

NORMAS LEGALES

Año XXXVII - Nº 15642

VIERNES 18 DE SEPTIEMBRE DE 2020

1

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

AGRICULTURA Y RIEGO

R.M. Nº 219-2020-MINAGRI.- Designan representantes del Ministerio de Agricultura y Riego ante el Consejo Directivo del Programa de Compensaciones para la Competitividad **4**

R.M. Nº 222-2020-MINAGRI.- Autorizan Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República, para financiar gastos derivados de la contratación de sociedad auditora externa **4**

R.J. Nº 146-2020-ANA.- Encargan funciones de Administrador Local de Agua Chinchipe Chamaya **5**

CULTURA

R.D. Nº 000318-2020-DGIA/MC.- Modifican bases de la convocatoria "Estímulo a la Promoción Internacional - 2020", aprobada mediante R.D. Nº 000025-2020-DGIA/MC, y modificada por R.D. Nº 000030-2020-DGIA/MC **6**

Fe de Erratas R.M. Nº 000240-2020-DM/MC **7**

DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

R.D. Nº D000262-2020-MIDIS/PNAEQW-DE.- Designan Coordinador de la Coordinación de Abastecimiento y Servicios Generales de la Unidad de Administración del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma **7**

ECONOMIA Y FINANZAS

D.S. Nº 270-2020-EF.- Autorizan Transferencia de Partidas a favor de Gobiernos Regionales y de diversos Gobiernos Locales en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020 **8**

EDUCACION

R.VM. Nº 174-2020-MINEDU.- Encargan funciones de Vicepresidente Académico de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua **9**

INTERIOR

R.S. Nº 069-2020-IN.- Aceptan renuncia y encargan funciones de Prefecta Regional de Moquegua **10**

R.M. Nº 840-2020-IN.- Designan Director de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración y Finanzas **11**

R.M. Nº 841-2020-IN.- Designan Director General de la Dirección General de Seguridad Ciudadana **11**

R.M. Nº 851-2020-IN.- Designan Director de la Dirección de Diseño y Evaluación de Políticas de Seguridad Ciudadana **11**

PRODUCE

R.M. Nº 00309-2020-PRODUCE.- Establecen el período de veda reproductiva del recurso hidrobiológico choro en el litoral peruano, comprendido entre los meses de setiembre y noviembre; para cada año **13**

SALUD

R.M. Nº 742-2020/MINSA.- Modifican el Reglamento de la Ley del Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud - SERUMS y la R.M. Nº 215-2020-MINSA, y dictan disposiciones respecto del SERUMS 2020-II **14**

R.M. Nº 743-2020/MINSA.- Modifican la R.M. Nº 015-2020/MINSA **16**

R.D. Nº 000126-2020-DG-INSNSB.- Designan Jefa de Equipo de la Dirección General del Instituto Nacional de Salud del Niño-San Borja **17**

Res. Nº 223-2020/MINSA.- Aprueban el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) del Instituto Nacional Materno Perinatal **17**

Res. Nº 224-2020/MINSA.- Aprueban el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) del Hospital San Juan de Lurigancho **19**

Res. Nº 225-2020/MINSA.- Aprueban el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz **20**

Res. Nº 226-2020/MINSA.- Aprueban el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) del Hospital Nacional Cayetano Heredia **21**

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

R.M. Nº 0615-2020-MTC/01.02.- Aprueban la ejecución de la expropiación de las áreas del inmueble afectado por la obra: "Red Vial Nº 6: Tramo: Puente Pucusana - Cerro Azul - Ica, de la Carretera Panamericana Sur" **22**

R.VM. Nº 359-2020-MTC/03.- Modifican la R.VM. Nº 268-2005-MTC/03 que aprueba las Disposiciones de Radiocanales (Canalizaciones) para los Servicios de Telecomunicaciones (1ª Parte) **25**

R.V.M. N° 364-2020-MTC/03.- Modifican la R.V.M. N° 109-2004-MTC/03, que aprobó los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) de localidades del departamento de Junín **26**

Fe de Erratas R.M. N° 0616-2020 MTC/01 **27**

VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

R.M. N° 222-2020-VIVIENDA.- Designan Directora de la Oficina de Evaluación del Impacto **27**

R.M. N° 223-2020-VIVIENDA.- Disponen la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, del citado Reglamento y su exposición de motivos **28**

R.M. N° 224-2020-VIVIENDA.- Autorizan Transferencia Financiera a favor del Fondo MIVIVIENDA S.A., destinada a la ejecución del Bono Familiar Habitacional **29**

ORGANISMOS EJECUTORES

BIBLIOTECA

NACIONAL DEL PERU

R.J. N° 000097-2020-BNP.- Modifican Tarifario de los Servicios No Prestados en Exclusividad de la Biblioteca Nacional del Perú - 2019 y Protocolo denominado "Servicio de Digitalización de Material Bibliográfico Documental en la Biblioteca Nacional del Perú" **30**

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

R.J. N° 201-2020-J-OPE/INS.- Designan Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Estadística e Informática **32**

SEGURO INTEGRAL DE SALUD

R.J. N° 111-2020/SIS.- Aprueban Transferencia Financiera a favor de unidades ejecutoras, para el financiamiento de prestaciones de salud brindadas a los asegurados SIS a cargo del FISSAL **34**

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCIAS

Res. N° D000043-2020-SUTRAN-SP.- Aprueban la Directiva D-009-2020-SUTRAN/06.1-002 V01 "Directiva que regula la fiscalización de los centros de evaluación por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías- Sutran" **35**

Res. N° D000044-2020-SUTRAN-SP.- Aprueban la Directiva D-010-2020-SUTRAN/06.1-002 V01 "Directiva que regula la fiscalización de las escuelas de conductores por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías- Sutran" **36**

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

Res. N° 041-2020-OS/GRT.- Aprueban los costos administrativos y operativos del FISE de las Distribuidoras Eléctricas en sus actividades vinculadas con el descuento en la compra del balón de gas al mes de junio de 2020 **37**

Res. N° 75-2020-OS/GG.- Modifican artículo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 60-2016-OS-GG, incorporando los cuestionarios para la Presentación de la Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a la Zona de Almacenamiento de Hidrocarburos **38**

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Res. N° 114-2020-CD/OSIPTEL.- Declaran infundada apelación y confirman multas impuestas a AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. por infracciones graves tipificadas en el Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones **39**

Res. N° 126-2020-CD/OSIPTEL.- Declaran infundada apelación, desestiman solicitud de nulidad y confirman multa impuesta a VIETTEL PERÚ S.A.C. por infracción muy grave contenida en la Res. N° 490-2019-GSF/OSIPTEL **45**

Res. N° 127-2020-CD/OSIPTEL.- Declaran infundado recurso de apelación interpuesto por ENTEL PERÚ S.A. contra la Resolución N° 140-2020-GG/OSIPTEL y confirman multa **48**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SERVICIOS DE SANEAMIENTO

Res. N° 029-2020-SUNASS-CD.- Reglamento de calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades *(Separata Especial)*

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Res. N° 000076-2020-SERVIR-PE.- Exceptúan a la SUNAT del tope de 50 empleados de confianza **53**

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION TECNOLOGICA

Res. N° 097-2020-CONCYTEC-P.- Formalizan aprobación de la "Guía práctica para la formulación y ejecución de proyectos de investigación y desarrollo (I+D)" **53**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL

Res. N° 269-2020-SUCAMEC.- Aprueban "Directiva que establece los lineamientos para la ejecución física o virtual de las actividades de control y fiscalización de la SUCAMEC" **55**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

Res. N° 129-2020-SUNARP/GG.- Formalizan la aprobación e incorporación del perfil de puesto correspondiente a la plaza de Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica del Órgano Desconcentrado Zona Registral N° IX-Sede Lima en el respectivo MOF **56**

**PODER JUDICIAL****CONSEJO EJECUTIVO
DEL PODER JUDICIAL**

Res. Adm. N° 000227-2020-CE-PJ.- Disponen apertura de turno del 1° y 2° Juzgados Civiles del Distrito de Yanacancha, Provincia y Corte Superior de Justicia de Pasco, para el ingreso de expedientes de subespecialidad contencioso administrativo laboral y previsional (PCALP) y dictan diversas disposiciones **58**

Res. Adm. N° 000228-2020-CE-PJ.- Reconocen y felicitan al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura y a la Coordinadora del Archivo Central, por el otorgamiento de subvención económica del Comité Intergubernamental del Programa de Iberarchivos **59**

Res. Adm. N° 000234-2020-CE-PJ.- Prorrogan vigencia del Protocolo denominado "Medidas de reactivación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, posterior al levantamiento del aislamiento social obligatorio establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y prorrogado por los Decretos Supremos Nros. 051 y 064-2020-PCM", excepto en órganos jurisdiccionales de provincias y departamentos en los que se mantiene la cuarentena focalizada **60**

**CORTES SUPERIORES
DE JUSTICIA**

Res. Adm. N° 00292-2020-P-CSJLI-PJ.- Conforman la Octava Sala Laboral de Lima **61**

ORGANISMOS AUTONOMOS**MINISTERIO PUBLICO**

Res. N° 1011-2020-MP-FN.- Cesan por motivo de fallecimiento, a Fiscal Adjunta Superior Titular de Lima, Distrito Fiscal de Lima, designada en el Despacho de la Décima Fiscalía Superior Penal de Lima **62**

Res. N° 1012-2020-MP-FN.- Dejan sin efecto designación, dan por concluida designación y designan fiscales en los Distritos Fiscales de Lima y Tacna **62**

GOBIERNOS REGIONALES**GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD**

Ordenanza N° 002-2020-GRLL/CR.- Promueve la implementación de acciones y medidas de protección para reducir los impactos negativos de la radiación ultravioleta en el departamento de La Libertad **63**

Ordenanza N° 003-2020-GR-LL/CR.- Autorizan contratación de médicos peruanos y extranjeros durante el periodo de emergencia sanitaria dispuesto a nivel nacional **65**

Ordenanza N° 004-2020-GRLL/CR.- Disponen implementación del Piloto en el Trámite del Expediente Administrativo Electrónico Presencial, como trámite paralelo administrativo en la Sede del Gobierno Regional La Libertad y medidas complementarias para prevenir contagio en la manipulación documentaria por el COVID-19 **66**

Acuerdo N° 090-2020-GRLL/CR.- Aprueban declarar de relevancia la Iniciativa Privada Proyecto en Activos denominada "Gran Complejo Agroalimentario de La Libertad" **68**

Acuerdo N° 091-2020-GRLL/CR.- Aceptan donación económica efectuada por la Asociación Pataz a favor de la Unidad de Gestión Educativa Local Pataz del Gobierno Regional La Libertad **70**

Res. N° 699-2020-GRLL/GOB.- Modifican el artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 327-2020-GRLL/GOB **71**

**GOBIERNO REGIONAL
DE TUMBES**

Ordenanza N° 006-2019/GOB.REG.TUMBES-CR-CD.- Crean la Mesa Regional de Control y Vigilancia Forestal y de Fauna Silvestre de la región Tumbes **72**

GOBIERNOS LOCALES**MUNICIPALIDAD
DE ANCON**

R.A. N° 132-2020-A/MDA.- Designan Ejecutor Coactivo de la Municipalidad **73**

R.A. N° 133-2020-A/MDA.- Designan Auxiliar Coactivo de la Municipalidad **74**

**MUNICIPALIDAD
DE MIRAFLORES**

Ordenanza N° 552/MM.- Aprueban el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del Distrito de Miraflores (2019 - 2023) **74**

**MUNICIPALIDAD DE
VILLA EL SALVADOR**

R.A. N° 162-2020-ALC/MVES.- Designan al Subgerente de la Unidad de Gestión Documentaria y Archivo como responsable de entregar la información solicitada al amparo de la Ley N° 27806 **76**

PROVINCIAS**MUNICIPALIDAD DE MI PERU**

Ordenanza N° 053-MDMP.- Ordenanza Municipal que regula la gestión integral y manejo de residuos sólidos del distrito de Mi Perú **77**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE UTCUBAMBA

Ordenanza N° 18-2020-MPU/BG.- Reglamentan el empadronamiento de usuarios posesionarios de lotes de terrenos urbanos informales y otorgamiento de constancia de posesión, para lotes con casa habitación ubicados en sectores dentro del perímetro urbano de la ciudad y del distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas **82**

SEPARATA ESPECIAL**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE
SERVICIOS DE SANEAMIENTO**

Res. N° 029-2020-SUNASS-CD.- Reglamento de calidad de la prestación de los servicios de saneamiento en Pequeñas Ciudades

PODER EJECUTIVO**AGRICULTURA Y RIEGO****Designan representantes del Ministerio de Agricultura y Riego ante el Consejo Directivo del Programa de Compensaciones para la Competitividad****RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 219-2020-MINAGRI**

Lima, 16 de setiembre de 2020

VISTOS:

El Memorando N° 345-2020-MINAGRI-DVDIAR, del Despacho Viceministerial de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego, sobre designación de nuevos representantes del Ministerio de Agricultura y Riego ante el Consejo Directivo del Programa de Compensaciones para la Competitividad y el Informe Legal N° 1016-2020- MINAGRI- SG/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1077, se creó el Programa de Compensaciones para la Competitividad; señalándose en su artículo 6, numeral 6.1, que el Programa contará con un Consejo Directivo cuya composición es definida en el reglamento del referido Decreto Legislativo y es dirigido por un Directivo;

Que, por Ley N° 30975, publicada el 28 de junio de 2019, se prorrogó, por el plazo de tres (3) años, el funcionamiento del Programa de Compensaciones para la Competitividad, con el objeto de beneficiar a los medianos y pequeños productores agrarios y formas asociativas de los productores en las cadenas de valor de la agricultura familiar; modificándose además, los artículos 3 y 5 del Decreto Legislativo N° 1077; en el primer caso, incorporándose como beneficiarios del Programa de Compensaciones para la Competitividad, a los medianos y pequeños productores agrarios de todo el país que desarrollan sus actividades en las cadenas de valor de la agricultura familiar que cumplan con los criterios de elegibilidad; y, en el segundo, incorporándose como cuarto tipo de pago, el pago a formas asociativas de los productores en las cadenas de valor de la agricultura familiar, para el desarrollo de acciones orientadas al desarrollo y consolidación de las cadenas de valor de productos agrarios priorizados;

Que, con la finalidad de adecuar las modificaciones señalada en la referida Ley N° 30975, por Decreto Supremo N° 005-2020-MINAGRI, se aprobó el nuevo Reglamento del Decreto Legislativo N° 1077, que crea el Programa de Compensaciones para la Competitividad, señalándose en su numeral 8.2 del artículo 8 que "El Consejo Directivo está conformado por siete (7) miembros: Tres (3) designados/as por el/la Ministro/a de Agricultura y Riego, uno de los cuales lo preside; uno (1) designado/a por el/la Ministro/a de Economía y Finanzas; uno (1) designado/a por el/ la Ministro/a de la Producción; uno (1) designado/a por el/la Presidente/a del Directorio de la Corporación Financiera de Desarrollo S.A.; y, uno (1) designado/a por el/la Directora/a Ejecutivo/a Consejo Nacional de Competitividad y Formalización. Las designaciones se oficializan mediante resolución ministerial o norma correspondiente, según corresponda";

Que, con Resolución Ministerial N° 0130-2020-MINAGRI, publicada el 5 de junio de 2020 en el diario oficial El Peruano, se designó a el/la Viceministro/a de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego, quien lo preside; a el/la Director/a Ejecutivo/a del Programa de Compensaciones para la Competitividad, quien ejerce la Secretaría Técnica; y, a el/la Director/a General de la Dirección General Agrícola, como representantes del Ministerio de Agricultura y Riego ante el Consejo Directivo

del Programa de Compensaciones para la Competitividad, en armonía con lo establecido en el artículo 7 del Manual de Operaciones del Programa de Compensaciones para la Competitividad, aprobado por Resolución Ministerial N° 0128- 2020-MINAGRI, que disponía que de los tres (3) representantes del Ministerio de Agricultura y Riego ante el Consejo Directivo, uno de ellos lo preside y otro ejerce la Secretaría Técnica del mismo;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 0191-2020-MINAGRI, de fecha 17 de agosto de 2020, se ha modificado el artículo 7 del Manual de Operaciones del Programa de Compensaciones para la Competitividad, estableciéndose que a través del Reglamento Interno del Consejo Directivo se determina el ejercicio de su Secretaría Técnica;

Que, con el documento del Visto, el Despacho Viceministerial de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego, ha propuesto la designación de nuevos representantes del Ministerio de Agricultura y Riego ante el Consejo Directivo del citado Programa;

Con los visados del Despacho Viceministerial de Desarrollo e Infraestructura Agraria y Riego y, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, modificado por Ley N° 30048, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego; y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Designar como representantes del Ministerio de Agricultura y Riego ante el Consejo Directivo del Programa de Compensaciones para la Competitividad, creado por el Decreto Legislativo N° 1077, conforme se detalla a continuación:

- a) El/La Director/a General de la Dirección General de Ganadería, quien lo preside;
- b) El/La Director/a General de la Dirección General Agrícola.
- c) El/La Director/a Ejecutivo/a del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural (AGRO RURAL).

Artículo 2. Derogar la Resolución Ministerial N° 0130-2020-MINAGRI.

Artículo 3. Remitir copia de la presente Resolución Ministerial al Ministerio de Economía y Finanzas; al Ministerio de la Producción; a la Corporación Financiera de Desarrollo S.A.; al Consejo Nacional de Competitividad y Formalización; al Programa de Compensaciones para la Competitividad; así como a los representantes designados por esta Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA
Ministro de Agricultura y Riego

1885658-1

Autorizan Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República, para financiar gastos derivados de la contratación de sociedad auditora externa**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 222-2020-MINAGRI**

Lima, 16 de setiembre de 2020

VISTOS:

El Memorándum N° 1341-2020-MINAGRI-SG-OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Oficio N° 000781-2020-CG/DG de la Contraloría General de la República; y el Informe Legal N° 1014-2020-MINAGRI-SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,



CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 014-2019, se aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, y por Resolución Ministerial N° 0470-2019-MINAGRI, de fecha 27 de diciembre de 2019, se aprueba el Presupuesto Institucional de Apertura de Gastos correspondiente al Año Fiscal 2020, del Pliego 013: Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, el artículo 20 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 3 de la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, establece que las entidades del Gobierno Nacional, los gobiernos regionales y los gobiernos locales quedan autorizados para realizar transferencias financieras con cargo a su presupuesto institucional a favor de la Contraloría General de la República para cubrir los gastos que se deriven de la contratación de las sociedades de auditoría, previa solicitud de la Contraloría General de la República, bajo exclusiva responsabilidad del titular del pliego así como del jefe de la oficina de administración y del jefe de la oficina de presupuesto o las que hagan sus veces en el pliego; precisando que, las transferencias financieras se aprueban mediante resolución del titular del pliego, previo informe favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la entidad, la misma que se publica en el diario oficial El Peruano;

Que, mediante Resolución de Contraloría N° 369-2019-CG de fecha 22 de octubre de 2019, la Contraloría General de la República aprobó el Tarifario que establece el monto por retribución económica, el impuesto general a las ventas y el derecho de designación y supervisión de sociedades de auditoría, que las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales deben transferir a la Contraloría General de la República para la contratación y pago de Sociedades de Auditoría que, previo concurso público de méritos, sean designadas para realizar labores de control posterior externo;

Que, a través del Oficio de visto, de fecha 19 de agosto de 2020, el Contralor General de la República, solicitó al Ministerio de Agricultura y Riego la transferencia financiera de recursos hasta por la suma de S/ 469 254.00 (Cuatrocientos Sesenta y Nueve Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro y 00/100 Soles), por período auditado 2020, que equivale al 100% de la retribución económica (incluido I.G.V.) y el derecho de designación y supervisión de la sociedad de auditoría;

Que, con Memorandum N° 687-2020-MINAGRI-SG/OGA, de fecha 5 de setiembre de 2020, la Oficina General de Administración en atención al requerimiento formulado por la Contraloría General de la República, solicita una transferencia financiera de recursos a favor de la Contraloría General de la República hasta por la suma de S/ 469 254,00 (Cuatrocientos Sesenta y Nueve Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro y 00/100 Soles) que comprende la retribución económica, el derecho de designación y supervisión de la sociedad de auditoría, por el período auditado 2020;

Que, de conformidad con el artículo 20 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 3 de la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, la Oficina de Presupuesto de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del MINAGRI, mediante Informe N° 441-2020-MINAGRI-SG/OGPP-OPRES de fecha 9 de setiembre de 2020, remitido con Memorandum N° 1341-2020-MINAGRI-SG-OGPP, propone una Transferencia Financiera hasta por la suma de S/ 469 254.00 (Cuatrocientos Sesenta y Nueve Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro y 00/100 Soles), por la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, a favor del Pliego 019: Contraloría General, para financiar los gastos derivados de la contratación de la sociedad auditora externa, encargada de realizar las labores de control al Ministerio de Agricultura y Riego, durante el período 2020;

Con el visado de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificada por la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control; el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego; y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias; y la Resolución de Contraloría N° 369-2019-CG;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Transferencia Financiera a favor de la Contraloría de la República

Autorizar la Transferencia Financiera del Pliego 013: Ministerio de Agricultura y Riego, hasta por la suma de S/ 469 254.00 (Cuatrocientos Sesenta y Nueve Mil Doscientos Cincuenta y Cuatro y 00/100 Soles), por la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, a favor del Pliego 019: Contraloría General, para financiar los gastos derivados de la contratación de la sociedad auditora externa, encargada de realizar las labores de control al Ministerio de Agricultura y Riego, durante el período 2020.

Artículo 2. Financiamiento

La Transferencia Financiera autorizada en el artículo 1 de la presente Resolución se atenderá con cargo al Presupuesto Institucional del Pliego 013: Ministerio de Agricultura y Riego, Unidad Ejecutora 001: Ministerio de Agricultura – Administración Central, Categoría Presupuestal 9001: Acciones Centrales, Actividad 5.000003 Gestión Administrativa, Genérica de Gasto 2.4 Donaciones y Transferencia, Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios.

Artículo 3. Limitación del uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia Financiera autorizada por el artículo 1 de la presente Resolución no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4. Monitoreo, Seguimiento y Cumplimiento

La Oficina General de Administración del MINAGRI, en el ámbito de su competencia, es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines, metas físicas y financieras para las cuales se realiza la presente Transferencia Financiera.

Artículo 5. Acciones Administrativas

Remitir copia de la presente Resolución a la Oficina General de Administración del MINAGRI, para que realice las acciones administrativas y financieras que correspondan.

Artículo 6. Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Ministerio de Agricultura y Riego (www.gob.pe/minagri) el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese, publíquese.

JORGE LUIS MONTENEGRO CHAVESTA
Ministro de Agricultura y Riego

1885659-1

Encargan funciones de Administrador Local de Agua Chinchipe Chamaya

RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 146-2020-ANA

Lima, 17 de setiembre de 2020

VISTOS:

El Informe N° 566-2020-ANA-OA-URH de fecha 16 de Setiembre de 2020, emitido por la Unidad de Recursos Humanos y el Informe Legal N° 497-2020-ANA-OAJ de fecha 16 de Setiembre de 2020, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Jefatural N° 038-2020-ANA, se encargaron las funciones de Administrador Local de Agua Chinchipe Chamaya al Ing. Oswaldo Granados Bances; y, por Resolución Jefatural N° 082-2020-ANA, se le otorgó licencia por enfermedad con goce de remuneraciones al referido profesional con eficacia desde el día 04 de mayo de 2020, designando en su reemplazo, temporalmente, a la Ing. Lilia Irigoín Vásquez, en adición a las funciones de su contrato administrativo de servicios;

Que, la Unidad de Recursos Humanos, a través del Informe del VISTOS comunica que el Ing. Oswaldo Granados Bances ha fallecido el día 07 de setiembre de 2020; y, asimismo, que la Ing. Lilia Irigoín Vásquez no cuenta con antecedentes penales, policiales ni judiciales, así como tampoco cuenta con sanciones administrativas en el registro Nacional de sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC;

Que, es necesario declarar la conclusión de la encargatura de funciones del Ing. Oswaldo Granados Bances y encargar al profesional que asumirá las funciones del referido órgano desconcentrado;

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que la autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción.

Que, de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, la Jefatura está facultada a encargar, mediante Resolución Jefatural, las funciones de los Directores de las Autoridades Administrativas del Agua, Administradores Locales de Agua y de los Secretarios Técnicos de los Consejos de Recursos Hídricos de Cuenca;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que Regula la Participación del Poder Ejecutivo en el Nombramiento y Designación de Funcionarios Públicos y lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar concluida por fallecimiento, con eficacia anticipada al día 07 de setiembre de 2020, la función de Administrador Local de Agua, encargada al Ing. Oswaldo Granados Bances, dándoseles las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°.- Encargar, con eficacia anticipada al día 07 de setiembre de 2020, las funciones de Administrador Local de Agua Chinchipe Chamaya, a la Ing. Lilia Irigoín Vásquez.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

AMARILDO FERNÁNDEZ ESTELA
Jefe
Autoridad Nacional del Agua

1885836-1

CULTURA

Modifican bases de la convocatoria “Estímulo a la Promoción Internacional - 2020”, aprobada mediante R.D. N° 000025-2020-DGIA/MC, y modificada por R.D. N° 000030-2020-DGIA/MC

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000318-2020-DGIA/MC

San Borja, 16 de setiembre del 2020

VISTO, el Informe N° 000279-2020-DAFO/MC, de fecha 14 de setiembre del 2020; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, prorrogado mediante Decretos Supremos N° 020-2020-SA y N° 027-2020-SA, se declara Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario, y se dictan medidas de prevención y control del COVID-19, para reducir el impacto negativo en la población ante la existencia de situaciones de riesgo elevado para la salud y la vida de los pobladores, así como mejorar las condiciones sanitarias y la calidad de vida de su población, y adoptar acciones destinadas a prevenir situaciones y hechos que conlleven a la configuración de éstas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM del 15 de marzo de 2020, se declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación, a consecuencia del brote del COVID-19;

Que, los títulos I y II de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, definen la naturaleza jurídica y las áreas programáticas del Ministerio de Cultura, así como sus competencias exclusivas, dentro de las cuales se establece la promoción de la creación cultural en todos los campos, el perfeccionamiento de los creadores y gestores culturales y el desarrollo de las industrias culturales;

Que, el numeral 78.2 del artículo 78 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC, señala que es función de la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, elaborar y elevar al Despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, el Plan Anual de Actividades y Concursos de Proyectos y Obras Cinematográficas, Fonográficas y Editoriales, así como las bases y sus respectivos formatos, para su aprobación, de conformidad con la normatividad legal vigente;

Que, mediante la Vigésima Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, se autoriza al Ministerio de Cultura, durante el Año Fiscal 2020, a otorgar estímulos económicos a personas naturales y jurídicas privadas que participan en las industrias culturales y las artes, de conformidad con las condiciones, procedimientos y demás normas complementarias, que serán aprobadas mediante decreto supremo refrendado por el titular del Ministerio de Cultura;

Que, el artículo 7 del Reglamento de la Vigésima Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2020-MC, establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes, a través de sus unidades orgánicas competentes, realiza las convocatorias públicas para el otorgamiento de los estímulos económicos, de conformidad con lo dispuesto en el plan anual correspondiente;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 011-2020-VMPCIC-MC, de fecha 14 de enero de 2020, modificado por Resoluciones Viceministeriales N° 039-2020-VMPCIC/MC, de fecha 17 de febrero de 2020; N° 076-2020-VMPCIC/MC, de fecha 18 de mayo de 2020 y N° 138-2020-VMPCIC/MC, de fecha 02 de setiembre de



2020, se aprueba el “Plan Anual de Estímulos Económicos para la Actividad Cinematográfica y Audiovisual para el año 2020”;

Que, mediante Resolución Directoral N° 000025-2020-DGIA/MC, de fecha 17 de enero del 2020, modificada por Resolución Directoral N° 000030-2020-DGIA/MC, de fecha 23 de enero del 2020, se aprobaron las Bases de la primera convocatoria del “Plan Anual de Estímulos Económicos para la Actividad Cinematográfica y Audiovisual para el año 2020”, que incluye el “Estímulo a la Promoción Internacional – 2020”;

Que, mediante Informe N° 000279-2020-DAFO/MC, la Dirección del Audiovisual, la Fonografía y los Nuevos Medios informa que las modificaciones al “Plan Anual de estímulos económicos para la actividad cinematográfica y audiovisual para el año 2020” se realizaron con la finalidad de reducir la brecha existente entre postulaciones y estímulos otorgados en aquellas líneas de apoyo en las cuales las oportunidades de acceso al estímulo son menores, considerando indicadores tales como: (i) variación entre el número de proyectos presentados en 2019 y 2020, (ii) el número o monto asignado para premios, y (iii) la probabilidad de resultar beneficiario;

Que, debido a las modificaciones antes citadas, resulta necesaria la modificación propuesta a las Bases del “Estímulo a la Promoción Internacional – 2020” en los numerales referidos a la ‘Base Legal’ ‘De la postulación’ ‘De los estímulos económicos’ ‘Disposiciones complementarias’ ‘Lista de eventos priorizados para el año 2020, el formulario de postulación y acta de compromiso, incorporándose una línea de apoyo para Replanteamiento de actividades de promoción internacional y su acta de compromiso correspondiente;

Que, las modificaciones planteadas buscan cumplir con la finalidad del Estímulo a la Promoción Internacional y, de esta manera, asegurar que los recursos asignados a esta línea permitan posicionar a nivel internacional la actividad audiovisual nacional en eventos estratégicos que se realicen fuera del territorio peruano, incluyendo la participación en modalidad virtual a la que diversos eventos incluidos en la lista de eventos priorizados para el presente año han transformado sus actividades debido a las medidas implementadas para evitar la propagación del COVID-19;

Que, asimismo, se plantean disposiciones complementarias para supuestos de fuerza mayor sobre las solicitudes presentadas, así como la incorporación de un anexo a las bases que permita el replanteamiento de actividades de promoción internacional para solicitudes vinculadas a eventos que se hayan visto afectados por la emergencia sanitaria;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, el Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que Aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, y el Reglamento de la Vigésima Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 014-2019, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2020-MC.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - MODIFICAR las bases de la convocatoria “Estímulo a la Promoción Internacional – 2020”, aprobada mediante Resolución Directoral N° 000025-2020-DGIA/MC, y modificada por Resolución Directoral N° 000030-2020-DGIA/MC conforme al anexo que forma parte de la presente resolución.

Artículo Segundo. - DISPÓNGASE la vigencia de los demás extremos de las Bases que se modifican mediante el artículo primero de la presente resolución.

Artículo Tercero. - DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución y sus anexos en el Portal Institucional del Ministerio de Cultura, en la misma fecha de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SANTIAGO MAURICI ALFARO ROTONDO
Director
Dirección General de Industrias Culturales y Artes

1885545-1

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 000240-2020-DM-MC

Mediante Oficio N° 001392-2020-OACGD-SG/MC el Ministerio de Cultura solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución Ministerial N° 000240-2020-DM-MC, publicada en la edición del 16 de setiembre de 2020.

DICE:

“Artículo 1.- (...) denominadas “Pueblos Indígenas u Originarios del Perú” que incluye la actualización sobre los “Pueblos Indígenas u Originarios Amazónicos” y la incorporación de las referencias geográficas en la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios, (...)”.

DEBE DECIR:

“Artículo 1.- (...) denominadas “Pueblos Indígenas u Originarios del Perú” que incluye la actualización sobre los “Pueblos Indígenas u Originarios Amazónicos” y la incorporación de las referencias geográficas de los “Pueblos Indígenas u Originarios Andinos” en la Base de Datos Oficial de Pueblos Indígenas u Originarios, (...)”.

1885913-1

DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

Designan Coordinador de la Coordinación de Abastecimiento y Servicios Generales de la Unidad de Administración del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° D000262-2020-MIDIS/PNAEQW-DE

Lima, 17 de setiembre de 2020

VISTOS:

El Informe N° D000208-2020-MIDIS/PNAEQW-URH de la Unidad de Recursos Humanos y el Informe N° D000432-2020-MIDIS/PNAEQW-UAJ de la Unidad de Asesoría Jurídica del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma;

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de confianza de Coordinador/a de la Coordinación de Abastecimiento y Servicios Generales de la Unidad de Administración del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma;

Que, se ha visto por conveniente designar al titular que ocupará el mencionado cargo;

Que, a través de los informes del visto, la Unidad de Recursos Humanos y la Unidad de Asesoría Jurídica, opinan que resulta legalmente viable efectuar la designación del profesional que desempeñará el cargo de Coordinador de la Coordinación de Abastecimiento y Servicios Generales de la Unidad de Administración;

Con el visado de la Unidad de Recursos Humanos y la Unidad de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones establecidas en el Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS y sus modificatorias, la Resolución Ministerial N° 283-2017-MIDIS y la Resolución Ministerial N° 081-2019-MIDIS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESIGNAR al señor ISRAEL WILLIAM RUIZ GAMARRA en el cargo de confianza de Coordinador de la Coordinación de Abastecimiento y Servicios Generales de la Unidad de Administración del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Coordinación de Gestión Documentaria y Atención al Ciudadano, hacer de conocimiento de la presente Resolución a las Unidades Territoriales, las Unidades de Asesoramiento, Apoyo y Técnicas del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, a través de medios electrónicos.

Regístrese, notifíquese y publíquese.

FREDY HINOJOSA ANGULO
Director Ejecutivo
Programa Nacional de Alimentación Escolar
Qali Warma

1885828-1

ECONOMIA Y FINANZAS

Autorizan Transferencia de Partidas a favor de Gobiernos Regionales y de diversos Gobiernos Locales en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020

DECRETO SUPREMO
N° 270-2020-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, se declara prioritaria, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención;

Que, a través del Decreto Supremo N° 091-2017-PCM se aprueba el Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, al que se refiere la Ley N° 30556;

Que, el numeral 16.1 del artículo 16 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de la Micro y Pequeña Empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana, autoriza a la Presidencia del Consejo de Ministros – Unidad Ejecutora Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, a partir del 1 de abril de 2020, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático, con cargo a los créditos presupuestarios del “Fondo para la Continuidad de la Reconstrucción con Cambios”, que no hubieran sido transferidos en el marco de lo señalado en el numeral 49.6 del artículo 49 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, por las fuentes de financiamiento Recursos Ordinarios y Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito; los cuales se utilizan para el financiamiento de las intervenciones incluidas en el Plan Integral de la Reconstrucción con Cambios, y de los gastos para el funcionamiento de dicha Unidad Ejecutora; disponiendo que la transferencia de dichos recursos se realiza conforme a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 49.2 del artículo 49 del Decreto de Urgencia N° 014-2019;

Que, el segundo párrafo del numeral 49.2 del artículo 49 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, señala que los recursos se transfieren a través de modificaciones presupuestarias en el nivel institucional, las que se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y la Ministra de Economía y Finanzas, a solicitud de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios (RCC);

Que, la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, mediante los Oficios N°s 00646, 00648 y 00685-2020-ARCC/DE, solicita una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, hasta por la suma de S/ 14 018 967,00 (CATORCE MILLONES DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE Y 00/100 SOLES), a favor de dos (02) Gobiernos Regionales y de nueve (09) Gobiernos Locales, para financiar once (11) intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, de las cuales corresponden a diez (10) Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) y a una (01) intervención para la elaboración de expediente técnico; adjuntando, para dicho efecto, los Informes N°s 354, 392, 393, 394, 402, 404, 405, 417, 429, 430 y 465-2020-ARCC/GG/OPP de su Oficina de Planificación y Presupuesto, con los sustentos respectivos;

Que, el numeral 8-A.1 del artículo 8-A de la Ley N° 30556 señala que las Intervenciones de Reconstrucción que se implementan a través de la ejecución de inversiones que se denominan “Intervención de Reconstrucción mediante Inversiones” – IRI, no constituyen proyectos de inversión y no les resulta aplicable la fase de Programación Multianual, ni requieren declaración de viabilidad en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobándose con el solo registro del “Formato Único de Reconstrucción” en el Banco de Inversiones;

Que, el numeral 8-A.5 del artículo antes indicado, dispone, en relación a los requerimientos de financiamiento de las IRI, que la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas emite opinión técnica únicamente respecto al monto actualizado de la inversión y al estado de aprobado de la IRI, según la información registrada en el Banco de Inversiones; aspecto que se ha verificado para las diez (10) Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) consignadas en los Oficios N°s 00646 y 00648-2020-ARCC/DE, conforme a la opinión emitida por la referida Dirección mediante el Informe N° 0223-2020-EF/63.04, adjunto al Memorando N° 0227-2020-EF/63.04;

Que, en consecuencia, corresponde autorizar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, hasta por la suma de S/ 14 018 967,00 (CATORCE MILLONES DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE Y 00/100 SOLES), de la Presidencia del Consejo de Ministros, Unidad Ejecutora Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – RCC, a favor de dos (02) Gobiernos Regionales y de nueve (09) Gobiernos Locales, para financiar lo señalado en los considerandos precedentes;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios; el numeral 49.2 del artículo 49 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; y, el numeral 16.1 del artículo 16 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias destinadas al financiamiento de la Micro y Pequeña Empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana;

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

1.1. Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, hasta por la suma de S/ 14 018 967,00 (CATORCE MILLONES DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE Y 00/100 SOLES), a favor de dos (02) Gobiernos Regionales y de nueve (09) Gobiernos Locales, para financiar once (11) intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, con cargo a los recursos del Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales (FONDES), de acuerdo al siguiente detalle:



DE LA:		En Soles
SECCIÓN PRIMERA	: Gobierno Central	
PLIEGO	001 : Presidencia del Consejo de Ministros	
UNIDAD EJECUTORA	017 : Autoridad para la Reconstrucción con Cambios – RCC	
CATEGORÍA		
PRESUPUESTARIA	9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos	
ACTIVIDAD	5005970 : Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios	
GASTO DE CAPITAL		
2.4 Donaciones y Transferencias		14 018 967,00
TOTAL EGRESOS		14 018 967,00 =====

A LA:		En Soles
SECCIÓN SEGUNDA	: Instancias Descentralizadas	
PLIEGOS	: Gobiernos Regionales	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios	
GASTO DE CAPITAL		
2.6 Adquisición de Activos no Financieros		1 198 935,00
Sub Total Gobiernos Regionales		1 198 935,00 =====

SECCIÓN SEGUNDA	: Instancias Descentralizadas	
PLIEGOS	: Gobiernos Locales	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios	
GASTO DE CAPITAL		
2.6 Adquisición de Activos no Financieros		12 820 032,00
Sub Total Gobiernos Locales		12 820 032,00 =====
TOTAL EGRESOS		14 018 967,00 =====

1.2. El detalle de los recursos asociados a la Transferencia de Partidas autorizada en el numeral 1.1 se encuentra en el Anexo "Transferencia de Partidas a favor de dos Gobiernos Regionales y de nueve Gobiernos Locales", que forma parte integrante de la presente norma, el cual se publica en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas (www.gob.pe/mef), en la misma fecha de publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 2. Procedimiento para la Aprobación Institucional

2.1. El Titular de los pliegos habilitador y habilitados en la Transferencia de Partidas autorizada en el artículo 1, aprueba, mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el numeral 1.1 del artículo 1, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución se remite dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el numeral 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

2.2. La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3. La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

Artículo 3. Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia el numeral 1.1 del artículo 1 de la presente norma no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 4. Procedimiento para la asignación financiera

Las unidades ejecutoras de los pliegos habilitados en el numeral 1.1 del artículo 1 del presente Decreto Supremo, deben elaborar y proporcionar la información necesaria según el procedimiento establecido en el artículo 4 de la Resolución Directoral N° 060-2019-EF/52.03, o norma que la sustituya, para fines de la autorización de la correspondiente asignación financiera.

Artículo 5. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecisiete días del mes de setiembre del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

WALTER MARTOS RUIZ
Presidente del Consejo de Ministros

MARÍA ANTONIETA ALVA LUPERDI
Ministra de Economía y Finanzas

1885940-1

EDUCACION

Encargan funciones de Vicepresidente Académico de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua

RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 174-2020-MINEDU

Lima, 16 de setiembre de 2020

VISTOS, el Expediente N° MPT2020-EXT-0088606, el Informe N° 00140-2020-MINEDU/VMGP-DIGESU-DICOPRO, de la Dirección de Coordinación y Promoción de la Calidad de la Educación Superior Universitaria de la Dirección General de Educación Superior Universitaria, y el Informe N° 00980-2020-MINEDU/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, establece que la universidad es una comunidad académica orientada a la investigación y a la docencia, que brinda una formación humanista, científica y tecnológica con una clara conciencia de nuestro país como realidad multicultural. Adopta el concepto de educación como derecho fundamental y servicio público esencial, y está integrada por docentes, estudiantes y graduados, precisando que las universidades públicas son personas jurídicas de derecho público. Asimismo, el artículo 8 de la Ley establece que el Estado reconoce la autonomía universitaria, la cual se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la Ley y demás normativa aplicable, y se manifiesta en los regímenes normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico;

Que, mediante Ley N° 28520, se crea la Universidad Nacional de Moquegua - UNAM, como persona jurídica de derecho público interno, con sede en la ciudad de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua;

Que, el artículo 29 de la Ley Universitaria establece que aprobada la Ley de creación de una universidad

pública, el Ministerio de Educación (MINEDU) constituye una Comisión Organizadora integrada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, que cumplan los mismos requisitos para ser Rector, y como mínimo un (1) miembro en la especialidad que ofrece la universidad; la misma que tiene a su cargo la aprobación del estatuto, reglamentos y documentos de gestión de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que le correspondan;

Que, los literales l) y o) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU, establecen, como funciones del Despacho Viceministerial de Gestión Pedagógica, entre otras, la de constituir y reconstituir las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas creadas por ley, y aprobar actos resolutivos y documentos normativos, en el marco de su competencia;

Que, el literal g) del artículo 148 del referido Reglamento dispone como una de las funciones de la Dirección General de Educación Superior Universitaria, la de proponer la conformación de las Comisiones Organizadoras de las universidades públicas; para tal efecto, su Dirección de Coordinación y Promoción de la Calidad de la Educación Superior Universitaria (DICOPRO) tiene entre otras funciones, la de proponer los miembros para la conformación de Comisiones Organizadoras de Universidades Públicas, así como realizar el seguimiento del cumplimiento de la normativa aplicable, de conformidad con lo previsto en el literal e) del artículo 153 de la mencionada norma;

Que, el numeral 6.1.1 del Acápite VI de las Disposiciones Específicas de la Norma Técnica denominada "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución", aprobada por Resolución Viceministerial N° 088-2017-MINEDU, establece que la Comisión Organizadora está conformada por tres (3) académicos de reconocido prestigio, cuyo desempeño es a tiempo completo y a dedicación exclusiva, quienes tienen la calidad de funcionarios públicos de libre designación y remoción, y ejercerán los cargos de Presidente, Vicepresidente Académico y Vicepresidente de Investigación de la Comisión Organizadora, según corresponda;

Que, el numeral 6.1.2 del Acápite VI Disposiciones Específicas de la Norma Técnica antes citada, establece que la DICOPRO, es la encargada de la selección de los miembros de las Comisiones Organizadoras, cuyo procedimiento comprende las siguientes actividades: invitación a expresiones de interés, evaluación, selección y designación;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 054-2018-MINEDU, se reconstituye la Comisión Organizadora de la UNAM, quedando integrada por los siguientes académicos: WASHINGTON ZEBALLOS GAMEZ como Presidente, PEDRO JOSE RODENAS SEYTUQUE como Vicepresidente Académico y ALBERTO BACILIO QUISPE COHAILA como Vicepresidente de Investigación;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 306-2019-MINEDU, se da por concluida la designación del señor PEDRO JOSE RODENAS SEYTUQUE como Vicepresidente Académico de la Comisión Organizadora de la UNAM, y se designa al señor ELI TEOBALDO CARO MEZA en el cargo de Vicepresidente Académico de la referida Comisión;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 009-2020-MINEDU, se acepta la renuncia de ELI TEOBALDO CARO MEZA al cargo de Vicepresidente Académico de la Comisión Organizadora de la UNAM, y se designa al señor LORENZO WALTER IBARCENA FERNANDEZ en el cargo de Vicepresidente Académico de la referida Comisión;

Que, mediante Oficio N° 173-2020-VIPAC-UNAM el señor LORENZO WALTER IBARCENA FERNANDEZ presenta su renuncia al cargo de Vicepresidente Académico de la Comisión Organizadora de la UNAM;

Que, mediante Oficio N° 00666-2020-MINEDU/VMGP-DIGESU, la Dirección General de Educación Superior Universitaria remite el Informe N° 00140-2020-MINEDU/VMGP-DIGESU-DICOPRO, a través del cual la Dirección de Coordinación y Promoción de la Calidad de la Educación Superior Universitaria, propone: i) Aceptar la renuncia del señor LORENZO WALTER IBARCENA FERNANDEZ al cargo de Vicepresidente Académico de la Comisión Organizadora de la UNAM; y, ii) Encargar al señor ALBERTO

BACILIO QUISPE COHAILA, en su calidad de Vicepresidente de Investigación, las funciones de Vicepresidente Académico de la Comisión Organizadora de la UNAM, en adición a sus funciones, en tanto se designe al titular;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificada por la Ley N° 26510; la Ley N° 30220, Ley Universitaria; la Ley N° 28520, Ley que crea la Universidad Nacional de Moquegua; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2015-MINEDU; y, la Resolución Viceministerial N° 088-2017-MINEDU que aprueba la Norma Técnica denominada "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución";

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia del señor LORENZO WALTER IBARCENA FERNANDEZ al cargo de Vicepresidente Académico de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua.

Artículo 2.- Encargar al señor ALBERTO BACILIO QUISPE COHAILA, en su calidad de Vicepresidente de Investigación, las funciones de Vicepresidente Académico de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua, en adición a sus funciones, en tanto se designe al titular.

Artículo 3.- Disponer que la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Moquegua, remita al Ministerio de Educación, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la vigencia de la presente resolución, un informe sobre el estado situacional y copia del informe de entrega de cargo presentado por el miembro saliente de la Comisión Organizadora, conforme a lo previsto en el numeral 6.1.8 de las Disposiciones Específicas de la Norma Técnica denominada "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las comisiones organizadoras de las universidades públicas en proceso de constitución", aprobada por Resolución Viceministerial N° 088-2017-MINEDU.

Regístrese, comuníquese y publíquese

DIANA MARIELA MARCHENA PALACIOS
Viceministra de Gestión Pedagógica

1885735-1

INTERIOR

Aceptan renuncia y encargan funciones de Prefecta Regional de Moquegua

RESOLUCIÓN SUPREMA N° 069-2020-IN

Lima, 17 de setiembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, establece que el Ministerio del Interior tiene entre otras funciones específicas, dirigir y supervisar las funciones de las autoridades políticas designadas, con alcance nacional;

Que, el artículo 161 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, señala que los Prefectos Regionales son designados por Resolución Suprema refrendada por el Ministro del Interior a propuesta del Viceministerio de Orden Interno;

Que, con Resolución Suprema N° 200-2019-IN, se designa a la señora GILIA NINFA GUTIERREZ AYALA, en el cargo de Prefecta Regional de Moquegua;

Que, la citada servidora ha formulado su renuncia al cargo que venía desempeñando, por lo que en aplicación del literal c) del artículo 118 del citado Reglamento de Organización y Funciones, el Despacho Viceministerial de Orden Interno, a propuesta de la Dirección General de Gobierno Interior, considera conveniente aceptar la



misma y encargar las funciones del referido cargo, en tanto se designe a su titular;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia de la señora GILIA NINFA GUTIERREZ AYALA al cargo de Prefecta Regional de Moquegua.

Artículo 2.- Encargar a la señora YOLANDA CCALLATA CUEVA las funciones de Prefecta Regional de Moquegua, en adición a sus funciones como Subprefecta Provincial de Ilo y en tanto se designe a su titular.

Artículo 3.- La presente Resolución Suprema es refrendada por el Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR AUGUSTO GENTILE VARGAS
Ministro del Interior

1885940-2

Designan Director de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración y Finanzas

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 840-2020-IN

Lima, 17 de setiembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo público de confianza de Director de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración y Finanzas del Ministerio del Interior;

Que, por razones de servicio resulta necesario designar a la persona que asuma el mencionado cargo público;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor José Alberto Valega Saenz en el cargo público de confianza de Director de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración y Finanzas del Ministerio del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CÉSAR AUGUSTO GENTILE VARGAS
Ministro del Interior

1885778-1

Designan Director General de la Dirección General de Seguridad Ciudadana

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 841-2020-IN

Lima, 17 de setiembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo público de confianza de Director General de la Dirección General de Seguridad Ciudadana del Viceministerio de Seguridad Pública del Ministerio del Interior;

Que, por razones de servicio resulta necesario designar a la persona que asuma el cargo de confianza al que se hace referencia en el considerando precedente;

Con la visación de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor JULIO CESAR VELA UTOR en el cargo público de confianza de Director General de la Dirección General de Seguridad Ciudadana del Viceministerio de Seguridad Pública del Ministerio del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CÉSAR AUGUSTO GENTILE VARGAS
Ministro del Interior

1885780-1

Designan Director de la Dirección de Diseño y Evaluación de Políticas de Seguridad Ciudadana

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 851-2020-IN

Lima, 17 de setiembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo público de confianza de Director de la Dirección de Diseño y Evaluación de Políticas de Seguridad Ciudadana de la Dirección General de Seguridad Ciudadana del Despacho Viceministerial de Seguridad Pública del Ministerio del Interior;

Que, por razones de servicio resulta necesario designar a la profesional que asuma el mencionado cargo de confianza;

Con la visación de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar al señor ROMMEL GUSTAVO RUIZ VALERIO en el cargo público de confianza de Director de la Dirección de Diseño y Evaluación de Políticas de Seguridad Ciudadana de la Dirección General de Seguridad Ciudadana del Despacho Viceministerial de Seguridad Pública del Ministerio del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CÉSAR AUGUSTO GENTILE VARGAS
Ministro del Interior

1885935-1



¿Necesita una edición pasada?

ADQUIÉRALA EN:

Hemeroteca

SERVICIOS DE CONSULTAS Y BÚSQUEDAS

- Normas Legales
- Boletín Oficial
- Cuerpo Noticioso
- Sentencias
- Procesos Constitucionales
- Casaciones
- Suplementos
- Separatas Especiales

Atención:

De Lunes a Viernes

de 8:30 am a 5:00 pm

Consulte tarifas en nuestra página web



 **Editora Perú**

Jr. Quilca 556 - Lima 1

Teléfono: 315-0400, anexo 2223

www.editoraperu.com.pe

**PRODUCE****Establecen el período de veda reproductiva del recurso hidrobiológico choro en el litoral peruano, comprendido entre los meses de setiembre y noviembre; para cada año****RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 00309-2020-PRODUCE**

Lima, 14 de setiembre de 2020

VISTOS: Los Oficios Nos. 661-2019-IMARPE/CD y 758-2020-IMARPE/PE del Instituto del Mar del Perú - IMARPE; el Informe N° 199-2020-PRODUCE/DPO de la Dirección de Políticas y Ordenamiento de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura; el Informe N° 620-2020-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en adelante la Ley, en su artículo 2 establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación; y que en consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 9 de la Ley dispone que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos; además, que los derechos administrativos otorgados se sujetan a las medidas de ordenamiento que mediante dispositivo legal de carácter general dicta el Ministerio;

Que, los artículos 11 y 12 de la Ley prevén que el Ministerio de la Producción, según el tipo de pesquería y la situación de los recursos que se explotan, establece el sistema de ordenamiento que concilie el principio de sostenibilidad de los recursos pesqueros o conservación en el largo plazo, con la obtención de los mayores beneficios económicos y sociales; y que estos sistemas de ordenamiento, deberán considerar, según sea el caso, regímenes de acceso, captura total permisible, magnitud del esfuerzo de pesca, períodos de veda, temporadas de pesca, tallas mínimas de captura, zonas prohibidas o de reserva, artes, aparejos, métodos y sistemas de pesca, así como las necesarias acciones de monitoreo, control y vigilancia; y que su ámbito de aplicación podrá ser total, por zonas geográficas o por unidades de población, respectivamente;

Que, el artículo 13 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, señala que las pesquerías o recursos hidrobiológicos que no se encuentren específicamente considerados en los reglamentos de ordenamiento pesquero, se regularán por las normas contenidas en dicho Reglamento y demás disposiciones que le fueren aplicables;

Que, el segundo párrafo del artículo 19 del citado Reglamento prevé que corresponde al Ministerio de la Producción establecer mediante Resolución Ministerial, previo informe del Instituto del Mar del Perú - IMARPE, los períodos de veda o suspensión de la actividad extractiva de determinada pesquería en el dominio marítimo, en forma total o parcial, con la finalidad de garantizar el desove, evitar la captura de ejemplares, en tallas menores a las permitidas, preservar y proteger el desarrollo de la biomasa, entre otros criterios; asimismo, el Ministerio basado en los estudios técnicos y recomendaciones del IMARPE, determinará si la veda será de aplicación a las zonas de extracción de las embarcaciones artesanales

y/o de menor escala y/o de mayor escala;

Que, con Resolución Ministerial N° 209-2001-PE se aprobó la relación de tallas mínimas de captura y tolerancia máxima de ejemplares juveniles de principales peces marinos e invertebrados; estableciendo para el recurso choro (*Aulacomya atra*) una longitud mínima de captura de 6.5 cm. de longitud valvar; adicionalmente, en su artículo 7 dispone que el IMARPE efectuará las evaluaciones de los parámetros biológicos; así como, de selectividad de artes de pesca, a fin de recomendar las medidas de ordenamiento pesquero necesarias para la protección y explotación racional de los recursos hidrobiológicos;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 506-2018-PRODUCE se declaró en recuperación al recurso choro (*Aulacomya atra*); asimismo, se crea la Comisión Sectorial de Trabajo Técnico con el objeto de evaluar, elaborar, socializar, formular y proponer medidas de ordenamiento pesquero orientadas a la recuperación del mencionado recurso; por otro lado, en su artículo 10 señala que el Ministerio de la Producción establece mediante Resolución Ministerial, las medidas de ordenamiento pesquero propuestas por la Comisión Sectorial de Trabajo Técnico, para la recuperación del recurso hidrobiológico choro (*Aulacomya atra*);

Que, el IMARPE mediante Oficio N° 661-2019-IMARPE/CD remite el "Informe complementario de Aulacomya atra en el litoral peruano", el cual señala, entre otros, que "Teniendo en cuenta las recomendaciones elaboradas por la Comisión Sectorial de Trabajo Técnico de Choro (CSTT-choro) ()"; se recomienda: i) □ Los aspectos reproductivos de *Aulacomya atra* han sido estudiados en diferentes áreas y tiempos, más no se ha realizado un estudio que abarque toda el área de distribución de la especie en el litoral peruano en un mismo período de tiempo. La información existente indica que el desove tiene una amplia duración en el área del Callao, de octubre a marzo y junio-julio, con mayor intensidad en octubre. En Ilo, el desove se da durante los meses de primavera con un máximo en setiembre; mientras que, la actividad reproductiva se da todo el año con valores superiores al 70% en los meses de febrero, mayo, y de agosto a noviembre, con un máximo de 100% en setiembre; y, ii) "Teniendo en consideración que la mayor actividad extractiva se realiza en el litoral centro-sur, se recomienda establecer preliminarmente un período de veda reproductiva () de cada año en todo el litoral peruano, hasta que los estudios reproductivos se realicen en toda el área de distribución de este recurso";

Que, posteriormente, el IMARPE con Oficio N° 758-2020-IMARPE/PE señala, entre otros, que □ () de acuerdo al análisis actualizado de los indicadores biológicos y poblacionales del recurso choro, se evidencia que la biomasa desovante de esta especie se mantiene por debajo del nivel máximo del rendimiento sostenibles (Bmrs), y dado su estado de recurso en recuperación, según Resolución Ministerial N° 506-2018-PRODUCE, se considera pertinente adoptar las medidas de conservación propuestas en el Informe de la Comisión Sectorial de Trabajo Técnico para la recuperación del recurso hidrobiológico choro (*Aulacomya atra*) y en el Informe complementario de *Aulacomya atra* en el litoral peruano (), que contribuyan a lograr los niveles de sostenibilidad para este recurso y su pesquería; por lo que, recomienda en relación a la veda reproductiva del recurso choro () establecerla por un período mínimo de 8 semanas entre setiembre y noviembre de cada año, a fin de proteger los procesos de desove y reclutamiento de esta especie; () □;

Que, la Dirección de Políticas y Ordenamiento de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura mediante el Informe N° 199-2020-PRODUCE/DPO, sustentado en lo indicado por el IMARPE en los Oficios Nos. 661-2019-IMARPE/CD y 758-2020-IMARPE/PE señala, entre otros, que: i) "Es obligación de la Administración promover el desarrollo sostenible de la actividad pesquera como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del ambiente y la conservación de la biodiversidad"; ii) "(), en atención a

lo informado por el IMARPE, () se advierte información sobre los aspectos reproductivos del recurso choro por áreas, no obstante, recomienda un periodo comprendido entre setiembre y noviembre de cada año, para el establecimiento de la veda reproductiva, de manera precautoria; iii) "Sumado a ello, resulta pertinente establecer la veda reproductiva para el recurso choro, por un periodo de 56 días calendarios, considerando siete (7) días a la semana, entre setiembre y noviembre, correspondiente al año 2020"; y, iv) "(), es necesario contemplar precisiones respecto a su transporte, comercialización y/o almacenamiento cuando su extracción se haya efectuado en temporada de pesca, a efectos de no restringir el comercio sobre el citado recurso, por los transportistas y comerciantes, los cuales deberán contar con la documentación que acredite el origen legal y la trazabilidad del recurso choro, los cuales serán solicitados durante las fiscalizaciones correspondientes"; por lo que, concluye que □() se considera pertinente establecer la veda reproductiva, para el recurso hidrobiológico choro (*Aulacomya atra*) en el litoral peruano; entre setiembre y noviembre de cada año; y la veda reproductiva para el presente año 2020, por un periodo de 56 días calendarios entre setiembre y noviembre";

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura, y de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias, y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Establecer el período de veda reproductiva del recurso hidrobiológico choro (*Aulacomya atra*) en el litoral peruano, comprendido entre los meses de setiembre y noviembre; para cada año.

Dicho período, cuya fecha de inicio y fin estará condicionada, a la recomendación efectuada por el Instituto del Mar del Perú - IMARPE, sobre la base de la evolución de los valores críticos del índice reproductivo del referido recurso.

Artículo 2.- Para el año 2020, el período de veda reproductiva del recurso hidrobiológico choro (*Aulacomya atra*) en el litoral peruano, se establece a partir de las 00:00 horas del segundo día calendario siguiente de publicada la presente Resolución Ministerial, por un período de cincuenta y seis (56) días calendario; quedando prohibida toda actividad extractiva que involucre a esta especie, así como, su transporte, comercialización y/o almacenamiento.

El transporte, comercialización y/o almacenamiento podrá realizarse siempre y cuando se cuente con documentación indubitable y de fecha cierta que demuestre que el mencionado recurso haya sido extraído antes de la fecha de prohibición.

Artículo 3.- El IMARPE efectúa el monitoreo y seguimiento de los principales indicadores biológicos, poblacionales y pesqueros del recurso hidrobiológico choro (*Aulacomya atra*), debiendo informar y recomendar oportunamente al Ministerio de la Producción las medidas de ordenamiento pesquero que resulten pertinentes.

Artículo 4.- El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial será sancionado, conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, y demás disposiciones legales vigentes.

Artículo 5.- Las Direcciones Generales de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, de Pesca Artesanal, de Supervisión, Fiscalización y Sanción del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción; así como las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales

y la Dirección General de Capitanías y Guardacostas de la Marina de Guerra del Perú del Ministerio de Defensa, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las acciones de difusión que correspondan y velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO SALARDI RODRIGUEZ
Ministro de la Producción

1885803-1

SALUD

Modifican el Reglamento de la Ley del Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud - SERUMS y la R.M. N° 215-2020-MINSA, y dictan disposiciones respecto del SERUMS 2020-II

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 742-2020/MINSA

Lima, 16 de setiembre del 2020

VISTO; el Expediente N° 20-072698-001, que contiene el Informe N° 255-2020-DIPLAN-DIGEP/MINSA y el Memorandum N° 691-2020-DG-DIGEP/MINSA, de la Dirección General de Personal de la Salud del Ministerio de Salud;

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 7 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, establece que los recursos humanos en salud son de competencia del Ministerio de Salud;

Que, de acuerdo con el literal h) del artículo 5 del citado Decreto Legislativo, es función rectora del Ministerio de Salud, dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de la política nacional y políticas sectoriales de salud, la gestión de los recursos del sector; así como, para el otorgamiento y reconocimiento de derechos, fiscalización, sanción y ejecución coactiva en las materias de su competencia;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, a consecuencia del brote del Coronavirus (COVID-19), siendo prorrogada dicha medida mediante Decreto Supremo N° 020-2020-SA y Decreto Supremo N° 027-2020-SA;

Que, con el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y modificatorias, se declara el Estado de Emergencia Nacional y se dispone el aislamiento social obligatorio, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, prorrogándose éste mediante los Decretos Supremos Nos. 051-2020-PCM, 064-2020-PCM, 075-2020-PCM, 083-2020-PCM, 094-2020-PCM, 116-2020-PCM, 135-2020-PCM y 146-2020-PCM;

Que, el artículo 1 de la Ley N° 23330, Ley del Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud-SERUMS, establece que el SERUMS es prestado por los profesionales de las ciencias de la salud que obtengan su título a partir de la vigencia de la citada Ley, siendo este servicio requisito indispensable para ocupar cargos en entidades públicas, ingresar a los programas de segunda especialización profesional y recibir del Estado beca u otra ayuda equivalente para estudios o perfeccionamiento;

Que, el artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 23330, Ley del Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud - SERUMS, aprobado por Decreto Supremo N° 005-97-SA, y sus modificatorias, señala que el SERUMS tiene por finalidad contribuir y asegurar la atención de salud en beneficio de la población de bajos recursos económicos de las zonas rurales y urbano marginales del país, orientado a desarrollar



actividades preventivo promocionales en establecimientos de salud del sector o equivalente en otras instituciones, como acción complementaria para el cumplimiento de los planes de desarrollo y sectoriales de salud;

Que, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 005-97-SA establece que, por Resolución Ministerial se aprueban las disposiciones complementarias y las modificaciones al Reglamento de la Ley N° 23330, Ley del Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud–SERUMS;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 215-2020-MINSA, modificada por la Resolución Ministerial N° 258-2020-MINSA, se dictan disposiciones referidas al proceso SERUMS 2019-II;

Que, el artículo 114 y el literal k) del artículo 115 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA y modificatorias, establece que la Dirección General de Personal de la Salud es un órgano de línea que depende del Despacho Viceministerial de Prestaciones y Aseguramiento en Salud, competente para proponer y monitorear la planificación, gestión y desarrollo del personal de la salud a nivel sectorial; y tiene entre sus funciones, conducir el desarrollo del Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud; así como, realizar su seguimiento y monitoreo;

Que, mediante los documentos del visto, la Dirección General de Personal de la Salud señala la necesidad de modificar el Reglamento de la Ley N° 23330, Ley del Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud – SERUMS, a fin de establecer las funciones del Comité Central del SERUMS que permitan facilitar y mejorar la prestación del SERUMS en casos de estado emergencia o emergencia sanitaria nacional; así como, modificar la fecha de término del proceso SERUMS 2019-II y aprobar disposiciones para la realización del proceso SERUMS 2020-II;

Con el visado de la Directora General de la Dirección General de Personal de la Salud, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud, y;

De conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1161 y modificatorias, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud; el Decreto Supremo N° 008-2017-SA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por Decreto Supremo N° 011-2017-SA y Decreto Supremo N° 032-2017-SA; y el Decreto Supremo N° 005-97-SA, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 23330, Ley del Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud–SERUMS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Incorporación del literal l) al artículo 17 del Reglamento de la Ley N° 23330, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-97-SA.

Incorpórese el literal l) al artículo 17 del Reglamento de la Ley 23330, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-97-SA, según el siguiente texto:

“Artículo 17.- Son funciones del Comité Central las siguientes:

(...)

l) En casos de estado de emergencia o emergencia sanitaria nacional puede disponer el desplazamiento de los profesionales de la salud, el término anticipado del servicio, las medidas de seguridad y otras que se requieran, para salvaguardar la integridad de los profesionales y de la población a la que se le brinda el servicio”.

Artículo 2.- Modificación del literal a) del artículo 2-A de la Resolución Ministerial N° 215-2020/MINSA.

Modifíquese el literal a) del artículo 2-A de la Resolución Ministerial N° 215-2020/MINSA, incorporado por el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 258-2020-MINSA, según el siguiente texto:

“Artículo 2-A.- Término del SERUMS 2019-II remunerado y equivalente

(...)

a) Dispóngase como fecha de término del SERUMS 2019-II, de los profesionales de la salud de la modalidad remunerada, el 15 de octubre de 2020.

Las DIRESAS, GERESAS y DIRIS emiten de oficio, las resoluciones de término de SERUMS de los profesionales de la salud que han culminado el servicio en su jurisdicción, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores al 15 de octubre de 2020; las que son notificadas al correo personal señalado por los profesionales de la salud”.

Artículo 3.- Inicio y término del proceso SERUMS 2020-II

Dispóngase, de manera excepcional, para el SERUMS 2020-II, que la fecha de inicio de la prestación del servicio por los profesionales de la salud, es el 16 de octubre de 2020 y la fecha de culminación el 30 de setiembre de 2021.

Artículo 4.- Excepción de los requisitos para la inscripción al Proceso SERUMS 2020-II

Para la inscripción al Proceso SERUMS 2020-II, se disponen las siguientes medidas:

a) Para el proceso SERUMS 2020-II, autorícese excepcionalmente la inscripción de los profesionales de la salud, con el registro de colegiatura profesional correspondiente. La fecha para regularizar los requisitos de presentación del título profesional y su registro en la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), es comunicada oportunamente por el Comité Central del SERUMS.

b) Los profesionales que no cumplan con el requisito señalado en el literal g) del artículo 23 del Reglamento de la Ley N° 23330, Ley del Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 005-97-SA, pueden inscribirse para participar solo de las fases de adjudicación complementaria nacional y equivalente del Proceso SERUMS 2020-II.

c) De acuerdo a lo dispuesto en el documento técnico: “Lineamientos para la Vigilancia, Prevención y Control de la Salud de los Trabajadores con Riesgo de Exposición a COVID-19”, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 448-2020-MINSA, se define como Grupos de Riesgo a COVID-19, a aquel conjunto de personas que presentan características individuales, asociadas a mayor vulnerabilidad y riesgo de complicaciones por la COVID-19, tales como: Edad mayor a 65 años y los que presenten comorbilidades: HTA refractaria, enfermedades cardiovasculares graves, diabetes mellitus, obesidad con IMC de 40 a más, asma moderada o grave, enfermedad pulmonar crónica, insuficiencia renal crónica en tratamiento con hemodiálisis, enfermedad o tratamiento inmunosupresor. Únicamente para efectos del proceso SERUMS 2020-II se incluye en el grupo de riesgo a las mujeres que se encuentran gestando.

d) En caso de que los profesionales antes mencionados; así como, las profesionales de la salud gestantes y madres con niños menores de un año y luego de una autovaloración de sus riesgos, decidan inscribirse en el proceso de SERUMS 2020-II, y en tanto dure la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por la COVID-19, deben presentar adicionalmente un informe médico, que contenga la evaluación médica realizada y su pronóstico médico ocupacional en relación a la realización del SERUMS, y que determine si pueden realizar dicho servicio. Los informes son evaluados por los comités médicos del SERUMS. De encontrarse alguna medida restrictiva sugerida por el médico tratante, el Comité Central del SERUMS puede suspender la realización del servicio del profesional de la salud hasta que sus condiciones de salud le permitan reanudar el servicio.

Artículo 5.- Proceso SERUMS 2020-II

Para efectos de la realización del proceso SERUMS 2020-II se considera lo siguiente:

a) De existir dificultades para expedir las Constancias de Promedio Ponderado Promocional, incluyendo la Nota del Internado, por parte de las Universidades; el Comité Central del SERUMS queda autorizado para elaborar el listado de aptos en estricto orden de méritos,

considerando solo la Nota del Examen Nacional de la Carrera de Ciencias de la Salud.

b) Autorícese a la Dirección General de Personal de la Salud del Ministerio de Salud a realizar el procedimiento de adjudicación de plazas en forma virtual, a través de un software o aplicativo de videoconferencias; para lo cual coordina con la Oficina General de Tecnologías de la Información del Ministerio de Salud, a fin de garantizar la seguridad informática del procedimiento. En el proceso de adjudicación virtual participan como veedores: un representante del Colegio Profesional, de acuerdo a la carrera de las ciencias de la salud a adjudicar y un representante de la Dirección Ejecutiva de Transparencia y Anticorrupción del Ministerio de Salud; asimismo, se invitará a participar a un representante del Órgano de Control Institucional del Ministerio de Salud.

c) De existir postulantes con puntajes empatados, el Comité Central del SERUMS, con la debida antelación, publica y realiza reuniones virtuales previas a fin de efectuar los sorteos que permitan los desempates y establecer el orden en que los profesionales se adjudican las plazas SERUMS.

d) A las reuniones virtuales de adjudicación solo ingresan aquellos que según la programación y su profesión les corresponda. Las plazas se adjudican solo entre los que asistan a las reuniones virtuales de adjudicación.

e) El Comité Central del SERUMS, los Comités Regionales del SERUMS y las instituciones ofertantes de plazas SERUMS deben realizar la inducción y capacitación de los profesionales SERUMS bajo la modalidad virtual.

Artículo 6.- SERUMS Equivalente 2020-II

Los responsables de la programación de plazas SERUMS equivalentes, además de considerar los criterios de programación de plazas establecidos por el Comité Central del SERUMS, tienen en cuenta las facilidades que los establecimientos de salud pueden prestar para hacer el servicio en forma remota o presencial. Si el establecimiento no garantiza ninguna de dichas opciones, no pueden programarse plazas en dichos establecimientos.

Para el proceso SERUMS 2020-II, la prestación del servicio bajo la modalidad equivalente se realiza a nivel nacional mediante trabajo remoto, hasta que las condiciones sanitarias permitan realizar la labor presencial de todo el personal en los establecimientos de salud.

El responsable del establecimiento de salud asigna a los profesionales de la salud bajo la modalidad equivalente, funciones o tareas compatibles con el trabajo remoto, que no sobrepasen el límite de dieciocho (18) horas semanales, conforme a la Cuarta Disposición Final del Reglamento de la Ley N° 23330, Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud – SERUMS, aprobado por Decreto Supremo N° 005-97-SA.

En caso se autorice realizar la labor presencial de los profesionales de la salud que efectúan el servicio bajo la modalidad equivalente, el responsable del establecimiento de salud debe garantizar obligatoriamente la provisión del Equipo de Protección Personal-EPP, en concordancia con el artículo 7 del Decreto Supremo N° 012-2020-SA, Decreto Supremo que establece medidas para asegurar la continuidad de las acciones de prevención, control, diagnóstico y tratamiento de la COVID-19.

Artículo 7.- De los profesionales de la salud que realizan el SERUMS de los procesos 2019-II y 2020-I y se encuentran en una zona geográfica distinta a su plaza SERUMS, sin haber retornado a ésta por la declaratoria del Estado de Emergencia Nacional.

En relación a los profesionales que permanecen en plazas diferentes a la adjudicada se dispone lo siguiente:

a) Dispóngase que todos los profesionales SERUMS, de los procesos 2019-II y 2020-I, que se encuentran prestando el servicio en una zona geográfica diferente a su plaza adjudicada, retornen a las localidades donde se ubica la referida plaza.

b) Otórguese un plazo de hasta tres (03) días calendario, contados desde el día siguiente de la publicación de la presente resolución, para incorporarse

a su plaza adjudicada. Los coordinadores SERUMS informan al Comité Central del SERUMS sobre el cumplimiento de esta disposición.

c) Los profesionales de la salud comunican su desplazamiento, tanto al establecimiento de salud donde actualmente prestan el servicio, como al coordinador SERUMS regional donde se encuentra su plaza SERUMS formalmente adjudicada.

Artículo 8.- Publicación

Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General la publicación de la presente Resolución Ministerial en el portal institucional del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PILAR ELENA MAZZETTI SOLER
Ministra de Salud

1885899-1

Modifican la R.M. N° 015-2020/MINSA

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 743-2020/MINSA

Lima, 16 de setiembre del 2020

VISTO, el Expediente N° 20-077145-001 que contiene el Memorando N° 1238-2020-OGGRH-OARH-EIE/MINSA, que adjunta el Informe N° 463-2020-EIE-OARH-OGGRH/MINSA, emitido por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que los Ministros de Estado pueden delegar, en los funcionarios de su cartera ministerial, las facultades y atribuciones que no sean privativas a su función, siempre que la normatividad lo autorice;

Que, el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1161, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, precisa que, el/la Ministro/a de Salud, con arreglo a la Constitución Política del Perú, es la más alta autoridad política del Sector, teniendo entre otras funciones, las que le asigne la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, pudiendo delegar en los funcionarios de su cartera ministerial las facultades y atribuciones que no sean privativas a su función;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 015-2020/MINSA se delega en diversos funcionarios del Ministerio de Salud, aquellas facultades y atribuciones que no son privativas del/ de la Ministro/a de Salud, conforme a lo establecido por la Ley N° 29158;

Que, mediante el Informe del Visto, emitido por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, se plantea modificar los alcances contenidos en el artículo 6 de la Resolución Ministerial N° 015-2020/MINSA, referida a las facultades delegadas durante el ejercicio fiscal 2020 al/a la Director/a General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos;

Que, en atención a lo expuesto en el documento de Visto, se aprecia la necesidad de modificar el artículo 6 de la Resolución Ministerial N° 015-2020/MINSA;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y de la Secretaría General;

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y sus modificatorias; el Decreto Supremo N° 008-2017/MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, y sus modificatorias;



SE RESUELVE:

Artículo Único.- Modificar el artículo 6 de la Resolución Ministerial N° 015-2020/MINSA, en los siguientes términos:

“Artículo 6.- Delegación de facultades al/a la Director/a General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos

Delegar durante el Año Fiscal 2020, al/a la Director/a General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, las siguientes facultades:

a) Expedir resoluciones sobre acciones administrativas de personal de la Unidad Ejecutora 001: Administración Central, comprendido en el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, que resulten necesarias para una adecuada conducción y dirección de dicho personal, entre ellas, las establecidas en el Capítulo VII del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, hasta el nivel F-5; asimismo, expedir actos resolutivos sobre reconocimiento de las compensaciones económicas, no económicas y demás beneficios que correspondan a los/las servidores/as del citado régimen laboral. De igual forma, podrá expedir actos administrativos, tales como resoluciones, cuando se trate de reincorporaciones por mandato judicial. Esta facultad no incluye la de efectuar nombramientos o designaciones en cargos de confianza, ni en cargos de libre designación o remoción por el Titular de la Entidad.

b) Expedir resoluciones sobre encargo de funciones y de puestos de responsabilidad directiva para el personal sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, los mismos que no deben exceder el ejercicio fiscal, hasta el nivel F-3; y resoluciones sobre designación temporal en puestos de responsabilidad directiva para el personal sujeto al régimen del Decreto Legislativo N° 1057, hasta el nivel F-3.

c) Autorizar y resolver las peticiones de pensionistas y ex trabajadores referidas al reconocimiento pensionario y/o cualquier otra prestación derivada de dichas condiciones”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PILAR ELENA MAZZETTI SOLER
Ministra de Salud

1885899-2

Designan Jefa de Equipo de la Dirección General del Instituto Nacional de Salud del Niño-San Borja

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 000126-2020-DG-INSNSB**

Lima, 11 de setiembre del 2020

VISTO:

El expediente SCDG-D20200003711, que contiene el Informe N°000-2020-ERH-UAD-INSNSB, emitido por el Jefe de Equipo Recursos Humanos, de la Unidad de Administración, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el numeral 11.1 literal a) del artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 015-2020/MINSA, de fecha 13 de enero del 2020, que delega durante el Año Fiscal 2020 a los Directores de Institutos Nacionales Especializados y Directores de Hospitales del Ministerio de Salud la facultad de emitir actos resolutivos sobre acciones de personal siendo una de ellas la Designación en cargo de confianza o de libre designación;

Que, el numeral II.2.1 del Manual de Operaciones del INSNSB, aprobado por Resolución Ministerial N° 512-2014/MINSA, establece que la Dirección General

es la máxima autoridad del INSNSB y está a cargo de la conducción general, coordinación y evaluación de los objetivos, políticas, proyectos, programas y actividades que corresponden al Instituto Nacional de Salud del Niño-San Borja;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 441-2019/MINSA, de fecha 15 de mayo de 2019, se designa a la Licenciada en Comunicación Social Vilma Gloria Ayala Rojas, en el cargo de Jefa de Equipo de la Dirección General del Instituto Nacional de Salud del Niño-San Borja;

Que, mediante Memorando N° 000356-2020-DG-INSNSB, de fecha 01 de setiembre de 2020, se acepta la renuncia al cargo de Jefa de Equipo de la Dirección General del Instituto Nacional de Salud del Niño-San Borja, a la Licenciada en Comunicación Social Vilma Gloria Ayala Rojas;

Que, mediante el precitado Memorando, la Dirección General del Instituto, propone al Director Ejecutivo de la Unidad de Administración, la designación de la Licenciada en Ciencias de la Comunicación, Gissella Vanessa Olivera Sánchez, al cargo de Jefa de Equipo de la Dirección General del Instituto Nacional de Salud del Niño-San Borja;

Que, atendiendo a lo señalado en el documento del Visto, se estima conveniente efectuar las acciones de personal solicitada para el cargo de Jefa de Equipo de la Dirección General del Instituto Nacional de Salud del Niño-San Borja;

Con el visto bueno del Director Adjunto, del Director Ejecutivo de la Unidad de Administración, del Jefe de Oficina de la Unidad de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con la Resolución Ministerial N° 015-2020/MINSA, con la Resolución Ministerial N° 512-2014/MINSA, modificada con la Resolución Directoral N°123-2017/INSNSB, y la Resolución Viceministerial N°027-2020-SA/DVM-PAS;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ACEPTAR, a partir del 18 de setiembre de 2020, la renuncia de la Lic., en Comunicación Social, Vilma Gloria Ayala Rojas, al cargo designada mediante Resolución Ministerial N° 441-2019/MINSA, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2°.- DESIGNAR, a partir del 18 de setiembre de 2020, a la Lic. en Ciencias de la Comunicación, Gissella Vanessa Olivera Sánchez, en el cargo de Jefa de Equipo de la Dirección General (CAP-0005, Nivel F-3), del Instituto Nacional de Salud del Niño-San Borja, bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios - CAS, regulado por el Decreto Legislativo N° 1057.

Regístrese, comuníquese y publíquese

ELIZABETH ZULEMA TOMAS GONZALES
Directora General
Instituto Nacional de Salud del Niño – San Borja

1885177-1

Aprueban el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) del Instituto Nacional Materno Perinatal

**RESOLUCIÓN SECRETARIAL
N° 223-2020/MINSA**

Lima, 16 de setiembre del 2020

Visto, el Expediente N° 20-075464-001, que contiene el Memorandum N° 1257-2020-OGGRH-OARH-EPP/MINSA de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, el Oficio N° 1137-DG-207-2020-ORRH/INMP y el Oficio N° 361-2020-SERVIR-PE que remite el Informe Técnico N° 89-2020-SERVIR-GDSRH de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, se aprobó la Ley del Servicio Civil, la cual establece en su Cuarta Disposición Complementaria Final, modificada por el Decreto Legislativo N° 1450, que el Cuadro para Asignación de Personal – CAP y el Presupuesto Análítico de Personal PAP serán sustituidos por el instrumento de gestión denominado Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE;

Que, la Duodécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que mediante Directiva de la Autoridad Nacional del Servicio Civil se establecerá la progresividad de la implementación de la aprobación del Cuadro de Puestos de las Entidades; mientras que el literal e) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la misma norma, derogó el Decreto Supremo N° 043-2004-PCM, que aprobó los lineamientos para la elaboración y aprobación del Cuadro para Asignación de Personal – CAP;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR-PE se formalizó la aprobación de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH "Normas para la Gestión del Proceso de Administración de Puestos y Elaboración y Aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE", modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7.5 de la Directiva mencionada precedentemente, el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) es el documento de gestión institucional de carácter temporal que contiene los cargos definidos y aprobados por la entidad sobre la base de su estructura orgánica vigente prevista en su Reglamento de Organización y Funciones o Manual de Operaciones, según corresponda, cuya finalidad es viabilizar la operación de las entidades públicas durante el periodo de transición del sector público al régimen del servicio civil previsto en la Ley N° 30057. Las normas referidas al CAP-P que deben aplicar las entidades de los tres (3) niveles de gobierno se encuentran establecidas, entre otros, en el Anexo 4 de la citada Directiva;

Que, en ese sentido, el numeral 1.2 del Anexo N° 4 de la Directiva antes mencionada dispone que aquellas entidades exceptuadas de las prohibiciones de ingreso, nombramiento, designación y contratación previstas en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público u otra norma nacional con rango de ley, podrán hacer ajustes a su Cuadro para Asignación de Personal, con la aprobación de un Cuadro para Asignación de Personal Provisional respetando las limitaciones establecidas en la Ley Anual del Presupuesto del Sector Público, asimismo se señala que en dicho contexto de excepción las entidades podrán hacer ajustes a su CAP-P en el presente año fiscal;

Que, mediante la Ley N° 30957, se autoriza el nombramiento progresivo como mínimo del veinte por ciento (20%) de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud que a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, tuvieron vínculo laboral y fueron identificados en el marco de la Disposición Final Nonagésima Octava de la Ley N° 30693, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018. Asimismo, a través del Decreto Supremo N° 025-2019-SA se aprueba el Reglamento de la citada Ley;

Que, de igual forma, el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto de Urgencia N° 016-2020, que establece medidas en materia de los recursos humanos del sector público, autoriza al Ministerio de Salud, sus organismos públicos, los Gobiernos Regionales y las Comunidades Locales de Administración en Salud – CLAS, la continuación del proceso de nombramiento de hasta el cuarenta por ciento (40%) durante el año 2020, de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, que resultaron aptos durante el proceso iniciado en el año 2019 en el marco de la Ley N° 30957 y cumplieron con las condiciones y requisitos establecidos por el Ministerio de Salud para el mencionado nombramiento;

Que, asimismo, el numeral 14.3 del artículo 14 del Decreto de Urgencia indicado en el considerando anterior, dispuso que para el proceso de nombramiento es

requisito que las plazas o puestos a ocupar se encuentren aprobados en el Cuadro para Asignación de Personal, en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP) o en el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), y el Presupuesto Análítico de Personal (PAP) según corresponda;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 280-2020-MINSA se aprueba la relación nominal del total de personal que resultó apto durante el proceso iniciado en el año 2019 en el marco de la Ley N° 30957, y cumplieron con las condiciones y los requisitos establecidos por el Ministerio de Salud conforme al numeral 14.2 del artículo 14 del Decreto de Urgencia N° 016-2020, que considera a su vez el 40% del personal de la salud que corresponde nombrarse en el presente ejercicio fiscal;

Que, el Decreto Supremo N° 008-2017-SA aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado mediante Decreto Supremo N° 011-2017-SA y Decreto Supremo N° 032-2017-SA, establece como Organos Desconcentrados del Ministerio de Salud a los Hospitales e Institutos, encontrándose entre ellos, el Instituto Nacional Materno Perinatal;

Que, los numerales 4.1 y 4.2 del Anexo 4 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH "Normas para la Gestión del Proceso de Administración de Puestos y Elaboración y Aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE", modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE, establecen que la aprobación del Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P), en el caso de los Ministerios, Organismos Públicos, sus programas y proyectos adscritos, se realiza mediante Resolución Ministerial, condicionada al informe de opinión favorable emitida por la Autoridad Nacional del Servicio Civil –SERVIR;

Que, a través de los documentos de Visto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR emite opinión favorable a la propuesta de aprobación del Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) del Instituto Nacional Materno Perinatal;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, resulta necesario aprobar el Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP Provisional del Instituto Nacional Materno Perinatal;

Que, el literal a) del sub numeral 2.5.1 del numeral 2.5 del artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 015-2020/MINSA, que delega facultades a diversos funcionarios del Ministerio de Salud, durante el Año Fiscal 2020, prevé la delegación al Secretario/a General del Ministerio de Salud, para el Ejercicio Fiscal 2020, en materia de Acciones Administrativas del Pliego 011: Ministerio de Salud, la facultad de aprobar, modificar y dejar sin efecto, entre otros documentos de gestión, el Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP Provisional;

Con el visado del Director General de la Dirección General de Operaciones en Salud, del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; de la Directora General de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud, y;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1161 y modificatorias, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA y sus modificatorias; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR-PE que aprueba la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH, "Normas para la Gestión del Proceso de Administración de Puestos y Elaboración y Aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE", modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE; y la Resolución Ministerial N° 015-2020/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación del Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Instituto Nacional Materno Perinatal



Aprobar el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) del Instituto Nacional Materno Perinatal, conforme al anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Secretarial.

Artículo 2.- Publicación

Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General, la publicación de la presente Resolución Secretarial y su anexo en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), en el Portal Institucional del Ministerio de Salud (www.gob.pe/minsa/) y del Instituto Nacional Materno Perinatal (www.inmp.gob.pe) en la misma fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SILVIANA GABRIELA YANCOURT RUIZ
Secretaria General

1885900-1

Aprueban el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) del Hospital San Juan de Lurigancho

RESOLUCIÓN SECRETARIAL N° 224-2020/MINSA

Lima, 16 de setiembre del 2020

Visto, el Expediente N° 20-075464-001, que contiene el Memorandum N° 1253-2020-OGGRH-OARH-EPP/MINSA de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, el Oficio N° 1468-2020-DE-HJSL/MINSA y el Oficio N° 364-2020-SERVIR-PE que remite el Informe Técnico N° 87-2020-SERVIR-GDSRH de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, se aprobó la Ley del Servicio Civil, la cual establece en su Cuarta Disposición Complementaria Final, modificada por el Decreto Legislativo N° 1450, que el Cuadro para Asignación de Personal - CAP y el Presupuesto Analítico de Personal PAP serán sustituidos por el instrumento de gestión denominado Cuadro de Puestos de la Entidad - CPE;

Que, la Duodécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que mediante Directiva de la Autoridad Nacional del Servicio Civil se establecerá la progresividad de la implementación de la aprobación del Cuadro de Puestos de las Entidades; mientras que el literal e) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la misma norma, derogó el Decreto Supremo N° 043-2004-PCM, que aprobó los lineamientos para la elaboración y aprobación del Cuadro para Asignación de Personal - CAP;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR-PE se formalizó la aprobación de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH "Normas para la Gestión del Proceso de Administración de Puestos y Elaboración y Aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad - CPE", modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7.5 de la Directiva mencionada precedentemente, el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) es el documento de gestión institucional de carácter temporal que contiene los cargos definidos y aprobados por la entidad sobre la base de su estructura orgánica vigente prevista en su Reglamento de Organización y Funciones o Manual de Operaciones, según corresponda, cuya finalidad es viabilizar la operación de las entidades públicas durante el periodo de transición del sector público al régimen del servicio civil previsto en la Ley N° 30057. Las normas referidas al CAP-P que deben aplicar las entidades de los tres (3) niveles de gobierno se

encuentran establecidas, entre otros, en el Anexo 4 de la citada Directiva;

Que, en ese sentido, el numeral 1.2 del Anexo N° 4 de la Directiva antes mencionada dispone que aquellas entidades exceptuadas de las prohibiciones de ingreso, nombramiento, designación y contratación previstas en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público u otra norma nacional con rango de ley, podrán hacer ajustes a su Cuadro para Asignación de Personal, con la aprobación de un Cuadro para Asignación de Personal Provisional respetando las limitaciones establecidas en la Ley Anual del Presupuesto del Sector Público, asimismo se señala que en dicho contexto de excepción las entidades podrán hacer ajustes a su CAP-P en el presente año fiscal;

Que, mediante la Ley N° 30957, se autoriza el nombramiento progresivo como mínimo del veinte por ciento (20%) de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud que a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, tuvieron vínculo laboral y fueron identificados en el marco de la Disposición Final Nonagésima Octava de la Ley N° 30693, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018. Asimismo, a través del Decreto Supremo N° 025-2019-SA se aprueba el Reglamento de la citada Ley;

Que, de igual forma, el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto de Urgencia N° 016-2020, que establece medidas en materia de los recursos humanos del sector público, autoriza al Ministerio de Salud, sus organismos públicos, los Gobiernos Regionales y las Comunidades Locales de Administración en Salud - CLAS, la continuación del proceso de nombramiento de hasta el cuarenta por ciento (40%) durante el año 2020, de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, que resultaron aptos durante el proceso iniciado en el año 2019 en el marco de la Ley N° 30957 y cumplieron con las condiciones y requisitos establecidos por el Ministerio de Salud para el mencionado nombramiento;

Que, asimismo, el numeral 14.3 del artículo 14 del Decreto de Urgencia indicado en el considerando anterior, dispuso que para el proceso de nombramiento es requisito que las plazas o puestos a ocupar se encuentren aprobados en el Cuadro para Asignación de Personal, en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP) o en el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), y el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) según corresponda;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 280-2020-MINSA se aprueba la relación nominal del total de personal que resultó apto durante el proceso iniciado en el año 2019 en el marco de la Ley N° 30957, y cumplieron con las condiciones y los requisitos establecidos por el Ministerio de Salud conforme al numeral 14.2 del artículo 14 del Decreto de Urgencia N° 016-2020, que considera a su vez el 40% del personal de la salud que corresponde nombrarse en el presente ejercicio fiscal;

Que, el Decreto Supremo N° 008-2017-SA aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado mediante Decreto Supremo N° 011-2017-SA y Decreto Supremo N° 032-2017-SA, establece como Órganos Desconcentrados del Ministerio de Salud a los Hospitales e Institutos, encontrándose entre ellos, el Hospital San Juan de Lurigancho;

Que, los numerales 4.1 y 4.2 del Anexo 4 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH "Normas para la Gestión del Proceso de Administración de Puestos y Elaboración y Aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad - CPE", modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE, establecen que la aprobación del Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P), en el caso de los Ministerios, Organismos Públicos, sus programas y proyectos adscritos, se realiza mediante Resolución Ministerial, condicionada al informe de opinión favorable emitida por la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR;

Que, a través de los documentos de Visto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR emite opinión favorable a la propuesta de aprobación del Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) del Hospital San Juan de Lurigancho;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, resulta necesario aprobar el Cuadro para Asignación de

Personal Provisional - CAP Provisional del Hospital San Juan de Lurigancho;

Que, el literal a) del sub numeral 2.5.1 del numeral 2.5 del artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 015-2020/MINSA, que delega facultades a diversos funcionarios del Ministerio de Salud, durante el Año Fiscal 2020, prevé la delegación al Secretario/a General del Ministerio de Salud, para el Ejercicio Fiscal 2020, en materia de Acciones Administrativas del Pliego 011: Ministerio de Salud, la facultad de aprobar, modificar y dejar sin efecto, entre otros documentos de gestión, el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional;

Con el visado del Director General de la Dirección General de Operaciones en Salud, del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; de la Directora General de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud, y;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1161 y modificatorias, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA y sus modificatorias; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR-PE que aprueba la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH, "Normas para la Gestión del Proceso de Administración de Puestos y Elaboración y Aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad - CPE", modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE; y la Resolución Ministerial N° 015-2020/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación del Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Hospital San Juan de Lurigancho

Aprobar el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) del Hospital San Juan de Lurigancho, conforme al anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Secretarial.

Artículo 2.- Publicación

Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General, la publicación de la presente Resolución Secretarial y su anexo en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), en el Portal Institucional del Ministerio de Salud (www.gob.pe/minsa/) y del Hospital San Juan de Lurigancho (www.hospitalsjl.gob.pe) en la misma fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SILVIANA GABRIELA YANCOURT RUIZ
Secretaría General

1885900-2

Aprueban el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz

**RESOLUCIÓN SECRETARIAL
N° 225-2020/MINSA**

Lima, 16 de setiembre de 2020

Visto, el Expediente N° 20-074272-001, que contiene el Memorandum N° 1256-2020-OGGRH-OARH-EPP/MINSA de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, el Oficio N° 829-DE-N° 0128-08-UP-HCLLH/MINSA y el Oficio N° 317-2020-SERVIR-PE que remite el Informe Técnico N° 68-2020-SERVIR-GDSRH de la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, se aprobó la Ley del Servicio Civil, la cual establece en su Cuarta Disposición Complementaria Final, modificada por el Decreto Legislativo N° 1450, que el Cuadro para Asignación de Personal - CAP y el Presupuesto Analítico de Personal PAP serán sustituidos por el instrumento de gestión denominado Cuadro de Puestos de la Entidad - CPE;

Que, la Duodécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que mediante Directiva de la Autoridad Nacional del Servicio Civil se establecerá la progresividad de la implementación de la aprobación del Cuadro de Puestos de las Entidades; mientras que el literal e) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la misma norma, derogó el Decreto Supremo N° 043-2004-PCM, que aprobó los lineamientos para la elaboración y aprobación del Cuadro para Asignación de Personal - CAP;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR-PE se formalizó la aprobación de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH "Normas para la Gestión del Proceso de Administración de Puestos y Elaboración y Aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad - CPE", modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7.5 de la Directiva mencionada precedentemente, el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) es el documento de gestión institucional de carácter temporal que contiene los cargos definidos y aprobados por la entidad sobre la base de su estructura orgánica vigente prevista en su Reglamento de Organización y Funciones o Manual de Operaciones, según corresponda, cuya finalidad es viabilizar la operación de las entidades públicas durante el periodo de transición del sector público al régimen del servicio civil previsto en la Ley N° 30057. Las normas referidas al CAP-P que deben aplicar las entidades de los tres (3) niveles de gobierno se encuentran establecidas, entre otros, en el Anexo 4 de la citada Directiva;

Que, en ese sentido, el numeral 1.2 del Anexo N° 4 de la Directiva antes mencionada dispone que aquellas entidades exceptuadas de las prohibiciones de ingreso, nombramiento, designación y contratación previstas en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público u otra norma nacional con rango de ley, podrán hacer ajustes a su Cuadro para Asignación de Personal, con la aprobación de un Cuadro para Asignación de Personal Provisional respetando las limitaciones establecidas en la Ley Anual del Presupuesto del Sector Público, asimismo se señala que en dicho contexto de excepción las entidades podrán hacer ajustes a su CAP-P en el presente año fiscal;

Que, mediante la Ley N° 30957, se autoriza el nombramiento progresivo como mínimo del veinte por ciento (20%) de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud que a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, tuvieron vínculo laboral y fueron identificados en el marco de la Disposición Final Nonagésima Octava de la Ley N° 30693, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018. Asimismo, a través del Decreto Supremo N° 025-2019-SA se aprueba el Reglamento de la citada Ley;

Que, de igual forma, el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto de Urgencia N° 016-2020, que establece medidas en materia de los recursos humanos del sector público, autoriza al Ministerio de Salud, sus organismos públicos, los Gobiernos Regionales y las Comunidades Locales de Administración en Salud - CLAS, la continuación del proceso de nombramiento de hasta el cuarenta por ciento (40%) durante el año 2020, de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, que resultaron aptos durante el proceso iniciado en el año 2019 en el marco de la Ley N° 30957 y cumplieron con las condiciones y requisitos establecidos por el Ministerio de Salud para el mencionado nombramiento;

Que, asimismo, el numeral 14.3 del artículo 14 del Decreto de Urgencia indicado en el considerando anterior, dispuso que para el proceso de nombramiento es requisito



que las plazas o puestos a ocupar se encuentren aprobados en el Cuadro para Asignación de Personal, en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP) o en el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), y el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) según corresponda;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 280-2020-MINSA se aprueba la relación nominal del total de personal que resultó apto durante el proceso iniciado en el año 2019 en el marco de la Ley N° 30957, y cumplieron con las condiciones y los requisitos establecidos por el Ministerio de Salud conforme al numeral 14.2 del artículo 14 del Decreto de Urgencia N° 016-2020, que considera a su vez el 40% del personal de la salud que corresponde nombrarse en el presente ejercicio fiscal;

Que, el Decreto Supremo N° 008-2017-SA aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado mediante Decreto Supremo N° 011-2017-SA y Decreto Supremo N° 032-2017-SA, establece como Órganos Desconcentrados del Ministerio de Salud a los Hospitales e Institutos, encontrándose entre ellos, el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz;

Que, los numerales 4.1 y 4.2 del Anexo 4 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH "Normas para la Gestión del Proceso de Administración de Puestos y Elaboración y Aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE", modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE, establecen que la aprobación del Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P), en el caso de los Ministerios, Organismos Públicos, sus programas y proyectos adscritos, se realiza mediante Resolución Ministerial, condicionada al informe de opinión favorable emitida por la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR;

Que, a través de los documentos de Visto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil –SERVIR emite opinión favorable a la propuesta de aprobación del Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, resulta necesario aprobar el Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP Provisional del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz;

Que, el literal a) del sub numeral 2.5.1 del numeral 2.5 del artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 015-2020/MINSA, que delega facultades a diversos funcionarios del Ministerio de Salud, durante el Año Fiscal 2020, prevé la delegación al Secretario/a General del Ministerio de Salud, para el Ejercicio Fiscal 2020, en materia de Acciones Administrativas del Pliego 011: Ministerio de Salud, la facultad de aprobar, modificar y dejar sin efecto, entre otros documentos de gestión, el Cuadro para Asignación de Personal Provisional – CAP Provisional;

Con el visado del Director General de la Dirección General de Operaciones en Salud, del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; de la Directora General de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud, y;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1161 y modificatorias, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA y sus modificatorias; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR-PE que aprueba la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH, "Normas para la Gestión del Proceso de Administración de Puestos y Elaboración y Aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE", modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE; y la Resolución Ministerial N° 015-2020/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación del Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz

Aprobar el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) del Hospital Carlos Lanfranco La

Hoz, conforme al anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Secretarial.

Artículo 2.- Publicación

Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General, la publicación de la presente Resolución Secretarial y su anexo en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), en el Portal Institucional del Ministerio de Salud (www.gob.pe/minsa/) y del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz (www.hcllh.gob.pe) en la misma fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SILVIANA GABRIELA YANCOURT RUIZ
Secretaría General

1885900-3

Aprueban el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) del Hospital Nacional Cayetano Heredia

RESOLUCIÓN SECRETARIAL N° 226-2020/MINSA

Lima, 16 de setiembre del 2020

Visto, el Expediente N° 20-075406-001, que contiene el Memorandum N° 1255-2020-OGGRH-OARH-EPP/MINSA de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, el Oficio N° 1417-DG-2020 526-OEGRRHH-OARRHH-UGP-HCH y el Oficio N° 374-2020-SERVIR-PE que remite el Informe Técnico N° 88-2020-SERVIR-GDSRH de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, se aprobó la Ley del Servicio Civil, la cual establece en su Cuarta Disposición Complementaria Final, modificada por el Decreto Legislativo N° 1450, que el Cuadro para Asignación de Personal – CAP y el Presupuesto Analítico de Personal PAP serán sustituidos por el instrumento de gestión denominado Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE;

Que, la Duodécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que mediante Directiva de la Autoridad Nacional del Servicio Civil se establecerá la progresividad de la implementación de la aprobación del Cuadro de Puestos de las Entidades; mientras que el literal e) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la misma norma, derogó el Decreto Supremo N° 043-2004-PCM, que aprobó los lineamientos para la elaboración y aprobación del Cuadro para Asignación de Personal – CAP;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR-PE se formalizó la aprobación de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH "Normas para la Gestión del Proceso de Administración de Puestos y Elaboración y Aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE", modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7.5 de la Directiva mencionada precedentemente, el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) es el documento de gestión institucional de carácter temporal que contiene los cargos definidos y aprobados por la entidad sobre la base de su estructura orgánica vigente prevista en su Reglamento de Organización y Funciones o Manual de Operaciones, según corresponda, cuya finalidad es viabilizar la operación de las entidades públicas durante el periodo de transición del sector público al régimen del servicio civil previsto en la Ley N° 30057. Las normas referidas al CAP-P que deben aplicar las entidades de los tres (3) niveles de gobierno se encuentran establecidas, entre otros, en el Anexo 4 de la citada Directiva;

Que, en ese sentido, el numeral 1.2 del Anexo N° 4 de la Directiva antes mencionada dispone que aquellas entidades exceptuadas de las prohibiciones de ingreso, nombramiento, designación y contratación previstas en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público u otra norma nacional con rango de ley, podrán hacer ajustes a su Cuadro para Asignación de Personal, con la aprobación de un Cuadro para Asignación de Personal Provisional respetando las limitaciones establecidas en la Ley Anual del Presupuesto del Sector Público, asimismo se señala que en dicho contexto de excepción las entidades podrán hacer ajustes a su CAP-P en el presente año fiscal;

Que, mediante la Ley N° 30957, se autoriza el nombramiento progresivo como mínimo del veinte por ciento (20%) de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud que a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1153, tuvieron vínculo laboral y fueron identificados en el marco de la Disposición Final Nonagésima Octava de la Ley N° 30693, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018. Asimismo, a través del Decreto Supremo N° 025-2019-SA se aprueba el Reglamento de la citada Ley;

Que, de igual forma, el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto de Urgencia N° 016-2020, que establece medidas en materia de los recursos humanos del sector público, autoriza al Ministerio de Salud, sus organismos públicos, los Gobiernos Regionales y las Comunidades Locales de Administración en Salud – CLAS, la continuación del proceso de nombramiento de hasta el cuarenta por ciento (40%) durante el año 2020, de los profesionales de la salud, técnicos y auxiliares asistenciales de la salud, que resultaron aptos durante el proceso iniciado en el año 2019 en el marco de la Ley N° 30957 y cumplieron con las condiciones y requisitos establecidos por el Ministerio de Salud para el mencionado nombramiento;

Que, asimismo, el numeral 14.3 del artículo 14 del Decreto de Urgencia indicado en el considerando anterior, dispuso que para el proceso de nombramiento es requisito que las plazas o puestos a ocupar se encuentren aprobados en el Cuadro para Asignación de Personal, en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP) o en el Cuadro de Puestos de la Entidad (CPE), y el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) según corresponda;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 280-2020-MINSA se aprueba la relación nominal del total de personal que resultó apto durante el proceso iniciado en el año 2019 en el marco de la Ley N° 30957, y cumplieron con las condiciones y los requisitos establecidos por el Ministerio de Salud conforme al numeral 14.2 del artículo 14 del Decreto de Urgencia N° 016-2020, que considera a su vez el 40% del personal de la salud que corresponde nombrarse en el presente ejercicio fiscal;

Que, el Decreto Supremo N° 008-2017-SA aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado mediante Decreto Supremo N° 011-2017-SA y Decreto Supremo N° 032-2017-SA, establece como Órganos Desconcentrados del Ministerio de Salud a los Hospitales e Institutos, encontrándose entre ellos, el Hospital Nacional Cayetano Heredia;

Que, los numerales 4.1 y 4.2 del Anexo 4 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH "Normas para la Gestión del Proceso de Administración de Puestos y Elaboración y Aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE", modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE, establecen que la aprobación del Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P), en el caso de los Ministerios, Organismos Públicos, sus programas y proyectos adscritos, se realiza mediante Resolución Ministerial, condicionada al informe de opinión favorable emitida por la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR;

Que, a través de los documentos de Visto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR emite opinión favorable a la propuesta de aprobación del Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) del Hospital Nacional Cayetano Heredia;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, resulta necesario aprobar el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional del Hospital Nacional Cayetano Heredia;

Que, el literal a) del sub numeral 2.5.1 del numeral 2.5 del artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 015-2020/MINSA, que delega facultades a diversos funcionarios del Ministerio de Salud, durante el Año Fiscal 2020, prevé la delegación al Secretario/a General del Ministerio de Salud, para el Ejercicio Fiscal 2020, en materia de Acciones Administrativas del Pliego 011: Ministerio de Salud, la facultad de aprobar, modificar y dejar sin efecto, entre otros documentos de gestión, el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional;

Con el visado del Director General de la Dirección General de Operaciones en Salud, del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; de la Directora General de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud, y;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1161 y modificatorias, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2017-SA y sus modificatorias; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR-PE que aprueba la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GDSRH, "Normas para la Gestión del Proceso de Administración de Puestos y Elaboración y Aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad – CPE", modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 057-2016-SERVIR-PE; y la Resolución Ministerial N° 015-2020/MINSA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación del Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Hospital Nacional Cayetano Heredia

Aprobar el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP-P) del Hospital Nacional Cayetano Heredia, conforme al anexo que forma parte integrante de la presente Resolución Secretarial.

Artículo 2.- Publicación

Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General, la publicación de la presente Resolución Secretarial y su anexo en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), en el Portal Institucional del Ministerio de Salud (www.gob.pe/minsa/) y del Hospital Nacional Cayetano Heredia (www.hospitalcayetano.gob.pe) en la misma fecha de publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SILVIANA GABRIELA YANCOURT RUIZ
Secretaria General

1885900-4

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Aprueban la ejecución de la expropiación de las áreas del inmueble afectado por la obra: "Red Vial N° 6: Tramo: Puente Pucusana - Cerro Azul - Ica, de la Carretera Panamericana Sur"

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 0615-2020-MTC/01.02**

Lima, 15 de setiembre de 2020

Vista: La Nota de Elevación N° 102-2020-MTC/20 de la Dirección Ejecutiva del Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL, y;



CONSIDERANDO:

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, Ley que Facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la Ejecución de diversas Obras de Infraestructura, entre otros, declara de necesidad pública la ejecución de la infraestructura vial: "Red Vial N° 6: Tramo: Puente Pucusana – Cerro Azul – Ica, de la Carretera Panamericana Sur" y autoriza la expropiación de los bienes inmuebles que resulten necesarios para tal fin;

Que, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Decreto Legislativo que aprueba la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA (en adelante, el TUO de la Ley), establece el régimen jurídico aplicable a los procesos de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política del Perú;

Que, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la Ley, define al Beneficiario como el titular del derecho de propiedad del inmueble como resultado de la Adquisición, Expropiación o transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, necesarios para la ejecución de la Obra de Infraestructura y que, el único Beneficiario es el Estado actuando a través de alguna de las entidades públicas comprendiendo a los titulares de proyectos y a las empresas prestadoras de servicios de saneamiento públicas de accionariado estatal o municipal;

Que, asimismo el numeral 4.5 del artículo 4 del TUO de la Ley, define a la Expropiación como la transferencia forzosa del derecho de propiedad privada sustentada en causa de seguridad nacional o necesidad pública, autorizada únicamente por ley expresa del Congreso de la República a favor del Estado, a iniciativa del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales o Gobiernos Locales y previo pago en efectivo de la indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio;

Que, del mismo modo, los numerales 4.11 y 4.12 del artículo 4 del TUO de la Ley, definen que el Sujeto Activo es el Ministerio competente del sector, responsable de la tramitación de los procesos de Adquisición o Expropiación y que, el Sujeto Pasivo es el propietario o poseedor del inmueble sujeto a Adquisición o Expropiación, respectivamente;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la Ley, establece que el Sujeto Pasivo en bienes inmuebles inscritos es, entre otros, aquel que tiene su derecho de propiedad inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP;

Que, asimismo, el numeral 28.1 del artículo 28 del TUO de la Ley, prevé entre otros aspectos, que la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación contendrá: a) Identificación del Sujeto Activo y del Sujeto Pasivo de la expropiación, b) Identificación precisa del bien inmueble, estableciendo los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas registrales si el predio se encuentra inscrito y de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, así como la referencia al informe expedido por la Oficina de Catastro del Registro respectivo y/o el Certificado Registral Inmobiliario, según corresponda, c) Aprobación del valor de la tasación y la orden de consignar en el Banco de la Nación por el monto del valor de la tasación a favor del Sujeto Pasivo, d) La orden de inscribir el bien inmueble a favor del Beneficiario ante el Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Sunarp y e) La orden de notificar al Sujeto Pasivo del bien inmueble a expropiarse, requiriéndole la desocupación y entrega del bien inmueble expropiado dentro de un plazo máximo de diez días hábiles siguientes de notificada la norma para los inmuebles desocupados y treinta días hábiles para

los inmuebles ocupados o en uso, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión del bien inmueble materia de expropiación;

Que, la Quinta Disposición Complementaria Final del TUO de la Ley, dispone que con la inscripción de la Adquisición o Expropiación, el registrador, bajo responsabilidad, debe levantar las cargas y gravámenes que existan sobre el bien inmueble y se extinguen en los acuerdos y todos los contratos que afecten la propiedad; los acreedores pueden cobrar su acreencia con el valor de la Tasación pagado directamente o vía consignación al Sujeto Pasivo;

Que, por Oficio N° 2492-2019-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC, la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, remite al Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL (en adelante, PROVIAS NACIONAL), once (11) Informes Técnicos de Tasación, entre ellos, dos (02) Informes Técnicos de Tasación con Códigos 11020499001 A y 11020499001 B ambos del 14 de setiembre de 2018, correspondientes a las áreas de dos (02) inmuebles afectados por la ejecución de la obra: "Red Vial N° 6: Tramo: Puente Pucusana – Cerro Azul – Ica, de la Carretera Panamericana Sur" (en adelante, la Obra);

Que, con Memorandum N° 381-2020-MTC/20.22, la Dirección de Infraestructura de PROVIAS NACIONAL remite el Informe N° 254-2020-MTC/20.22.4 de la Subdirección de Derecho de Vía, el cual adjunta el Informe N° 06-2020-T5RV6-EZG, que cuenta con la conformidad de la referida Subdirección y su Jefatura de Gestión de Infraestructura Vial, a través de los cuales se señala que: i) ha identificado a los Sujetos Pasivos de las expropiaciones y las áreas de los inmuebles afectados, ii) describe de manera precisa las áreas de los inmuebles afectados por la ejecución de la Obra, los linderos, medidas perimétricas y el área total, de acuerdo a las coordenadas UTM de validez universal, iii) precisa que los Sujetos Pasivos tienen su derecho de propiedad inscrito en el Registro de Predios de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP y iv) la oferta de adquisición se ha considerado rechazada, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.5 del artículo 20 del TUO de la Ley, por lo que recomienda la expedición de la resolución ministerial que apruebe la ejecución de la expropiación de las áreas de los inmuebles afectados y los valores de las Tasaciones; asimismo, adjunta los Certificados de Búsqueda Catastral, los Certificados Registrales Inmobiliarios y la disponibilidad presupuestal de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de PROVIAS NACIONAL, para la expropiación de las áreas de los predios afectados, contenida en el Informe N° 1655-2020-MTC/20.4;

Que, con Informe N° 1323-2020-MTC/20.3, la Oficina de Asesoría Jurídica de PROVIAS NACIONAL concluye que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y en mérito a lo opinado por la Subdirección de Derecho de Vía de la Dirección de Infraestructura, resulta legalmente viable la aprobación de la ejecución de la expropiación de las áreas de los inmuebles afectados por la Obra y sus respectivos valores de tasación;

De conformidad con lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30025, Ley que Facilita la Adquisición, Expropiación y Posesión de Bienes Inmuebles para Obras de Infraestructura y Declara de Necesidad Pública la Adquisición o Expropiación de Bienes Inmuebles afectados para la Ejecución de diversas Obras de Infraestructura, la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, la Resolución Ministerial N° 959-2019-MTC/01 que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA, que aprueba el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de la Ejecución de la Expropiación de las áreas de los Bien Inmueble y de los Valores de las Tasaciones

Aprobar la ejecución de la expropiación de las áreas del inmueble afectado por la obra: "Red Vial N° 6: Tramo: Puente Pucusana – Cerro Azul – Ica, de la Carretera Panamericana Sur" y los valores de las Tasaciones ascendentes a S/ 43 248.00 (Cuarenta y Tres Mil Doscientos Cuarenta y Ocho con 00/100) correspondiente al área del inmueble de código 11020499001 A y S/ 42 684.00 (Cuarenta y Dos Mil Seiscientos Ochenta y Cuatro con 00/100) correspondiente al área del inmueble de código 11020499001 B, conforme se detalla en los Anexos que forman parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Consignación de los Valores de las Tasaciones

Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, consigne en el Banco de la Nación, el monto de los valores de las Tasaciones a favor de los Sujetos Pasivos de las expropiaciones, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de emitida la presente Resolución.

Artículo 3.- Información Necesaria para Inscribir las áreas de los Bienes Inmuebles a Favor del Beneficiario y Orden de Levantar toda Carga o Gravamen que contenga la Partida Registral

3.1 Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de emitida la presente Resolución y notificada la consignación a los Sujetos Pasivos, remita al Registro de Predios de la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP), la información señalada en el artículo 30 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado

mediante Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA, a efectos de inscribir las áreas expropiadas de los bienes inmuebles a favor del beneficiario.

3.2 Disponer que el Registrador, bajo responsabilidad, proceda al levantamiento de toda carga o gravamen que contenga la Partida Registral respecto de las áreas de los inmuebles afectados. Los acreedores pueden cobrar sus acreencias con los valores de las Tasaciones pagados directamente o vía consignación a los Sujetos Pasivos.

Artículo 4.- Inscripción Registral de las áreas de los Bienes Inmuebles a Favor del Beneficiario

Disponer que la Oficina Registral correspondiente de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) inscriba a favor del beneficiario las áreas expropiadas de los inmuebles afectados, bajo responsabilidad y sanción de destitución.

Artículo 5.- Notificación a los Sujetos Pasivos

Disponer que el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional – PROVIAS NACIONAL, notifique la presente Resolución a los Sujetos Pasivos de la expropiación, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 1192, Ley Marco de Adquisición y Expropiación de Inmuebles, Transferencia de Inmuebles de Propiedad del Estado, Liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la Ejecución de Obras de Infraestructura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2019-VIVIENDA, requiriéndoles la desocupación y entrega de las áreas expropiadas de los bienes inmuebles afectados dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la presente Resolución, de encontrarse las áreas de los inmuebles desocupadas, o treinta (30) días hábiles de estar ocupadas o en uso, bajo apercibimiento de iniciar el procedimiento de ejecución coactiva para el lanzamiento o toma de posesión de las áreas de los bienes inmuebles materia de expropiación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ESTREMADOYRO MORY
Ministro de Transportes y Comunicaciones

ANEXO 1

VALOR DE LA TASACIÓN DEL ÁREA DEL INMUEBLE AFECTADO POR LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: RED VIAL N° 6: TRAMO PUENTE PUCUSANA - CERRO AZUL – ICA, DE LA CARRETERA PANAMERICANA SUR

N°	SUJETO ACTIVO / BENEFICIARIO	SUJETO PASIVO	IDENTIFICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE					VALOR DE LA TASACIÓN (S/)	
1	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES/ PROVIAS NACIONAL	-María Hilda Santiago Vda De Rojas -Diego Fernando David Rojas Levano -Elvis Fernando Rojas Santiago -Erick Fernando Rojas Santiago -Fanny Liseth Rojas Santiago -Gilmer Fernando Rojas Santiago -Gino Fernando David Rojas Levano -Jimmy Fernando Rojas Santiago -Lisbeth Mariel Rojas Santiago -Lizzie Milagros Del Carmen Rojas Levano -Luigi Fernando David Rojas Levano -Sheily Yeliset Rojas Santiago	CÓDIGO: 11020499001 A	ÁREA AFECTADA TOTAL: 3,604.00 m2	AFECTACIÓN: Parcial del Terreno			43,248.00	
			LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS DEL ÁREA AFECTADA:	COORDENADAS UTM DE VALIDEZ UNIVERSAL DEL INMUEBLE					
				VERTICES	LADO	DISTANCIA (m)	WGS84		
							ESTE (X)		NORTE (Y)
			_Por el Norte: Colinda con el camino rural con una longitud de 193.49 m.	1	1-2	20.06	371669.4969		8507210.3252
			_Por el Sur: Colinda con propiedad de terceros PE N° 11039351 (UC N° 076538) con una longitud de 31.83 m.	2	2-3	86.80	371688.9251		8507215.3019
			_Por el Este: Colinda con Panamericana Sur con una longitud de 107.12 m.	3	3-4	132.67	371691.7845		8507302.0576
			_Por el Oeste: Colinda con el área remanente del predio afectado PE N° 40013481 (UC N°076535) con una longitud de 292.85 m.	4	4-5	50.03	371559.6241		8507313.6774
			PARTIDA REGISTRAL: N° 40013481 perteneciente a la Oficina Registral de Chinchá - Zona Registral N° XI - Sede Ica.	5	5-6	3.29	371511.6205		8507327.7651
			CERTIFICADO DE BÚSQUEDA CATASTRAL: Emitido con fecha 13.06.2018, (INFORME TÉCNICO N° 01216-2018-Z.R.N°XI/UR-CHINCHA) por la Oficina Registral de Chinchá - Zona Registral N° XI - Sede Ica.	6	6-7	193.49	371511.9389		8507331.0394
CERTIFICADO REGISTRAL INMOBILIARIO: Emitido con fecha 16.10.2018, por la Oficina Registral de Chinchá - Zona Registral N° XI - Sede Ica.	7	7-8	107.12	371704.7484	8507314.7913				
	8	8-1	31.83	371701.2194	8507207.7248				

modificatorias; el Decreto Supremo N° 041-2011-PCM que crea la Comisión Multisectorial Permanente encargada de emitir informes técnicos especializados y recomendaciones para la planificación y gestión del espectro radioeléctrico y las adecuaciones del PNAF; y, la Resolución Viceministerial N° 268-2005-MTC/03 que aprueba las Disposiciones de Radiocanales (canalizaciones) para los Servicios de Telecomunicaciones (1ª Parte);

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Modificación de la Resolución Viceministerial N° 268-2005-MTC/03 que aprueba las Disposiciones de Radiocanales (Canalizaciones) para los Servicios de Telecomunicaciones (1ª Parte)

Modifícase la canalización de la Banda 7 725 – 8 275 MHz (servicio fijo utilizando radioenlaces digitales), contenida en la Resolución Viceministerial N° 268-2005-MTC/03, que aprueba las Disposiciones de Radiocanales (Canalizaciones) para los Servicios de Telecomunicaciones (1ª Parte), de acuerdo a lo siguiente:

“Banda 7 725 – 8 275 MHz (Servicio fijo utilizando radioenlaces digitales)

Canal N°	Frecuencia (MHz) BW: 29.65 MHz / 28 MHz	
	Ida	Retorno
1	7 747,70	8 059,02
2	7 777,35	8 088,67
3	7 807,00	8 118,32
4	7 836,65	8 147,97
5	7 866,30	8 177,62
6	7 895,95	8 207,27
7	7 925,60	8 236,92
8	7 955,25	8 266,57

Canal N°	Frecuencia (MHz) BW: 28 MHz	
	Ida	Retorno
1	7 747,00	8 030,50
2	7 775,00	8 058,50
3	7 803,00	8 086,50
4	7 831,00	8 114,50
5	7 859,00	8 142,50
6	7 887,00	8 170,50
7	7 915,00	8 198,50
8	7 943,00	8 226,50
9	7 971,00	8 254,50

Canal N°	Frecuencia (MHz) BW: 56 MHz	
	Ida	Retorno
1	7 761,00	8 044,50
2	7 817,00	8 100,50
3	7 873,00	8 156,50
4	7 929,00	8 212,50

Canal N°	Frecuencia (MHz) BW: 40 MHz	
	Ida	Retorno
1	7 745,00	8 055,00
2	7 785,00	8 095,00

Canal N°	Frecuencia (MHz) BW: 40 MHz	
	Ida	Retorno
3	7 825,00	8 135,00
4	7 865,00	8 175,00
5	7 905,00	8 215,00
6	7 945,00	8 255,00

Canal N°	Frecuencia (MHz) BW: 40,74 MHz	
	Ida	Retorno
1	7 745,37	8 050,93
2	7 786,11	8 091,67
3	7 826,85	8 132,41
4	7 867,59	8 173,15
5	7 908,33	8 213,89
6	7 949,07	8 254,63

Canal N°	Frecuencia (MHz) BW: 59.30 MHz / 56 MHz	
	Ida	Retorno
1	7 762,53	8 073,85
2	7 821,83	8 133,15
3	7 881,13	8 192,45
4	7 940,43	8 251,75

Nota: Las estaciones de servicios satelitales autorizadas y administradas por el Estado en la banda 7 950 – 8 350 MHz se encuentran protegidas contra interferencias perjudiciales originadas por estaciones de otros servicios atribuidos en el referido rango de frecuencias.”

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROSA VIRGINIA NAKAGAWA MORALES
Viceministra de Comunicaciones

1885443-1

Modifican la R.V.M. N° 109-2004-MTC/03, que aprobó los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) de localidades del departamento de Junín

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL
N° 364-2020-MTC/03**

Lima, 9 de setiembre de 2020

VISTO, el Informe N° 0909-2020-MTC/28.01 de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11 de la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278, concordado con el artículo 6 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, establece que es competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la administración, atribución, asignación, control y en general cuanto concierne a la gestión del espectro radioeléctrico atribuido al servicio de radiodifusión;



Que, el artículo 7 del precitado Reglamento, dispone que toda asignación de frecuencias para el servicio de radiodifusión se realiza en base al Plan Nacional de Asignación de Frecuencias, el cual comprende los Planes de Canalización y de Asignación de Frecuencias correspondientes a cada localidad y banda de frecuencias atribuidas al servicio de radiodifusión y determina las frecuencias técnicamente disponibles; asimismo, establece que los Planes de Asignación de Frecuencias son aprobados por Resolución Viceministerial;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 109-2004-MTC/03 y sus modificatorias, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión para la banda de Frecuencia Modulada (FM) para diversas localidades del departamento de Junín;

Que, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones mediante Informe N° 0909-2020-MTC/28.01, propone la incorporación de la localidad de LLAYLLA a los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) del departamento de Junín; e indica que en la elaboración de su propuesta, ha observado lo dispuesto en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias, así como lo establecido por el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278 y sus modificatorias; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y sus modificatorias; las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Resolución Ministerial N° 959-2019-MTC/01; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificar el artículo 1 de la Resolución Viceministerial N° 109-2004-MTC/03, que aprueba los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) de las localidades del departamento de Junín, a fin de incorporar el plan de la localidad de LLAYLLA; conforme se indica a continuación:

Localidad: LLAYLLA

Plan de Canalización	Plan de Asignación de Frecuencias
Canales	Frecuencia (MHz)
226	93.1
239	95.7
247	97.3
254	98.7
267	101.3

Total de canales: 5

La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será de 0.1 KW.

Las estaciones a instalarse en esta localidad son secundarias de acuerdo a lo previsto en el artículo 16 del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC y están sujetas a los parámetros técnicos establecidos en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas con Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias.

Artículo 2.- La Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones debe considerar las condiciones técnicas previstas en los Planes de Asignación de Frecuencias aprobados, en la evaluación de las solicitudes de autorización y de modificación de características técnicas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROSA VIRGINIA NAKAGAWA MORALES
Viceministra de Comunicaciones

1885452-1

FE DE ERRATAS

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 0616-2020-MTC/01

Mediante Oficio N° 1258-2020-MTC/04, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones solicita se publique Fe de Erratas de la Resolución Ministerial N° 0616-2020-MTC/01, publicada en la edición del día 17 de setiembre de 2020.

DICE:

Artículo Único.- Designar a la señora Dora Amelia Pérez Estrada en el cargo de Asesora II del Despacho Viceministerial de Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

DEBE DECIR:

Artículo Único.- Designar, a partir del 21 de setiembre de 2020, a la señora Dora Amelia Pérez Estrada en el cargo de Asesora II del Despacho Viceministerial de Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

1885929-1

VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

Designan Directora de la Oficina de Evaluación del Impacto

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 222-2020-VIVIENDA

Lima, 17 de setiembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo de Director/a de la Oficina de Evaluación del Impacto de la Oficina General de Monitoreo y Evaluación del Impacto del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, por lo que resulta necesario designar a la persona que ejercerá dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Designar a la señora María Kattia Escudero Rodríguez, en el cargo de Directora de la Oficina de Evaluación del Impacto de la Oficina General de Monitoreo y Evaluación del Impacto del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS LOZADA CONTRERAS
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1885931-1

Disponen la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, del citado Reglamento y su exposición de motivos

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 223-2020-VIVIENDA

Lima, 17 de setiembre de 2020

VISTOS: el Oficio N° 00101-2020/SBN del Superintendente Nacional de Bienes Estatales; el Informe N° 00034-2020/SBN-DNR-SDNC de la Subdirección de Normas y Capacitación de la Dirección de Normas y Registro de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN; el Informe N° 92-2020-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU del Director General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo, el Informe Técnico Legal N° 015-2020-VIVIENDA/VMVU-DGPRVU-DV-JHA-AMBR de la Dirección de Vivienda; el Oficio N° 00145-2020/SBN-DNR y el Informe N° 00099-2020/SBN-DNR del Director de Normas y Registro de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales; y,

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 5 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, establece que el citado Ministerio tiene competencia, entre otras, en materia de Bienes Estatales; asimismo, el numeral 7 del artículo 9 de la citada Ley, establece como una de sus funciones exclusivas, la de normar, aprobar, ejecutar y supervisar las políticas nacionales sobre administración y adjudicación de terrenos de propiedad del Estado, en el marco del Sistema Nacional de Bienes Estatales - SNBE;

Que, la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, crea el SNBE como el conjunto de organismos, garantías y normas que regulan, de manera integral y coherente, los bienes estatales, en sus niveles de gobierno nacional, regional y local, a fin de lograr una administración ordenada, simplificada y eficiente, teniendo a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, como ente rector, la cual, de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la citada Ley, tiene entre sus funciones y atribuciones exclusivas proponer y promover la aprobación de normas legales destinadas al fortalecimiento del SNBE, priorizando la modernización de la gestión del Estado y el proceso de descentralización;

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 29151, con la finalidad de desarrollar los mecanismos y procedimientos que permitan una eficiente gestión de los bienes estatales, maximizando su rendimiento económico y social, sostenido en una plataforma de información segura, confiable e interconectada, contribuyendo al proceso de descentralización y modernización de la gestión del Estado;

Que, mediante la Ley N° 30047, Ley que modifica la Ley N° 29151, se incorporan los artículos 24 y 25 a dicha Ley; asimismo, a través de los artículos 57 y 58 de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, se modifica el artículo 18, el artículo 25 y la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 29151, así como se incorpora el literal l) al numeral 14.1 del artículo 14, el artículo 19-A y el artículo 26 a la misma Ley;

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1358, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 29151, para optimizar el saneamiento físico legal de los inmuebles estatales y facilitar la inversión pública y privada, se incorporan los artículos 17-A, 17-B, 17-C, 17-D, 17-E, 17-F, 17-G, 17-H, 17-I, 17-J, 18-A y 18-B al Capítulo III del Título II de la Ley N° 29151; asimismo, la Única Disposición Complementaria Derogatoria del citado Decreto

Legislativo, deroga el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 071-2001, Declaran de interés nacional el saneamiento técnico, legal y contable de los inmuebles de propiedad de las entidades públicas; la Ley N° 26512, Declaran de necesidad y utilidad pública el saneamiento legal de los inmuebles de propiedad de los Sectores Educación y Transportes, Comunicaciones, Vivienda y Construcción; y la Ley N° 27493, Ley de saneamiento físico-legal de bienes inmuebles de las entidades del Sector Público;

Que, mediante la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento (SNA), se modifica el artículo 3, el literal d) del artículo 4, el literal a) del artículo 6, y el literal c) del párrafo 14.1 del artículo 14 de la Ley N° 29151; asimismo, la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del citado Decreto Legislativo incorpora la Séptima Disposición Complementaria Final a la Ley N° 29151;

Que, a través del Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, en el cual se han consolidado todas las modificaciones efectuadas a la citada Ley;

Que, mediante los Informes N° 00034-2020/SBN-DNR-SDNC y N° 00099-2020/SBN-DNR, la SBN sustenta y propone el proyecto de Decreto Supremo que aprueba el nuevo Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, teniendo en cuenta las modificaciones efectuadas a la citada Ley y el impacto causado por el SNA respecto al SNBE; asimismo, en virtud a lo dispuesto en el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, se plantea la publicación del proyecto antes señalado por el plazo de veinte (20) días hábiles;

Que, el numeral 1 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, establece que las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el diario oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales, permitiendo que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas;

Que, en consecuencia, resulta necesario realizar la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, del citado Reglamento y de su Exposición de Motivos, en el Portal Institucional (www.gob.pe/vivienda), por un plazo de veinte (20) días hábiles, a efectos de recibir las sugerencias, comentarios y/o aportes de las personas interesadas;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 010-2014-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2015-VIVIENDA; y, el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, que aprueba el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publicación del Proyecto

Disponer la publicación del proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, del citado Reglamento y de su Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (www.gob.pe/vivienda), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el diario oficial El Peruano, a efectos de recibir las sugerencias, comentarios y/o aportes de las personas interesadas, a través del citado Portal



Institucional, en el link "Proyecto de nuevo Reglamento de la Ley N° 29151", dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados desde la publicación de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2.- Consolidación de información

Encargar a la Dirección General de Políticas y Regulación en Vivienda y Urbanismo, la consolidación de las sugerencias, comentarios y/o aportes que se presenten respecto al proyecto señalado en el artículo precedente, en coordinación con la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS LOZADA CONTRERAS
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1885931-2

Autorizan Transferencia Financiera a favor del Fondo MIVIVIENDA S.A., destinada a la ejecución del Bono Familiar Habitacional

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 224-2020-VIVIENDA

Lima, 17 de setiembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante, MVCS), establece que el citado Ministerio tiene por finalidad normar y promover el ordenamiento, mejoramiento, protección e integración de los centros poblados, urbanos y rurales, como sistema sostenible en el territorio nacional; asimismo, señala que tiene competencia en materia de vivienda, construcción, saneamiento, urbanismo y desarrollo urbano, bienes estatales y propiedad urbana; ejerciendo competencias compartidas con los gobiernos regionales y locales en dichas materias;

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 416-2019-VIVIENDA, se aprueba el Presupuesto Institucional de Apertura de Gastos correspondiente al Año Fiscal 2020 del Pliego 037: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, por la suma de S/ 3 437 059 383,00 (TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES Y 00/100 SOLES), por toda Fuente de Financiamiento, en el marco del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020;

Que, el literal d) del numeral 17.1 del artículo 17 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, autoriza de manera excepcional en el presente año fiscal la realización de Transferencias Financieras, entre otros, del MVCS para el Fondo MIVIVIENDA S.A. (en adelante, FMV); las mismas que según el numeral 17.2 de dicho artículo se realizan mediante Resolución del Titular del Pliego que será publicada en el diario oficial; disponiendo en el numeral 17.3 que la entidad pública que transfiere, con excepción del acápite v) del literal h) del numeral 17.1 del citado artículo, es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales transfirieron los recursos; indicando que los recursos públicos, bajo responsabilidad, deben ser destinados solo a los fines para los cuales se autorizó su transferencia;

Que, el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1226, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27829, Ley que crea el Bono Familiar Habitacional y que dicta medidas complementarias para el acceso a la vivienda de la población vulnerable; autoriza al MVCS a realizar de manera anticipada, con cargo a su presupuesto institucional, la transferencia al FMV de los recursos para financiar, entre otros, el Bono Familiar Habitacional (en adelante, BFH);

Que, mediante el Informe N° 146-2020-VIVIENDA/VMVU-DGPPVU, el Director General de la Dirección General de Programas y Proyectos en Vivienda y Urbanismo informa al Viceministro de Vivienda y Urbanismo, respecto a la suscripción de la Adenda N° 01 al Convenio N° 120-2020-VIVIENDA, señalando que es necesario emitir la Resolución Ministerial para la transferencia de recursos al FMV, por el monto de S/ 83 662 300,00 (OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS Y 00/100 SOLES), para la atención de las familias con el BFH;

Que, mediante el Memorandum N° 1153-2020-VIVIENDA/OGPP, el Director General de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, hace suyo el Informe N° 318-2020-VIVIENDA/OGPP-OP de la Oficina de Presupuesto, mediante el cual se emite opinión favorable en materia presupuestaria, y se propone el proyecto de Resolución Ministerial, que autoriza la Transferencia Financiera del Pliego 037: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Unidad Ejecutora 001: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento-Administración General, Programa Presupuestal 0146: Acceso de las Familias a Vivienda y Entorno Urbano Adecuado, Producto 3000830: Familias Acceden a Viviendas en Condiciones Adecuadas, Actividad 5006085: Selección, Asignación y Supervisión del Bono Familiar Habitacional, Genérica del Gasto 4: Donaciones y Transferencias, Fuente de Financiamiento 1: Recursos Ordinarios, hasta por la suma de S/ 83 662 300,00 (OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS Y 00/100 SOLES), a favor del FMV, destinada a la ejecución del BFH; en sus modalidades de aplicación Construcción en Sitio Propio; y, Adquisición de Vivienda Nueva, en el marco de lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto de Urgencia N° 014-2019; y, en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1226; señalando que se cuenta con la disponibilidad presupuestal respectiva;

Que, en ese sentido, de acuerdo a lo establecido en el literal d) del numeral 17.1 del artículo 17 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, resulta necesario autorizar la Transferencia Financiera del Pliego 037: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Unidad Ejecutora 001: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento-Administración General, hasta por la suma de S/ 83 662 300,00 (OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS Y 00/100 SOLES), en la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios, a favor del FMV, destinada al financiamiento del BFH, conforme a lo señalado en los considerandos precedentes;

De conformidad con lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público; el Decreto Legislativo N° 1226, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 27829, Ley que crea el Bono Familiar Habitacional y que dicta medidas complementarias para el acceso a la vivienda de la población vulnerable; y, el Convenio N° 120-2020-VIVIENDA y su Adenda N° 01;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Transferencia Financiera a favor del Fondo MIVIVIENDA S.A.

Autorizar la Transferencia Financiera del Pliego 037: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Unidad Ejecutora 001: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento-Administración General, hasta por la suma de S/ 83 662 300,00 (OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS Y 00/100 SOLES), en la Fuente de Financiamiento 1: Recursos Ordinarios, a favor del Fondo MIVIVIENDA S.A., destinada a la ejecución del Bono Familiar Habitacional; en sus modalidades de aplicación Construcción en Sitio Propio; y, Adquisición de Vivienda Nueva.

Artículo 2.- Financiamiento

La Transferencia Financiera autorizada en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial se atenderá con

cargo al presupuesto aprobado en el presente Año Fiscal del Pliego 037: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Unidad Ejecutora 001: Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento-Administración General, Programa Presupuestal 0146: Acceso de las Familias a Vivienda y Entorno Urbano Adecuado, Producto 3000830: Familias Acceden a Viviendas en Condiciones Adecuadas, Actividad 5006085: Selección, Asignación y Supervisión del Bono Familiar Habitacional, Genérica del Gasto 4: Donaciones y Transferencias, Fuente de Financiamiento 1: Recursos Ordinarios.

Artículo 3.- Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia Financiera autorizada por el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, no podrán ser destinados a fines distintos para los cuales son transferidos, bajo responsabilidad, conforme a lo dispuesto por el numeral 17.3 del artículo 17 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; y, el Convenio N° 120-2020-VIVIENDA y su Adenda N° 01.

Artículo 4.- Monitoreo, seguimiento y cumplimiento

La Dirección General de Programas y Proyectos en Vivienda y Urbanismo, es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines, metas físicas y financieras para lo cual se realiza la Transferencia Financiera, en el marco de lo dispuesto por el numeral 17.3 del artículo 17 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; y, el Convenio N° 120-2020-VIVIENDA y su Adenda N° 01.

Artículo 5.- Información

El Fondo MIVIVIENDA S.A. informará al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, los avances físicos y financieros de las actividades a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, conforme a lo dispuesto por el numeral 17.3 del artículo 17 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020; y, el Convenio N° 120-2020-VIVIENDA y su Adenda N° 01.

Artículo 6.- Publicación y Difusión

Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (www.gob.pe/vivienda), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS LOZADA CONTRERAS
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

1885936-1

ORGANISMOS EJECUTORES

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU

Modifican Tarifario de los Servicios No Prestados en Exclusividad de la Biblioteca Nacional del Perú - 2019 y Protocolo denominado "Servicio de Digitalización de Material Bibliográfico Documental en la Biblioteca Nacional del Perú"

RESOLUCIÓN JEFATURAL
N° 000097-2020-BNP

Lima, 17 de setiembre de 2020

VISTOS:

El Informe Técnico N° 000002-2020-BNP-J-DAPI-ESB de fecha 27 de agosto de 2020, del Equipo de Trabajo de Servicios Bibliotecarios de la Dirección del Acceso y Promoción de la Información; el Memorando N° 000420-2020-BNP-J-DAPI de fecha 31 de agosto de 2020, de la Dirección del Acceso y Promoción de la Información; el Informe N° 000094-2020-BNP-GG-OTIE-EDSI de fecha 04 de setiembre de 2020, del Equipo de Trabajo de Desarrollo de Sistemas de Información de la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística; los Informes N° 000144-2020-BNP-J-DPC-ETC y N° 000147-2020-BNP-J-DPC-ETC de fechas 03 y 08 de setiembre de 2020, respectivamente, del Equipo de Trabajo de Conservación de la Dirección de Protección de las Colecciones; el Memorando N° 000292-2020-BNP-J-DPC de fecha 09 de setiembre de 2020, de la Dirección de Protección de las Colecciones; el Informe N° 000293-2020-BNP-GG-OA-EAF de fecha 09 de setiembre de 2020, del Equipo de Trabajo de Administración Financiera de la Oficina de Administración; el Memorando N° 000990-2020-BNP-GG-OA de fecha 10 de setiembre de 2020, de la Oficina de Administración; el Informe N° 000166-2020-BNP-J-DGC-EGAD de fecha 10 de setiembre de 2020, del Equipo de Trabajo de Gestión de Adquisiciones y Descarte de la Dirección de Gestión de las Colecciones; el Memorando N° 000286-2020-BNP-J-DGC de fecha 10 de setiembre de 2020, de la Dirección de Gestión de las Colecciones; el Informe Técnico N° 000051-2020-BNP-GG-OPP-EPIP de fecha 10 de setiembre de 2020, del Equipo de Trabajo de Planificación, Inversiones y Presupuesto de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; el Informe Técnico N° 000067-2020-BNP-GG-OPP-EMO de fecha 11 de setiembre de 2020, del Equipo de Trabajo de Modernización de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; el Memorando N° 000560-2020-BNP-GG-OPP de fecha 12 de setiembre de 2020, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y, el Informe Legal N° 000212-2020-BNP-GG-OAJ de fecha 15 de setiembre de 2020, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú dispone que: "(...). La Biblioteca Nacional del Perú es el centro depositario del patrimonio cultural bibliográfico, digital, documental, fílmico, fotográfico y musical peruano, así como del capital universal que posee con la finalidad de coadyuvar al desarrollo cultural, científico y tecnológico, contribuyendo al desarrollo económico y social, y apoyando la formación de ciudadanos y asociaciones. Representa una fuente de conocimiento para toda la sociedad peruana e internacional, garantizando su integridad y facilitando su acceso a toda la ciudadanía y a las generaciones futuras";

Que, los artículos 3 y 7 de la mencionada Ley N° 30570, establecen que la entidad tiene personería jurídica pública, autonomía económica, administrativa y financiera, precisando que una de las fuentes de los recursos económicos de la Biblioteca Nacional del Perú proviene de los recursos directamente recaudados;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 088-2001-PCM, que aprueba las disposiciones aplicables a las entidades del sector público para desarrollar actividades de comercialización de bienes y servicios y efectuar los cobros correspondientes, establece que: "Para desarrollar actividades de comercialización de bienes y servicios y efectuar los cobros correspondientes a los ciudadanos, las Entidades del Sector Público requieren contar con autorización de Ley expresa. (...)";

Que, el inciso 43.4 del artículo 43 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS dispone lo siguiente: "Para aquellos servicios que no sean prestados en exclusividad, las entidades, a través de Resolución del Titular de la entidad establecen la denominación, la descripción clara y taxativa de los requisitos y sus respectivos costos, los cuales deben ser debidamente difundidos para que sean de público conocimiento, respetando lo establecido en



(...) la Constitución Política del Perú y las normas sobre represión de la competencia desleal”;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 029-2019-BNP publicada el 10 de febrero de 2019 en el Diario Oficial El Peruano, se aprobó el Tarifario de los Servicios No Prestados en Exclusividad de la Biblioteca Nacional del Perú-2019, siendo modificado mediante las Resoluciones Jefaturales N° 085-2019-BNP, N° 114-2019-BNP, N° 128-2019-BNP, N° 143-2019-BNP y N° 068-2020-BNP, de fechas 18 de julio, 25 de setiembre, 30 de octubre, 20 de noviembre de 2019; y, 17 de junio de 2020, respectivamente;

Que, el código 2.11 del Anexo N° 2 del Tarifario de los Servicios No Prestados en Exclusividad de la Biblioteca Nacional del Perú – 2019 desarrolla el servicio denominado “Digitalización del Patrimonio Bibliográfico Documental: Documentos e Impresos Posteriores a 1960”, indicando, entre otros aspectos, sus requisitos y costos, dicho servicio se encuentra a cargo de la Dirección del Acceso y Promoción de la Información;

Que, con Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara en emergencia sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa (90) días calendario, por la existencia del COVID-19, la cual es prorrogada mediante Decreto Supremo N° 020-2020-SA y Decreto Supremo N° 027-2020-SA, este último, a partir del 08 de setiembre de 2020 hasta por un plazo de noventa (90) días calendario;

Que, en el contexto de la emergencia sanitaria y, a fin de impulsar el acceso a los servicios de digitalización del material bibliográfico documental que brinda la Biblioteca Nacional del Perú, la Dirección del Acceso y Promoción de la Información mediante Memorando N° 000420-2020-BNP-J-DAPI de fecha 31 de agosto de 2020 hizo suyo el Informe Técnico N° 000002-2020-BNP-J-DAPI-ESB de fecha 27 de agosto de 2020, de su Equipo de Trabajo de Servicios Bibliotecarios, el cual propone la modificación del código 2.11 del Anexo N° 2 del Tarifario de los Servicios No Prestados en Exclusividad de la Biblioteca Nacional del Perú – 2019, a fin de incluir la gratuidad del servicio no exclusivo denominado “Digitalización del Patrimonio Bibliográfico Documental: Documentos e Impresos Posteriores a 1960”, siempre que comprenda la digitalización de uno (1) a cinco (5) páginas de un mismo título, no pudiendo exceder de los cinco (5) títulos por usuario/a y/o por solicitud;

Que, mediante Informe Técnico N° 000051-2020-BNP-GG-OPP-EPIP de fecha 10 de setiembre de 2020, el Equipo de Trabajo de Planificación, Inversiones y Presupuesto de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto señaló, entre otros aspectos, que la modificación propuesta del Tarifario de los Servicios No Prestados en Exclusividad de la Biblioteca Nacional del Perú – 2019, hasta el 31 de diciembre de 2020, no demanda recursos adicionales a la entidad;

Que, con fecha 16 de julio de 2020 se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Protocolo denominado “Servicio de Digitalización de Material Bibliográfico Documental en la Biblioteca Nacional del Perú”, aprobado por Resolución Jefatural N° 000081-2020-BNP, el cual tiene como objetivo: “Establecer las pautas que permitan brindar el servicio de digitalización de material bibliográfico documental en la Biblioteca Nacional del Perú, a fin de promover el acceso a la información en beneficio de la ciudadanía y reducir el riesgo de propagación de la enfermedad causada por el Coronavirus (COVID-19)”;

Que, con la modificación del Tarifario de los Servicios No Prestados en Exclusividad de la Biblioteca Nacional del Perú – 2019, resultaría necesaria la modificación del precitado Protocolo, a fin de uniformizar en ambos documentos de gestión los servicios de digitalización brindados por la Biblioteca Nacional del Perú;

Que, mediante los documentos de los vistos, la Dirección de Protección de las Colecciones, la Dirección de Gestión de las Colecciones, la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística, la Oficina de Administración, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; así como sus respectivos equipos de trabajo, emitieron opinión favorable, en el marco de sus competencias, respecto de la modificación del Tarifario de los Servicios No Prestados

en Exclusividad de la Biblioteca Nacional del Perú – 2019 y del Protocolo denominado “Servicio de Digitalización de Material Bibliográfico Documental en la Biblioteca Nacional del Perú”;

Que, mediante Informe Legal N° 000212-2020-BNP-GG-OAJ de fecha 15 de setiembre de 2020, la Oficina de Asesoría Jurídica emitió opinión en el ámbito de sus competencias, a fin de proceder con la emisión del acto resolutorio;

Con el visado de la Dirección del Acceso y Promoción de la Información, la Dirección de Protección de las Colecciones, la Dirección de Gestión de las Colecciones, la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística, la Oficina de Administración, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, la Oficina de Asesoría Jurídica, el Equipo de Servicios Bibliotecarios de la Dirección del Acceso y Promoción de la Información, el Equipo de Trabajo de Conservación de la Dirección de Protección de las Colecciones, el Equipo de Trabajo de Gestión de Adquisiciones y Descarte de la Dirección de Gestión de las Colecciones, el Equipo de Trabajo de Desarrollo de Sistemas de Información de la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística, el Equipo de Trabajo de Administración Financiera de la Oficina de Administración, los Equipos de Trabajo de Planificación, Inversiones y Presupuesto; y, de Modernización, ambos de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto;

De conformidad con la Ley N° 30570, Ley General de la Biblioteca Nacional del Perú; el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2018-MC; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- MODIFICAR el código 2.11 del Anexo N° 2 del Tarifario de los Servicios No Prestados en Exclusividad de la Biblioteca Nacional del Perú – 2019, aprobado por Resolución Jefatural N° 029-2019-BNP y modificada por las Resoluciones Jefaturales N° 085-2019-BNP, N° 114-2019-BNP, N° 128-2019-BNP, N° 143-2019-BNP y N° 068-2020-BNP, respectivamente, conforme al siguiente detalle:

Código	Denominación del servicio	Requisitos	% UIT	S/
2.11	Digitalización del Patrimonio Bibliográfico Documental: Manuscritos posteriores a 1960; impresos en general (libro, periódico, revista, partitura), microfilm/microficha.			
2.11.1	Libro o partitura por página (formato JPG)	1. Solicitud del servicio (via http://reproducciondigital.bnpp.gov.pe/ ReproducVirtualWeb/faces/inicio/bienvenida.xhtml).	0.03	1.30
2.11.2	Periódico por página (formato JPG)			
2.11.3	Revista por página (formato JPG)			
2.11.4	Manuscrito por página (formato JPG)	2. Efectuar pago (cuando corresponda). Nota: El/La usuario/a puede acceder de forma gratuita a la digitalización	0.04	1.80
2.11.5	Microfilm/Microficha por toma (formato JPG)	de cualquier material bibliográfico previsto en este servicio, en formato JPG o TIFF, con un máximo de cinco (5) páginas por título y de hasta cinco (5) títulos por usuario/a y/o solicitud. Cuando la solicitud exceda estas cantidades se aplican los montos establecidos en el presente tarifario.	0.03	1.10
2.11.6	Libro o partitura por página (formato TIFF)			
2.11.7	Periódico por página (formato TIFF)		0.04	1.80
2.11.8	Revista por página (formato TIFF)			
2.11.9	Manuscrito por página (formato TIFF)		0.07	2.80
2.11.10	Microfilm/Microficha por toma (formato TIFF)	La gratuidad del servicio es hasta el 31 de diciembre de 2020.	0.03	1.40

Artículo 2.- MODIFICAR el subnumeral 6.1 del numeral 6 del Protocolo denominado "Servicio de Digitalización de Material Bibliográfico Documental en la Biblioteca Nacional del Perú", aprobado por Resolución Jefatural N° 000081-2020-BNP, a fin de incluir lo siguiente:

"6. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

6.1 DE LA SOLICITUD DE DIGITALIZACIÓN DEL MBD
(...)

- El/La usuario/a puede acceder de manera gratuita al servicio de "Digitalización del Patrimonio Bibliográfico Documental: Manuscritos posteriores a 1960, impresos en general (libro, periódico, revista, partitura), microfilm/microficha", hasta el 31 de diciembre de 2020, en la medida que el material solicitado no exceda de cinco (5) páginas por título y con un máximo de cinco (5) títulos por usuario/a y/o solicitud, de conformidad a lo señalado en el código 2.11 del Anexo N° 2 del Tarifario de los Servicios No Prestados en Exclusividad de la Biblioteca Nacional del Perú – 2019."

Artículo 3.- MODIFICAR el segundo acápite del subnumeral 6.2 del numeral 6 del Protocolo denominado "Servicio de Digitalización de Material Bibliográfico Documental en la Biblioteca Nacional del Perú", aprobado por Resolución Jefatural N° 000081-2020-BNP, quedando redactado de la siguiente manera:

"6.2 DE LA VERIFICACIÓN Y COTIZACIÓN DEL MBD A DIGITALIZAR

(...)

- El/La servidor/a del ESB se comunica vía correo electrónico con el/la usuario/a que solicita la digitalización del MBD en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, para las coordinaciones que resulten pertinentes y/o para remitir la cotización del servicio, cuando corresponda."

(...)"

Artículo 4.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnologías de la Información y Estadística la publicación de la presente Resolución en el portal web institucional (www.bnp.gob.pe), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EZIO NEYRA MAGAGNA
Jefe Institucional

1885813-1

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

Designan Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Estadística e Informática

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 201-2020-J-OPE/INS

Lima, 17 de setiembre de 2020

VISTO:

El expediente con Registro N° 18232-2020 que contiene la Carta S/N de fecha 08 de setiembre de 2020, el Memorando N° 518-2020-DG-OGA/INS de fecha 17 de setiembre de 2020 con el Informe N° 145-2020-OEP-OGA/INS de la Dirección Ejecutiva de Personal del Instituto Nacional de Salud; y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento

y designación de funcionarios públicos, establece que la designación de funcionarios en cargos de confianza distintos a los comprendidos en el artículo 1 de dicha Ley se efectúa mediante Resolución del Titular de la Entidad;

Que, de otro lado, el artículo 7 de la indicada Ley precisa que mediante Resolución Ministerial o Resolución del Titular en la Entidad que corresponda, se acepta la renuncia o se dispone una nueva designación o nombramiento de los actuales funcionarios con cargo de confianza no contemplados en el artículo 1 de dicha norma;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 961-2018/MINSA publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 24 de octubre de 2018, se aprobó el Cuadro de Asignación de Personal Provisional del Instituto Nacional de Salud, en el cual el cargo estructural de Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Estadística e Informática de la Oficina General de Información y Sistemas del Instituto Nacional de Salud, se encuentra clasificado como de confianza;

Que, la Primera Disposición Complementaria final de la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales, dispone que el personal establecido en los numerales 1), 2) e inciso a) del numeral 3) del artículo 4 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, contratado por el Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, está excluido de las reglas establecidas en el artículo 8 de dicho Decreto Legislativo. Este personal sólo puede ser contratado para ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro de Asignación de Personal – CAP de la entidad;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 019-2018-J-OPE/INS de fecha 24 de enero de 2020, se designó a la señora Sugelly del Milagro Atoche García, en el cargo de Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Estadística e Informática de la Oficina General de Información y Sistemas del Instituto Nacional de Salud;

Que, a través de la carta del Visto, la señora Sugelly del Milagro Atoche García formula su renuncia al cargo de Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Estadística e Informática, correspondiendo designar al profesional que asumirá dicho cargo;

Con el visto del Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Personal, de los Directores Generales de la Oficina General de Administración y de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Instituto Nacional de Salud, y del Sub Jefe del Instituto Nacional de Salud;

Y;

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en la Ley 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales; y, en uso de las facultades establecidas en el literal h) del artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar la renuncia formulada por la señora Sugelly del Milagro Atoche García, en el cargo de Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Estadística e Informática de la Oficina General de Información y Sistemas del Instituto Nacional de Salud, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Artículo 2.- Designar, bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, al señor Carlos Alberto Verástegui García en el cargo de Director Ejecutivo de la Oficina Ejecutiva de Estadística e Informática de la Oficina General de Información y Sistemas del Instituto Nacional de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CESAR CABEZAS SÁNCHEZ
Jefe

1885933-1

Editora Perú



DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano

Suscríbete al Diario Oficial

Teléfonos: (01) 315-0400 anexo 2207

Directo: (01) 433-4773

Email: suscripciones@editoraperu.com.pe

www.elperuano.pe

andina

AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS

La más completa
información
con un solo clic

www.andina.pe



Teléfonos: (01) 315-0400 anexo 2175

Email: ventapublicidad@editoraperu.com.pe

TODO LO QUE NECESITAS Y A TODO COLOR

SEGRAF

Servicios Editoriales y Gráficos



- Libros
- Folletos, Dípticos
- Revistas
- Trípticos, Volantes
- Memorias
- Formatos especiales
- Brochures
- entre otros...

Teléfono: 315-0400, anexo 2183

Email: ventasegraf@editoraperu.com.pe

www.segraf.com.pe

AV. Alfonso Ugarte N° 873 - Cercado de Lima
www.editoraperu.com.pe

SEGURO INTEGRAL DE SALUD

Aprueban Transferencia Financiera a favor de unidades ejecutoras, para el financiamiento de prestaciones de salud brindadas a los asegurados SIS a cargo del FISSAL

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 111-2020/SIS

Lima, 16 de setiembre de 2020

VISTOS: El Oficio N° 575-2020-SIS-FISSAL/J de la Jefatura, el Informe N° 013-2020-SIS-FISSAL-DIF/AALL-CRRM con Proveído N° 204-2020-SIS-FISSAL/DIF de la Dirección de Financiamiento de Prestaciones de Alto Costo, el Informe N° 030-2020-SIS-FISSAL/OPP de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Informe N° 112-2020-SIS-FISSAL/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica del Fondo Intangible Solidario de Salud-FISSAL, el Memorando N° 923-2020-SIS/OGPPDO de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional, el Informe N° 321-2020-SIS/OGAJ-DE con Proveído N° 321-2020-SIS/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Seguro Integral de Salud; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 del Reglamento de Organización y Funciones-ROF del Seguro Integral de Salud-SIS, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA, indica: "el Seguro Integral de Salud es un Organismo Público Ejecutor adscrito al Ministerio de Salud que cuenta con personería jurídica de derecho público interno, autonomía técnica, funcional, económica, financiera y administrativa, y constituye un Pliego Presupuestal con independencia para ejercer sus funciones con arreglo a ley";

Que, conforme a lo señalado en el artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2014-SA, el SIS se constituye como una Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS) pública, siendo que, tiene entre otras funciones el recibir, captar y/o gestionar fondos para la cobertura de las atenciones de salud o que oferten cobertura de riesgos de salud, bajo cualquier modalidad;

Que, el literal a) del artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-SA, señala como una de las funciones de las IAFAS la de "brindar servicios de cobertura en salud a sus afiliados en el marco del proceso de Aseguramiento Universal en Salud";

Que, el artículo 36-A del ROF del SIS indica que el Fondo Intangible Solidario de Salud-FISSAL es un órgano desconcentrado del SIS, que ejerce sus competencias y responsabilidades funcionales en su condición de IAFAS y de Unidad Ejecutora dispuesta por ley;

Que, el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1163, que aprueba Disposiciones para el Fortalecimiento del SIS, establece que dicho Decreto "(...) tiene por objeto fortalecer al Pliego del Seguro Integral de Salud (SIS), que incluye a instituciones administradoras de fondos de aseguramiento en salud (IAFAS) públicas Seguro Integral de Salud (SIS) y al Fondo Intangible Solidario de Salud (FISSAL) en el marco de Aseguramiento Universal en Salud, por lo que cualquier mención al Seguro Integral de Salud también comprende al Fondo Intangible Solidario de Salud";

Que, el numeral 2.3 del artículo 2 de dicho dispositivo normativo establece que el FISSAL está facultado para financiar las atenciones de las enfermedades de alto costo de atención, enfermedades raras y huérfanas, de acuerdo a los listados aprobados por el Ministerio

de Salud, mediante Resolución Ministerial, así como procedimientos de alto costo; asimismo, en su artículo 4 se señala que la transferencia de fondos o pagos que efectúe el SIS requiere la suscripción obligatoria de un convenio o contrato, pudiendo tener una duración de hasta tres (3) años renovables;

Que, en concordancia con ello, mediante el artículo 12 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1163, aprobado por el Decreto Supremo N° 030-2014-SA y modificado por Decretos Supremos N° 012-2017-SA y N° 025-2018-SA, establece que "El Seguro Integral de Salud (SIS) suscribe convenios con las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPRESS) públicas, Unidades de Gestión de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (UGIPRESS) públicas, Gobiernos Regionales, Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud (IAFAS) públicas, para la transferencia de fondos o pago por las prestaciones de salud y administrativas que se brinden a sus asegurados";

Que, respecto de las enfermedades de alto costo de atención, el artículo 31 del mencionado Texto Único Ordenado de la Ley N° 29344, establece que, si bien este tipo de enfermedades no están incluidas en el Plan Esencial de Aseguramiento en Salud-PEAS, pueden ser financiadas para la población bajo el régimen subsidiado y semicontributivo por el FISSAL, y que el listado de las enfermedades que serán aseguradas deberá ser definido previamente por el Ministerio de Salud;

Que, sobre el particular, mediante Resolución Ministerial N° 325-2012/MINSA, se aprobó el Listado de Enfermedades de Alto Costo de Atención (LEAC), estableciéndose además que los gastos generados por la atención de las enfermedades de alto costo de atención serán financiados por la Unidad Ejecutora 002 del Seguro Integral de Salud-Fondo Intangible Solidario de Salud-FISSAL, de conformidad a lo previsto en la Ley N° 29761, Ley de Financiamiento Público de los Regímenes subsidiado y semicontributivo del Aseguramiento Universal en Salud;

Que, asimismo, a través de la Resolución Jefatural N° 093-2015/SIS se aprobó el Listado de Procedimientos de Alto Costo (LPAC) y con Resolución Ministerial N° 230-2020-MINSA se aprobó el Documento Técnico: Listado de Enfermedades Raras o Huérfanas (LERH);

Que, a través de los numerales 17.1, 17.2 y 17.3 del artículo 17 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, se establece, respectivamente:

i) Autorizar al SIS, de manera excepcional, a efectuar transferencias para el financiamiento del costo de las prestaciones de salud brindadas a sus asegurados; ii) que, las referidas transferencias deberán aprobarse mediante Resolución del Titular del Pliego, previo informe favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad, la misma que debe publicarse en el Diario Oficial El Peruano; y, iii) que, la entidad pública que transfiera recursos públicos, salvo aquellos señalados en el acápite v del literal ñ) del numeral 17.1 precitado, es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales se transfirieron dichos recursos;

Que, con Informe N° 013-2020-SIS-FISSAL-DIF/AALL-CRRM con Proveído N° 204-2020-SIS-FISSAL/DIF, la Dirección de Financiamiento de Prestaciones de Alto Costo-DIF del FISSAL concluye que "Para asegurar la atención de los asegurados SIS y en el marco del convenio, adendas y acta de compromiso suscritos entre el SIS, el FISSAL, los Gobiernos Regionales, las Direcciones de Redes Integradas de Salud y las IPRESS públicas, se ha programado una transferencia financiera por el monto de S/3,454,988.00 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO Y 00/100 SOLES) para el financiamiento de prestaciones de salud";

Que, mediante Memorando N° 342-2020-SIS-FISSAL/OPP, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto-OPP del FISSAL aprobó la Certificación de Crédito Presupuestario N° 538 hasta por el monto de S/ 3 454 988,00 (Tres millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil novecientos



ochenta y ocho y 00/100 Soles), correspondiente al calendario septiembre 2020, para la transferencia financiera programada por la Dirección de Financiamiento de Prestaciones de Alto Costo del FISSAL, emitiendo opinión favorable mediante el Informe N° 030-2020-SIS-FISSAL/OPP; asimismo la Oficina de Asesoría Jurídica-OAJ del FISSAL a través de su Informe N° 112-2020-SIS-FISSAL/OAJ, concluye y recomienda que, al contar con los informes y opiniones favorables respectivos, corresponde elevar el expediente a la Titular del Pliego SIS;

Que, a través del Oficio N° 575-2020-SIS-FISSAL/J, la Jefa (e) del FISSAL remite a la Jefatura del SIS la propuesta de transferencia financiera correspondiente al calendario septiembre 2020 para su respectiva aprobación;

Que, mediante Memorando N° 923-2020-SIS/OGPPDO, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional del SIS emite opinión favorable de disponibilidad presupuestal para continuar con el trámite de aprobación de la transferencia financiera solicitada por la Unidad Ejecutora 002 FISSAL-calendario septiembre 2020, hasta por el monto de S/ 3 454 988,00 (Tres millones cuatrocientos cincuenta y cuatro mil novecientos ochenta y ocho y 00/100 Soles), en la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios;

Que, a través del Informe N° 321-2020-SIS/OGAJ-DE con Proveído N° 321-2020-SIS/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del SIS, sobre la base de lo opinado por los órganos técnicos del FISSAL y del SIS, considera se cumple con el marco legal vigente por lo que es viable emitir la Resolución Jefatural que apruebe la Transferencia Financiera a favor de la unidad ejecutora detallada por el FISSAL en el Anexo N° 1 adjunto al Oficio N° 575-2020-SIS-FISSAL/J, para el financiamiento de las prestaciones de salud que se brinden a los asegurados SIS;

Con el visto de la Jefa (e) del Fondo Intangible Solidario de Salud-FISSAL, de la Directora General de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Desarrollo Organizacional, del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Secretaria General; y,

De conformidad con lo establecido en el Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Transferencia Financiera de la Unidad Ejecutora 002 Fondo Intangible Solidario de Salud - FISSAL hasta por la suma de S/ 3 454 988,00 (TRES MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO Y 00/100 SOLES), con cargo a la Fuente de Financiamiento 00: Recursos Ordinarios, en los términos y a favor de las unidades ejecutoras descritas en el Anexo N° 1-Transferencia Financiera-Recursos Ordinarios-Calendario septiembre 2020, que forma parte integrante de la presente Resolución, para el financiamiento de las prestaciones de salud brindadas a los asegurados SIS a cargo del FISSAL, en el marco del Convenio, Adendas y Actas suscritos.

Artículo 2.- Los recursos de la Transferencia Financiera aprobada por el artículo 1 de la presente Resolución no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y como en el Portal Institucional del Seguro Integral de Salud.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

MOISÉS ERNESTO ROSAS FEBRES
Jefe del Seguro Integral de Salud

1885788-1

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS

Aprueban la Directiva D-009-2020-SUTRAN/06.1-002 V01 "Directiva que regula la fiscalización de los centros de evaluación por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías-Sutran"

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA N° D000043-2020-SUTRAN-SP

Lima, 15 de septiembre del 2020

VISTOS: El Informe N° D000051-2020-SUTRAN-GEN de la Gerencia de Estudios y Normas, el Memorando N° D000542-2020-SUTRAN-GPS de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones, el Informe N° D000282-2020-SUTRAN-GAT de la Gerencia de Articulación Territorial, el Memorando N° D000866-2020-SUTRAN-GSF de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, el Memorando N° D000954-2020-SUTRAN-UR de la Unidad de Recursos Humanos, el Memorando N° D000327-2020-SUTRAN-OPP de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Informe N° D000299-2020-SUTRAN-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica y el Informe N° D000157-2020-SUTRAN-GG de la Gerencia General;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29380 se crea la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - Sutran, entidad que tiene competencia para normar, supervisar, fiscalizar y sancionar de acuerdo con sus competencias los servicios de transporte terrestre de personas, carga y mercancías en los ámbitos nacional e internacional;

Que, mediante el Informe N° D000051-2020-SUTRAN-GEN, la Gerencia de Estudios y Normas sustenta la aprobación del proyecto de "Directiva que regula la fiscalización de los centros de evaluación por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - Sutran";

Que, a través del Memorando N° D000542-2020-SUTRAN-GPS, la Gerencia de Procedimientos y Sanciones manifiesta su conformidad respecto al proyecto de "Directiva que regula la fiscalización de los centros de evaluación por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías- Sutran";

Que, mediante el Informe N° D000282-2020-SUTRAN-GAT, la Gerencia de Articulación Territorial manifiesta su conformidad respecto al proyecto de "Directiva que regula la fiscalización de los centros de evaluación por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías- Sutran";

Que, mediante el Memorando N° D000866-2020-SUTRAN-GSF, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización manifiesta su conformidad respecto al proyecto de "Directiva que regula la fiscalización de los centros de evaluación por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías- Sutran";

Que, mediante el Memorando N° D000954-2020-SUTRAN-UR la Unidad de Recursos Humanos emite opinión respecto a los proyectos de directivas remitidos por la Gerencia de Estudios y Normas, entre los cuales, se encuentra el proyecto de "Directiva que regula la fiscalización de los centros de evaluación por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - Sutran";

Que, a través del Memorando N° D000327-2020-SUTRAN-OPP, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto hace suyo el Informe N° D000137-2020-SUTRAN-UPM, con el cual la Unidad de Planeamiento y Modernización

emite opinión técnica favorable para la aprobación del proyecto de "Directiva que regula la fiscalización de los centros de evaluación por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN";

Que, mediante el Informe N° D000299-2020-SUTRAN-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que el proyecto de "Directiva que regula la fiscalización de los Centros de Evaluación por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN" se adecúa a las disposiciones normativas de la Directiva D-013-2018-SUTRAN/04.2.1-006 V01, que regula la formulación de documentos normativos en la entidad, y dado que constituiría un documento normativo que regule la gestión de aspectos técnicos y administrativos relacionados con un tipo de administrado fiscalizado, corresponde su aprobación a través de resolución de Superintendencia;

Que, a través del Informe N° D000157-2020-SUTRAN-GG, la Gerencia General hace suyo el informe de la Oficina de Asesoría Jurídica en cuanto a la viabilidad de la aprobación de la "Directiva que regula la fiscalización de los centros de evaluación por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías-Sutran";

Que, resulta necesario contar con un instrumento que establezca disposiciones que faciliten una adecuada fiscalización por parte de la entidad a los centros de evaluación, entidades encargada de la evaluación de conocimientos y habilidades en la conducción de vehículos de transporte terrestre de personas, carga y mercancías;

De conformidad con la Ley N° 29380, Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías- Sutran; la Directiva N° D-013-2018-SUTRAN/04.2.1-006 V01 "Directiva que regula la formulación, aprobación y modificación de documentos normativos en la SUTRAN", aprobada con la Resolución de Gerencia General N° 112-2018-SUTRAN/01.3; en ejercicio de la atribución señalada en el literal l) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sutran, aprobado con el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC; y contando con los vistos buenos de la Unidad de Recursos Humanos, las gerencias de Estudios y Normas, de Supervisión y Fiscalización, de Procedimientos y Sanciones y de Articulación Territorial, las oficinas de Planeamiento y Presupuesto y de Asesoría Jurídica, y la Gerencia General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Directiva D-009-2020-SUTRAN/06.1-002 V01 "Directiva que regula la fiscalización de los centros de evaluación por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - Sutran", la misma que forma parte de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal web institucional, www.sutran.gob.pe, y en el diario oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA ELIZABETH CAMA MEZA
Superintendente
Superintendencia

1885535-1

Aprueban la Directiva D-010-2020-SUTRAN/06.1-002 V01 "Directiva que regula la fiscalización de las escuelas de conductores por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías- Sutran"

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° D000044-2020-SUTRAN-SP**

Lima, 16 de setiembre de 2020

VISTOS: El Informe N° D000048-2020-SUTRAN-GEN de la Gerencia de Estudios y Normas, el Memorando N° D000542-2020-SUTRAN-GPS de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones, el Informe N° D000282-2020-SUTRAN-GAT de la Gerencia de Articulación Territorial, el Memorando N° D000866-2020-SUTRAN-GSF de la Gerencia de Supervisión y Fiscalización, el Memorando N° D000954-2020-SUTRAN-UR de la Unidad de Recursos Humanos, el Memorando N° D000328-2020-SUTRAN-OPP de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, el Informe N° D000302-2020-SUTRAN-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica y el Informe N° D000158-2020-SUTRAN-GG de la Gerencia General;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29380 se crea la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – Sutran, entidad que tiene competencia para normar, supervisar, fiscalizar y sancionar de acuerdo con sus competencias los servicios de transporte terrestre de personas, carga y mercancías en los ámbitos nacional e internacional;

Que, a través del Informe N° D000048-2020-SUTRAN-GEN, la Gerencia de Estudios y Normas sustenta la aprobación del proyecto "Directiva que regula la fiscalización de las escuelas de conductores por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías- Sutran";

Que, mediante el Memorando N° D000542-2020-SUTRAN-GPS, la Gerencia de Procedimientos y Sanciones manifiesta su conformidad respecto al proyecto "Directiva que regula la fiscalización de las escuelas de conductores por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías- Sutran";

Que, a través mediante el Informe N° D000282-2020-SUTRAN-GAT, la Gerencia de Articulación Territorial manifiesta su conformidad respecto al proyecto "Directiva que regula la fiscalización de las escuelas de conductores por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías- Sutran";

Que, mediante el Memorando N° D000866-2020-SUTRAN-GSF, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización manifiesta su conformidad respecto al proyecto "Directiva que regula la fiscalización de las escuelas de conductores por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías- Sutran";

Que, con el Memorando N° D000954-2020-SUTRAN-UR la Unidad de Recursos Humanos emite opinión, entre otros, respecto al proyecto "Directiva que regula la fiscalización de las escuelas de conductores por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías- Sutran";

Que, a través del Memorando N° D000328-2020-SUTRAN-OPP, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto hace suyo el Informe N° D000136-2020-SUTRAN-UPM, con el cual la Unidad de Planeamiento y Modernización emite opinión técnica favorable para la aprobación del proyecto "Directiva que regula la fiscalización de las escuelas de conductores por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías- Sutran";

Que, mediante el Informe N° D000302-2020-SUTRAN-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica opina que el proyecto "Directiva que regula la fiscalización de las escuelas de conductores por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías- Sutran" se adecúa a las disposiciones normativas de la Directiva D-013-2018-SUTRAN/04.2.1-006 V01, que regula la formulación de documentos normativos en la entidad, y dado que constituiría un documento normativo que regule la gestión de aspectos técnicos y administrativos relacionados con un tipo de administrado fiscalizado, corresponde su aprobación a través de resolución de Superintendencia;

Que, a través del Informe N° D000158-2020-SUTRAN-GG, la Gerencia General hace suyo el informe de la Oficina de Asesoría Jurídica en cuanto a la viabilidad de la aprobación de la "Directiva que regula la fiscalización de las escuelas de conductores por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías-Sutran";



Que, resulta necesario contar con un instrumento que establezca disposiciones que faciliten una adecuada fiscalización por parte de la entidad a las escuelas de conductores, entidades autorizadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para la formación, preparación y capacitación en materia de conocimientos y habilidades para la conducción de vehículos automotores de transporte terrestre;

De conformidad con la Ley N° 29380, Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías- Sutran; la Directiva N° D-013-2018-SUTRAN/04.2.1-006 V01 "Directiva que regula la formulación, aprobación y modificación de documentos normativos en la SUTRAN", aprobada con la Resolución de Gerencia General N° 112-2018-SUTRAN/01.3; en ejercicio de la atribución señalada en el literal I) del artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sutran, aprobado con el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC; y contando con los vistos buenos de la Unidad de Recursos Humanos, las gerencias de Estudios y Normas, de Supervisión y Fiscalización, de Procedimientos y Sanciones y de Articulación Territorial, las oficinas de Planeamiento y Presupuesto y de Asesoría Jurídica, y la Gerencia General;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Directiva D-010-2020-SUTRAN/06.1-002 V01 "Directiva que regula la fiscalización de las escuelas de conductores por la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías- Sutran", la misma que forma parte de la presente resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal web institucional, www.sutran.gob.pe, y en el Diario oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PATRICIA ELIZABETH CAMA MEZA
Superintendente
Superintendencia

1885534-1

ORGANISMOS REGULADORES

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

Aprueban los costos administrativos y operativos del FISE de las Distribuidoras Eléctricas en sus actividades vinculadas con el descuento en la compra del balón de gas al mes de junio de 2020

RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE REGULACIÓN DE TARIFAS ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 041-2020-OS/GRT

Lima, 14 de setiembre de 2020

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley N° 29852 (en adelante la Ley) se creó el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos (SISE) y el Fondo de Inclusión Social Energético (FISE), estableciendo en su Artículo 3 un esquema de compensación social y servicio universal para los sectores más vulnerables de la población, que comprende, entre otros, una compensación para promover el acceso al GLP de dicha población, mediante un descuento en la compra mensual de un balón de GLP de hasta 10 kg;

Que, las distribuidoras eléctricas, de conformidad con los Artículos 7.3 y 7.6 de la Ley, así como el Artículo 16.2 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2012-EM, participan en la implementación del mecanismo de descuento; y los costos administrativos y operativos aprobados y establecidos por Osinermin en que incurran dichas empresas deben ser reconocidos con cargo al FISE y reembolsados por el Administrador;

Que, con Resolución Osinermin N° 187-2014-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de setiembre de 2014, se aprobó la Norma "Procedimiento para el reconocimiento de costos administrativos y operativos del FISE de las distribuidoras eléctricas en sus actividades vinculadas con el descuento en la compra del balón de gas" (en adelante la "Norma Costos FISE"), la misma que estableció la fijación de costos estándares unitarios para el reconocimiento de los costos de implementación y operación del FISE;

Que, mediante Resolución Osinermin N° 026-2017-OS/GRT, se aprobaron los costos estándares unitarios de cada una de las zonas de atención FISE aplicables, a cada distribuidora eléctrica, a partir del 16 de mayo de 2017 hasta el 15 de mayo de 2019; y mediante la Resolución Osinermin N° 012-2019-OS/GRT se aprobaron los costos estándares unitarios que son vigentes desde el 16 de mayo de 2019 hasta el 15 de mayo de 2021 o dentro de ese periodo, hasta que concluya el Encargo Especial asignado a las empresas estatales; según se trate de una empresa concesionaria privada o una empresa concesionaria de distribución de energía eléctrica del Estado, respectivamente;

Que, considerando las fechas en que incurrieron en sus costos, las distribuidoras eléctricas Adinelsa, Chavimochic, Coelvisac, Electro Dunas, Electro Oriente, Electro Pangoa, Electro Puno, Electro Sur Este, Electro Tocache, Electro Ucayali, Electrocentro, Electronoroeste, Electronorte, Electrosur, Emsemsa, Emseusac, Enel Distribución Perú, Luz del Sur, Seal y Sersa han remitido los Formatos FISE 12-A, 12-B, 12-C y 12-D según lo dispuesto en la Norma Costos FISE;

Que, los formatos remitidos contienen información hasta el mes de junio de 2020 sobre los costos administrativos y operativos en los que han incurrido para implementar y operar el FISE;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 035-2019, publicado el 26 de diciembre de 2019, se prorrogó, hasta el 31 de enero de 2020 el encargo efectuado en la Única Disposición Transitoria de la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el FISE, concluyendo de esta forma y en aquella fecha, el encargo a Osinermin de revisar las liquidaciones, aprobar el programa de transferencias y administrar el FISE;

Que, en cumplimiento del citado Decreto de Urgencia N° 035-2019, con Resolución de Presidencia del Consejo Directivo de Osinermin N° 008-2020-OS/PRES, publicada el 1 de febrero de 2020, se aprobó la entrega de recursos del FISE al Ministerio de Energía y Minas en su condición de Administrador del referido fondo, toda vez que al 01 de febrero de 2020 correspondía asumir al referido Ministerio la administración del FISE;

Que, en virtud de lo indicado en los considerandos precedentes, corresponde a Osinermin como autoridad administrativa, aprobar los costos administrativos y operativos del FISE para el mes de junio de 2020, luego de la revisión efectuada, a fin de que se proceda a transferir del Fondo los montos aprobados a favor de las distribuidoras eléctricas;

Que, conforme al artículo 9 de la 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, y el artículo 2 del Decreto de Urgencia 035-2019, ha concluido el encargo a Osinermin a que se refiere el Artículo 19.3 de la Norma "Procedimiento para el reconocimiento de costos administrativos y operativos del FISE de las distribuidoras eléctricas en sus actividades vinculadas con el descuento en la compra del balón de gas", aprobada con Resolución Osinermin N° 187-2014-OS/CD; en consecuencia, corresponde al Ministerio de Energía y Minas, efectuar la instrucción de orden de pago para efectos del reembolso a que se refiere la presente resolución;

Que, finalmente, se ha expedido el Informe Técnico N° 419-2020-GRT y el Informe Legal N° 420-2020-GRT de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2012-EM; en el Artículo 3 de la Resolución Osinergmin N° 133-2016-OS/CD; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de costos administrativos FISE

Aprobar los costos administrativos y operativos del FISE de las Distribuidoras Eléctricas en sus actividades vinculadas con el descuento en la compra del balón de gas al mes de junio de 2020, de acuerdo con lo siguiente:

Empresa	Monto total (Soles)
Adinelsa	21 293,86
Chavimochic	2 466,68
Coelvisac	4 615,65
Electro Dunas	16 917,24
Electro Oriente	181 730,62
Electro Pangoa	2 510,01
Electro Puno	110 774,05
Electro Sur Este	183 842,14
Electro Tocache	11 002,80
Electro Ucayali	23 751,49
Electrocentro	196 586,79
Electronoroeste	61 760,06
Electronorte	175 037,54
Electrosur	3 750,93
Emsemsa	3 508,38
Emseusac	5 120,40
Enel Distribución Perú	36 926,98
Luz del Sur	15 164,25
Seal	32 689,01
Sersa	4 146,50
TOTAL	1 093 595,38

Artículo 2.- Instrucción de orden de pago

A efectos de los reembolsos de los gastos reconocidos en la presente resolución, la instrucción de orden de pago la realizará el Ministerio de Energía y Minas, conforme al artículo 9 de la Ley 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético.

Artículo 3.- Publicación de la resolución

Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2020.aspx>, conjuntamente con el Informe Técnico N° 419-2020-GRT y el Informe Legal N° 420-2020-GRT, que forman parte integrante de esta resolución.

JAIME MENDOZA GACON
Gerente de Regulación de Tarifas

1885629-1

Modifican artículo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 60-2016-OS-GG, incorporando los cuestionarios para la Presentación de la Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a la Zona de Almacenamiento de Hidrocarburos

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 75-2020-OS/GG

Lima, 16 de septiembre de 2020

VISTO:

El memorando N° GSE-369-2020 de la Gerencia de Supervisión de Energía y el Informe N° 782-2020-OS-DSHL-USPR de la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS-CD se aprobó el Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas – PDJ por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos (hoy División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos);

Que, mediante el artículo 2 de la resolución antes mencionada, se autorizó a la Gerencia General de Osinergmin a dictar las disposiciones técnico operativas y medidas complementarias que se requieren para la puesta en marcha y ejecución del procedimiento mencionado, así como aprobar los formatos que contendrán las declaraciones juradas que deberán ser llenadas por los responsables de las unidades supervisadas;

Que, mediante el artículo 4 de la referida resolución, se dispuso que la entrada en vigencia del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas – PDJ, se hará de manera progresiva de acuerdo con la aprobación por parte de la Gerencia General de los formatos que contendrán las declaraciones juradas;

Que, en uso de dichas facultades, mediante Resolución de Gerencia General N° 60-2016-OS-GG, de fecha 23 de mayo de 2016, se aprobó los cuestionarios para la Presentación de la Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad, que corresponden ser aplicados anualmente por los responsables de instalaciones de hidrocarburos; los mismos que como anexos forman parte integrante de la resolución, según el siguiente detalle:

- Anexo 1: Formato para la Presentación de la Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Relativas al Sistema Contra Incendio en Refinerías, Plantas de Procesamiento y Plantas de Lubricantes.

- Anexo 2: Formato para la Presentación de la Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Relativas al Sistema Contra Incendio en Plantas de Abastecimiento de Combustibles Líquidos y Plantas de Abastecimiento de OPDH.

- Anexo 3: Formato para la Presentación de la Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Relativas al Sistema Contra Incendio en Plantas de Abastecimiento en Aeropuerto.

- Anexo 4: Formato para la Presentación de la Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Relativas al Sistema Contra Incendio en Plantas de Abastecimiento de Gas Licuado de Petróleo.

Que, con el fin de garantizar la vigencia progresiva del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas – PDJ, dispuesta por el artículo 4 del Resolución de Consejo



Directivo N° 223-2012-OS-CD, mediante Informe N° 782-2020-OS-DSHL-USPR, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos recomendó que, en adición a los formatos de cumplimiento de obligaciones relativas al sistema contra incendio vigentes a la fecha, se apruebe los cuestionarios correspondientes al cumplimiento de obligaciones relativas a la zona de almacenamiento de hidrocarburos;

Que, en tal sentido, corresponde modificar el artículo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 60-2016-OS-GG, incorporando los cuestionarios para la Presentación de la Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a la Zona de Almacenamiento de Hidrocarburos, que corresponden ser aplicados anualmente por los responsables de las instalaciones de Refinerías, Plantas de Abastecimiento de Combustibles Líquidos y/o OPDH, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos y Plantas de Abastecimiento de Gas Licuado de Petróleo;

Que, de otro lado, a través de la Resolución de Gerencia General N° 192-2015-OS-GG se determinó el Cronograma para la Presentación Anual de las Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas – PDJ, correspondiendo a los agentes que realizan actividades de hidrocarburos a través de las instalaciones mencionadas en el párrafo anterior presentar anualmente sus respectivas declaraciones juradas en el mes de setiembre, ;

Que, no obstante, considerando que se están incorporando formularios referidos a obligaciones relativas a las zonas de almacenamiento de hidrocarburo para los agentes previamente señalados, las cuales requieren un período de adecuación para realizar la declaración; resulta pertinente prorrogar, por única vez, la presentación anual de sus Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas – PDJ para el mes de octubre de 2020 y su subsanación para el mes de noviembre de 2020;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergrmin, Ley N° 26734 y el literal w) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Osinergrmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM;

Con la opinión favorable de la Gerencia de Asesoría Jurídica, de la Gerencia de Supervisión de Energía y de la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificación del artículo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 60-2016-OS-GG

Modificar el artículo 1 de la Resolución de Gerencia General N° 60-2016-OS-GG, incorporando los siguientes anexos:

a) Anexo 1-A: Formato para la Presentación de la Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a la Zona de Almacenamiento de Hidrocarburos en Refinerías.

b) Anexo 2-A: Formato para la Presentación de la Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a la Zona de Almacenamiento de Hidrocarburos en Plantas de Abastecimiento de Combustibles Líquidos y Plantas de Abastecimiento de OPDH.

c) Anexo 3-A: Formato para la Presentación de la Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a la Zona de Almacenamiento de Hidrocarburos en Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos.

d) Anexo 4-A: Formato para la Presentación de la Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a la Zona de Almacenamiento de Hidrocarburos en Plantas de Abastecimiento de Gas Licuado de Petróleo.

Artículo 2.- Vigencia

La presente resolución entra en vigencia a partir del día de su publicación.

Artículo 3.- Publicación

Autorizar la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano, y conjuntamente con sus anexos en la página web de Osinergrmin (www.gob.pe/osinergrmin).

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Plazo para la presentación

Prorrogar el plazo de presentación de las Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas – PDJ correspondientes al año 2020, por parte de los responsables de Refinerías, Plantas de Abastecimiento de Combustibles Líquidos y/o OPDH, Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos y Plantas de Abastecimiento de Gas Licuado de Petróleo, conforme al siguiente detalle:

ÁMBITO DE APLICACIÓN (A NIVEL NACIONAL)	MES DE DECLARACIÓN	MES DE SUBSANACIÓN
Plantas de Abastecimiento de Combustibles Líquidos, GLP u OPDH (incluido Terminales según el caso)	Octubre de 2020	Noviembre de 2020
Plantas de Abastecimiento en Aeropuertos	Octubre de 2020	Noviembre de 2020
Refinerías	Octubre de 2020	Noviembre de 2020

JULIO SALVADOR JÁCOME
Gerente General

1885660-1

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN PRIVADA EN TELECOMUNICACIONES

Declaran infundada apelación y confirman multas impuestas a AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. por infracciones graves tipificadas en el Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 114-2020-CD/OSIPTEL

Lima, 25 de agosto de 2020

EXPEDIENTE	N° 00023-2019-GG-GSF/PAS
MATERIA	Recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 101-2020-GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO	AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C (en adelante, AMÉRICA MÓVIL) contra la Resolución N° 101-2020-GG/OSIPTEL, mediante la cual se declaró FUNDADO EN PARTE el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 031-2020-GG/OSIPTEL, confirmando las sanciones impuesta por el incumplimiento de los compromisos de mejora de los indicadores Calidad de Cobertura de Servicio (CCS) y Calidad de Voz (CV), en el segundo semestre del año 2017, conforme a los establecido en los ítems 10 y 11 del "Anexo N° 15 Régimen

de Infracciones y Sanciones” del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones (en adelante, Reglamento de Calidad), aprobado mediante Resolución de Consejo N° 123-2014-CD/OSIPTEL.

(ii) El Informe N° 134-GAL/2020 del 12 de agosto de 2020 y el Informe N° 143-GAL/2020 del 17 de agosto de 2020, elaborados por la Gerencia de Asesoría Legal, y;

(iii) El Expediente N° 00023-2019-GG-GSF/PAS

I. ANTECEDENTES:

1.1. Mediante carta N° 794-GSF/2019, notificada el 26 de abril de 2019, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (en adelante, GSF) comunicó a AMÉRICA MÓVIL el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS), al haberse verificado que, durante el segundo semestre de 2017, incumplió los compromisos de mejora de los indicadores Tiempo de Entrega de Mensajes de Texto (TEMT), Calidad de Cobertura de Servicio (CCS) y Calidad de Voz (CV), conforme a lo dispuesto en los ítems 9, 10 y 11 del Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento de Calidad.

1.2. El 7 de junio de 2019, luego de concedérsele la prórroga de plazo requerido, AMÉRICA MÓVIL remitió sus descargos mediante escrito S/N, el cual fue ampliado sucesivamente mediante escritos recibidos el 20 de junio, el 1 de octubre y 2 de diciembre de 2019.

1.3. A través de la carta N° 827-GG/2019, notificada el 4 de diciembre de 2019, la Primera Instancia remitió a AMÉRICA MÓVIL copia del Informe N° 173-GSF/2019, en el que se analiza los descargos presentados por dicha empresa; otorgándosele un plazo de cinco (5) días para la formulación de descargos adicionales.

1.4. El 11 de diciembre de 2019, mediante escrito S/N, AMÉRICA MÓVIL remitió sus descargos al Informe Final de Instrucción.

1.5. Mediante Resolución N° 031-2020-GG/OSIPTEL¹ del 21 de enero de 2020, la Primera Instancia² sancionó a AMÉRICA MÓVIL en los siguientes términos:

Norma incumplida	Tipificación del incumplimiento	Conducta Imputada	Sanción	
Reglamento de Calidad	Numeral 5 del Anexo 8	Ítem 9 del Anexo 15 – Régimen de Infracciones y Sanciones	Incumplir con los Compromisos de Mejora del indicador TEMT, correspondientes al segundo semestre de 2015, en 2 centros poblados ³ .	2 multas de 51 UIT cada una.
	Numeral 5 del Anexo 9	Ítem 10 del Anexo 15 – Régimen de Infracciones y Sanciones	Incumplir con los Compromisos de Mejora del indicador CCS, correspondientes al segundo semestre de 2016, en 4 centros poblados.	4 multas cuyo monto total asciende a 295.84 UIT ⁴
	Numeral 5 del Anexo 10	Ítem 11 del Anexo 15 – Régimen de Infracciones y Sanciones	Incumplir con los Compromisos de Mejora del indicador CV, correspondientes al segundo semestre de 2016, en 12 centros poblados ⁵ .	12 multas de 51 UIT cada una.

1.6. El 12 de febrero de 2020, AMÉRICA MÓVIL interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 031-2020-GG/OSIPTEL, el cual fue ampliado el 24 de febrero de 2020.

1.7. Con Decreto de Urgencia N° 026-2020, publicado el 15 de marzo de 2020, se declaró la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del 16 de marzo de 2020, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encontraban en trámite a la

entrada en vigencia de dicha disposición normativa. Dicha suspensión de plazos fue objeto de sucesivas prórrogas, la última hasta el 10 de junio de 2020, a través del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM.

1.8. Mediante Resolución N° 101-2020-GG/OSIPTEL⁶ del 25 de mayo de 2020, la Primera Instancia declaró fundado en parte el Recurso de Reconsideración, conforme al siguiente detalle:

Conducta sancionada	Resolución de sanción	Reconsideración
Incumplir con los Compromisos de Mejora del indicador TEMT, correspondientes al segundo semestre de 2015, en 2 centros poblados.	2 multas de 51 UIT cada una.	Archivo
Incumplir con los Compromisos de Mejora del indicador CCS, correspondiente al segundo semestre de 2016, en 4 centros poblados.	4 multas cuyo monto total asciende a 295.84 UIT	Confirma 4 multas cuyo monto total asciende a 295.84 UIT
Incumplir con los Compromisos de Mejora del indicador CV, correspondiente al segundo semestre de 2016, en 12 centros poblados.	12 multas de 51 UIT cada una.	Confirma 12 multas de 51 UIT cada una.

1.9. Con fecha 2 de julio de 2020, AMÉRICA MÓVIL interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° 230-2019-GG/OSIPTEL, y, posteriormente, a través de escrito de fecha 3 de agosto de 2020, solicitó se le otorgue el uso de la palabra, a fin de exponer sus argumentos.

1.10. A través del Memorando N° 032-PD/2019 de fecha 29 de julio de 2020, el Presidente del Consejo Directivo del OSIPTEL, en atención a lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones⁷ (en adelante, RFIS), solicitó a la GSF la actuación de los medios probatorios presentados por AMÉRICA MÓVIL.

1.11. El 3 de agosto de 2020, la GSF remitió la evaluación de los medios probatorios mediante Memorando N° 718-GSF/2020.

1.12. Posteriormente, el 13 de agosto de 2020, AMÉRICA MÓVIL presentó argumentos adicionales al Recurso de Apelación.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27 del RFIS y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante, TUO de la LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por AMÉRICA MÓVIL, al haberse cumplido los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

¹ Notificada el 22 de enero de 2020, a través de la carta N° 048-GG/2020.

² Dicha resolución se sustenta además en el Informe N° 00024-PIA/2020 de fecha 21 de enero de 2020

³ CCPPUU Celendín (Cajamarca) y Los Piscontes (Ica)

⁴

Centro Poblado	Multa impuesta
La Peca (Amazonas)	96.92 UIT
Angamarca (La Libertad)	51 UIT
Huaripampa (Junín)	96.92 UIT
Churín (Lima)	51 UIT

⁵ CCPPUU Chalcabuanca (Apurímac), Cusco (Cusco), San Jerónimo (Cusco), Acomayo (Cusco), Quebrada Honda (Cusco), Los Piscontes (Ica), Florencia de Mora (La Libertad), Julcán (La Libertad), San José (La Libertad), Angamarca (La Libertad), Cachicadán (La Libertad) y Huarmaca (Piura).

⁶ Notificada mediante correo electrónico del 26 de mayo de 2020.

⁷ Aprobado por Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.



III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

AMÉRICA MÓVIL sustenta el Recurso de Apelación en los siguientes argumentos:

4.1. Se habría vulnerado el Principio de Tipicidad, toda vez que el Reglamento de Calidad tipifica como infracción el incumplimiento de las acciones incluidas en el compromiso de mejora y no el incumplimiento del valor objetivo de los indicadores CCS y CV.

4.2. La infracción del compromiso de mejora se configura de una evaluación conjunta del indicador en el semestre y no por cada centro poblado urbano.

4.3. Las llamadas de prueba efectuadas para la medición del indicador CV no cumplen con los parámetros establecidos en el Reglamento de Calidad.

4.4. Los equipos terminales de medición utilizados en la supervisión no se encuentran homologados.

4.5. Se habría vulnerado el Principio de Debido Procedimiento, en tanto el OSIPTEL no habría remitido la información sobre la herramienta de medición ni el certificado de calibración, causándole un estado de indefensión.

4.6. El Informe Final de Instrucción no contiene la propuesta del monto de las multas, lo cual le habría impedido ejercer su derecho de defensa.

4.7. Las supervisiones realizadas serían nulas, al no haber participado de las diligencias, puesto que no se le informó la fecha en la que se realizarían las acciones de supervisión.

4.8. No se habría sustentado la imposición de dos (2) multas por el importe de 96,92 UIT, lo cual vulneraría el deber de motivación y el derecho de defensa.

4.9. La Primera Instancia ha confirmado que, en cuatro (4) centros poblados urbanos (CCPPUU) se ha cumplido con el estándar internacional para el indicador CV.

4.10. La data proporcionada por el OSIPTEL, que contienen el número y el resultado de cada una de las muestras recogidas por el regulador en los centros poblados de La Peca (Amazonas) y Huaripampa (Junín), ha sido procesado en el software licenciado NEMO WINDCATCHER, obteniéndose como resultado el cumplimiento del indicador CCS en ambos centros poblados.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Respecto a los argumentos de AMÉRICA MÓVIL, este Colegiado considera lo siguiente:

5.1. Sobre la supuesta vulneración al Principio de Tipicidad

En virtud al Principio de Tipicidad, regulado en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Asimismo, se establece que a través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

La finalidad de ello es que los administrados conozcan, sin ambigüedades, las conductas que están prohibidas de realizar y las sanciones a las que se someten en caso cometan una infracción. Esto genera, por un lado, que se protejan los derechos de los administrados al permitirles defenderse frente a imputaciones sobre infracciones no tipificadas o frente a la imposición de sanciones que no están contempladas en la norma. Pero también tiene un efecto regulador de la sociedad, pues a través de la tipicidad se desincentiva la realización de conductas que no son deseadas por el Estado.

Así, conforme señala el Tribunal Constitucional, resulta necesario que los tipos estén redactados con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo, bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal⁸.

Teniendo en cuenta lo señalado, corresponde analizar si las conductas que se le imputan a AMÉRICA MÓVIL configuran las infracciones tipificadas en los Ítem 10 y 11 del Anexo N° 15 que regula el Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento de Calidad:

10	La empresa operadora que no remita o no cumpla con el compromiso de mejora para el indicador CCS, previsto en el numeral 5 del Anexo N° 9. La evaluación de esta conducta se realizará con periodicidad semestral considerando la totalidad de los compromisos de mejora.	Grave
11	La empresa operadora que no remita o no cumpla con el compromiso de mejora para el indicador CV, previsto en el numeral 5 del Anexo N° 10. La evaluación de esta conducta se realizará con periodicidad semestral considerando la totalidad de los compromisos de mejora.	Grave

Tal como se advierte, en ambos tipos legales se establece expresamente que el compromiso de mejora de los indicadores CCS y CV está previsto en los numerales 5 de los Anexos N° 9 y 10.

Por lo tanto, con el propósito de determinar con exactitud los supuestos que configuran un incumplimiento del Compromiso de Mejora, corresponde remitirnos también al artículo 13 de la misma norma, en el cual se establece que el compromiso de mejora importa el cumplimiento del valor de los indicadores de calidad CCS y CV.

Debe tenerse en cuenta que el Compromiso de Mejora surge como una medida menos gravosa cuya finalidad es que la empresa operadora mejore la calidad del servicio, como un paso previo a un régimen propiamente sancionador.

Aunado a ello, cabe resaltar que el Compromiso de Mejora es elaborado en forma unilateral por la propia empresa operadora, quien establece y consigna autónomamente las acciones y medidas que considera necesarias adoptar para superar el incumplimiento en el que ha incurrido y alcanzar el valor objetivo de los indicadores de calidad del servicio.

En virtud de lo anterior, la evaluación del cumplimiento del Compromiso de Mejora no está referida a verificar que se haya cumplido o no con realizar o ejecutar las acciones previstas en dicho Compromiso de Mejora, sino a determinar -en la nueva evaluación- si se logra o no alcanzar el cumplimiento de los valores objetivos fijados para el respectivo indicador de calidad en cada CCPPUU específico. No es pues una evaluación del cumplimiento de las acciones programadas como pretendería señalar AMÉRICA MÓVIL, sino del logro del resultado de calidad exigido.

Desconocer, como pretende AMÉRICA MÓVIL, que el cumplimiento de los Compromisos de Mejora conlleva necesariamente el cumplimiento de los indicadores de calidad, resulta contrario a la finalidad otorgada por el Reglamento de Calidad a los Compromisos de Mejora.

Por lo tanto, de la lectura de los citados dispositivos se concluye que, se incurre en las infracciones tipificada en los ítem 10 y 11 del Anexo N° 15 del Reglamento de Calidad, cuando:

- (i) Las empresas no presentan el Compromiso Mejora;
- (ii) Cuando incumplen el mismo, en la medida que habiéndose desarrollado o no las acciones ahí previstas, se incumple el indicador de calidad.

Cabe resaltar que la remisión a la definición contenida en el artículo 13 del Reglamento de Calidad, no implica una interpretación extensiva de la norma, sino que permite realizar una interpretación sistemática de la misma, en tanto, que para la correcta aplicación del numeral 5 de los

⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 000197-2010-AA. Ver enlace: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00197-2010-AA.html>

Anexos N° 9 y N° 10 de dicha norma, se está tomando en consideración todo el conjunto normativo del Reglamento de Calidad.

En efecto, la interpretación efectuada no extiende sus límites más allá de las situaciones que se encuentran taxativamente expresas en el Reglamento de Calidad, sino que se trata de una lectura integral de la misma.

Lo contrario conllevaría a un resultado pernicioso, donde pueda resultar económicamente más conveniente o rentable para una empresa presentar Compromisos de Mejora con fines meramente formales (para evitar incurrir en una causal de sanción), pero luego no realizar las acciones e inversiones realmente necesarias para alcanzar el logro del indicador de calidad exigido al servicio.

Adicionalmente a ello, cabe indicar que si bien en el Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento de Calidad se señala que la "evaluación" se realiza por periodos de seis (6) meses y considerando la totalidad de los Compromisos de Mejora, es importante resaltar que, tal como fue indicado por la Primera Instancia, dicho párrafo está referido a la forma y periodicidad en la que se realiza la supervisión del Compromiso de Mejora y no a la forma en la que se impondrá la sanción.

Bajo esa línea, teniendo en cuenta que cada Compromiso de Mejora contiene una propuesta correctiva que es específica e individual por cada CCPPUU; en tanto la medición de los indicadores se realiza por cada CCPPUU, y las mejoras que la empresa operadora debe implementar corresponden a situaciones específicas e individuales de cada uno de ellos, las mismas que están destinadas superar situaciones y deficiencias particulares detectadas en la evaluación de los indicadores. En ese sentido, no queda duda que el incumplimiento de cada Compromiso de Mejora conlleva a la imposición de una sanción individual por cada centro poblado.

Así, debe considerarse que el Reglamento de Calidad establece que la verificación del cumplimiento del valor objetivo se da por CCPPUU; por lo cual, corresponde que el cumplimiento del compromiso de mejora también se realice por cada CCPPUU.

En virtud a lo expuesto, en la medida que no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad, corresponde desestimar los argumentos de AMÉRICA MÓVIL en el presente extremo.

5.2. Sobre la homologación de los equipos terminales móviles

Sobre el cuestionamiento efectuado por AMÉRICA MÓVIL respecto a la homologación de los equipos SAMSUNG SGH-I337, empleados en las mediciones, conviene indicar lo ya resuelto por el Consejo Directivo en la Resolución N° 016-2020-CD/OSIPTEL, en el sentido que los terminales móviles Samsung conforman la solución integral del equipo de medición ANITE (cuya finalidad es la medición de indicadores de calidad), el cual, conforme a lo manifestado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través de Oficio N° 3158-2013-MTC/27, no requiere permiso de internamiento por parte del MTC, ni certificado de homologación, por no encontrarse incluidos en la clasificación de equipos y/o aparatos de telecomunicaciones.

En ese sentido, el hecho de que el OSIPTEL requiera en las especificaciones técnicas del Proceso de Licitación N° 001-2019/OSIPTEL, que el sistema de medición deba contemplar terminales móviles liberados y homologados, se debe a que, en la actualidad, las soluciones brindadas por los proveedores presentan terminales móviles externos conectados al equipo de medición, situación que no se presentó en 2014, año en el cual se adquirió el equipo marca: ANITE, modelo: NEMO INVEX pues estos terminales se encuentran insertados dentro del chasis (componente Hardware), es decir, forman parte integrante del mismo.

Por lo tanto, no puede pretenderse la homologación individual de cada una de las partes integrantes del equipo de medición cuando este no requiere homologación. En tal sentido, corresponde desestimar el cuestionamiento efectuado por AMÉRICA MÓVIL.

5.3. Sobre el incumplimiento de los parámetros establecidos para el muestreo del indicador CV

Al respecto, en el literal C) del numeral 5 del Anexo 17 - Procedimiento de Supervisión de los Indicadores de Calidad del Servicio Móvil CCS y CV del Reglamento de Calidad se establecen las condiciones que deben cumplir las llamadas de prueba, entre las que tenemos:

- (i) Tendrán una duración aproximada de dos (2) minutos on-net para cada operadora.
- (ii) El tiempo entre llamada será de la menor tres (3) minutos.

En ese sentido, sobre la base del análisis contenido en el Memorando N° 718-GSF/2020, se verifica que, contrario a lo señalado por AMÉRICA MÓVIL, las llamadas realizadas tienen una duración mayor a dos (2) minutos.

Es importante indicar que, conforme al literal C del numeral 6 del Anexo N° 17 del Reglamento de Calidad, para el cálculo del indicador CV se excluyen los registros no válidos en el proceso de la medición, es decir restando al total de intentos de llamada: (i) las llamadas no establecidas, (ii) las llamadas interrumpidas y (iii) las mediciones de calidad de voz no válidas.

Asimismo, de acuerdo a lo precisado por la GSF, las líneas de comando "CMDREQ (...);VoiceCallStop"" -adjuntas en el documento denominado Anexo 2 del Recurso de Apelación- se refieren al inicio de la ejecución del comando *Voice Call Stop*, que si bien se activan a los cuatro (4) segundos aproximadamente de iniciadas las llamadas, este comando no se ejecuta inmediatamente, sino que se encuentra supeditado a lo configurado en las instrucciones de las llamadas, que en todos los casos es de ciento veinte (120) segundos.

De otro lado, de acuerdo a lo señalado por la ETSI⁹ en el documento "*Speech and multimedia Transmission Quality (STQ); QoS aspects for popular services in mobile networks; Part 5: Definition of typical measurement profiles*"¹⁰, el cual es de conocimiento de las empresas que prestan servicios públicos de telecomunicaciones, el tiempo entre llamadas se contabiliza como el tiempo desde el inicio de la llamada hasta el inicio de la siguiente llamada.

En atención a ello, de acuerdo a lo señalado por el GSF en el Memorando N° 718-GSF/2020, el tiempo entre llamadas de tres (3) minutos, así como el tiempo de duración de dos (2) minutos se cumplen.

En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos de AMÉRICA MÓVIL en el presente extremo.

5.4. Sobre la herramienta de medición y el certificado de calibración

Sobre el particular, tal como lo ha señalado la Primera Instancia, la GSF entregó a AMÉRICA MÓVIL la totalidad de información que ha servido de sustento para las imputaciones efectuadas, tal como los archivos de medición (logs), a través de los cuales la empresa operadora pudo visualizar y corroborar los resultados obtenidos en las mediciones efectuadas; encontrándose completamente posibilitada de cuestionar lo imputado, así como de presentar los medios probatorios que le permitan ser eximida de responsabilidad.

Por otra parte, cabe señalar que la información de las herramientas de medición o certificados de calibración no obran en las actas de levantamiento de información, en la medida que acorde a lo establecido en el artículo 25 del Reglamento General de Supervisión, aprobado por Resolución N° 090-2015-CD/OSIPTEL (en adelante Reglamento de Supervisión), dicha información no corresponde ser consignada en las mismas.

⁹ Organización de estandarización independiente sin fines de lucro de la industria de las telecomunicaciones (fabricantes de equipos y operadores de redes) de Europa.

¹⁰ https://www.etsi.org/deliver/etsi_ts/102200_102299/10225005/02.04.02_60/

Finalmente, es importante señalar que las supervisiones del cumplimiento de los valores objetivos de los indicadores CV y CCS se efectúan en virtud al Procedimiento de Supervisión de los Indicadores de Calidad del Servicio Móvil CCS y CV, regulado en el Anexo N° 17 del Reglamento de Calidad; y para ello se realizan mediciones a través de equipos y/o terminales adecuados para tal fin.

5.5. Sobre la ausencia de propuesta del monto de las multas en el Informe Final de Instrucción

Sobre el particular, el numeral 5 del artículo 255 del TUO de la LPAG, establece que corresponde al Órgano de Instrucción elaborar un informe en el que se concluya determinando las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, así como la norma que prevé la imposición de sanción y la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción.

En ese sentido, a diferencia de lo señalado por AMÉRICA MÓVIL, conforme a lo dispuesto en el TUO de la LPAG, no se ha establecido expresamente que entre las recomendaciones efectuadas por el Órgano de Instrucción, se realice el cálculo de la multa.

En esa misma línea, en el artículo 20 del RFIS se establece que una vez culminada la etapa de instrucción, en calidad de Órgano de Instrucción, la GSF emite un informe, de carácter no vinculante, proponiendo la imposición de una sanción o el archivo del procedimiento; siendo competencia del Órgano de Resolución –entre ellos la Gerencia General- aplicar la sanción que corresponda, lo que supone la determinación de la sanción así como su monto.

Adicionalmente a ello, es preciso resaltar que el derecho de defensa de AMÉRICA MÓVIL no se ha visto afectado, en la medida que ante la imposición de las sanciones de multa impuestas por la Primera Instancia, dicha empresa ha podido interponer su recurso de reconsideración y apelación, que, justamente, es materia de evaluación.

Por lo tanto, se evidencia que la GSF actuó conforme al procedimiento legal establecido, no habiéndose vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, ni el derecho de defensa de AMÉRICA MÓVIL.

Cabe indicar que las actuaciones de otras entidades u órganos de instrucción, no conlleva a que la GSF deba adecuar su accionar a dichas prácticas, sobre todo considerando que viene ejerciendo sus funciones conforme a Ley.

5.6. Sobre la falta de comunicación de la fecha de las acciones de supervisión

En cuanto a lo alegado por AMÉRICA MÓVIL, cabe resaltar que el accionar del OSIPTEL, en el ejercicio de su función supervisora, se rige por el Principio de Discrecionalidad, establecido en el literal d) del artículo 3 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL (en adelante, LDFF) y del Reglamento de Supervisión; según el cual es el OSIPTEL quien determina los planes y métodos de trabajo para la consecución de los fines de la supervisión.

De este modo, el OSIPTEL tiene la facultad legal de determinar sus planes y métodos de supervisión, siendo que el planteamiento del modo en el que se abordan las supervisiones fluye de la propia naturaleza de la disposición a verificar, la misma que en el presente PAS se encuentra relacionada a verificar que se cumplan los valores objetivos de los indicadores de calidad móviles contenidos en el Reglamento de Calidad.

Cabe mencionar además que, tanto la LDFF¹¹ como el Reglamento de Supervisión¹², reconocen que es posible que el OSIPTEL efectúe acciones de supervisión sin previo aviso.

Ahora bien, a diferencia de lo señalado por AMÉRICA MÓVIL, en el TUO de la LPAG se reconoce que la administración pública, en el ejercicio de la actividad de fiscalización, está facultada a realizar supervisiones con o sin notificación previa.

Por lo tanto, en la medida que la normativa vigente reconoce la facultad de llevar a cabo acciones de

supervisión sin previo aviso, corresponde desestimar los argumentos de AMÉRICA MÓVIL.

5.7. Sobre la inexistencia de sustento para la imposición de dos (2) multas de 96.92 UIT

Sobre el particular, el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, que regula el Principio de Razonabilidad, establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta infractora sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

Bajo esa línea, se evidencia que la Primera Instancia a través de la Resolución N° 031-2020-GG/OSIPTEL ha cumplido con analizar cada criterio para la graduación de sanciones que establece el TUO de la LPAG¹³, así como los argumentos expuestos por AMÉRICA MÓVIL en sus descargos; por tanto, el hecho que dicha empresa discrepe de la evaluación, no quiere decir que el precitado acto administrativo adolezca de un defecto en su motivación.

En estas circunstancias, es importante reiterar que para que una sanción cumpla con la función de desincentivar las conductas infractoras, es necesario que el infractor no obtenga un beneficio por dejar de cumplir las normas. Cabe señalar que, este beneficio ilícito no solo está asociado a las posibles ganancias obtenidas con la comisión de una infracción, sino también con el costo no asumido por las empresas para dar cumplimiento a las normas.

En el presente caso, respecto al beneficio ilícito, la Primera Instancia ha considerado que este se encuentra representado por las inversiones que no fueron realizadas por AMÉRICA MÓVIL para cumplir con los cuatro (4) Compromisos de Mejora por el incumplimiento del valor objetivo de los indicador CCS en los CCPPUU La Peca (Amazonas), Angasmarca (La Libertad), Huaripampa (Junín) y Churín (Lima).

Adicionalmente, la Primera Instancia ha considerado un porcentaje de dicho monto estimado como inversión evitada en función del nivel de incumplimiento observado en cada CCPPUU, para lo cual utilizó un sistema de escala a fin de sancionar de acuerdo al grado de desvío del valor del indicador observado respecto de su valor objetivo; es decir, a mayor desvío mayor nivel de incumplimiento y, en consecuencia, mayor porcentaje de inversión evitada.

En efecto, a partir de los hechos probados en el presente PAS, se verifica que durante el semestre 2017-1S, AMÉRICA MÓVIL alcanzó un valor de 88.53% y 91.98% para los CCPPUU Angasmarca (La Libertad) y Churín (Lima), respectivamente, razón por la cual, la Primera Instancia impuso la multa de 51 UIT que es la mínima aplicable a las infracciones graves. Por el contrario, para el caso de los CCPPUU La Peca (Amazonas) y Huaripampa (Junín), la empresa operadora alcanzó los valores de 56.63% y 54.58%, respectivamente, para el indicador CCS en el mismo periodo, lo cual evidencia un mayor nivel de incumplimiento y justifica la imposición de multas mayores ascendentes a noventa y seis con 92/100 (96.92) UIT.

Finalmente, la Primera Instancia ha precisado que el beneficio ilícito es evaluado a valor presente considerando el Costo Promedio del Capital Ponderado (WACC) de la empresa infractora y el número de años desde la detección de la infracción hasta la fecha de estimación de la multa, siendo que el valor estimado corresponde a la multa esperada¹⁴.

¹¹ Artículo 14.- Acción de la supervisión sin previo aviso

¹² Artículo 20.- Acción de supervisión sin aviso previo

¹³ Beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; probabilidad de detección de la infracción; gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; perjuicio económico causado; reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; circunstancias de la comisión de la infracción; y existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

¹⁴ En este caso, la Primera Instancia consideró un WACC anual y un período de actualización comprendido entre 2017-2S y el 2020-1S para todos los CCPPUU.

En consecuencia, toda vez que la Resolución N° 031-2020-GG/OSIPTEL que impuso, entre otras sanciones, dos multas de 96.92 UIT, ha sido debidamente motivada, corresponde desestimar este extremo del presente Recurso de Apelación.

5.8. Sobre el cumplimiento del estándar internacional del indicador CV

En cuanto a lo alegado por AMÉRICA MÓVIL, es importante reiterar que el numeral 5 del Anexo N° 10 del Reglamento de Calidad es claro en señalar que el valor objetivo del indicador CV, a partir del III semestre de evaluación, debe ser mayor o igual a 3.00.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el Reglamento de Calidad se encuentra vigente desde el año 2015, no es atendible que AMÉRICA MÓVIL pretenda desconocer que el incumplimiento del valor objetivo se produce cuando alcance un valor menor a 3.00.

Por lo tanto, habiéndose determinado que durante el semestre 2017-2S, en donde se evaluó el cumplimiento del Compromiso de Mejora en los CCPPUU Chalhuanca (Apurímac), San Jerónimo (Cusco), Los Piscontes (Ica) y Angasmarca (La Libertad), AMÉRICA MÓVIL ha alcanzado los valores de 2.86, 2.82, 2.75 y 2.92, respectivamente; por lo que, queda acreditado que la referida empresa

operadora ha incurrido en las infracciones tipificadas en el ítem 11 del Anexo 15 del Reglamento de Calidad.

5.9. Sobre el supuesto cumplimiento del indicador CCS en las localidades La Peca y Huaripampa

AMÉRICA MÓVIL sostiene que la data proporcionada por el OSIPTEL ha sido procesado en el software licenciado NEMO WINDCATCHER, obteniéndose como resultado que superan la intensidad requerida es 98.16% (Huaripampa - Junín) y 99.46% (La Peca - Amazonas), valores muy por encima del valor objetivo de 95%, lo que, a su entender, demostraría que cumplió con el indicador CCS en ambos centros poblados.

Al respecto, cabe indicar que de la revisión de los archivos log, que contiene las mediciones de intensidad de señal, en las cuales se sustenta la imputación de cargos y las sanciones impuestas por el incumplimiento de los compromisos de mejora de los centros poblados urbanos de La Peca (Amazonas) y Huaripampa (Junín), se evidencia que los resultados obtenidos por AMÉRICA MÓVIL en su procesamiento de información a través del software NEMO WINDCATCHER, difieren del resultado del regulador, en toda vez que no se han considerado el total de las mediciones de intensidad de señal, tal como se evidencia en el cuadro a continuación:

ARCHIVOS	Total	NUMERO DE MUESTRAS		PORCENTAJE (%)		TOTAL DE MUESTRA	NUMERO DE MUESTRAS		PORCENTAJE (%)	
		>= 95dBm	<95dBm	>= 95dBm	<95dBm		>= 95dBm	<95dBm	>= 95dBm	<95dBm
20170823_S2_AMA_LAPECA_0102060001_U01_EQ07.4	1656	1647	9	99.46	0.54	5986	3593	2393	60.02	39.98
20170825_S2_JUN_HUARIPAMPA_1204090001_U01_EQ08.3	1533	1520	13	99.15	0.85	6309	3898	2411	61.78	38.22
20170825_S2_JUN_HUARIPAMPA_1204090001_U01_EQ08.4	1562	1518	44	97.18	2.82	6376	4045	2331	63.44	36.56

Fuente: Información proporcionada por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización

* Total de Muestras hace referencia a la cantidad de mediciones de intensidad de señal consideradas para el cálculo del indicador.

Conforme se puede advertir, la cantidad de mediciones de intensidad de señal consideradas por AMÉRICA MÓVIL en el procesamiento de la información contenida en los archivos log, es mucho menor al total de las mediciones de intensidad de señal efectuadas.

Siendo así, cuando dicha empresa considera solo determinada cantidad de mediciones de señal, está obviando aquellas mediciones que no cumplen con el nivel de intensidad exigido (≥ -95 dBm), obteniendo un resultado que no es real, y orientando el resultado de la verificación del cumplimiento del compromiso de mejora del indicador CCS, asociado al cumplimiento del valor objetivo de dicho indicador de calidad en los centros poblados urbanos de La Peca (Amazonas) y Huaripampa (Junín).

Es importante señalar que, el software usado para el procesamiento de la información por parte del OSIPTEL es el Nemo Analyze, con lo cual se pueden obtener la totalidad de las mediciones realizadas en campo para su análisis.

Por lo tanto, corresponde desestimar los argumentos de AMÉRICA MÓVIL.

5.10. Sobre la solicitud de informe oral

Respecto a la solicitud de informe oral ante el Consejo Directivo, formulada por la empresa operadora, corresponde señalar que, en virtud del Principio del Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, como –entre otros- el derecho a solicitar el uso de la palabra (o informe oral). Sin embargo, es importante resaltar que dicha norma no establece que debe otorgarse el uso de la palabra cada vez que se solicita; razón por la cual, es factible que cada órgano de la Administración decida si se otorga o no, aunque de forma motivada.

En la misma línea opina Morón tras analizar una sentencia del Tribunal Constitucional¹⁵ concluyendo que el derecho a exponer alegatos oralmente no es absoluto, sino que la autoridad puede decidir denegar dicho

derecho cuando existan razones objetivas y debidamente motivadas¹⁶.

Asimismo, el referido Tribunal también se ha manifestado sobre la "obligatoriedad" del informe oral y las consecuencias de no otorgarlo¹⁷, bajo el siguiente fundamento:

"En el caso de autos se aduce una presunta afectación al derecho de defensa, sustentada en que supuestamente la Sala Superior emplazada habría resuelto el recurso sin dar oportunidad de que se lleve a cabo el informe oral del actor. El Tribunal en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio al derecho de defensa la imposibilidad del informe oral. Que en el caso de autos el mismo escrito de apelación de la resolución que denegó la variación del mandato de detención expresaba los argumentos que sustentan su pretensión, por lo que no se advierte la afectación al derecho constitucional invocado."

(subrayado agregado)

Un procedimiento administrativo sancionador, es eminentemente escrito. Por tal motivo, todo administrado, en el transcurso de dicho procedimiento, tiene expedita la oportunidad de presentar descargos, recursos y alegatos por dicho medio; al tratarse de un derecho expresamente reconocido en el TUO de la LPAG.

Sin perjuicio de lo anterior, como se ha indicado previamente, la decisión de denegar el informe oral

¹⁵ Emitida en el Expediente N° 03075-2006-AA.

¹⁶ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. (Tomo I. 12da edición). Lima: Gaceta Jurídica. 2017, pág. 81.

¹⁷ Cfr. Expediente N° 00137- 2011-HC/TC. Dicho criterio se reitera en otros casos, como los Expedientes N° 01307-2012-PHC/TC, STC N.° 05510-2011-PHC/TC, N° 00137- 2011-HC/TC.



solicitado por el administrado, debe ser analizada caso por caso; en función de las particularidades del expediente, los cuestionamientos planteados en el recurso de apelación, la necesidad del informe oral para resolver, entre otros criterios.

En el presente caso, se advierte que los argumentos planteados por AMÉRICA MÓVIL en su impugnación –principalmente de derecho–, así como el resto de actuados del expediente del PAS (incluyendo el análisis de las pruebas realizadas), constituyen elementos de juicio suficientes para que el Consejo Directivo resuelva el recurso de apelación; es decir, dicha documentación genera la convicción necesaria para pronunciarse sobre el mismo. De otro lado, conviene indicar que en el procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 086-2018-GG-GSF/PAS, donde se analizó el cumplimiento del compromiso de mejora del indicador CCS de tres (3) centros poblados, este Consejo Directivo otorgó audiencia.

Por lo expuesto, el Consejo Directivo considera que no corresponde otorgar el informe oral solicitado por AMÉRICA MÓVIL.

V. PUBLICACION DE SANCIONES

Al ratificar este Colegiado que corresponde sancionar a AMÉRICA MÓVIL por la comisión de las infracciones graves tipificadas en los ítems 9, 10 y 11 del Anexo 15 – Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento de Calidad, debe publicarse la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Adicionalmente, este Consejo Directivo hace suyos los fundamentos y conclusiones expuestos en los Informes N° 134-GAL/2020 y N° 143-GAL/2020, emitidos por la Gerencia de Asesoría Legal, el cual –conforme al numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la LPAG– constituye parte integrante de la presente Resolución y, por tanto, de su motivación.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 755 de fecha 19 de agosto de 2020.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C. contra la Resolución de Gerencia General N° 101-2020-GG/OSIPTEL y, en consecuencia:

(i) CONFIRMAR las cuatro (4) multas impuestas que ascienden a un total de doscientos noventa y cinco con 84/100 (295,84) UIT por la comisión de la infracción grave tipificada en el ítem 10 del Anexo N° 15 del Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo N° 123-2014-CD/OSIPTEL, al haber incumplido lo dispuesto en el punto 5 del Anexo N° 9 de la referida norma, por incumplir cuatro (4) Compromisos de Mejora relacionados al valor objetivo del indicador de calidad del servicio público móvil CCS, de acuerdo al siguiente detalle:

Centro Poblado	Multa Impuesta
La Peca (Amazonas)	96.92 UIT
Angasmarca (La Libertad)	51 UIT
Huaripampa (Junín)	96.92 UIT
Churín (Lima)	51 IT

(ii) CONFIRMAR las doce (12) multas de cincuenta y un (51) UIT cada una, por la comisión de la infracción grave tipificada en el ítem 11 del Anexo N° 15 del Régimen de Infracciones y Sanciones del Reglamento General de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo N° 123-2014-CD/OSIPTEL, al haber incumplido lo dispuesto en el punto 5 del Anexo N° 10 de la referida norma, por

incumplir doce (12) Compromisos de Mejora¹⁸ relacionado al valor objetivo del indicador de calidad CV del servicio público móvil.

Artículo 2°.- Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3°.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para:

(i) La notificación de la presente Resolución a la empresa AMÉRICA MÓVIL PERÚ S.A.C.;

(ii) La publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano”;

(iii) La publicación de la presente Resolución, los Informes N° 134-GAL/2020 y N° 143-GAL/2020, así como las Resoluciones N° 101-2020-GG/OSIPTEL y N° 031-2020-GG/OSIPTEL, en el portal web institucional del OSIPTEL: www.osiptel.gob.pe; y,

(iv) Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas del OSIPTEL, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

¹⁸ CCPUU Chalcabuanca (Apurímac), Cusco (Cusco), San Jerónimo (Cusco), Acomayo (Cusco), Quebrada Honda (Cusco), Los Piscontes (Ica), Florencia de Mora (La Libertad), Julcán (La Libertad), San José (La Libertad), Angasmarca (La Libertad), Cachicadán (La Libertad) y Huamaca (Piura).

1885001-1

Declaran infundada apelación, desestiman solicitud de nulidad y confirman multa impuesta a VIETTEL PERÚ S.A.C. por infracción muy grave contenida en la Res. N° 490-2019-GSF/OSIPTEL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 126-2020-CD/OSIPTEL

Lima, 11 de setiembre de 2020

EXPEDIENTE N° :	132-2019-GG-GSF/PAS
MATERIA :	Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución N° 142-2020-GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO :	VIETTEL PERÚ S.A.C.

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C. (en adelante, VIETTEL) el 30 de julio de 2020, contra la Resolución N° 142-2020-GG/OSIPTEL mediante la cual se sancionó a dicha empresa con una (1) multa de ciento cincuenta y un (151) UIT, por la comisión de la infracción tipificada como muy grave contenida en el artículo 2 de la Resolución N° 490-2019-GSF/OSIPTEL.

(ii) El Informe N° 163-GAL/2020 del 4 de setiembre de 2020, de la Gerencia de Asesoría Legal, que adjunta el proyecto de Resolución del Consejo Directivo que resuelve el Recurso de Apelación, y

(iii) El Expediente N° 132-2019-GG-GSF/PAS.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1.1. Mediante carta C.2389-GSF/2019, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (GSF) notificó el 16 de

diciembre de 2019, la Resolución de Medida Cautelar N° 490-2019-GSF/OSIPTEL recaída en el Expediente N° 006-2019-GG-GSF/CAUTELAR, mediante la cual se impuso una Medida Cautelar a VIETTEL en los siguientes términos:

“SE RESUELVE:

Artículo 1°.- IMPONER una Medida Cautelar a la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C., a fin de que en el plazo de un (1) día hábil computado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, cese la contratación de su servicio público móvil en puntos de venta ubicados en la vía pública.

Artículo 2°.- El incumplimiento de lo dispuesto por el artículo 1° de la presente Resolución por parte de VIETTEL PERÚ S.A.C., constituirá infracción muy grave, la cual podrá ser sancionada, con una multa entre ciento cincuenta y un (151) y trescientos cincuenta (350) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25° de la Ley de Desarrollo de Funciones y Facultades del OSIPTEL, Ley N° 27336. (...)

1.2. Mediante carta S/N de fecha 6 de enero de 2020, VIETTEL interpuso un Recurso de Apelación contra la Resolución N° 490-2019-GSF/OSIPTEL, el cual fue declarado infundado a través de la Resolución N° 026-2020-GG/OSIPTEL de fecha 20 de enero de 2020.

1.3. A través de la carta C.2431-GSF/2019 notificada el 23 de diciembre de 2019, la GSF comunicó a VIETTEL el inicio procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) por el presunto incumplimiento del artículo N° 1 de la N° 490-2019-GSF/OSIPTEL, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos por escrito.

1.4. Con carta S/N recibida el 26 de diciembre de 2019, VIETTEL se apersonó al procedimiento y solicitó se le conceda una prórroga para formular sus descargos, solicitud que fue atendida mediante comunicación N° C.2467-GSF/2019, notificada el 31 de diciembre de 2019, y a través de la cual la GSF le otorgó una ampliación de tres (3) días hábiles adicionales, la misma que vencía el 6 de enero de 2020.

1.5. A través del escrito S/N recibido el 6 de enero de 2020, VIETTEL presentó sus descargos.

1.6. Con carta N° C.104-GG/2020, notificada el 30 de enero de 2020, la Gerencia General puso en conocimiento de VIETTEL, el Informe Final de Instrucción N° 014-GSF/2020, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

1.7. Mediante carta C.029-PD/2020 de fecha 10 de febrero de 2020 se determina la incorporación al Expediente PAS de los escritos S/N presentados por VIETTEL recibidos el 6 de enero y 5 de febrero de 2020. Asimismo, a través de la carta C.153-GG/2020 notificada el 17 de febrero de 2020 se programó una audiencia de informe oral, la cual se llevó a cabo el 26 de febrero de 2020, en las instalaciones de este Organismo.

1.8. Mediante escrito S/N recibido el 20 de febrero de 2020, VIETTEL remitió una ampliación de sus descargos. Asimismo, a través del escrito S/N recibido el 6 de marzo de 2020, VIETTEL presentó un escrito adicional.

1.9. A través de la Resolución N° 142-2020-GG/OSIPTEL de fecha 7 de julio de 2020, la Gerencia General resolvió sancionar a VIETTEL con una (1) multa de ciento cincuenta y un (151) UIT, por la comisión de la infracción tipificada como muy grave contenida en el artículo 2 de la Resolución N° 490-2019-GSF/OSIPTEL.

1.10. El 30 de julio de 2020, VIETTEL interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° 142-2020-GG/OSIPTEL.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones¹ (en adelante, RFIS) y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General² (en adelante, TUO de la LPAG), corresponde admitir y dar

trámite al Recurso de Apelación interpuesto por VIETTEL, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Los argumentos por los que VIETTEL considera que la resolución impugnada debe revocarse, son:

3.1. El inicio de un PAS no era una medida necesaria puesto que existen medidas menos lesivas que el OSIPTEL pudo adoptar.

3.2. El plazo otorgado para el cumplimiento de la medida cautelar no habría sido razonable, pese a ello solo se pudo detectar una cantidad residual de casos.

3.3. No existiría justificación para graduar como muy grave una medida cautelar cuyo grado de afectación incidiría en todo el país, si la verificación de su cumplimiento se iba a limitar a la ciudad de Lima.

3.4. La resolución impugnada contraviene el requisito de validez de la motivación, dado que no se han indicado los motivos por los que la medida impuesta sería proporcional.

IV. ANALISIS DEL RECURSO:

A continuación, se analizarán los argumentos de VIETTEL:

4.1. Respecto a la necesidad de la medida impuesta

VIETTEL señala que el inicio del presente PAS no era una medida necesaria puesto que existirían medidas menos lesivas que el OSIPTEL pudo adoptar.

Con relación a ello, debe tenerse en consideración que a través de la Medida Cautelar impuesta a VIETTEL se tenía por finalidad el cese de la contratación de su servicio público móvil en puntos de venta ubicados en la vía pública, pues su práctica traía como consecuencia el incumplimiento de los artículos 6 y 11-D del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones³ (en adelante, TUO de las Condiciones de Uso), esto es, (i) el derecho de los abonados a recibir previamente información clara, veraz, detallada y precisa; y, (ii) facilitar la labor de supervisión del OSIPTEL, contando con información certera de la totalidad de puntos de venta en los que se efectúa la contratación del servicio, que permita efectuar acciones de supervisión con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones relacionadas a la contratación del servicio; y (iii) garantizar que las contrataciones se realicen en lugares identificados, permanentes e informados por las empresas operadoras para evitar posibles problemas que se pueden presentar en la contratación tales como usurpaciones de identidad, entrega de información inexacta al abonado, mal uso de datos personales, entre otros.

Cabe señalar que a través de la Resolución N° 098-2020-CD/OSIPTEL recaída en el PAS principal, este Consejo Directivo ya se ha pronunciado sobre los efectos negativos para el mercado que se generan como consecuencia de la contratación de servicios públicos móviles en la vía pública.

De acuerdo a ello, la imposición de la Medida Cautelar se sustentaba en el riesgo que pudiera derivar del tiempo en la tramitación del PAS principal, buscando con ello solucionar las cosas de manera célere.

Ahora bien, una vez dictada la Medida Cautelar, su incumplimiento conlleva una afectación mayor en la medida que es el incumplimiento de una orden expresa del regulador, la cual se genera frente a un incumplimiento inicial, tomando en cuenta el bien jurídico protegido.

¹ Aprobado mediante Resolución N° 087-2013-CD/OSIPTEL.

² Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

³ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL y sus modificatorias.



En ese sentido, este Consejo Directivo coincide con la Primera Instancia respecto a que, dada la naturaleza de la obligación y el impacto que genera, el PAS es el medio idóneo para persuadir a VIETTEL de no incurrir nuevamente en la infracción materia de análisis, puesto que aun luego de la imposición de la Medida Cautelar, la empresa operadora siguió realizando contrataciones del servicio de telefonía móvil en la vía pública. Por tanto, de la revisión del presente PAS, se advierte que la Primera Instancia realizó adecuadamente el análisis de razonabilidad de la medida, incluyendo el juicio de necesidad cuestionado por VIETTEL.

En consecuencia, corresponde desestimar este extremo del Recurso de Apelación.

4.2. Sobre el plazo otorgado para el cumplimiento de la Medida Cautelar

VIETTEL refiere que el plazo de un (1) día hábil otorgado para el cumplimiento de la Medida Cautelar no habría sido razonable y que pese a ello solo se pudo detectar una cantidad residual de casos.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que, uno de los presupuestos para la imposición de la Medida Cautelar, precisamente consiste en el peligro en la demora, para lo cual se toma en cuenta la afectación que generaría el transcurso del tiempo antes de la emisión de la resolución final. Con relación a ello, en el presente caso cada día transcurrido, más abonados podían efectuar la contratación del servicio sin haber recibido la información necesaria para tomar sus decisiones de consumo.

En tal sentido, atendiendo a la importancia de cautelar los bienes jurídicos e intereses protegidos por el artículo 6 y el último párrafo del artículo 11-D del TUO de las Condiciones de Uso, así como el peligro en la demora antes mencionado, este Consejo Directivo considera que el plazo otorgado resulta adecuado, especialmente considerando que, a diferencia de otros casos, el cumplimiento de la medida no implicaba una adecuación de los sistemas de la empresa y que la empresa operadora no ha adjuntado ningún medio probatorio que acredite su imposibilidad de dar cumplimiento de la Medida Cautelar en el plazo otorgado.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, debe señalarse que si bien se otorgó un (1) día hábil para el cumplimiento de la Medida Cautelar, la verificación del cumplimiento de esta se realizó el día 20 de diciembre de 2019, esto es, al cuarto día hábil luego de notificada la Resolución N° 490-2019-GSF/OSIPTEL.

De acuerdo a lo antes expuesto, corresponde desestimar este extremo del Recurso de Apelación.

4.3. Respecto a la verificación de la Medida Cautelar únicamente en la ciudad de Lima

VIETTEL refiere que no existiría justificación para graduar como muy grave una medida cautelar cuyo grado de afectación incidiría en todo el país, si la verificación de su cumplimiento se iba a limitar a la ciudad de Lima.

Con relación a ello, debe señalarse que para la determinación de la imposición de la Medida Cautelar se tuvo en cuenta las acciones de supervisión realizadas en procedimiento principal, las cuales fueron realizadas a nivel nacional. Sin embargo, para la verificación del cumplimiento de la referida Medida Cautelar la GSF realizó quince (15) acciones de supervisión en la ciudad de Lima.

Al respecto, debe indicarse que la Medida Cautelar impuesta no preveía que para imputar su incumplimiento, se exija una determinada cantidad de incumplimientos ni que su verificación se realizara a nivel nacional como en el caso del procedimiento principal, por lo que la realización de acciones de supervisión solo en la ciudad de Lima no invalida la verificación del incumplimiento de la Medida Cautelar. Lo antes mencionado se encuentra acorde con el Principio de Discrecionalidad establecido en la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, de acuerdo al cual es el OSIPTEL quien determina los planes y métodos de trabajo para la consecución de los fines de supervisión.

Sobre este punto, debe indicarse, por ejemplo, que la evaluación del uso de una muestra estadística durante el desarrollo de las acciones de supervisión, procede frente a aquellos casos en los que no cabe la posibilidad de actuar otras pruebas que con certeza permitan establecer o descartar una situación de hecho específica.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que de quince (15) acciones de supervisión realizadas se ha advertido incumplimiento en siete (7) de ellas, es decir el 46,6% de los casos. En ese sentido, contrario a lo señalado por VIETTEL, no puede considerarse dichos incumplimientos como residuales.

En atención a lo antes expuesto, corresponde desestimar este extremo del Recurso de Apelación.

4.4. Sobre la supuesta falta de Debida Motivación

VIETTEL señala que la resolución impugnada contraviene el requisito de validez de la motivación, dado que no se han indicado los motivos por los que la medida impuesta sería proporcional.

Con relación a ello, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que las decisiones de las autoridades cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin que respondan a los estrictamente necesarios para la satisfacción de su cometido.

Así, contrario a lo señalado por VIETTEL, la Primera Instancia ha procedido a evaluar los sub principios del Principio de Proporcionalidad (idoneidad, necesidad y proporcionalidad); por tanto, el hecho que VIETTEL discrepe de dicha evaluación, no quiere decir que el precitado acto administrativo adolezca de un defecto en su motivación.

En efecto, este Consejo Directivo coincide con la Primera Instancia respecto a que es mayor el beneficio que se espera produzca la medida adoptada sobre el interés general, respecto al eventual desmedro sufrido por la empresa operadora. Ello guarda relación con la importancia de los bienes jurídicos e intereses protegidos por el artículo 6 y el último párrafo del artículo 11-D del TUO de las Condiciones de Uso.

De acuerdo a lo antes señalado, corresponde desestimar la solicitud de nulidad de VIETTEL.

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto, el análisis y conclusiones contenidos en el Informe N° 163-GAL/2020, que esta instancia hace suyos, corresponde declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por VIETTEL.

V. PUBLICACIÓN DE SANCIONES

Al ratificar este Consejo Directivo que corresponde sancionar a VIETTEL con una (1) multa por la comisión de la infracción muy grave contenida en el artículo 2 de la Resolución N° 490-2019-GSF/OSIPTEL, corresponde la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 760 del 9 de setiembre de 2020.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por VIETTEL PERÚ S.A.C. contra la Resolución N° 142-2020-GG/OSIPTEL, y en consecuencia:

(i) DESESTIMAR la solicitud de nulidad de la Resolución N° 142-2020-GG/OSIPTEL, formulada por la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C.; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

(ii) CONFIRMAR la MULTA de ciento cincuenta y un (151) UIT, al haber incurrido en la infracción muy grave

contenida en el artículo 2 de la Resolución N° 490-2019-GSF/OSIPTEL.

Artículo 2°.- Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3°.- Encargar a la Gerencia General disponer de las acciones necesarias para:

(i) La notificación de la presente Resolución y el Informe N° 163-GAL/2020 a la empresa VIETTEL PERÚ S.A.C.;

(ii) La publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano".

(iii) La publicación de la presente Resolución, el Informe N° 163-GAL/2020 y la Resolución N° 142-2020-GG/OSIPTEL, en el portal web institucional del OSIPTEL: www.osiptel.gob.pe; y,

(iv) Poner en conocimiento la presente Resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas del OSIPTEL, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

1885002-1

Declaran infundado recurso de apelación interpuesto por ENTEL PERÚ S.A. contra la Resolución N° 140-2020-GG/OSIPTEL y confirman multa

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 127-2020-CD/OSIPTEL

Lima, 11 de septiembre de 2020

EXPEDIENTE N°	: 00133-2019-GG-GSF/PAS
MATERIA	: Recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 140-2020-GG/OSIPTEL
ADMINISTRADO	: ENTEL PERÚ S.A.

VISTOS:

(i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa ENTEL PERÚ S.A. (en adelante, ENTEL) contra la Resolución N° 140-2020-GG/OSIPTEL, mediante la cual se impuso una multa de ciento cincuenta y uno (151) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), al haberse verificado el incumplimiento del artículo 1 de la Medida Cautelar impuesta a través de la Resolución N° 491-2019-GSF/OSIPTEL.

(ii) El Informe N° 162-GAL/2020 del 4 de septiembre de 2020, elaborado por la Gerencia de Asesoría Legal, y;

(iii) El Expediente N° 00133-2019-GG-GSF/PAS

I. ANTECEDENTES:

1.1. Mediante Resolución N° 491-2019-GSF/OSIPTEL, notificada el 16 de diciembre de 2019, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización (en adelante, GSF) impuso a ENTEL la siguiente Medida Cautelar:

"SE RESUELVE:

Artículo 1.- IMPONER una Medida Cautelar a la empresa ENTEL PERÚ S.A. a fin de que en el plazo de un (1) día hábil computado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución, cese la contratación de su servicio público móvil en puntos de venta ubicados en la vía pública.

Artículo 2.- El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución por parte de ENTEL

PERÚ S.A., constituirá infracción muy grave, la cual podrá ser sancionada, con una multa entre ciento cincuenta y un (151) y trescientos cincuenta (350) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley de Desarrollo de Funciones y Facultades del OSIPTEL, Ley N° 27336. (...)"

1.2. A través del Informe N° 147-GSF/SSDU/2019 de fecha 23 de diciembre de 2019, la GSF concluyó que ENTEL habría incumplido con lo dispuesto en el artículo 1 de la Medida Cautelar.

1.3. Mediante carta N° 2424-GSF/2019, notificada el 23 de diciembre de 2019, la GSF comunicó a ENTEL el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) y le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar sus descargos, al haberse verificado la presunta comisión de la infracción tipificada como muy grave en el artículo 2 de la Medida Cautelar, por cuanto habría incumplido lo dispuesto en el artículo 1 de la Medida Cautelar.

1.4. El 6 de enero de 2020, luego de concedérsele una prórroga de tres (3) días hábiles al plazo inicialmente otorgado, ENTEL remitió sus descargos mediante carta N° EGR-017/20, solicitando adicionalmente el uso de la palabra ante la GSF.

1.5. A través de la carta N° 102-GG/2020 notificada el 30 de enero de 2020, la Primera Instancia remitió a ENTEL copia del Informe N° 016-GSF/2020 (en adelante, Informe Final de Instrucción), en el que se analiza los descargos presentados por dicha empresa; otorgándosele un plazo de cinco (5) días para la formulación de descargos.

1.6. El 6 de febrero de 2020, ENTEL remitió sus descargos al Informe Final de Instrucción mediante carta N° EGR-125/2020, solicitando el uso de la palabra ante la Gerencia General. 2.7. Luego de la reprogramación solicitada por ENTEL, el 17 de junio de 2020, se realizó la diligencia de Informe Oral ante la Gerencia General.

1.7. Con Decreto de Urgencia N° 026-2020, publicado el 15 de marzo de 2020, se declaró la suspensión por treinta (30) días hábiles contados a partir del 16 de marzo de 2020, del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo que se encontraban en trámite a la entrada en vigencia de dicha disposición normativa. Dicha suspensión de plazos fue objeto de sucesivas prórrogas, la última hasta el 10 de junio de 2020, a través del Decreto Supremo N° 087-2020-PCM.

1.8. Mediante Resolución N° 140-2020-GG/OSIPTEL¹ del 7 de julio de 2020, la Primera Instancia sancionó a ENTEL con una multa de ciento cincuenta y uno (151) UIT, al haberse verificado el incumplimiento del artículo 1° de la Medida Cautelar.

1.9. El 30 de julio de 2020, ENTEL interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución N° 140-2020-GG/OSIPTEL, mediante carta N° EGR-383/2020 y solicitó se le otorgue el uso de la palabra, a fin de exponer sus argumentos ante el Consejo Directivo.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, Infracciones y Sanciones² (en adelante, RFIS) y los artículos 218 y 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante, TUO de la LPAG) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, corresponde admitir y dar trámite al Recurso de Apelación interpuesto por ENTEL, al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las citadas disposiciones.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Los argumentos por los que ENTEL considera que la Resolución N° 140-2020-GG/OSIPTEL debe ser

¹ Notificada mediante correo electrónico del 8 de julio de 2020.

² Aprobado por Resolución N° 087-2013-CD-OSIPTEL

declarada nula o, subsidiariamente, debe reducirse el monto de la multa impuesta, son los siguientes:

3.1. La Medida Cautelar sería nula, toda vez que:

(i) Exige el cumplimiento de una obligación que no tiene sustento legal, por lo que vulneraría el Principio de Tipicidad;

(ii) La GSF no tiene competencias para imponer Medidas Cautelares;

(iii) La calificación del incumplimiento de la Medida Cautelar como muy grave vulnera los Principios de Legalidad, Tipicidad, Razonabilidad y el Deber de Motivación.

3.2. Las acciones de supervisión no cumplen con lo establecido en el TUO de la LPAG, puesto que:

(i) Tienen una duración menor a treinta (30) minutos;

(ii) No constituyen una muestra representativa;

(iii) No se remitió el resultado de la supervisión antes del inicio del PAS; y

(iv) Vulneraría el Principio de Razonabilidad.

3.3. Se habría vulnerado el Derecho de Defensa y el Principio de Confianza Legítima al otorgársele un plazo insuficiente para la formulación de descargos y denegársele el informe oral en la etapa de instrucción.

3.4. En tanto habría cesado la conducta imputada correspondería el archivo del procedimiento o en su defecto, aplicar el atenuante de responsabilidad.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con relación a los argumentos formulados por ENTEL, cabe señalar lo siguiente:

4.1. Sobre la supuesta nulidad de la Medida Cautelar

ENTEL refiere que la Medida Cautelar busca el cumplimiento de una obligación sin sustento legal, lo cual vulneraría el Principio de Tipicidad, toda vez que la orden de cese de la venta ambulatoria en la vía pública del servicio público móvil no guarda relación con el artículo 11-D del TUO de las Condiciones de Uso, el cual no contiene una prohibición para la contratación itinerante de servicios públicos móviles o en lugares distintos de las direcciones informadas.

En ese sentido, agrega que el OSIPTEL, a través de la Matriz de Comentarios de la Resolución N° 056-2015CD/OSIPTEL que incorporó el artículo 11-D al TUO de las Condiciones de Uso, validó que la venta ambulatoria no se encontraba prohibida e indicó expresamente que el objeto del referido artículo es que los distribuidores autorizados cuenten con una dirección formal en la cual puedan ser ubicados, a efectos de identificar cuáles de estos han presentado problemas o incumplimientos en la contratación de los servicios.

De otro lado, ENTEL afirma que la Medida Cautelar es nula por falta de competencia, debido a que, de acuerdo al artículo 23 de la Ley N° 27336, Ley de Desarrollo de Funciones y Facultades del OSIPTEL (en adelante, LDFF), solo mediante resolución de "instancias competentes" podrán aplicarse medidas cautelares y que el artículo 2 de la referida Ley no considera a la GSF como una "instancia competente" para su emisión.

Asimismo, ENTEL expresa que la sanción prevista en la Medida Cautelar, al calificar la infracción como "muy grave", vulnera el Principio de Legalidad debido a que –en su opinión el artículo 28 del RFIS dispone que sólo se podrá establecer una calificación distinta a la infracción leve cuando la conducta que se prohíbe en la medida cautelar no es una conducta que corresponda a una infracción prevista; o cuando la sanción prevista sea grave o muy grave.

Agrega que, si bien el artículo 24 de la LDFF otorga competencia a OSIPTEL para tipificar infracciones e imponer sanciones, de ello no se deriva que pueda tipificar mediante "acto administrativo" para "cada caso en concreto".

Del mismo modo, ENTEL expresa que se ha vulnerado el deber de Motivación y el Principio de Razonabilidad, dado que no existe sustento para calificar el incumplimiento de la Medida Cautelar como "muy grave" cuando, por el contrario, la norma establece por defecto la calificación de "leve".

Finalmente, expresa que, luego de declararse nulo el extremo de la Medida Cautelar que calificó como muy grave la previsión de la sanción, revoque lo resuelto por la Resolución impugnada y, en aplicación del artículo 248 del TUO de la LPAG, determine la sanción conforme a una infracción leve.

Respecto a la supuesta nulidad de la Medida Cautelar por vulneración al Principio de Tipicidad, resulta importante citar el texto del artículo del artículo 11-D del TUO de las Condiciones de Uso, el cual establece:

"Artículo 11-D.- Registro de distribuidores autorizados para la contratación del servicio público móvil prepago

La empresa operadora implementará un registro de distribuidores autorizados, en el cual deberá inscribir en forma obligatoria aquellos distribuidores que intervengan en la contratación de un nuevo servicio público móvil.

Luego de realizada la inscripción en el mencionado registro, la empresa operadora está obligada a entregar al distribuidor autorizado el código único que lo identifique como tal. Dicho código deberá ser empleado por el distribuidor autorizado, previa validación de la empresa operadora, en cada oportunidad que se efectúe una contratación del servicio.

En todos los casos, la empresa operadora será responsable ante el abonado por la contratación del servicio que se realice bajo su titularidad.

La empresa operadora deberá remitir al OSIPTEL el registro de distribuidores autorizados, el cual deberá contener toda la información relativa a la identificación del referido distribuidor, indicándose el(los) código(s) que se les hubiera asignado, así como la dirección de cada uno de los puntos de venta de los distribuidores autorizados en los cuales éstos se encuentran habilitados por la empresa operadora a realizar la contratación del servicio. Asimismo, la empresa operadora deberá comunicar al OSIPTEL cualquier modificación en el referido registro, el último día hábil de cada semana, al correo electrónico distribuidores_autorizados@osiptel.gob.pe."

Como puede advertirse del texto antes citado, el artículo 11-D del TUO de las Condiciones de Uso, contiene la obligación de implementar un Registro de Distribuidores Autorizados de las empresas prestadoras del servicio de telefonía móvil, el cual debe contener toda la información relativa a la identificación del distribuidor, indicándose el(los) código(s) que se les hubiera asignado, así como la dirección de cada uno de los puntos de venta en los cuales estos distribuidores autorizados se encuentran habilitados por la empresa operadora para realizar la contratación del servicio.

Asimismo, corresponde a las empresas operadoras, entre otros aspectos, incluir en el registro de distribuidores autorizados, la dirección donde funcionarán los locales y puntos de venta autorizados para la contratación del servicio de telefonía móvil; siendo la empresa operadora responsable por el actuar de dichos distribuidores ante los usuarios que contraten el servicio.

De este modo, cuando el artículo 11-D del TUO de las Condiciones de Uso exige a la empresa operadora que en el Registro de Distribuidores Autorizados se incluya la dirección del punto de venta habilitado para ser el lugar donde se realice la contratación del servicio con el usuario, lo que la norma persigue es que se trate de un local ubicado en un lugar dotado de una dirección cierta e identificada, donde se desarrolla la actividad comercial en forma permanente, no resultando acorde con lo previsto en dicha norma la posibilidad de realizar contrataciones en la vía pública. En ese sentido, no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que en la Matriz de Comentarios de la Resolución N° 056-2015-CD/OSIPTEL, mediante la cual se incorporó el artículo 11-D al TUO de las Condiciones de Uso, este Organismo

señaló, con carácter excepcional, la posibilidad de utilizar mecanismos de contratación fuera de las oficinas en los casos expresamente indicados en dicha Matriz de Comentarios, esto es, en ferias itinerantes que se llevan a cabo en centros poblados rurales en los cuales la empresa operadora cuenta con cobertura o para la modalidad delivery, en la cual se acude al domicilio o lugar específico brindado por el solicitante de la línea móvil.

Al respecto, tal como ha señalado la Primera Instancia, las ferias itinerantes difieren de la contratación de servicios en la vía pública, en la medida que, si bien tienen un carácter temporal, no suponen comercio ambulatorio; asimismo, las ferias itinerantes se realizan en fechas y lugares definidos y conocidos, además que cuentan con autorización de la Autoridad Municipal para el desarrollo de esta actividad comercial.

De otro lado, respecto a la supuesta nulidad de la Medida Cautelar **por falta de competencia del órgano instructor**, es preciso indicar que la potestad sancionadora del OSIPTEL es atribuida a través de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la misma que en su artículo 3 establece que, dichos organismos ejercen –entre otros– la facultad fiscalizadora y sancionadora, que comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión.

De la misma manera, en el mencionado cuerpo normativo también se hace referencia a la función normativa del OSIPTEL, entendida como la facultad de dictar, en el ámbito y la materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios.

Es importante señalar que dicha Ley establece que la función normativa también comprende la facultad de tipificar las infracciones por incumplimiento de obligaciones establecidas por normas legales, normas técnicas y aquellas derivadas de los contratos de concesión, bajo su ámbito, así como por el incumplimiento de las disposiciones regulatorias y normativas dictadas por ellos mismos.

Sobre la base de dicha habilitación, el Decreto Supremo N° 008-2001-PCM que aprobó el Reglamento General del OSIPTEL y el Decreto Supremo N° 045-2017-PCM que modificó el Reglamento de Organización y Funciones del OSIPTEL, establecen que la Gerencia General constituye el órgano resolutorio de Primera Instancia y que, la GSF se encarga de emitir comunicaciones preventivas, medidas de advertencia, medidas cautelares y, en su rol de órgano instructor, da inicio a procedimientos de imposición de medidas correctivas y procedimientos administrativos sancionadores que sean de competencia de la Gerencia General, recomendando las medidas que correspondan.

Complementariamente a ello, en el artículo 28 del RFIS se recoge la facultad de la GSF para dictar medidas cautelares. Asimismo, el referido artículo señala de forma expresa que la empresa operadora que incumpla la medida cautelar dispuesta incurrirá en infracción leve, salvo que en la misma se establezca una calificación distinta. En ese sentido, a diferencia de lo expuesto por ENTEL, la GSF sí es competente para imponer medidas cautelares; por lo que, no se habría vulnerado el Principio de Legalidad.

Respecto a que la **calificación del incumplimiento de la Medida Cautelar como infracción muy grave**, corresponde reiterar que la GSF se encuentra habilitada no solo para imponer medidas cautelares sino también para calificar la infracción en la que incurra la empresa operadora ante el incumplimiento de una medida cautelar impuesta. Ello no afecta los Principios de Legalidad ni de Tipicidad, toda vez que la lógica de que la determinación de la gravedad de una conducta se efectúe en cada caso en particular, es que se pondere el impacto de un posible

incumplimiento en el bien jurídico protegido, así como los parámetros de lo que se ordene.

En efecto, el último párrafo del artículo 28 del RFIS –disposición emitida por el OSIPTEL en ejercicio de su función normativa– establece que la empresa operadora que incumpla la medida cautelar dispuesta incurrirá en infracción leve, salvo que en la misma se establezca una calificación distinta. Cabe señalar que dicha calificación podrá variar en función –entre otros supuestos– de la urgencia e importancia de la medida que el OSIPTEL ordena cumplir.

De este modo, a partir de las razones expuestas en la Resolución N° 491-2019- GSF/OSIPTEL, se verifica que la Medida Cautelar está dirigida a que ENTEL elimine la situación antijurídica generada por el incumplimiento de las obligaciones descritas en los artículos 11-D y 6 del TUO de las Condiciones de Uso; y considerando la afectación generada a los abonados y a la facultad supervisora del OSIPTEL, era razonable calificar el incumplimiento de dicha Medida Cautelar como muy grave, a efectos de desincentivar la conducta de la empresa operadora para que, de este modo, cumpla con cesar la contratación del servicio público móvil en la vía pública. Por tanto, el hecho que ENTEL discrepe de la evaluación efectuada, no quiere decir que el precitado acto administrativo adolezca de un defecto en su motivación.

De otro lado, a través de la Resolución N° 089-2020-CD/OSIPTEL, este Consejo Directivo ya se ha pronunciado sobre los efectos negativos para el mercado que se generan como consecuencia de la contratación de servicios públicos móviles en la vía pública.

Por tanto, el hecho que ENTEL discrepe de la evaluación efectuada, no quiere decir que el precitado acto administrativo adolezca de un defecto en su motivación.

En virtud de lo antes señalado, los argumentos presentados por ENTEL en este extremo quedan desvirtuados.

4.2. Sobre la supuesta ilegalidad de las acciones de supervisión

ENTEL refiere que tres (3) de las cuatro (4) acciones de supervisión no superan los treinta (30) minutos; lo que, a su entender, resultaría insuficiente para recoger los hechos de forma fidedigna, teniendo en cuenta que cada una de ellas conllevó la verificación biométrica, la contratación del servicio, la realización de cuatro preguntas respecto al mismo, la activación del servicio, así como la presentación del supervisor y un margen de tiempo razonable para que se plasmen las observaciones pertinentes en el acta.

De otro lado, señala que el PAS fue iniciado considerando una muestra no representativa para determinar su responsabilidad, y que se le otorgó el plazo de un (1) día hábil para efectuar el cumplimiento de un Mandato con alcance nacional; la que a su vez es arbitraria.

Agrega que, las supervisiones habrían sido realizadas por Supervisores de Oficinas Desconcentradas que carecen de facultades para llevar a cabo acciones de supervisión.

Asimismo, sostiene que se ha transgredido el Principio de Legalidad al no habérsele remitido el resultado de la supervisión antes del inicio del PAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 241.2 del TUO de la LPAG, lo cual ha restringido las garantías que el artículo 242 del referido cuerpo normativo reconoce. Sobre el particular, alude al criterio acogido en el Acta de Sala Plena de 22 de julio de 2019, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería del OSINERGMIN (TASTEM).

Finalmente, manifiesta que bajo el esquema preventivo que rige las actuaciones de supervisión del OSIPTEL, el inicio del PAS contravendría el Principio de Razonabilidad, toda vez que: i) la muestra supervisada no es representativa; ii) solo se le otorgó un día hábil para el cumplimiento de la Medida Cautelar; iii) se denegó el plazo para prorrogar su cumplimiento. Reitera que no existe la prohibición del canal de venta ambulatoria de manera expresa en la norma sino que se trata de un cambio de criterio que el regulador le ha notificado poco antes de que se lleven a cabo las acciones de supervisión.

Con relación a las acciones de supervisión, en principio, es importante señalar que las actas de supervisión analizadas en el Informe N° 147-GSF/SSDU/2019, que sustenta el inicio del PAS cumplen con todas las formalidades establecidas en el artículo 27 del Reglamento General de Supervisión³, lo cual permite verificar su validez.

En ese sentido, respecto al tiempo de duración de las acciones de supervisión, el TUO de la LPAG ni el Reglamento General de Supervisión han establecido un parámetro de tiempo mínimo de duración para la realización de las referidas acciones, dado que la duración de dicha diligencia dependerá de las circunstancias concretas en las que se desarrollan las supervisiones.

En efecto, tal como ha sido analizado por la Primera Instancia, en las cuatro (4) acciones de supervisión, se determinó que los vendedores de ENTEL ubicados en la vía pública realizaron la verificación biométrica y la activación de las líneas contratadas lo cual, por las propias características de toda venta ambulatoria en general, se realiza en forma celeré. De este modo, se verifica que el tiempo durante el cual se llevó a cabo las acciones de supervisión es proporcional a la conducta efectivamente constatada.

De otro lado, respecto al cuestionamiento de la muestra empleada, corresponde indicar que, a partir de la descripción de la obligación contenida en la Medida Cautelar se contempla la posibilidad de sancionar el incumplimiento de la empresa operadora, independientemente de la cantidad de situaciones o casos en los que se advirtió el incumplimiento y sin la exigencia de algún tipo de muestra.

Ahora bien, como ha señalado la Primera Instancia, la obligación dispuesta por la Medida Cautelar –cese de la contratación del servicio público móvil en puntos de venta ubicados en la vía pública–, pretende garantizar que los abonados accedan a información clara, veraz, detallada y precisa, de manera previa a la contratación y en cualquier momento en que ésta le sea solicitada; asimismo, dicho mandato busca que la empresa operadora remita al OSIPTEL, la dirección de cada uno de los puntos de venta de los distribuidores autorizados habilitados para realizar la contratación del servicio; en consecuencia, es sumamente relevante que se supervise su cumplimiento antes que esperar un incremento significativo de casos, lo cual no constituye un exceso de punición.

Dicha situación se encuentra acorde con el Principio de Discrecionalidad establecido en la LDFF según el cual, es el OSIPTEL quien determina los planes y métodos de trabajo para la consecución de los fines de supervisión. Sobre este punto, debe indicarse que la evaluación del uso de una muestra estadística durante el desarrollo de las acciones de supervisión, procede frente a aquellos casos en los que no cabe la posibilidad de actuar otras pruebas que con certeza permitan establecer o descartar una situación de hecho específica; lo cual no sucede en la verificación del cumplimiento de este tipo de obligación.

Con relación al cuestionamiento a los funcionarios del OSIPTEL que realizaron las acciones de supervisión, tal como fue analizado por la Primera Instancia, se verifica que las cuatro (4) acciones de supervisión en las que se constató la venta ambulatoria del servicio público móvil por parte de ENTEL, fueron realizadas por supervisores de la GSF en la ciudad de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, los cuales al formar parte de la estructura del órgano instructor sí cuentan con las facultades necesarias para ejecutar acciones de supervisión.

En cuanto a la no remisión del resultado de la supervisión antes del inicio del PAS, se aprecia que durante las acciones de supervisión se brindó la posibilidad para que los vendedores de la empresa operadora hicieran los comentarios u observaciones, o presenten información, que consideren pertinentes. Asimismo, al término de la supervisión, se les otorgó una copia de las mismas; siendo que en los casos en que ello no fue posible, se debió a la negativa expresa de los vendedores a identificarse, suscribir el acta y recibir las copias respectivas, pese a que esto constituye un deber de los administrados, conforme lo establece el artículo 243 del TUO de la LPAG.

Sin perjuicio de lo anterior, se verifica que mediante la carta N° 2424-GSF/2019, notificada el 23 de diciembre

de 2019, se comunicó la imputación de cargos a ENTEL, conjuntamente con el Informe de Supervisión, precisándose el detalle de cada uno de los presuntos incumplimientos que fueron observados por la GSF durante la etapa de supervisión, y que sustentaron el inicio del PAS. En ese sentido, queda acreditado que el inicio del presente PAS cumplió con lo establecido en el artículo 255 del TUO de la LPAG.

Finalmente, cabe indicar que el Acta de Sala Plena de fecha 22 de julio de 2019, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería del OSINERGMIN –que ha sido invocado por ENTEL– hace referencia al criterio resolutivo adoptado por dicho órgano en relación a supervisiones basadas en actas de supervisión. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que lo señalado en el referido documento, no resulta vinculante para el análisis que realiza este organismo regulador, en tanto el mismo se circunscribe a los criterios resolutivos adoptados por una entidad que regula un sector distinto (energía y minería).

Sobre el Principio de Razonabilidad se verifica que, contrario a lo señalado por ENTEL, la Primera Instancia efectuó el análisis correspondiente al Principio de Razonabilidad. En efecto, en relación al juicio de adecuación, se verifica que ante la evidente afectación de los bienes jurídicos tutelados por los artículos 6 y 11-D del TUO de las Condiciones de Uso, cuyo cumplimiento es la finalidad de la Medida Cautelar, las sanciones impuestas se encuentran plenamente justificadas debido a que están destinadas a reprimir la conducta infractora de ENTEL para que, en lo sucesivo, cese la contratación del servicio público móvil en la vía pública.

Por otro lado, respecto del juicio de necesidad corresponde indicar que la sanción era la medida administrativa necesaria para que la empresa operadora dé cumplimiento al mandato expreso del OSIPTEL. Es importante precisar que, en virtud del Principio de Prevención, este Organismo remitió la carta N° 00802-GG/2019⁴, en donde se exhortaba a ENTEL a cesar su conducta antijurídica; no obstante, la referida empresa continuó efectuando contrataciones del servicio público móvil en la vía pública.

Finalmente, en relación al juicio de proporcionalidad, conforme a lo desarrollado por la Primera Instancia, la imposición de las sanciones buscan generar incentivos suficientes para que cumpla la Medida Cautelar y, de este modo, deje de vulnerar los bienes jurídicos protegidos por los artículos 6 y 11-D del TUO de las Condiciones de Uso, lo cual permite concluir que el beneficio en favor del interés público es mayor que el eventual perjuicio que pueda afectar la esfera de ENTEL.

En consecuencia, en virtud de lo antes expuesto, corresponde desestimar este extremo del Recurso de Apelación.

4.3. Sobre la supuesta vulneración del Derecho de Defensa y el Principio de Confianza Legítima

ENTEL considera que se habría vulnerado su Derecho de Defensa y el Principio de Confianza Legítima, puesto que la GSF le ha otorgado un plazo final de ocho (8) días hábiles para la presentación de descargos y le ha denegado el Informe Oral solicitado en la etapa de instrucción, lo cual resulta contrario a la práctica usual del órgano instructor de otorgar un plazo mínimo de diez (10) hábiles para la remisión de descargos así como conceder el uso de la palabra. Reitera que, teniendo en cuenta la complejidad del PAS y la gravedad de los posibles efectos en su contra, era razonable que se le otorgue el uso de la palabra a fin de exponer mayores argumentos.

Sobre el particular, se verifica que la GSF le otorgó a ENTEL un plazo de cinco (5) días para efectuar descargos, lo cual se encuentra acorde a lo dispuesto en el artículo 254 del TUO de la LPAG. En ese sentido, no existe vulneración del Principio de Confianza Legítima ni del

³ Aprobado por Resolución N° 090-2015-CD/OSIPTEL

⁴ Notificada el 26 de noviembre de 2019.

Derecho de Defensa, especialmente considerando que incluso se le concedió a ENTEL una ampliación de plazo de tres (3) días para la presentación de sus descargos, sin perjuicio de que, en cualquier momento del PAS, pueda presentar información complementaria de considerarlo pertinente.

Ahora bien, cabe señalar que si bien es potestad de la Administración otorgar plazos mayores al mínimo establecido por el TUO de la LPAG para la remisión de descargos, ello dependerá de cada situación en concreto, siendo que, en este caso, conforme ha señalado la GSF, consideró el plazo otorgado como razonable debido a la urgencia en la tutela de los bienes jurídicos protegidos, así como a la cantidad de eventos imputados como incumplimientos.

De otro lado, conforme ha sido señalado por la Primera Instancia, si bien la GSF no concedió el uso de la palabra solicitado por ENTEL, con fecha 17 de junio de 2020, la referida empresa operadora informó oralmente ante la Gerencia General, exponiendo los argumentos de hecho y de derecho que sustentan sus descargos, materializando así su Derecho de Defensa.

De acuerdo a lo antes expuesto, corresponde desestimar este extremo del Recurso de Apelación.

4.4. Sobre el cese de la conducta imputada

ENTEL refiere que, a la fecha, ha modificado su esquema comercial conforme a la exigencia impuesta por el OSIPTEL, dado que comunicó oportunamente a sus distribuidores autorizados que la venta ambulante se encuentra prohibida, además ha ejecutado otras medidas de alcance nacional, como la implementación de cuatrocientos diecisiete (417) puntos de venta adicionales y la realización de capacitaciones en enero del 2020 con la finalidad de mejorar los procesos de entrega de información a los interesados en contratar los servicios de ENTEL.

Agrega que, al haberse acreditado dichas acciones, corresponde que el PAS sea archivado; por cuanto la imposición de una sanción en el presente caso no persigue ningún fin legítimo; sin perjuicio de lo anterior, considera que resultará de estricta aplicación lo dispuesto por el artículo 255 del TUO de la LPAG que reconoce al cese de la infracción como una condición atenuante de responsabilidad.

Al respecto, conforme al análisis desarrollado por la Primera Instancia, se verifica que si bien ENTEL alega haber realizado diversas acciones para dar cumplimiento a la exigencia impuesta mediante la Medida Cautelar; no obstante, dicha empresa operadora continúa realizando contrataciones en la vía pública, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 11-D y 6 del TUO de las Condiciones de Uso.

En efecto, tal como ha sido sustentado por la Primera Instancia a través del Informe N° 021- GSF/2020, con fecha 20 de enero de 2020, se realizaron ocho (8) acciones de supervisión en las que los funcionarios de la GSF pudieron constatar in situ que ENTEL no ha efectuado el cese de la contratación de sus servicios públicos móviles en la vía pública.

En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos del Recurso de Apelación en este extremo.

4.5. Sobre la solicitud de informe oral

Respecto a la solicitud de informe oral ante el Consejo Directivo, formulada por la empresa operadora, corresponde señalar que, en virtud del Principio del Debido Procedimiento, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, como –entre otros- el derecho a solicitar el uso de la palabra (o informe oral). Sin embargo, es importante resaltar que dicha norma no establece que debe otorgarse el uso de la palabra cada vez que se solicita; razón por la cual, es factible que cada órgano de la Administración decida si se otorga o no, aunque de forma motivada.

En la misma línea opina Morón tras analizar una sentencia del Tribunal Constitucional⁵ concluyendo que el derecho a exponer alegatos oralmente no es absoluto,

sino que la autoridad puede decidir denegar dicho derecho cuando existan razones objetivas y debidamente motivadas⁶.

Asimismo, el referido Tribunal también se ha manifestado sobre la “obligatoriedad” del informe oral y las consecuencias de no otorgarlo⁷, bajo el siguiente fundamento:

“En el caso de autos se aduce una presunta afectación al derecho de defensa, sustentada en que supuestamente la Sala Superior emplazada habría resuelto el recurso sin dar oportunidad de que se lleve a cabo el informe oral del actor. El Tribunal en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que en los supuestos en que el trámite de los recursos sea eminentemente escrito, no resulta vulneratorio al derecho de defensa la imposibilidad del informe oral. Que en el caso de autos el mismo escrito de apelación de la resolución que denegó la variación del mandato de detención expresaba los argumentos que sustentan su pretensión, por lo que no se advierte la afectación al derecho constitucional invocado.”

(Subrayado agregado)

Un procedimiento administrativo sancionador, es eminentemente escrito. Por tal motivo, todo administrado, en el transcurso de dicho procedimiento, tiene expedita la oportunidad de presentar descargos, recursos y alegatos por dicho medio; al tratarse de un derecho expresamente reconocido en el TUO de la LPAG.

Sin perjuicio de lo anterior, como se ha indicado previamente, la decisión de denegar el informe oral solicitado por el administrado, debe ser analizada caso por caso; en función de las particularidades del expediente, los cuestionamientos planteados en el recurso de apelación, la necesidad del informe oral para resolver, entre otros criterios.

En el presente caso, se advierte que los argumentos planteados por ENTEL en su impugnación –principalmente de derecho-, así como el resto de actuados del expediente del PAS, constituyen elementos de juicio suficientes para que el Consejo Directivo resuelva el Recurso de Apelación; es decir, dicha documentación genera la convicción necesaria para pronunciarse sobre el mismo. De otro lado, conviene indicar que en el procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 116-2019-GG-GSF/PAS, donde se analizó el incumplimiento a los artículos 6 y 11-D del TUO de las Condiciones de Uso, este Consejo Directivo otorgó audiencia.

Por lo expuesto, el Consejo Directivo considera que no corresponde otorgar el informe oral solicitado por ENTEL.

V. PUBLICACION DE SANCIONES

Al ratificar este Colegiado que corresponde sancionar a ENTEL por la comisión de la infracción muy grave tipificada en el artículo 2 de la Medida Cautelar, debe publicarse la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

En aplicación de las funciones previstas en el literal b) del artículo 75 del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del OSIPTEL en su Sesión N° 760 de fecha 9 de setiembre de 2020.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por ENTEL PERÚ S.A. contra la Resolución N° 140-2020-GG/OSIPTEL y, en consecuencia, CONFIRMAR la multa de ciento cincuenta

⁵ Emitida en el Expediente N° 03075-2006-AA.

⁶ Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. (Tomo I. 12da edición). Lima: Gaceta Jurídica. 2017, pág. 81.

⁷ Cfr. Expediente N° 00137- 2011-HC/TC. Dicho criterio se reitera en otros casos, como los Expedientes N° 01307-2012-PHC/TC, STC N° 05510-2011-PHC/TC, N° 00137- 2011-HC/TC.



y uno (151) UIT, al haberse verificado el incumplimiento del artículo 1 de la Medida Cautelar impuesta mediante Resolución N° 491-2019-GSF/OSIPTEL.

Artículo 2°.- Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3°.- Encargar a la Gerencia General disponer las acciones necesarias para:

(i) La notificación de la presente Resolución a la empresa ENTEL PERÚ S.A.;

(ii) La publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano";

(iii) La publicación de la presente Resolución, el Informe N° 162-GAL/2020, así como la Resolución N° 140-2020-GG/OSIPTEL, en el portal web institucional del OSIPTEL: www.osiptel.gob.pe; y,

(iv) Poner en conocimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Administración y Finanzas del OSIPTEL, para los fines respectivos.

Regístrese, comuníquese y publíquese,

RAFAEL EDUARDO MUENTE SCHWARZ
Presidente del Consejo Directivo

1885003-1

ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Exceptúan a la SUNAT del tope de 50 empleados de confianza

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA N° 000076-2020-SERVIR-PE

Lima, 15 de septiembre de 2020

VISTO: el Informe Técnico N° 000101-2020-SERVIR/GDSRH de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1023, se creó la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVICIO CIVIL, como Organismo Técnico Especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, que comprende el conjunto de normas, principios, recursos, métodos, procedimientos y técnicas utilizados por las entidades del sector público en la gestión de los recursos humanos;

Que, el numeral 2 del artículo 4 de la Ley Marco del Empleo Público – Ley N° 28175, indica que el límite máximo de empleados de confianza en ningún caso será mayor al cinco por ciento (5%) de servidores públicos existentes en cada entidad. Asimismo, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 084-2016-PCM, precisa que para el cálculo del cinco por ciento (5%) de empleados de confianza en las entidades públicas, se entenderá que los "servidores públicos existentes en cada entidad" hace referencia a la sumatoria de los cargos ocupados y previstos en su Cuadro para Asignación de Personal o en el Cuadro para Asignación de Personal Provisional, más el número de servidores contratados bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios de la misma entidad al 10 de noviembre de 2016;

Que, el segundo párrafo del artículo 2 del citado Decreto Supremo dispuso que, en ningún caso, el número de empleados de confianza, existente en cada entidad será mayor a cincuenta (50), siendo que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva debidamente justificada, SERVICIO CIVIL puede establecer excepciones a este

tope, la misma que deberá publicarse en el Diario Oficial El Peruano;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 015-2019-SERVIR-PE se exceptuó, a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) del tope de cincuenta (50) empleados de confianza;

Que, la SUNAT, a través del Oficio N° 21-2020-SUNAT/8A0000 e Informe Técnico N° 090-2020-SUNAT/8A0200, remitió la propuesta del Cuadro para Asignación de Personal Provisional de dicha entidad; advirtiéndose que los servidores existentes en la entidad ascienden a trece mil quinientos ochenta (13580). En esta propuesta se incluyó la solicitud de excepción del límite de cargos de confianza a que se refiere el mencionado artículo 2 del Decreto Supremo N° 084-2016-PCM, por un total de trescientos veintitrés (323) empleados de confianza, vale decir doscientos setenta y tres (273) cargos adicionales al límite mencionado previamente;

Que, en el marco de lo establecido en el informe técnico sustentatorio remitido por la SUNAT, la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos en el numeral 4.6 del Informe Técnico N° 000101-2020-SERVIR/GDSRH opina que corresponde otorgar la excepción solicitada. Asimismo, en el numeral 3.4.3 del citado Informe, se indica que el número de cargos de confianza solicitados se encuentra dentro del cinco por ciento (5%) del total de servidores existentes;

Con los vistos de la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Decreto Supremo que precisa la designación y los límites de empleados de confianza en las entidades públicas, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2016-PCM, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 062-2008-PCM y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Exceptuar a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria del tope de 50 empleados de confianza, de acuerdo al sustento contenido en el numeral 3.4.3 del Informe Técnico N° 000101-2020-SERVIR/GDSRH emitido por la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos.

Artículo 2.- Dejar sin efecto la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 015-2019-SERVIR/PE que exceptuó a la SUNAT del tope de cincuenta (50) empleados de confianza.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Institucional de SERVICIO CIVIL (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN JOSÉ MARTÍNEZ ORTIZ
Presidente Ejecutivo
Autoridad Nacional del Servicio Civil

1885422-1

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGIA E INNOVACION TECNOLOGICA

Formalizan aprobación de la "Guía práctica para la formulación y ejecución de proyectos de investigación y desarrollo (I+D)"

RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA N° 097-2020-CONCYTEC-P

Lima, 16 de setiembre de 2020

VISTOS: El Informe N° 009-2020-CONCYTEC-DPP-SDCTT/JLBS, Proveído N° 221-2020-DPP-SDCTT de la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos, y Proveído N° A143-2020-CONCYTEC-DPP de la Dirección de Políticas y Programas de CTI; el Informe N° 051-2020-CONCYTEC-OGPP-OMGC y Proveído N° 210-2020-CONCYTEC-OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y el Informe N° 094-2020-CONCYTEC-OGAJ-EMAF y Proveído N° 405-2020-CONCYTEC-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica-CONCYTEC, es un organismo público técnico especializado adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía científica, técnica, económica, administrativa y financiera, conforme a lo establecido en la Ley N° 28303, Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica; en la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, (CONCYTEC), en adelante Ley del CONCYTEC, y en la Ley N° 30806, que modifica diversos artículos de la Ley N° 28303, Ley marco de Ciencia, Tecnología e Innovación e Innovación Tecnológica y de la Ley N° 28613, Ley del CONCYTEC, y en los Decretos Supremos N°s 058-2011-PCM y 067-2012-PCM;

Que, según el artículo 2 de la Ley N° 28303, Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, en adelante Ley Marco, el desarrollo, promoción, consolidación, transferencia y difusión de la Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, son de necesidad pública y de preferente interés nacional, como factores fundamentales para la productividad y el desarrollo nacional en sus diferentes niveles de gobierno;

Que, a través del Informe de Vistos, la Oficina General de Asesoría Jurídica, señala que de acuerdo al artículo 4 de la Ley N° 28613, Ley del CONCYTEC, éste tiene por finalidad normar, dirigir, orientar, fomentar, coordinar, supervisar y evaluar las acciones del Estado en el ámbito de la ciencia, tecnología e innovación tecnológica y promover e impulsar su desarrollo mediante la acción concertada y la complementariedad entre los programas y proyectos de las instituciones públicas, académicas, empresariales, organizaciones sociales y personas integrantes del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (SINACYT);

Que, indica que, conforme al artículo 7 de la Ley Marco, el SINACYT es el conjunto de instituciones y personas naturales del país, dedicadas a la investigación, desarrollo e innovación tecnológica (I+D+I) en ciencia y tecnología y a su promoción; entre las que se encuentran las universidades públicas y privadas, y los institutos y escuelas de educación superior, siendo el CONCYTEC el ente rector del referido sistema;

Que, agrega, que a través del artículo 5 de la Ley Marco, se establece que corresponde al Estado normar, orientar, coordinar, planificar, fomentar, supervisar y evaluar el desarrollo de la CTI, para el cumplimiento, entre otros, del siguiente Objetivo Nacional: Incrementar la capacidad científica, tecnológica y la formación de investigadores para resolver problemas nacionales fundamentales, que contribuyan al desarrollo del país y a elevar el bienestar de la población;

Que, precisa que el artículo 11 de la Ley Marco, establece las funciones del CONCYTEC, entre las que se encuentran las siguientes: h) Promover la articulación de la investigación científica y tecnológica, y la producción del conocimiento con los diversos agentes económicos y sociales, para el mejoramiento de la calidad de vida y el impulso de la productividad y competitividad del país; k) Formular, aprobar y ejecutar programas especiales de CTI orientados a la formación, perfeccionamiento, retención y colaboración de científicos y tecnológicos, así como para el apoyo a la investigación universitaria, el uso de la vigilancia tecnológica y la prospectiva tecnológica, así como la promoción de la gestión y de los proyectos de innovación, transferencia, difusión, intercambio y

divulgación de la CTI; y, x) Emitir normas en materia de ciencia, tecnología e innovación con la finalidad de que los integrantes del SINACYT alineen sus políticas, proyectos, programas y actividades a la política, plan y estrategia nacional en materia de CTI;

Que, señala, que dentro de la Política del Acuerdo Nacional referida a la competitividad del país "Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología" se establece el compromiso de incrementar las actividades de investigación y el control de los resultados obtenidos, evaluándolos debida y puntualmente para lo cual el Estado creará mecanismos que eleven el nivel de la investigación científica y el desarrollo tecnológico de las universidades, los institutos de investigación y las empresas. Asimismo, la Política Nacional para el Desarrollo de la Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica (CTI), aprobada por Decreto Supremo N° 015-2016-PCM, tiene como objetivo general "Mejorar y fortalecer el desempeño de la ciencia, tecnología e innovación tecnológica en el país", y como Objetivo Estratégico 3: La generación de capital humano debidamente calificado para la CTI;

Que, cita, que el artículo 40 del Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 026-2014-PCM, dispone que la Dirección de Políticas y Programas de CTI es el órgano de línea responsable de dirigir y supervisar el proceso de diseño y formulación de la política y planes nacionales en materia de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, siendo una de sus funciones diseñar y proponer ante las instancias correspondientes las normas, reglamentos y directivas para el cumplimiento de los objetivos de la Ley Marco;

Que, de acuerdo al marco normativo señalado, la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos mediante Informe N° 009-2020-CONCYTEC-DPP-SDCTT/JLBS y Proveído N° 221-2020-DPP-SDCTT, que cuenta con la conformidad de la Dirección de Políticas y Programas de CTI, efectuada a través del Proveído N° A143-2020-CONCYTEC-DPP, propone la "Guía práctica para la formulación y ejecución de proyectos de investigación y desarrollo (I+D)", cuyo objetivo es establecer pautas mínimas para estandarizar la estructura, evaluación y gestión de proyectos de I+D en las universidades públicas y privadas y otras instituciones del SINACYT, la misma que es de aplicación facultativa;

Que, mediante Informe N° 051-2020-CONCYTEC-OGPP-OMGC la Oficina de Modernización y Gestión de la Calidad, que cuenta con la conformidad de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, efectuada a través del Proveído N° 210-2020-CONCYTEC-OGPP, señala que la "Guía práctica para la formulación y ejecución de proyectos de investigación y desarrollo (I+D)" ha sido formulada y sustentada por la Dirección de Políticas y Programas de CTI, conforme a sus competencias funcionales establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del CONCYTEC, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2014-PCM, a efectos de contar con un instrumento orientador para la adecuada formulación y ejecución de proyectos de I+D, en el marco del Plan Nacional Estratégico de Ciencia, Tecnología e Innovación para la Competitividad y el Desarrollo Humano 2006-2021, que contribuya a la calidad y originalidad del conocimiento y productos generados por los proyectos de I+D desarrollados en las instituciones del país, por lo que emite opinión técnica favorable para proseguir con el trámite correspondiente;

Que, el literal f) del artículo 9 de la Ley N° 28613, Ley del CONCYTEC, establece que corresponde al Consejo Directivo del CONCYTEC, aprobar y proponer a las instancias correspondientes, las normas y estrategias para el cumplimiento de las disposiciones y los objetivos de la normatividad vinculada a la CTI;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 094-2020-CONCYTEC-OGAJ-EMAF y Proveído N° 405-2020-CONCYTEC-OGAJ, señala que la "Guía práctica para la formulación y ejecución de proyectos de investigación y desarrollo (I+D)" ha sido aprobada por el Consejo Directivo del CONCYTEC en su sesión de fecha 25 de agosto de 2020, la cual se encuentra acorde con el ordenamiento jurídico y con las Políticas y Planes en materia de CTI, por lo que emite



opinión legal favorable para su formalización, a través de Resolución de Presidencia;

Con la visación de la Secretaria General (e), del Director de la Dirección de Políticas y Programas CTI, del Sub Director de la Sub Dirección de Ciencia, Tecnología y Talentos; de la Jefa (e) de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y del Jefe (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28303, Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, en la Ley N° 28613, Ley del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, y en la Ley N° 30806, que modifica diversos artículos de la Ley N° 28303, Ley Marco de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica y de la Ley N° 28613, Ley del CONCYTEC, y en el Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2014-PCM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Formalizar la aprobación de la "Guía práctica para la formulación y ejecución de proyectos de investigación y desarrollo (I+D)", que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución, por los fundamentos técnicos y legales expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, y en el mismo día, la Resolución y su anexo en el Portal Institucional del Consejo Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación Tecnológica – CONCYTEC (www.gob.pe/concytec).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FABIOLA LEÓN VELARDE SERVETTO
Presidenta

1885911-1

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE CONTROL DE SERVICIOS DE
SEGURIDAD, ARMAS, MUNICIONES
Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL**

Aprueban "Directiva que establece los lineamientos para la ejecución física o virtual de las actividades de control y fiscalización de la SUCAMEC"

**RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA
N° 269 -2020-SUCAMEC**

Lima, 14 de setiembre de 2020

VISTOS:

El Informe Técnico N° 043-2020-SUCAMEC-GCF, el Informe Técnico N° 063-2020-SUCAMEC-GCF, el Memorando N° 0702-2020-SUCAMEC/GCF, el Memorando N° 0711-2020-SUCAMEC/GCF emitidos por la Gerencia de Control y Fiscalización; el Informe N° 0156-2020-SUCAMEC-GAMAC de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Informe N° 00012-2020-SUCAMEC-GSSP, el Memorando N° 00781-2020-SUCAMEC-GSSP de la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada; el Memorando N° 481-2020-SUCAMEC-GEPP emitido por la Gerencia de Explosivos y Productos Pirotécnicos de Uso Civil; el Memorando N° 114-2020-SUCAMEC-OGTIC de la Oficina General de Tecnología de la Información y Comunicaciones; el Informe Técnico N° 053-2020-SUCAMEC-OGPP; el Informe Técnico N° 096-2020-SUCAMEC-OGPP de

la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe Legal N° 00418-2020-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, la SUCAMEC tiene como funciones controlar, administrar, supervisar, fiscalizar, normar y sancionar las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, fabricación y comercio de armas, municiones y conexos, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil, así como autorizar su uso, conforme a lo señalado en el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1127;

Que, el literal h) del artículo 15° del Decreto Legislativo N° 1127 y el literal j) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establecen como una de las funciones del Superintendente Nacional, emitir directivas y resoluciones en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 28879, Ley de servicios de seguridad privada y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2011-IN se establecen los alcances de los procedimientos administrativos en materia de seguridad privada, los cuales requieren de una verificación, control y fiscalización, mientras que a través de Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN se establecen los alcances de los procedimientos administrativos, los cuales requieren de una verificación, control y fiscalización;

Que, la Política de Modernización de la Gestión Pública, tiene por objetivo general orientar, articular e impulsar, en todas las entidades públicas, el proceso de modernización hacia una gestión pública con resultados que impacten positivamente en el bienestar del ciudadano y en el desarrollo del país;

Que, por Decreto Supremo N° 020-2020-SA, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 04 de junio de 2020, se prorroga a partir del 10 de junio de 2020 hasta por un plazo de noventa (90) días calendario, la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA y se dictan medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19;

Que, el numeral 240.2 del artículo 240° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente: (...) 6. Utilizar en las acciones y diligencias de fiscalización equipos que consideren necesarios. Los administrados deben permitir el acceso de tales equipos, así como permitir el uso de sus propios equipos, cuando sea indispensable para la labor de fiscalización";

Que, los literales a) y d) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la SUCAMEC, establecen como funciones de la Gerencia de Control y Fiscalización, "Diseñar y proponer, normas y directivas en el ámbito de su competencia" y "Realizar los procedimientos de verificación e inspección de las actividades relacionadas a seguridad privada, armas, municiones, explosivos y productos pirotécnicos programadas e inopinadas", respectivamente;

Que, por consiguiente, mediante Informe Técnico N° 043-2020-SUCAMEC-GCF de fecha 05 de mayo del 2020, la Gerencia de Control y Fiscalización requiere aprobar la Directiva denominada "Directiva que establece los lineamientos para la ejecución física o virtual de las actividades de control y fiscalización de la SUCAMEC" y por Informe Técnico N° 063-2020-SUCAMEC-GCF de fecha 21 de julio del 2020, señala que "el proyecto

formulado cuenta con las opiniones técnicas de viabilidad de las siguientes unidades orgánicas: (...)” Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, Gerencia de Servicios de Seguridad Privada, Gerencia de Explosivos y Productos Piro-técnicos de Uso Civil, y la Oficina General de Tecnología de la Información y Comunicaciones, y que (...) el proyecto de Directiva ha sido actualizado, teniendo en consideración los aportes y observaciones realizadas por el administrado durante el plazo de pre publicación”, recomendando su su aprobación. Asimismo, con Memorando N° 0702-2020-SUCAMEC/GCF de fecha 24 de agosto del 2020 y Memorando N° 0711-2020-SUCAMEC/GCF de fecha 28 de agosto del 2020 señala que es viable incluir los procedimientos propuestos por la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada y que el proyecto normativo no deroga ninguna Directiva o lineamiento vigente;

Que, el proyecto de Directiva tiene por objeto cumplir con la función asignada a la Gerencia de Control y Fiscalización SUCAMEC, de realizar los procedimientos de verificación e inspección de las actividades relacionadas a seguridad privada, armas, municiones, explosivos y productos pirotécnicos programadas e inopinadas de manera física o virtual; asimismo, tiene por finalidad mejorar el servicio de atención a los administrados, quienes por la naturaleza de sus actividades comerciales y de seguridad demandan de una atención rápida para evitar mayores riesgos que pueden afectar la seguridad ciudadana y el equilibrio del mercado;

Que, por otro lado, teniendo en consideración la situación social que viene atravesando el país por causa de la emergencia sanitaria decretada, la presente Directiva busca contribuir con la reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva, así como resguardar y cautelar la salud del personal operativo encargado de las fiscalizaciones y de los administrados, minimizando el riesgo del contagio del COVID 19;

Que, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos a través del Informe N° 0156-2020-SUCAMEC-GAMAC de fecha 09 de mayo de 2020, la Gerencia de Servicios de Seguridad Privada mediante Informe N° 00012-2020-SUCAMEC-GSSP de fecha 09 de mayo de 2020 y el Memorando N° 00781-2020-SUCAMEC-GSSP de fecha 14 de agosto de 2020, la Gerencia de Explosivos y Productos Piro-técnicos de Uso Civil con el Memorando N° 481-2020-SUCAMEC-GEPP de fecha 09 de mayo del 2020, la Oficina General de Tecnología de la Información y Comunicaciones mediante el Memorando N° 144-2020-SUCAMEC-OGTIC de fecha 11 de mayo de 2020 (a través del cual señala que emitió opinión técnica mediante Informe N° 012-2020-SUCAMEC-OGTIC y Memorando Múltiple N° 003-2020-SUCAMEC-OGTIC), emiten opinión de viabilidad en el ámbito de sus competencias respecto al proyecto de Directiva;

Que, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, a través del Informe Técnico N° 053-2020-SUCAMEC-OGPP de fecha 12 de mayo de 2020 señala que el proyecto de “Directiva que establece los lineamientos para la ejecución física o virtual de las actividades de control y fiscalización de la SUCAMEC”, se encuentra técnicamente viable de aprobación, por medio de la Resolución respectiva, cumpliendo con los lineamientos y estructura de acuerdo a lo establecido en la Directiva N° 001-2014-SUCAMEC “Lineamientos para la formulación y uso de documentos oficiales en la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil” y Directiva PE01.01/OGPP/DIR/01.01 “Directiva que regula el proceso de formulación, revisión, aprobación, codificación, registro y difusión de directivas de la SUCAMEC, en el marco de la gestión por procesos”. Asimismo, a través del Informe Técnico N° 096-2020-SUCAMEC-OGPP de fecha 23 de julio de 2020, mantiene la opinión favorable antes emitida;

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, a través del Informe Legal N° 00418-2020-SUCAMEC-OGAJ de fecha 01 de setiembre de 2020, indica que el proyecto de “Directiva que establece los lineamientos para la ejecución física o virtual de las actividades de control y fiscalización de la SUCAMEC” cuenta con opinión técnica de viabilidad de las áreas competentes y, dado que cumple con las disposiciones establecidas en la

normatividad vigente, corresponde su aprobación por el Superintendente Nacional mediante Resolución de Superintendencia, recomendando su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”;

Con el visado del Gerente General (e), del Gerente de Control y Fiscalización, del Gerente de Servicios de Seguridad Privada, de la Gerente de Armas, Municiones y Artículos Conexos, del Gerente de Explosivos y Productos Piro-técnicos de Uso Civil, del Jefe de la Oficina General de Tecnología de la Información y Comunicaciones, del Jefe de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Directiva PM01.08/GCF/DIR/30.01, “Directiva que establece los lineamientos para la ejecución física o virtual de las actividades de control y fiscalización de la SUCAMEC”, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 2.- Publicar la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, así como en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS SAMUEL TUSE LLOCLA
Superintendente Nacional

1885520-1

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

Formalizan la aprobación e incorporación del perfil de puesto correspondiente a la plaza de Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica del Órgano Desconcentrado Zona Registral N° IX-Sede Lima en el respectivo MOF

RESOLUCIÓN DEL GERENTE GENERAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 129-2020-SUNARP/GG

Lima, 17 de setiembre de 2020

VISTOS; el Memorandum N° 715-2020-SUNARP/OGRH del 11 de setiembre de 2020; y, el Informe Técnico N° 137-2020-SUNARP/OGRH del 14 de setiembre de 2020, emitidos por la Oficina General de Recursos Humanos; el Memorandum N° 780-2020-SUNARP/OGPP del 15 de setiembre de 2020, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y, el Memorandum N° 446-2020-SUNARP/OGAJ del 11 de setiembre de 2020; y, el Informe N° 442-2020-SUNARP/OGAJ del 15 de setiembre de 2020, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO;

Que, mediante la Ley N° 26366 se crea la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - Sunarp, como organismo descentralizado autónomo del



Sector Justicia y ente rector del Sistema Nacional de Registros Públicos, con personería jurídica de Derecho Público, con patrimonio propio y autonomía funcional, jurídico registral, técnica, económica, financiera y administrativa;

Que, a través de la Resolución N° 235-2005-SUNARP/SN del 06 de setiembre de 2005, se aprueba el Manual de Organización y Funciones de la Sede Central y Zonas Registrales. En dicho instrumento de gestión se preve el cargo de Jefe de la Oficina Legal para el caso de las Zonas Registrales;

Que, posteriormente, mediante las Resoluciones del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N° 282-2013-SUNARP/SN y N° 291-2013-SUNARP/SN, se estableció la equivalencia de cargos como consecuencia de la aprobación del nuevo ROF de la Sunarp, precisando que el cargo de Jefe de la Oficina Legal debe ser entendido como Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica;

Que, por otro lado, a través de la Resolución N° 074-2014-SUNARP/SN del 04 de abril de 2014, se aprobó el Clasificador de Cargos de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, que incluye lo concerniente al cargo de Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica de las Zonas Registrales;

Que, con Decreto Legislativo N° 1023 se crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, como organismo técnico especializado, rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, ejerciendo la atribución normativa, que comprende la potestad de dictar, en el ámbito de su competencia, normas técnicas, directivas de alcance nacional y otras normas referidas a la gestión de los recursos humanos del Estado;

Que, a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 312-2017- SERVIR/PE, se aprobó la Directiva N° 004-2017-SERVIR-GDSRH "Normas para la Gestión del Proceso de Diseño de Puestos y Formulación del Manual de Perfiles de Puestos - MPP", que tiene por finalidad que las entidades públicas cuenten con perfiles de puestos ajustados a las necesidades de los servicios que prestan y que les permitan gestionar los demás procesos del Sistema; lo cual contribuye a la mejora continua de la gestión de los recursos humanos en el Estado y al fortalecimiento del servicio civil;

Que, en el acápite i) del literal a), del artículo 20 de la citada Directiva, se dispone la obligación de elaborar perfiles de puestos no contenidos en el MPP, para la contratación de servidores bajo los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, en aquellas entidades públicas que no cuenten con resolución de inicio del proceso de implementación para el nuevo régimen;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el literal d), del artículo 21 de la Directiva N° 004-2017-SERVIR-GDSRH, el titular de la entidad o la autoridad competente formaliza la incorporación de los perfiles de puestos al MOF y deja sin efecto la correspondiente descripción del cargo en el MOF;

Que, sobre el particular, el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el literal m) del artículo 5 de la mencionada Directiva, establece que, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa; sobre esta base, en el caso de la Sunarp, según el artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones - ROF, aprobado con Decreto Supremo N° 012-2013-JUS, la máxima autoridad administrativa es la Secretaría General;

Que, mediante la Resolución N° 109-2018-SUNARP/SN del 23 de mayo de 2018, se dispone que desde la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, la denominación de la Secretaría General de la entidad debe ser Gerencia General para todos sus efectos, en cumplimiento de lo previsto en la Tercera Disposición Complementaria Final del citado Decreto Supremo;

Que, asimismo, el artículo 23 de la Directiva N° 004-2017-SERVIR-GDSRH, establece que en caso los requisitos del perfil de puesto difieran del clasificador de cargos de la entidad, este último deberá modificarse en función al nuevo perfil del puesto;

Que, en ese contexto, a través del Memorándum N° 446-2020-SUNARP/OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica, en atención a lo propuesto inicialmente por la Oficina General de Recursos Humanos con el Memorándum N° 715-2020-SUNARP/PGRH, recomienda efectuar determinadas precisiones al perfil de puesto de Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica del Órgano Desconcentrado Zona Registral N° IX-Sede Lima y de Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica de los Órganos Desconcentrados Zonas Registrales N° I-Sede Piura, N° II-Sede Chiclayo, N° III-Sede Moyobamba, N° IV-Sede Iquitos, N° V-Sede Trujillo, N° VI-Sede Pucallpa, N° VII-Sede Huaraz, N° VIII-Sede Huancayo, N° X-Sede Cusco, N° XI-Sede Ica, N° XII-Sede Arequipa, N° XIII-Sede Tacna y N° XIV-Sede Ayacucho, las mismas que están vinculadas con la misión, funciones y conocimientos exigidos para ocupar el mencionado puesto;

Que, siendo así, dicha propuesta cuenta con el pronunciamiento favorable de la Oficina General de Recursos Humanos y la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; siendo esta última el área técnica competente para verificar la coherencia y alineamiento del referido perfil con el ROF de la entidad, conforme lo dispuesto en la Directiva N° 004-2017-SERVIR/GDSRH;

Que, por tales consideraciones, la Oficina General de Asesoría Jurídica, con el Informe N° 442-2020-SUNARP/OGAJ, concluye que resulta procedente emitir el acto que formalice la aprobación e incorporación del perfil de puesto de Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica del Órgano Desconcentrado Zona Registral N° IX-Sede Lima y de Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica de los Órganos Desconcentrados Zonas Registrales N° I-Sede Piura, N° II-Sede Chiclayo, N° III-Sede Moyobamba, N° IV-Sede Iquitos, N° V-Sede Trujillo, N° VI-Sede Pucallpa, N° VII-Sede Huaraz, N° VIII-Sede Huancayo, N° X-Sede Cusco, N° XI-Sede Ica, N° XII-Sede Arequipa, N° XIII-Sede Tacna y N° XIV-Sede Ayacucho en el Manual de Organización y Funciones de la Zona Registral N° IX - Sede Lima y de las demás Zonas Registrales;

De conformidad con lo establecido en el literal r) del artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunarp, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2013-JUS; y la Directiva N° 004-2017-SERVIR-GDSRH "Normas para la Gestión del Proceso de Diseño de Puestos y Formulación del Manual de Perfiles de Puestos - MPP", aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 312-2017-SERVIR/PE; con el visado de la Oficina General de Recursos Humanos, Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Formalizar la incorporación de Perfiles de Puesto respecto al Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Zona Registral N° IX-Sede Lima.

Formalizar la aprobación e incorporación del perfil de puesto correspondiente a la plaza de Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica del Órgano Desconcentrado Zona Registral N° IX-Sede Lima en el respectivo Manual de Organización y Funciones, conforme al Anexo que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Formalizar la incorporación de Perfiles de Puesto respecto al Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica de las demás Zonas Registrales.

Formalizar la aprobación e incorporación del perfil de puesto correspondiente a la plaza de Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica de los Órganos Desconcentrados Zonas Registrales N° I-Sede Piura, N° II-Sede Chiclayo, N° III-Sede Moyobamba, N° IV-Sede Iquitos, N° V-Sede Trujillo, N° VI-Sede Pucallpa, N° VII-Sede Huaraz, N° VIII-Sede Huancayo, N° X-Sede Cusco, N° XI-Sede Ica, N° XII-Sede Arequipa, N° XIII-Sede Tacna y N° XIV-Sede Ayacucho en el respectivo Manual de Organización y Funciones, conforme al Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 3.- Dejar sin efecto.

Dejar sin efecto la descripción del cargo señalado en el Manual de Organización y Funciones de la Sede

Central y Zonas Registrales, correspondiente al perfil de puesto incorporado en los artículos 1 y 2 de la presente Resolución.

Artículo 4.- Modificación del Clasificador de Cargos.

Aprobar la modificación del Clasificador de Cargos, de acuerdo al Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, a fin de incorporar los requisitos mínimos de la plaza de Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica del Órgano Desconcentrado Zona Registral N° IX-Sede Lima y de Jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica de los Órganos Desconcentrados Zonas Registrales N° I-Sede Piura, N° II-Sede Chiclayo, N° III-Sede Moyobamba, N° IV-Sede Iquitos, N° V-Sede Trujillo, N° VI-Sede Pucallpa, N° VII-Sede Huaraz, N° VIII-Sede Huancayo, N° X-Sede Cusco, N° XI-Sede Ica, N° XII-Sede Arequipa, N° XIII-Sede Tacna y N° XIV-Sede Ayacucho.

Artículo 5.- Publicación de la resolución.

Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano. Asimismo, la presente Resolución y anexos serán publicados en el Portal Institucional (www.gob.pe/sunarp) el mismo día de su publicación en el diario oficial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS E. CASTILLO SANCHEZ
Gerente General

1885927-1

PODER JUDICIAL

CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

Disponen apertura de turno del 1° y 2° Juzgados Civiles del Distrito de Yanacancha, Provincia y Corte Superior de Justicia de Pasco, para el ingreso de expedientes de subespecialidad contencioso administrativo laboral y previsional (PCALP) y dictan diversas disposiciones

CONSEJO EJECUTIVO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 000227-2020-CE-PJ

Lima, 24 de agosto del 2020

VISTOS:

El Oficio N° 596-2020-OPJ-CNPJ-CE-PJ, que adjunta el Informe N° 047-2020-OPJ-CNPJ-CE/PJ, cursado por el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial; así como el Oficio N°114-2020-P-ETIINLPT-CE-PJ del Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, mediante el artículo primero de la Resolución Administrativa N° 148-2019-CE-PJ de fecha 3 de abril de 2019, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso para el año 2020 la implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, en las Cortes Superiores de Justicia de Huancavelica, Pasco, Apurímac y Huaura.

Segundo. Que, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Pasco con Oficio N° 112-2020-CSJPA-PJ, remitió al Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo una propuesta para establecer las competencias de los órganos

jurisdiccionales en la referida corte superior, a fin de implementar la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Tercero. Que, con Oficio N°114-2020-P-ETIINLPT-CE-PJ, el Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo remitió a la Oficina de Productividad Judicial el Informe N° 053-2020-ST-ETIINLPT-CE-PJ, elaborado por la Secretaría Técnica y el estadístico del referido equipo, a fin que se evalúe la factibilidad de conversión de órganos jurisdiccionales para implementar la Nueva Ley Procesal del Trabajo, de acuerdo a la propuesta presentada por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Pasco.

Cuarto. Que, mediante Oficio N°596-2020-OPJ-CNPJ-CE/PJ e Informe N°047-2020-OPJ-CNPJ-CE/PJ, el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial informó lo siguiente:

a. El Juzgado de Trabajo del Distrito de Yanacancha, Provincia de Pasco, Corte Superior de Justicia del mismo nombre, durante el año 2019 presentó ingresos en los procesos de la subespecialidad contencioso administrativo laboral y previsional (PCALP) ascendente a 379 expedientes, y de 192 expedientes en los procesos laborales (LPT); y si se le adicionasen los ingresos de la subespecialidad contencioso administrativo laboral y previsional (PCALP) a los juzgados civiles de dicho distrito, estos presentarían un ingreso promedio de 596 expedientes, cifra que al ser menor que a la carga procesal máxima de 1,020 expedientes establecida para un juzgado civil mixto, significa que dichos juzgados civiles podrían asumir la carga procesal de la referida sub especialidad laboral.

b. Debido a los ingresos mínimos que durante el año 2019 presentó en la especialidad laboral el Juzgado Mixto del Distrito de Yanahuanca, Provincia de Daniel Alcides Carrión, Corte Superior de Justicia de Pasco, y a lo agreste de la geografía entre esta provincia y la de Pasco, sería conveniente que el mencionado juzgado siga tramitando los procesos laborales de su jurisdicción.

c. Los tres juzgados de paz letrados del Distrito de Yanacancha, Provincia de Pasco, Corte Superior de Justicia del mismo nombre, durante el año 2019 presentaron ingresos totales de 505 expedientes en la especialidad civil y laboral, por lo cual, al ser menor que la carga mínima establecida para un juzgado de paz letrado civil de 1,235, el 3° Juzgado de Paz Letrado de dicho distrito podría asumir dichos ingresos, convirtiéndose en juzgado de paz letrado civil para el trámite de dichas especialidades; quedando el 1° y 2° Juzgados de Paz Letrados de Yanacancha para atender los ingresos en las especialidades familia y penal (faltas).

d. Los juzgados de paz letrados de los Distritos de Paucartambo y San Francisco de Asís de Yarusyacán, Provincia de Pasco, y del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Yanahuanca, Provincia de Daniel Alcides Carrión, han registrado ingresos mínimos en la especialidad laboral, y considerando la distancia y lo agreste de la geografía, sería conveniente que la liquidación de los procesos laborales de la Ley N° 26636 (LPT), continúen a cargo de sus respectivos órganos jurisdiccionales.

Quinto. Que, el artículo 82°, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por tales fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 941-2020 de la cuadragésima novena sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 12 de agosto de 2020, realizada en forma virtual con la participación de los señores Lecaros Comejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Cerrar el turno, a partir del 1 de setiembre de 2020, al Juzgado de Trabajo del Distrito de Yanacancha, Provincia y Corte Superior de Justicia de Pasco, para el ingreso de expedientes de procesos laborales de la subespecialidad contencioso administrativo laboral y previsional (PCALP).

Artículo Segundo.- Disponer, a partir del 1 de setiembre de 2020, la apertura de turno del 1° y 2°



Juzgados Civiles del Distrito de Yanacancha, Provincia y Corte Superior de Justicia de Pasco, para el ingreso de expedientes de la subespecialidad contencioso administrativo laboral y previsional (PCALP).

Artículo Tercero.- Convertir, a partir del 1 de setiembre de 2020, el 3° Juzgado de Paz Letrado Mixto de Yanacancha, Provincia y Corte Superior de Justicia de Pasco, como 3° Juzgado de Paz Letrado Civil del mismo distrito y provincia, con competencia funcional en las especialidades civil y laboral, cerrando turno para la especialidad familia y penal (faltas).

Artículo Cuarto.- Modificar, a partir del 1 de setiembre de 2020, la competencia funcional del 1° y 2° Juzgados de Paz Letrado Mixtos del Distrito Yanacancha, Provincia y Corte Superior de Justicia de Pasco, a fin que tramiten exclusivamente los procesos de las especialidades familia y penal (faltas), cerrando turno para las especialidades civil y laboral.

Artículo Quinto.- Disponer que el Juzgado Mixto del Distrito de Yanahuanca, Provincia de Daniel Alcides Carrión, el Juzgado de Paz Letrado del mismo distrito y provincia, el Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Paucartambo, Provincia de Pasco; así como el Juzgado de Paz Letrado del Distrito de San Francisco de Asís de Yarusyacán, de esta última provincia; continúen con el trámite de los procesos laborales de la Ley N°26636 (LPT) en sus correspondientes distritos.

Artículo Sexto.- Disponer que el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Pasco efectúe las siguientes acciones administrativas:

a. Que el Juzgado de Trabajo de Yanacancha, Provincia de Pasco, redistribuya de manera equitativa y aleatoria al 1° y 2° Juzgados Civiles del mismo distrito, provincia y Corte Superior, la carga pendiente que tenga de los procesos laborales de la subespecialidad contencioso administrativo laboral y previsional (PCALP) que no esté expedita para sentenciar al 31 de agosto de 2020.

b. Que el 3° Juzgado de Paz Letrado Civil de Yanacancha, Provincia de Pasco, redistribuya de manera equitativa y aleatoria al 1° y 2° Juzgados de Paz Letrado Mixtos del mismo distrito y provincia la carga pendiente que tenga de las especialidades familia y penal (faltas) que no esté expedita para sentenciar al 31 de agosto de 2020.

c. Que el 1° y 2° Juzgados de Paz Letrados Mixtos del Distrito Yanacancha, Provincia de Pasco, remitan al 3° Juzgado de Paz Letrado del mismo distrito y provincia la carga pendiente que tengan de las especialidades civil y laboral que no esté expedita para sentenciar al 31 de agosto de 2020.

Artículo Séptimo.- Transcribir la presente resolución a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Oficina de Productividad Judicial, Presidente de la Corte Superior de Justicia de Pasco; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1885720-1

Reconocen y felicitan al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura y a la Coordinadora del Archivo Central, por el otorgamiento de subvención económica del Comité Intergubernamental del Programa de Iberarchivos

CONSEJO EJECUTIVO

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000228-2020-CE-PJ

Lima, 24 de agosto del 2020

VISTO:

El Oficio N° 034-2020-CONAPJ-CE-PJ cursado por el señor Manuel Enemecio Castillo Venegas, Consejero Responsable de la Comisión Nacional de Archivos del Poder Judicial.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, el señor Consejero Responsable de la Comisión Nacional de Archivos del Poder Judicial eleva a este Órgano de Gobierno el Informe N° 05-2020-CONAPJ-ST-CE-PJ, elaborado por el Secretario Técnico de la referida comisión, en el cual pone en conocimiento que el Archivo Central de la Corte Superior de Justicia de Piura accedió a una subvención económica otorgada en la convocatoria XXI del Comité Intergubernamental del Programa de Iberarchivos de fecha 18 y 19 de febrero en Sevilla, Reino de España, con el proyecto denominado "Organización y preservación de expedientes judiciales en el Archivo Central de la Corte Superior de Justicia de Piura", esto en referencia a los expedientes que fueron siniestrados en el Fenómeno del Niño Costero.

Segundo. Que, asimismo, señala que este logro que ha obtenido el Archivo Central de la Corte Superior de Justicia de Piura es meritorio teniendo en cuenta las restricciones económicas que existen en el Poder Judicial, puesto que se presentó a una convocatoria externa para conseguir recursos económicos en beneficio de los usuarios (internos y externos), el mismo que se encuentra dentro de una de las políticas institucionales del Poder Judicial de Acceso a la Justicia.

Tercero. Que, estando a lo expuesto por el señor Consejero Responsable de la Comisión Nacional de Archivos del Poder Judicial y teniendo en consideración que es política de este Órgano de Gobierno reconocer el desempeño de jueces y servidores de este Poder del Estado, en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y/o administrativas, conforme a lo previsto en el artículo 233° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; así como en ejercicio de la facultad conferida en el artículo 82°, inciso 26), del mismo cuerpo legal, que determina como una de las funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, adoptar acuerdos y medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia, motivo por el cual debe emitirse el acto administrativo correspondiente.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 888-2020 de la cuadragésima octava sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 5 de agosto de 2020, realizada en forma virtual con la participación de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Reconocer y felicitar al doctor Jesús Alberto Lip Licham, Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura; así como a la señora Jackeline Elizabeth Tantalean Requena, Coordinadora del Archivo Central de la referida Corte Superior, por el otorgamiento de una subvención económica del Comité Intergubernamental del Programa de Iberarchivos.

Artículo Segundo.- Transcribir la presente resolución a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Comisión Nacional de Archivos del Poder Judicial, Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Piura; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1885720-2

Prorrogan vigencia del Protocolo denominado "Medidas de reactivación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, posterior al levantamiento del aislamiento social obligatorio establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y prorrogado por los Decretos Supremos Nros. 051 y 064-2020-PCM", excepto en órganos jurisdiccionales de provincias y departamentos en los que se mantiene la cuarentena focalizada

CONSEJO EJECUTIVO

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000234-2020-CE-PJ**

Lima, 29 de agosto del 2020

VISTO:

El Decreto Supremo N° 146-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial del Bicentenario El Peruano el 28 de agosto del año en curso.

CONSIDERANDO:

Primero. Que, por Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional, por el plazo de noventa días calendario, dictándose medidas para la prevención y control a fin de evitar la propagación del COVID-19; siendo prorrogado a través de los Decretos Supremos Nros. 020-2020-SA y 027-2020-SA.

Segundo. Que el numeral cinco de la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026-2020, de fecha 15 de marzo de 2020, estableció que en el marco de la Emergencia Sanitaria declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, el Poder Judicial y los organismos constitucionales autónomos disponen la suspensión de los plazos procesales y procedimentales que consideren necesarios a fin de no perjudicar a los ciudadanos; así como las funciones que dichas entidades ejercen.

Tercero. Que, en ese contexto, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial mediante Resoluciones Administrativas N° 115-2020-CE-PJ, N° 117-2020-CE-PJ, N° 118-2020-CE-PJ, N° 061-2020-P-CE-PJ, N° 062-2020-P-CE-PJ y N° 000157-2020-CE-PJ, dispuso la suspensión de las labores del Poder Judicial; así como los plazos procesales y administrativos hasta el 30 de junio de 2020, en concordancia con el Decreto Supremo N° 094-2020-PCM, reiterándose se mantengan las medidas administrativas establecidas mediante Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ, Acuerdos Nros. 480 y 481-2020; así como las Resoluciones Administrativas Nros. 0000051-2020-P-CE-PJ y 000156-2020-CE-PJ.

Cuarto. Que, mediante Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, modificado por los Decretos Supremos Nros. 129-2020-PCM, 135-2020-PCM y 139-2020-PCM, se amplió el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena) de manera focalizada en diversos departamentos y provincias del país, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; disponiéndose asimismo una serie de medidas para el ejercicio del derecho a la libertad de tránsito durante su vigencia.

Quinto. Que, con la finalidad de reiniciar las labores en el Poder Judicial, mediante Resolución Administrativa N° 000191-2020-CE-PJ se prorrogó hasta el 31 de agosto de 2020 la vigencia del Protocolo denominado "Medidas de reactivación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, posterior al levantamiento del aislamiento social obligatorio establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y prorrogado por los Decretos Supremos Nros. 051 y 064-2020-PCM", aprobado mediante Resolución Administrativa N° 000129-2020-CE-PJ, y modificado

por Resolución Administrativa N° 000146-2020-CE-PJ; excepto en los Distritos Judiciales en los que se mantiene la cuarentena focalizada. Asimismo, se estableció la jornada y horario de trabajo para el referido periodo.

Sexto. Que, a través de la Resolución Administrativa N° 000205-2020-CE-PJ del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; así como por Resolución Administrativa N° 000098-2020-P-CE-PJ emitida por la Presidencia de este Órgano de Gobierno, se dispuso entre otras medidas, suspender las labores del Poder Judicial y los plazos procesales y administrativos, a partir del 1 al 31 de agosto de 2020; en los órganos jurisdiccionales y administrativos ubicados en la jurisdicción de los departamentos y provincias en los cuales el Gobierno Central dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena).

Sétimo. Que, posteriormente, éste Órgano de Gobierno por Resolución Administrativa N° 000218-2020-CE-PJ estableció que la jornada y horario de trabajo del Poder Judicial, será la siguiente:

- Del 17 al 31 de agosto de 2020, el trabajo presencial interdiario es de 09:00 a 14:00 horas. El trabajo remoto se efectivizará en el horario de ocho horas diarias.

Esta disposición no se aplica a los órganos jurisdiccionales y administrativos ubicados en la jurisdicción de los departamentos y provincias, que se encuentran en cuarentena focalizada por la pandemia del COVID-19.

Octavo. Que, al respecto, por Decreto Supremo N° 146-2020-PCM, publicado en el Diario Oficial del Bicentenario El Peruano el 28 de agosto del año en curso, se modifica el numeral 2.2 del artículo 2° del Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, modificado por Decretos Supremos N° 129-2020-PCM, N° 135-2020-PCM y N° 139-2020-PCM, señalándose el aislamiento social obligatorio (cuarentena) en diversas provincias y departamentos, en los cuales está permitido el desplazamiento de las personas únicamente para la prestación y acceso a servicios y bienes esenciales; así como para la prestación de servicios de las actividades económicas autorizadas a la entrada en vigencia del referido decreto supremo.

Noveno. Que, en tal sentido, en concordancia con el Decreto Supremo N° 146-2020-PCM y en atención a los informes remitidos por los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia y el Gerente General del Poder Judicial, se considera necesario establecer las medidas pertinentes en los órganos jurisdiccionales ubicados en las provincias y departamentos con cuarentena focalizada; y prorrogar la vigencia de la jornada y horario de trabajo establecido en la Resolución Administrativa N° 000218-2020-CE-PJ, con la finalidad de preservar la salud de jueces, personal y público en general.

Décimo. Que el artículo 82°, numeral 26, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que es atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, emitir acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias del Poder Judicial funcionen con celeridad y eficiencia. Por lo que deviene en pertinente dictar las medidas necesarias.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1012-2020 de la quincuagésima segunda sesión extraordinaria del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de fecha 28 de agosto de 2020, realizada en forma virtual con la participación de los señores Lecaros Cornejo, Arévalo Vela, Lama More, Álvarez Trujillo, Pareja Centeno y Castillo Venegas; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Prorrogar hasta el 30 de setiembre de 2020 la vigencia del Protocolo denominado "Medidas de reactivación de los órganos jurisdiccionales y administrativos del Poder Judicial, posterior al levantamiento del aislamiento social obligatorio establecido por el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y prorrogado por los Decretos Supremos Nros. 051 y 064-2020-PCM", aprobado mediante Resolución Administrativa N° 000129-2020-CE-PJ, y modificado



por Resolución Administrativa N° 000146-2020-CE-PJ; excepto en los órganos jurisdiccionales de las provincias y departamentos en los que se mantiene la cuarentena focalizada.

La jornada y horario de trabajo será el siguiente:

Del 1 al 30 de setiembre de 2020, el trabajo presencial interdiario es de 09:00 a 14.00 horas. El trabajo remoto se efectivizará en el horario de ocho horas diarias.

Artículo Segundo.- Suspender las labores del Poder Judicial; así como los plazos procesales y administrativos, a partir del 1 al 30 de setiembre de 2020, en concordancia con el Decreto Supremo N° 146-2020-PCM, en los órganos jurisdiccionales y administrativos de los Distritos Judiciales que se encuentran ubicados en las jurisdicciones de los departamentos de Cusco, Moquegua, Puno y Tacna; así como en las jurisdicciones de las provincias de Bagua, Chachapoyas, Condorcanqui y Utcubamba del departamento de Amazonas; las provincias de Santa, Casma, Huaraz y Huarmey del departamento de Ancash; la provincia de Abancay del departamento de Apurímac; las provincias de Camaná, Islay, Cailloma y Castilla del departamento de Arequipa; las provincias de Huamanga, Huanta, Lucanas y Parinacochas del departamento de Ayacucho; las provincias de Cajamarca y Jaén del departamento de Cajamarca; las provincias de Huancavelica, Angaraes y Tayacaja del departamento de Huancavelica; las provincias de Huánuco, Leoncio Prado, Puerto Inca y Humalíes del departamento de Huánuco; las provincias de Ica, Pisco, Nasca y Palpa del departamento de Ica; las provincias de Huancayo, Satipo y Chanchamayo del departamento de Junín; las provincias de Trujillo, Pacasmayo, Chepén, Ascope, Sánchez Carrión y Virú del departamento de La Libertad; las provincias de Barranca, Cañete, Huaura y Hualar del departamento de Lima; la provincia de Tambopata del departamento de Madre de Dios; y las provincias de Pasco y Oxapampa del departamento de Pasco.

En los referidos órganos jurisdiccionales se mantienen las medidas administrativas establecidas mediante Resolución Administrativa N° 115-2020-CE-PJ, Acuerdos Nros. 480 y 481-2020 del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial; así como la Resolución Administrativa N° 000156-2020-CE-PJ y la Resolución Corrida N° 000031-2020-CE-PJ, que dispone la obligatoriedad del retiro de expedientes físicos de los despachos judiciales.

Los órganos jurisdiccionales de emergencia designados y que se designen funcionarán del 1 al 30 de setiembre del año en curso; para lo cual los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia podrán disponer la alternancia de los jueces y servidores jurisdiccionales que los integran, para un adecuado servicio de administración de justicia.

Los órganos jurisdiccionales, que no son de emergencia, continuarán con sus labores en forma remota para expedir sentencias, actuaciones en procesos pendientes, realización de audiencias virtuales, entre otros que se requieran de atención; sin que implique desplazamiento de personas, salvo casos excepcionales con fines operativos, cuidando el estricto cumplimiento de normas sanitarias.

Reiterar que los jueces y personal auxiliar que se designe en los órganos jurisdiccionales de emergencia, no deben pertenecer a la población vulnerable.

Artículo Tercero.- Disponer, a partir del 1 de setiembre de 2020, el reinicio de las labores; así como de los plazos procesales y administrativos en los órganos jurisdiccionales y administrativos de los Distritos Judiciales ubicados en las jurisdicciones de los departamentos y provincias que se encontraban en aislamiento social obligatorio (cuarentena) hasta el 31 de agosto de 2020 según lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 000205-2020-CE-PJ y Resolución Administrativa N° 000098-2020-P-CE-PJ; y que no se mencionan en el artículo segundo de la presente resolución.

Los referidos órganos jurisdiccionales deberán observar la jornada y horario de trabajo establecido en el artículo primero de la presente decisión.

Artículo Cuarto.- Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidentes de las Salas de la Corte Suprema de Justicia de la República, Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO
Presidente

1885720-3

CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

Conforman la Octava Sala Laboral de Lima

PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA DE LIMA

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA
N° 000292 -2020-P-CSJLI-PJ

Lima, 17 de setiembre del 2020

VISTOS Y CONSIDERANDOS:

Que, mediante la comunicación que antecede se pone a conocimiento de la Presidencia el sensible fallecimiento del señor hermano del doctor Gino Ernesto Yangali Iparraguirre, Presidente de la Octava Sala Laboral de Lima, motivo por el cual solicita licencia por fallecimiento a partir de la fecha.

Que, estando a lo expuesto, resulta necesario a fin de no afectar el normal desarrollo de las actividades jurisdiccionales de la Octava Sala Laboral Permanente de Lima, proceder a la designación de los magistrados conforme corresponda; situación que originará la variación de la actual conformación de los órganos jurisdiccionales de esta Corte Superior de Justicia.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables y, en virtud de dicha atribución, se encuentra facultado para designar y dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional.

Y, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3° y 9° del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

SE RESUELVE:

Artículo Primero: DESIGNAR a la doctora ELSA ZAMIRAROMERO MENDEZ, Juez Titular del 23° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, como Juez Superior Provisional integrante de la Octava Sala Laboral de Lima, a partir del día 17 de setiembre del presente año, por la licencia del doctor Yangali Iparraguirre, quedando conformado el Colegiado como sigue:

Octava Sala Laboral

Dra. Sonia Nérida Vásquez Ruiz	Presidente
Dra. Nora Eusebia Almeida Cárdenas	(P)
Dra. Elsa Zamira Romero Méndez	(P)

Artículo Segundo: DESIGNAR al doctor ARTHUR LUIS FERNANDO BARTRA ZAVALA, como Juez Supernumerario del 23° Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima, a partir del día 18 de setiembre del presente año por la promoción de la doctora Romero Méndez.

Artículo Tercero: PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia General del Poder

Judicial, de la Junta Nacional de Justicia, de la Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos de la Corte Superior de Justicia de Lima y de los Magistrados para los fines pertinentes.

Publíquese, regístrese, cúmplase y archívese.

MIGUEL ÁNGEL RIVERA GAMBOA
Presidente

1885934-1

ORGANISMOS AUTONOMOS

MINISTERIO PÚBLICO

Dejan sin efecto designación, dan por concluida designación y nombramiento y designan fiscales en los Distritos Fiscales de Lima y Tacna

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 1012-2020-MP-FN

Lima, 16 de setiembre de 2020

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 1137-2020-FSCEE-MP-FN, suscrito por el abogado Rafael Ernesto Vela Barba, en su calidad de Coordinador del Equipo Especial de Fiscales, conformado por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 5050-2016-MP-FN, de fecha 26 de diciembre de 2016, mediante el cual remite la solicitud del abogado Carlos Puma Quispe, Fiscal Provincial Titular Especializado en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio (Supraprovincial Corporativo) de Lima, Distrito Fiscal de Lima, designado en el Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios y que forma parte del Equipo Especial de Fiscales que se avocan a dedicación exclusiva al conocimiento de las investigaciones vinculadas con delitos de corrupción de funcionarios y conexos, en los que habría incurrido la empresa ODEBRECHT y otros, quien requiere retornar a su plaza de origen, por motivos personales.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Dejar sin efecto, a partir de la fecha, el artículo tercero de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2899-2018-MP-FN, de fecha 17 de agosto de 2018, que dispuso que el abogado **Carlos Puma Quispe**, Fiscal Provincial Titular Especializado en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio (Supraprovincial Corporativo) de Lima, Distrito Fiscal de Lima, designado en el Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, forme parte del Equipo Especial de Fiscales que se avocan a dedicación exclusiva al conocimiento de las investigaciones vinculadas con delitos de corrupción de funcionarios y conexos, en los que habría incurrido la empresa ODEBRECHT y otros.

Artículo Segundo.- Dar por concluida la designación del abogado Carlos Puma Quispe, Fiscal Provincial Titular Especializado en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio (Supraprovincial Corporativo) de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, así como la prórroga de su designación, materia de las Resoluciones de la Fiscalía de la Nación Nros. 2899-2018-MP-FN y 3826-2019-MP-FN, de fechas 17 de agosto de 2018 y 31 de diciembre de

2019, respectivamente.

Artículo Tercero.- Dar por concluido el nombramiento del abogado Telmo Ramón Zavala Bayona, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de Lima y su designación en el Despacho de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2987-2018-MP-FN, de fecha 04 de setiembre de 2018.

Artículo Cuarto.- Designar al abogado **Carlos Puma Quispe**, Fiscal Provincial Titular Especializado en Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio (Supraprovincial Corporativo) de Lima, Distrito Fiscal de Lima, en el Despacho de la Segunda Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Lavado de Activos.

Artículo Quinto.- Designar al abogado Telmo Ramón Zavala Bayona, Fiscal Adjunto Provincial Titular Mixto (Corporativo) de Jorge Basadre, Distrito Fiscal de Tacna, en el Despacho de la Fiscalía Provincial Mixta de Jorge Basadre.

Artículo Sexto.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Junta Nacional de Justicia, Presidencias de las Juntas de Fiscales Superiores de los Distritos Fiscales de Lima y Tacna, Coordinación del Equipo Especial de Fiscales, conformado por la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 5050-2016-MP-FN, de fecha 26 de diciembre de 2016, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Lavado de Activos, Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en Delitos de Corrupción de Funcionarios, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y a los fiscales mencionados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1885893-1

Cesan por motivo de fallecimiento, a Fiscal Adjunta Superior Titular de Lima, Distrito Fiscal de Lima, designada en el Despacho de la Décima Fiscalía Superior Penal de Lima

RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N° 1011-2020-MP-FN

Lima, 16 de setiembre de 2020

VISTO Y CONSIDERANDO:

El oficio N° 4924-2020-MP-FN-PJFSLIMA, cursado por la abogada Aurora Remedios Fátima Castillo Fuerman, Presidenta de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, mediante el cual se comunica el sensible fallecimiento de la abogada María Camila Maguiña Torres, Fiscal Adjunta Superior Titular de Lima, Distrito Fiscal de Lima, designada en el Despacho de la Décima Fiscalía Superior Penal de Lima, ocurrido el día 29 de agosto de 2020, adjuntando para tal fin, la copia certificada del Acta de Defunción expedido por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC.

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 64° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Cesar por motivo de fallecimiento, a la abogada María Camila Maguiña Torres, Fiscal Adjunta Superior Titular de Lima, Distrito Fiscal de Lima, designada en el Despacho de la Décima Fiscalía Superior Penal de Lima, materia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 2853-2015-MP-FN, de fecha 15 de junio de 2015; a partir del 29 de agosto de 2020.

Artículo Segundo.- Poner la presente Resolución a conocimiento de la Junta Nacional de Justicia, para



la cancelación del Título, materia de la Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 242-2002-CNM, de fecha 24 de abril de 2002.

Artículo Tercero.- Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima, Gerencia General, Oficina General de Potencial Humano, Oficina de Control de la Productividad Fiscal, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ZORAIDA AVALOS RIVERA
Fiscal de la Nación

1885890-1

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD

Promueve la implementación de acciones y medidas de protección para reducir los impactos negativos de la radiación ultravioleta en el departamento de La Libertad

ORDENANZA REGIONAL N° 002-2020-GRLL/CR

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD

POR CUANTO:

El Consejo Regional de La Libertad; de conformidad con lo previsto en los artículos 191° y 192° de la Constitución Política del Perú; Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y demás normas complementarias.

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD; ha aprobado la siguiente Ordenanza Regional:

En Sesión Ordinaria de fecha 03 de Marzo del 2020, VISTO Y DEBATIDO el Oficio N° 004-2020-GRLL/CR-CS que contiene el Dictamen emitido por la Comisión Ordinaria de Salud del Consejo Regional de La Libertad, recaído en el Proyecto de Ordenanza Regional relativo a "Promover la implementación de acciones y medidas de protección para reducir los impactos negativos de la radiación ultravioleta en el departamento de La Libertad; y

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, del Capítulo II, de los Derechos Sociales y Económicos, en el artículo 7° establece que "Todos tienen derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa";

Que, el artículo 49° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala en sus literales a) y e), dentro de las Funciones Específicas que ejercen los Gobiernos Regionales en materia de Salud, la de formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar las políticas de salud de la región en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales; asimismo promover y ejecutar en forma prioritaria las actividades de promoción y prevención de la salud;

Que, la Ley N° 26842, Ley General de Salud, en su Título Preliminar I establece que, la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental

para alcanzar el bienestar individual y colectivo; y en su Título Preliminar II, establece que la protección de la salud es de interés público. Por tanto, es responsabilidad del estado regularla, vigilarla y promoverla;

Que, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, establece en el artículo primero de su Título preliminar " Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y proteger al ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual o colectiva...";

Que, Ley N° 28044, Ley General de Educación, en el Artículo 8 inciso g), establece como principio de la Educación "La conciencia ambiental, que motiva el respeto, cuidado y conservación del entorno natural como garantía para el desenvolvimiento de la vida".

Que, mediante la R.S.G N° 368-2017-MINEDU, se aprueba las "Disposiciones para la adopción de medidas preventivas ante los efectos nocivos sobre la salud, debido a la exposición prolongada de los rayos solares de los estudiantes", cuya finalidad es la promoción de medidas preventivas de salud, frente a los efectos nocivos de salud prolongada a los rayos solares. Esta acción debe darse en todas las Instancias descentralizadas de Gestión Educativa.

Que, el Diseño Curricular Nacional de Educación Básica Regular, aprobado por Resolución Ministerial N° 440-2008-ED, establece como propósito de la educación, el desarrollo corporal y conservación de la salud física y mental en los estudiantes, asimismo señala que la Educación en Gestión de Riesgos y Conciencia Ambiental, es tema transversal a desarrollarse e implementarse;

Que, el Proyecto Educativo Regional (PER-2010-2021), contiene 5 Objetivos Estratégicos, 38 políticas; en su Objetivo Estratégico 4 "Promover una comunidad educadora democrática y justa, dispuesta al cambio, que participe de manera concertada en los procesos de descentralización educativa y desarrollo sostenible, y los vigile.

Que, la Política 32 del PER, promueve el establecimiento de alianzas estratégicas para incentivar la conservación y mejoramiento del ambiente, a través de convenios interinstitucionales, nacionales e internacionales.; señala en su medida de Política 32.3 la Promoción de la educación familiar y ciudadana, enfatizando en los hogares y escuelas saludables. Así mismo, en su Medida de Política 32.1, busca impulsar Proyectos de mejoramiento del ambiente y conservación de la biodiversidad enfatizando en las zonas rurales y urbano-marginales.

Que, estudios realizados con la capa de ozono revelan que su concentración en la franja ecuatorial ha disminuido considerablemente, por lo que los niveles de radiación en el Perú han aumentado de manera preocupante, siendo considerado entre los 78 países con mayor incidencia de energía solar en el planeta y con poca variación anual;

Que, los valores de índice de UV, se definen en una escala de 1 a 14+ y el nivel de riesgo correspondiente tiene que ver con la cantidad de radiación de ultravioleta que se recibe en la superficie de la tierra. Esta radiación ha sido dividida en niveles de riesgo (Mínimo, Bajo, Moderado, Alto y Extremo). El Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología (SENAMHI) alertó que la radiación ultravioleta (UV) en las ciudades del país, tales como en Puno, Arequipa, Lima, Cajamarca, Piura, La Libertad, Cusco, Ica, Junín y Ayacucho son las regiones con niveles de radiación UV de más riesgo para las personas;

Que, las enfermedades de la piel, producidas por la sobre exposición a los rayos ultravioleta destacan las quemaduras solares, envejecimiento prematura de la piel, enfermedades a los ojos como cataratas, debilitamiento del sistema inmunológico y el principal el cáncer a la piel;

Que, en la Región la Libertad, el cáncer de la piel se encuentra ocupando el segundo lugar entre los tipos de cáncer, siendo superado sólo por el cáncer de cuello uterino que ocupa el primer lugar;

Que, frente a los reportes de radiación ultravioleta en la Región La Libertad, es preocupación de los Consejeros Regionales, proponer normas que prevengan enfermedades de la piel por causa de la sobre

exposición a dichos rayos; por ello, mediante Oficio N° 1233-2019-GRLL-GGR/GRSS-G, La Gerencia Regional Salud remite informe sobre medidas a la sobreexposición a los rayos ultravioletas”, con la intención de alertar a la población de la Región La Libertad, sobre el riesgo de adquirir cáncer de piel a causa de radiación de los rayos ultravioletas solares, con la finalidad de evitar la exposición excesiva a los mismos y lograr protección de las personas;

Que, asimismo mediante Oficio N° 050-2019-GRLL-GGR/SGSE-SGGP, La Gerencia Regional Educación remite el informe N° 005-2019-GRLL-GRLL/GRSE-SGGP. EE sobre medidas y políticas regionales para minimizar los efectos negativos de la radiación solar en la salud de los estudiantes a la sobreexposición a los rayos ultravioletas”;

Que, si bien es cierto la Ordenanza Regional N° 013-2012-GRLL/CR, dispone el uso obligatorio de sombreros, gorros de ala ancha u otra prenda de cabeza en los estudiantes de las instituciones educativas públicas y privadas del ámbito de la Región La Libertad, como medida de protección y prevención de los efectos negativos de la sobreexposición a la radiación ultravioleta; sin embargo su capacidad de regulación resulta insuficiente y limitada, teniendo en cuenta que solo está dirigido al grupo humano de las instituciones educativas públicas y privadas;

Que, la finalidad de esta Ordenanza Regional, es regular de manera integral medidas preventivas frente a la sobreexposición de los rayos ultravioletas, permitiendo minimizar los efectos negativos de la radiación solar en la salud de las personas sin distinción, dentro del Departamento de La Libertad, para lo cual cumplirán un rol importante para su implementación, la Gerencia Regional de salud y la Gerencia Regional de Educación;

Que, en tal sentido, es de necesidad prioritaria, aprobar normas y disposiciones de naturaleza preventiva ante los impactos negativos de la radiación solar en las Instituciones Públicas y Privadas del ámbito jurisdiccional de la Región la Libertad en el Marco de la Educación en Gestión de Riesgos y Gestión Ambiental;

El Consejo Regional del Gobierno Regional de La Libertad, en uso de las facultades conferidas por los artículos 191° y 192° de la Constitución Política del Perú; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; y los artículos 23°, 61° y 63° del Reglamento Interno del Consejo Regional de La Libertad, aprobado con Ordenanza Regional N° 005-2010-GRLL/CR y demás normas complementarias; con dispensa de la lectura y aprobación de Acta; el Pleno del Consejo Regional;

Ha aprobado la siguiente Ordenanza Regional:

Artículo Primero.- Disponer que las Instituciones Públicas y Privadas en el ámbito del Departamento de La Libertad, promuevan la implementación de medidas de protección para reducir la elevada exposición a los rayos ultravioleta. Para tal efecto facúltese a la Gerencia Regional de Educación, Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo y Gerencia Regional de Salud, a emitir los Reglamentos y Directivas para promover e implementar el desarrollo de acciones preventivo promocionales, que contribuyan a mitigar y controlar los efectos de la radiación ultravioleta.

Artículo Segundo.- Los órganos estructurales del Pliego del Gobierno Regional La Libertad, las entidades del Gobierno Nacional, los Organismos Públicos Descentralizados, los Gobiernos Locales e instituciones del sector privado, cualquiera sea su naturaleza o actividad económica, de acuerdo a sus competencias, deben promover y desarrollar programas y actividades destinadas a sensibilizar, informar, educar y prevenir sobre los riesgos que ocasiona la exposición prolongada a la radiación ultravioleta a los usuarios internos y externos de su dependencia, acerca de los riesgos y daños causados por la radiación ultravioleta.

En tal sentido, independientemente de las medidas específicas que adopten cada institución mencionada, las instituciones públicas y privadas del ámbito regional adoptarán las siguientes medidas:

a) Las Instituciones públicas y privadas, evitarán, en lo posible, que los estudiantes y trabajadores realicen sus actividades y labores en el horario de 10:00 a 16:00

horas, en condiciones de sobre exposición a la radiación ultravioleta. Si por la naturaleza de la actividad o de la labor de los estudiantes y/o trabajadores es inevitable la sobre exposición a la radiación ultravioleta, se adoptarán las medidas de prevención detalladas en el artículo siguiente.

b) Las ceremonias cívicas, protocolares, cívico-militares o de cualquier otra naturaleza de las instituciones públicas o privadas que no se realicen en ambientes protegidos de la radiación ultravioleta se realizarán preferentemente entre las ocho y diez de la mañana o a partir de las cuatro de la tarde.

c) Los proyectos de inversión de carreteras, caminos, calles, avenidas u otros similares en las zonas urbanas y rurales nivel regional, que se formulen a partir de la presente norma, deberán incorporar en su presupuesto y financiamiento, la instalación de paraderos con la adecuada protección a la radiación ultravioleta. Los Gobiernos Locales deberán implementar progresivamente conforme a sus competencias, paraderos con la adecuada protección a la radiación ultravioleta en aquellas zonas urbanas y rurales que a la fecha vienen siendo utilizados como tales.

d) Los proyectos de inversión en zonas urbanas y rurales a nivel regional, que demanden el desarrollo de actividades entre las 10:00 a 16:00 horas, en condiciones a la sobreexposición a la radiación ultravioleta, deberán incorporar el presupuesto y financiamiento para la adquisición de elementos protectores como bloqueadores, sombrero, ropa, lentes adecuados, sombrillas u otros; según la actividad a realizar.

e) Los proyectos de inversión de infraestructura pública a nivel departamental, deberán incorporar en su presupuesto y financiamiento, el techado, toldos gruesos u otras medidas de protección de áreas libres de afluencia al público en horas de sobreexposición a la radiación ultravioleta (entre las 10:00 y 16:00 horas) como son pasadizos, área de uso para espera de atención, formación escolar, entre otros.

Artículo Tercero.- Disponer el uso obligatorio del sombrero de ala ancha en las personas de las siguientes Instituciones del ámbito jurisdiccional del Gobierno Regional La Libertad:

a) Instituciones Educativas Públicas y Privadas: escolares, como parte del uniforme escolar, docente y personal administrativo.

b) Instituciones Públicas: servidores como parte del uniforme laboral en los casos en que sus labores y actividades impliquen sobre exposición a los rayos solares (rayos UV).

c) Instituciones Privadas: como parte del uniforme laboral, en los casos que exista sobre exposición a los rayos solares.

d) Para las Instituciones de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú la presente disposición deberá coordinarse con sus correspondientes mandos institucionales, para que realicen gestiones administrativas para contar con asignación presupuestal para la implementación de medidas de protección en casos de sobreexposición a la radiación solar, por ser el Departamento de La Libertad una zona de alto riesgo.

Artículo Cuarto.- Facultar a la Gerencia Regional de Desarrollo e inclusión Social, Gerencia Regional de Educación, Gerencia Regional del Trabajo y Promoción del Empleo, Gerencia Regional del Ambiente y la Gerencia Regional de Salud, según sus competencias y atribuciones, velar por la correcta implementación y aplicación de lo dispuesto en la presente Ordenanza Regional, bajo responsabilidad, así como periódicamente deberán informar ante la Comisión Ordinaria de Salud del Consejo Regional La Libertad, las acciones implementadas.

La Gerencia Regional de Salud, autoridad sanitaria regional, será responsable de reportar y socializar la incidencia de pacientes con las lesiones de la piel causadas por la radiación ultravioleta, a fin de dimensionar la problemática a nivel regional.

La Gerencia Regional del Ambiente deberá informar



y difundir, diariamente, los reportes sobre los índices de radiación ultravioleta en el Departamento de La Libertad, emitidos por el Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (SENAMHI); con código de alerta para mantener informada a la población para las medidas de prevención.

Artículo Quinto.- Facultar a la Gerencia General del Gobierno Regional de La Libertad, en coordinación con la Gerencia Regional de Desarrollo Social e Inclusión Social y la Gerencia Regional de Salud, la emisión de las Directivas necesarias para la implementación de lo dispuesto en la presente Ordenanza Regional, así como las actividades de programación y ejecución de actividades masivas de promoción de la salud y prevención de radiación ultravioleta; así como del monitoreo y vigilancia periódica.

Artículo Sexto.- Autorizar al Ejecutivo Regional, disponga a las unidades ejecutoras del Pliego Gobierno Regional de La Libertad, realizar los requerimientos presupuestales necesarios para la implementación de la presente ordenanza, así como autorizar al pliego, previa opinión favorable de la Gerencia Regional de Presupuesto, realice las modificaciones presupuestarias a fin de atender con cargo al presupuesto institucional aprobado 2020, los gastos que demande la implementación de la presente ordenanza Regional en lo que fuere aplicable al Sector Público. De no contar con disponibilidad presupuestal en el presente ejercicio se deberá prever su incorporación a partir del presupuesto institucional del año 2021.

Artículo Séptimo.- La Gerencia Regional de la Producción proporcionará un listado que contenga la relación de las micro y pequeñas empresas – MYPES del Departamento de La Libertad, que cumplan con los requisitos dispuestos por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), como propuesta de proveedores para la confección de las prendas de vestir que se requieran como parte del uniforme del personal de las Instituciones que señala la presente norma.

Artículo Octavo.- Derogar, la Ordenanza Regional N° 013-2012-GRLL/CR y toda la norma que se oponga a la presente Ordenanza Regional.

Artículo Noveno.- La presente Ordenanza Regional entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano" y será difundida a través del Portal Institucional del Gobierno Regional de La Libertad.

Comuníquese al Señor Gobernador Regional del Gobierno Regional de La Libertad para su promulgación.

En Trujillo, a los tres días del mes de marzo del año dos mil veinte.

GRECO QUIROZ DÍAZ
Presidente
Consejo Regional La Libertad

AL SEÑOR GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

Dado en la Sede del Gobierno Regional de La Libertad

MANUEL FELIPE LLEMPÉN CORONEL
Gobernador Regional

1885841-4

Autorizan contratación de médicos peruanos y extranjeros durante el periodo de emergencia sanitaria dispuesto a nivel nacional

**ORDENANZA REGIONAL
N° 003-2020-GR-LL/CR**

"ORDENANZA REGIONAL QUE AUTORIZA LA CONTRATACIÓN DIRECTA DE MEDICOS PERUANOS Y EXTRANJEROS DURANTE EL PERIODO DE

EMERGENCIA SANITARIA DISPUESTO A NIVEL NACIONAL MEDIANTE EL DECRETO DE URGENCIA N° 029-2020 COMO MEDIDAS EXCEPCIONALES DE PREVENCIÓN Y CONTROL DEL COVID-19"

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno La Libertad, de conformidad con lo previsto en los artículos 191° y 192° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27680, Ley de Bases de Descentralización Ley N° 27783, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias, y demás normas complementarias;

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD,

Ha aprobado la siguiente Ordenanza Regional siguiente:

En Sesión Ordinaria Virtual Continuada del Consejo Regional del Gobierno Regional de La Libertad de fecha 20 de abril del 2020, VISTO Y DEBATIDO el oficio N° 028-2020-GRLL/CR-GAQD, suscrito por el Consejero Regional por la provincia de Ascope, abogado Greco Vladimir Augusto Quiroz que contiene el Proyecto de Ordenanza Regional relativo "Aprobar la contratación directa de médicos peruanos y extranjeros durante el periodo de emergencia sanitaria dispuesto a nivel nacional mediante Decreto Supremo N° 029-2020-SA como medidas excepcionales de prevención y control del COVID-19", el cual fue sometido a debate con dispensa de los informes técnicos y legales y del dictamen de Comisión respectivo; por tratarse de una cuestión de puro derecho, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Orgánica de Gobierno Regionales, modificada por la Ley N° 27902, establece en su artículo 38° que el Consejo Regional, como órgano normativo del Gobierno Regional, tiene la atribución de aprobar la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentar materias de su competencia a través de Ordenanzas Regionales;

Que, el Gobierno Regional de La Libertad tiene como competencia compartida la salud pública, tal como lo establece el Art. 36° de la Ley N° 27783 Ley Orgánica de Bases de la Descentralización, concordante con el inc. b) del numeral 2 del Art. 10° y el Art. 49° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobierno Regionales que establece las Funciones en materia de salud, incisos; a) Formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar las políticas de salud, g) Organizar, implementar y mantener los servicios de salud para la prevención, protección, recuperación y rehabilitación en materia de salud, en coordinación con los Gobiernos Locales y, i) Conducir y ejecutar coordinadamente con los órganos competentes la prevención y control de riesgos y daños de emergencias y desastres;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA de fecha 11 de marzo del 2020 se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, declarada como pandemia mundial por la Organización Mundial de la Salud (OMS);

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM de fecha 15 de marzo del 2020, se declara, Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19 y en el numeral 5.2 se dispone que los gobiernos regionales y locales, ejercen la gestión dentro de su ámbito de competencia de los correspondientes servicios y prestaciones de salud, asegurando en todo momento su adecuado funcionamiento;

Que, los Artículos II y VI del Título Preliminar de la Ley N° 26842, Ley General de Salud, establecen que la protección de la salud es de interés público y que es responsabilidad del Estado regularla, vigilarla y promover

las condiciones que garanticen una adecuada cobertura de prestaciones de salud de la población, en términos socialmente aceptables de seguridad, oportunidad y calidad, siendo irrenunciable la responsabilidad del Estado en la provisión de servicios de salud pública. El Estado interviene en la provisión de servicios de atención médica con arreglo al principio de equidad;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 026-2020 de fecha 15 de marzo del 2020 se establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, específicamente en su Art. 14° prescribe Colaboración en la prestación de servicios de salud "Durante el periodo de vigencia de la Emergencia Sanitaria declarada mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA, dispóngase que, los colegios profesionales, en coordinación con el Ministerio de Salud, realizarán las acciones inmediatas que resulten pertinentes para otorgar autorizaciones temporales para el ejercicio de la profesión por parte de extranjeros. El Ministerio de Salud podrá emitir disposiciones complementarias para la mejor implementación del presente artículo", sin que se haya puesto como requisito para ejercer un cargo en la Administración Pública el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud (SERUMS);

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 029-2020 de fecha 20 de marzo del 2020 se dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la Micro y Pequeña Empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana, estableciéndose en su Art. 27° medidas extraordinarias en materia de personal del sector público, específicamente en el numeral 27.2 En materia de personal destinado a la prevención, control, diagnóstico y tratamiento del Coronavirus, se establece lo siguiente:

a) Durante el plazo de vigencia del presente Decreto de Urgencia, para garantizar las medidas establecidas en el mismo, se autoriza a las entidades del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales a la contratación de personal bajo la modalidad del régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Decreto Legislativo que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, que preste servicios para la prevención, control, diagnóstico y tratamiento del Coronavirus en los establecimientos de Salud. Para tal efecto, se les exonera de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley N° 29849, Ley que establece la eliminación progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga derechos laborales.

b) Todas las afectaciones de créditos presupuestarios vinculados a la aplicación de lo dispuesto en el presente numeral deben realizarse con cargo a la actividad 5006269: Prevención, control, diagnóstico y tratamiento de coronavirus.

c) Los contratos administrativos de servicios que se suscriban en virtud al literal a) del presente numeral tienen naturaleza estrictamente temporal y quedan resueltos automáticamente una vez culminada la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud debido a la existencia del COVID-19. Los ingresos de personal extraordinarios relacionados a las actividades destinadas a la prevención, control, diagnóstico y tratamiento del Coronavirus no son registrados en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP). 27.3 La implementación de los numerales precedentes se financian con cargo al presupuesto institucional de cada Pliego.

Que, para poder hacer frente a la pandemia causado por el Coronavirus 19 se hace necesario y de suma urgencia dar un marco legal a nivel regional, que autorice la Contratación Directa sin Concurso Público de Médicos Peruanos y Extranjeros con idénticos e iguales derechos durante el Periodo de Emergencia Sanitaria dispuesto a Nivel Nacional, dentro del marco legal dispuesto en el Decreto Supremo N° 008-2020-SA como medidas excepcionales de prevención y control del COVID-19, Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, Decreto de Urgencia N° 026-2020 y la Ley N° 26842 antes mencionados, dentro del estado de necesidad pública y por el estado de emergencia, exceptuándose lo dispuesto en el Art. 1° de la Ley N° 23330 específicamente y solamente en

lo establecido para el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud (SERUMS) como requisito indispensable para ocupar cargos en entidades públicas;

El Consejo Regional del Gobierno Regional de La Libertad, en uso de las facultades conferidas por los artículos 191° y 192° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y los artículos 23°, 61° y 63° del Reglamento interno del Consejo Regional de La Libertad, aprobado con la Ordenanza Regional N° 005-2010-GRLL/CR y demás normas complementarias, con dispensa de dictamen de comisión; y, con dispensa de la lectura y aprobación de Acta, el Pleno del Consejo Regional,

Ha aprobado la siguiente Ordenanza Regional:

Artículo Primero.- AUTORIZAR, a la Gerencia Regional de Salud del Gobierno Regional de La Libertad, la Contratación Directa sin Concurso Público de Méritos a Médicos Peruanos y Extranjeros durante el Periodo de Emergencia Sanitaria dispuesto a Nivel Nacional, bajo el Régimen del Contrato Administrativo de Servicios (CAS) regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 y modificatorias, exceptuándose de lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 23330, solamente como requisito indispensable para ocupar cargos en entidades públicas el Servicio Rural y Urbano Marginal de Salud (SERUMS), dentro del marco legal dispuesto en el Decreto Supremo N° 008-2020-SA como medidas excepcionales de prevención y control del coronavirus (COVID-19), Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declara el Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, Decreto de Urgencia N° 026-2020 establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, la Ley N° 26842 Ley General de Salud y Decreto de Urgencia N° 029-2020 de fecha 20 de marzo del 2020 se dictan medidas complementarias destinadas al financiamiento de la Micro y Pequeña Empresa y otras medidas para la reducción del impacto del COVID-19 en la economía peruana, y por estado de necesidad pública y estado de emergencia.

Artículo Segundo.- La presente Ordenanza Regional entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial "El Peruano", debiéndose incorporar como una actividad dentro del Plan de Acción Regional, para lo cual se encarga a la Gerencia General Regional su cumplimiento, debiendo realizar las coordinaciones con el Colegio Médico del Perú, Filial La Libertad, la implementación de la presente norma regional.

Artículo Tercero.- Encargar al Gobernador Regional del Gobierno Regional de La Libertad se sirva disponer la notificación de la presente Ordenanza Regional al Ministerio de Salud (MINSa), y a la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR).

Artículo Cuarto.- PUBLICAR Y DIFUNDIR la presente Ordenanza Regional en el diario oficial "El Peruano" y en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de La Libertad (www.regionlalibertad.gob.pe).

Comuníquese al señor Gobernador Regional del Gobierno Regional de La Libertad para su promulgación

En Trujillo, a los veintidós días del mes de abril del año dos mil veinte.

GRECO QUIROZ DIAZ
Presidente
Consejo Regional La Libertad

AL SEÑOR GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

Dado en la Sede del Gobierno Regional de La Libertad.

MANUEL FELIPE LLEMPÉN CORONEL
Gobernador Regional



1885841-3

Disponen implementación del Piloto en el Trámite del Expediente Administrativo Electrónico Presencial, como tramite paralelo administrativo en la Sede del Gobierno Regional La Libertad y medidas complementarias para prevenir contagio en la manipulación documentaria por el COVID-19

**ORDENANZA REGIONAL
N° 004-2020-GR-LL/CR**

“ORDENANZA REGIONAL QUE DISPONE LA IMPLEMENTACIÓN DEL PILOTO EN EL TRAMITE DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO ELECTRONICO PRESENCIAL COMO TRAMITE PARALELO ADMINISTRATIVO EN LA SEDE DEL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD Y MEDIDAS COMPLEMENTARIAS PARA PREVENIR EL CONTAGIO EN LA MANIPULACION DOCUMENTARIA POR EL COVID-19”

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD

POR CUANTO:

El Consejo Regional del Gobierno de La Libertad, de conformidad con lo previsto en los Artículos 191° y 192° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley de Bases de Descentralización Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y demás normas complementarias;

EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD, Ha aprobado la siguiente Ordenanza Regional siguiente:

En Sesión Ordinaria Virtual continuada de fechas 15, 20 y 21 de abril de 2020, VISTO Y DEBATIDO el Oficio N° 023-2020-GRLL-RYLP, suscrito por el Consejero Regional por la Provincia de Trujillo, Dr. Raúl Yvan Lozano Peralta, que contiene el Proyecto de Ordenanza Regional sometido a debate con dispensa de los informes técnicos y legales y del Dictamen de Comisión respectivo, por tratarse de una cuestión de puro derecho, relativo a “Disponer la implementación del piloto en el trámite del expediente administrativo electrónico presencial como tramite paralelo administrativo en la sede del gobierno regional La Libertad y medidas complementarias para prevenir el contagio en la manipulación documentaria por el covid-19; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Orgánica de Gobierno Regionales, modificada por la Ley N° 27902, establece en su artículo 38° que el Consejo Regional, como órgano normativo del Gobierno Regional, tiene la atribución de aprobar la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentar materias de su competencia a través de Ordenanzas Regionales;

Que, el Gobierno Regional de La Libertad como segundo nivel de gobierno, recepciona, tramita y resuelve expedientes administrativos, bajo el marco legal de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias.

Que, el Texto Único Ordenado (TUO) de la precitada norma legal, aprobada mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en sus artículos 117° y siguientes, establece disposiciones referidas a la recepción documental, al registro de ingresos de escritos y salida de comunicaciones, y en general, disposiciones que debe seguir cada unidad general de recepción documental, así como las observaciones a la documentación recibida, presentación de expedientes e intangibilidad del expediente;

Que, los expedientes administrativos ingresados por

mesa de partes del Gobierno Regional de La Libertad se tramitan de manera impresa, normalmente en papel bond con formato A 4 por parte de los administrados.

Que, según reporte de la National Geographic (https://www.nationalgeographic.com.es/ciencia/este-es-tiempo-que-dura-coronavirus-diversas-superficies_15337), respecto al tiempo que permanece el coronavirus en diversas superficies, Científicos de EE. UU. han analizado cuánto permanece el nuevo coronavirus SARS-CoV-2 en varios materiales de uso común. En los aerosoles del aire son estables hasta tres horas, cuatro horas en el cobre, un día entero en el cartón y hasta dos o tres días en el plástico y el acero inoxidable, de lo que se colige que puede darse la transmisión del virus hasta por 24 horas en superficies de papel;

Que, teniendo el Gobierno Regional de La Libertad la competencia compartida en Salud Pública, tal como lo establece el Art. 36° de la Ley N° 27783 Ley Orgánica de Bases de la Descentralización, concordante con el inc. b) del numeral 2 del Art. 10° y el Art. 49° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, es pertinente que se adopten medidas complementarias que eviten la propagación del COVID-19, estableciendo un piloto en la Tramitación del Expediente Administrativo Electrónico Presencial en la Sede del Gobierno Regional de La Libertad;

Que, la presente Ordenanza Regional se enmarca en la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado y sus modificatorias, mediante la cual se declara al Estado peruano en proceso de modernización, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano, priorizando y optimizando el uso de los recursos públicos, que concuerda con el Decreto Supremo N° 081-2013-PCM, que aprueba la Política Nacional de Gobierno Electrónica 2013-2017, se propende “Fortalecer el gobierno electrónico en las entidades de la Administración Pública, garantizando su interoperabilidad y el intercambio de datos espaciales con la finalidad de mejorar la prestación de los servicios brindados por las entidades del Estado para la sociedad, fomentando su desarrollo”;

Que, así mismo mediante Decreto Legislativo N° 1442 se dispone en sus artículos 1° y 2° el marco de gobernanza del gobierno digital para la adecuada gestión de la identidad digital, servicios digitales, arquitectura digital, interoperabilidad, seguridad digital y datos, así como el régimen jurídico aplicable al uso transversal de tecnologías digitales en la digitalización de procesos y prestación de servicios digitales por parte de las entidades de la Administración Pública en los tres niveles de gobierno. Teniendo como ámbito de aplicación toda entidad que forma parte de la Administración Pública a que se refiere el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Sus regulaciones también alcanzan a las personas jurídicas o naturales que, por mandato legal, encargo o relación contractual ejercen potestades administrativas, y por tanto su accionar se encuentra sujeto a normas de derecho público, en los términos dispuestos por la Presidencia del Consejo de Ministros;

El Consejo Regional del Gobierno Regional de La Libertad, en uso de las facultades conferidas por los artículos 191° y 192° de la Constitución Política del Perú; Ley N° 27887, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; y, los artículos 23°, 61° y 63° del Reglamento Interno del Consejo Regional de La Libertad, aprobado Ordenanza Regional N° 005-2010-GRLL/CR y demás normas complementarias; con dispensa del Dictamen de Comisión y con dispensa de la lectura y aprobación del Acta; el Pleno del Consejo Regional;

HA APROBADO LA ORDENANZA REGIONAL SIGUIENTE:

Artículo Primero.- DISPONER, la implementación del Piloto en el Trámite del Expediente Administrativo Electrónico Presencial, como tramite paralelo administrativo en la Sede del Gobierno Regional de

La Libertad y medidas complementarias para prevenir el contagio en la manipulación documentaria por el COVID-19.

Artículo Segundo.- La documentación externa recepcionada por el personal de la Mesa de Partes Presencial deberá ser registrada en el Sistema de Gestión Documental (SIGGEDO), así como digitalizada íntegramente teniendo la obligación de escanear el documento y sus respectivos anexos se adjuntan (con excepción de los expedientes técnicos de obras realizado por consultores y las Liquidaciones de Obras presentados por los contratistas), teniendo como constancia de recepción externa para el administrado, la copia del documento escrito y el sello de recepción con nombre de la entidad receptora, número de expediente, unidad orgánica destinataria, fecha, hora, número de folios y nombre de la persona que recepciona en la Mesa de Partes, el cual es adherido al documento que se entrega al administrado.

Artículo Tercero.- ENCARGAR, que la Gerencia General Regional disponga:

a) Que la Sub Gerencia de Desarrollo y Modernización Institucional de la Gerencia Regional de Planeamiento y Acondicionamiento Territorial bajo el marco de la presente ordenanza regional, elabore la norma regional sobre los "Lineamientos y Disposiciones que regulan el Trámite Documentario en la Gestión Documental en el Gobierno Regional de La Libertad", la que será aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional, que servirá de base para el Teletrabajo o Trabajo Remoto, en un plazo que no excederá el 08 de mayo del 2020.

b) Que, la Gerencia Regional de Administración dote de los equipos electrónicos necesarios para la digitalización documentaria y que la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información, implemente las medidas necesarias para garantizar la intangibilidad de los documentos en formato digital o electrónico que se encuentran registrados, debiendo implementar un plan de respaldo o de salvaguarda de la información digital, con la finalidad de contar con un respaldo periódico de los documentos electrónicos almacenados en el servidor central.

Artículo Cuarto.- La presente Ordenanza Regional entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", debiéndose incorporar como una actividad dentro del Plan de Acción Regional contra el COVID-19, para lo cual se encarga a la Gerencia General Regional su cumplimiento.

Artículo Quinto.- ENCARGAR, al Gobernador Regional del Gobierno Regional se sirva disponer la notificación de la presente Ordenanza Regional a la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), y a la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR).

Artículo Sexto.- PUBLICAR Y DIFUNDIR la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial "El Peruano" y en el Portal Electrónico del Gobierno Regional de La Libertad (www.regionallibertad.gob.pe).

Comuníquese al Señor Gobernador Regional del Gobierno Regional de La Libertad para su promulgación

En Trujillo, a los veintinueve días del mes de Abril del año Dos Mil Veinte.

GRECO QUIROZ DÍAZ
Presidente
Consejo Regional La Libertad

AL SEÑOR GOBERNADOR REGIONAL DEL
GOBIERNO REGIONAL DE LA LIBERTAD

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

Dado en la Sede del Gobierno Regional de La Libertad

MANUEL FELIPE LLEMPÉN CORONEL
Gobernador Regional

1885841-2

Aprueban declarar de relevancia la Iniciativa Privada Proyecto en Activos denominada "Gran Complejo Agroalimentario de La Libertad"

ACUERDO REGIONAL
N° 090-2020-GRLL/CR

Trujillo, 7 de setiembre del 2020.

APRUEBAN DECLARAR DE RELEVANCIA LA INICIATIVA PRIVADA PROYECTO EN ACTIVOS DENOMINADA "GRAN COMPLEJO AGROALIMENTARIO DE LA LIBERTAD".

El Consejo Regional del Gobierno Regional de La Libertad, en su Sesión Extraordinaria Virtual de fecha 07 de setiembre del 2020; VISTO Y DEBATIDO el Oficio N° 303-2020-GRLL-GOB/GGR, remitido por el señor Gerente General del Gobierno Regional de La Libertad, vía delegación de facultades por parte del señor Gobernador Regional, que contiene el proyecto de Acuerdo Regional relativo a Emitir la Opinión de Relevancia de la Iniciativa Privada de Proyecto en Activos denominada "Gran Complejo Agroalimentario de La Libertad", y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, en su artículo 34° establece que "(...) Los Gobiernos Regionales crearán mecanismos para promover la inversión privada nacional y extranjera dirigidos a lograr el crecimiento económico regional conforme a ley"; asimismo, contempla en su artículo 45°, literal b) numeral 4, la función general de la promoción de inversiones "incentivando y apoyando las actividades del sector privado nacional y extranjero, orientada a impulsar el desarrollo de los recursos regionales y creando instrumentos necesarios para tal fin"; y en su artículo 51° literal i) establece como funciones en materia agraria, el de "Planificar, promover y concertar con el sector privado, la elaboración de planes y proyectos de desarrollo agrario e agroindustrial";

Que, el Decreto Legislativo N° 1362, tiene por objeto regular el marco institucional y los procesos para el desarrollo de proyectos de inversión bajo las modalidades de Asociación Público Privada y Proyectos en Activos;

Que, mediante Decreto Supremo N° 240-2018-EF se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362 que Regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos;

Que, el numeral 8.3 del artículo 8° del citado Decreto Legislativo, establece que, tratándose de Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, las facultades del Organismo Promotor de la inversión Privada se ejercen a través del Comité de Promoción de la Inversión Privada. El órgano máximo de estos Organismos Promotores de la Inversión Privada es el Consejo Regional o el Concejo Municipal respectivamente;

Que, en aplicación al numeral 79.2 del Artículo 79° del Decreto Supremo N° 240-2018-EF que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1362, la Opinión de Relevancia de la Iniciativa Privada es emitida por Acuerdo del Consejo Regional, y el artículo 81 señala los aspectos del contenido de la Opinión de Relevancia;

Que, el Comité de Promoción de la Inversión Privada del Gobierno Regional de La Libertad, mediante el Oficio N° 008-2020-GRLL-CPIP/WRL de fecha 07 de agosto de 2020, solicitó a la Gerencia Regional de Producción el Informe Técnico de Opinión de Relevancia sobre la Iniciativa Privada de Proyectos en Activos "Gran Complejo



Agroalimentario de La Libertad”;

Que, mediante Oficio N° 408-2020-GRLL-GGR/GRPRO, de fecha 12 de agosto de 2020 la Gerencia de Producción, adjunta el Informe Técnico N° 001-2020-GRLL-GGR/GRPRO-GRLS suscrito por el Lic. Adm. Ricardo Lazo Suji, Supervisor de Programa-Coordinador, sustenta y se pronuncia sobre los aspectos señalados en el artículo 81 del Decreto Supremo N° 240-2018-EF;

Que, el Comité de Promoción de la Inversión Privada del Gobierno Regional de La Libertad, mediante Oficio N° 004-2020-GRLL-CPIP/REAM de fecha 14 de agosto de 2020, solicitó a la Gerencia del Proyecto Especial Chavimochic, el Informe Técnico para Opinión de Relevancia sobre la Iniciativa Privada de Proyectos en Activos “Gran Complejo Agroalimentario de La Libertad”, requiriendo se pronuncie sobre lo señalado en el numeral 9 del artículo 81 del Decreto Supremo N° 240-2018-EF, asimismo precise si el predio materia del informe Técnico solicitado, resulta ser de utilidad para los fines y objetivos del Proyecto Especial Chavimochic;

Que, mediante Oficio N° 595-2020-GRLL-GOB/PECH-01, de fecha 20 de agosto de 2020, la Gerencia del Proyecto Especial Chavimochic, adjunta el Informe N° 109-2020-GRLL-GOB/PECH-03-CMQ suscrito por el Ing. Carlos Monja Quevedo, Jefe (e) División Acondicionamiento Territorial, donde señala que “(...) sobre la base gráfica del PECH, las coordenadas del plano del terreno que obra en el expediente presentado donde se pretende ejecutar la mencionada iniciativa privada, habiéndose determinado que corresponde al “Área de Reserva La Cumbre (E)” que tiene una extensión de 96.2868 ha, de propiedad del Proyecto Especial CHAVIMOCHIC, inscrita en la P.E. N° 11405252 de la Oficina Registral de Trujillo-SUNARP. Vista el Asiento de Inscripción de dicho terreno, emitido por la SUNARP, se observa que no tiene gravámenes ni cargas. Asimismo, de acuerdo a la revisión de nuestra base gráfica, se informa que el terreno “Área de Reserva La Cumbre (E)” no presenta uso existente ni proyectado por el P.E. CHAVIMOCHIC y no resulta de utilidad para los fines y objetivos del Proyecto especial CHAVIMOCHIC”;

Que, de acuerdo al rol y funciones del CPIP establecidos en el Decreto Legislativo N° 1362 que Regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos y con la finalidad de continuar con el trámite de la Iniciativa Privada de Proyecto en Activos denominada “Gran Complejo Agroalimentario de La Libertad”, el CPIP procedió a evaluar el Oficio N° 222-2020-GRLL-GGR/GRCTPI de fecha 24.08.20 que contiene el Informe Técnico especializado N°022-2020-GRLL-GRCTPIP/SGIPR-VER de fecha 24.08.20, elaborado por el Econ. Vicente Esquivel Rodríguez, en su calidad de asesor del CPIP así como todos sus actuados, donde realizó un análisis de la documentación presentada por la Gerencia Regional de Producción y la Gerencia del Proyecto Especial Chavimochic, y recomendó que el expediente de la citada iniciativa privada se eleve a la Gerencia General Regional para que esta a su vez solicite a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, en su calidad de órgano de asesoramiento el Informe legal correspondiente y posteriormente se remita al Consejo Regional para que según lo señalado en el artículo 79 del Decreto Supremo N° 240-2018-EF, emita la Opinión de Relevancia correspondiente;

Que, mediante Acta N° 005-2020-GRLL-CPIP, el Comité de Promoción de la Inversión Privada del Gobierno Regional La Libertad acordó aprobar en todos sus extremos el Oficio N° 222-2020-GRLL-GGR/GRCTPI que contiene el Informe Técnico especializado N°022-2020-GRLL-GRCTPIP/SGIPR-VER de fecha 24.08.20, elaborado por el Econ. Vicente Esquivel Rodríguez, en su calidad de asesor del Comité de Promoción de la Inversión Privada –CPIP. Asimismo, acordó remitir el expediente en original, a la Gerencia General Regional, para que esta a su vez solicite a la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, en su calidad de órgano de asesoramiento el Informe legal correspondiente y posteriormente se remita al Consejo Regional para que según lo señalado en el artículo 79 del Decreto Supremo N° 240-2018-EF, emita la

Opinión de Relevancia de la Iniciativa privada de Proyecto en Activos denominada “Gran Complejo Agroalimentario de La Libertad”;

Que, el Gobierno Regional de La Libertad ha establecido como política de gestión, promover la participación del sector privado para la ejecución de proyectos de inversión privada que coadyuven al cierre de brechas en infraestructura o en servicios públicos, a la generación de empleo productivo y a la competitividad regional;

Que, con la promoción de la participación de la inversión privada en la ejecución de estos proyectos, se busca favorecer el desarrollo de nuevas fuentes de generación de bienes, servicios y empleo y contribuir a mejorar la calidad de vida de la población;

Que, la iniciativa privada de Proyecto en Activos denominada “Gran Complejo Agroalimentario de La Libertad” tiene como objetivo “Potenciar el sector agroindustrial de la región norte con la creación de una infraestructura que beneficie a todos los integrantes del proceso productivo”, en particular a los productores agrícolas, beneficiándolos en el posicionamiento de sus productos para la venta y minimizando la brecha existente hasta la transformación, empaquetado y comercialización de los mismos, así como a los proveedores y grandes compañías distribuidoras de productos agroalimentarios, mejorando su posición en el mercado tanto a nivel nacional como internacional;

Que, mediante Informe Legal N° 011-2020-GRLL/GRAJ-JAVB de fecha 27 de agosto de 2020, la Gerente Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de La Libertad, Abog. Juanita Amanda Vilca Bejarano, concluye que **ES VIABLE** la opinión de relevancia mediante Acuerdo Regional del Gobierno Regional de La Libertad, de conformidad con lo establecido por el numeral 79.2, en estricto cumplimiento por lo establecido en el artículo 82 del Reglamento del Decreto Legislativo 1362 respecto a la Iniciativa Privada en Proyectos en Activos, denominada “Gran Complejo Agroalimentario de La Libertad”;

Que, en este sentido el artículo 39° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales – Ley N°27867 y sus modificatorias, prescribe: “Los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadana o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional”;

Que, en Sesión Extraordinaria Virtual de fecha 07 de setiembre de 2020, el señor Presidente del Consejo Regional sometió a consideración del Pleno del Consejo Regional, la aprobación del expediente que sustenta la Opinión de Relevancia de la Iniciativa Privada Proyecto en Activos denominada “Gran Complejo Agroalimentario de La Libertad”; a fin que, con dispensa de dictamen de comisión, se acuerde su aprobación por el Pleno del Consejo Regional, el mismo que contó con la participación del Gerente General Regional, Gerente Regional de Asesoría Jurídica y los Integrantes del Comité de Promoción de la Inversión Privada del Gobierno Regional de la Libertad; cuyas intervenciones constan en el acta correspondiente a la presente sesión; precisando que, en el debate de dicha sesión el señor Gerente General Regional, solicitó modificar el sentido de la propuesta del acuerdo regional, siendo lo correcto, que la presente iniciativa normativa tiene por finalidad la declaración de relevancia de la Iniciativa Privada Proyecto en Activos denominada “Gran Complejo Agroalimentario de La Libertad”;

Que, en virtud del principio de Presunción de Veracidad y Buena fe Procedimental, se debe asumir que los órganos competentes del Gobierno Regional La Libertad, proporcionan información fidedigna al Consejo Regional, que se ajusta a la realidad y que es correcta, debiendo proceder conforme a ella. Sin embargo, se prescribe que dicha información, es de naturaleza *iuris tantum* por tratarse de una presunción que admite prueba en contrario y, por tanto, podrá ser objeto de fiscalización y control posterior por los órganos y organismos correspondientes; precisando que, conforme a la labor remota que vienen realizando los órganos administrativos del Gobierno Regional de La Libertad,

conforme a los lineamientos dictados por el estado en el marco de la emergencia ocasionada por el COVID-19, la documentación se deriva y receptiona mediante correos electrónicos institucionales; y,

Que, el Consejo Regional del Gobierno Regional de La Libertad, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 191° y 192° de la Constitución Política del Perú, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27827 y sus modificatorias; y los artículos 23° y 64° del Reglamento Interno del Consejo Regional de La Libertad aprobado con Ordenanza Regional N° 005-2010-GR-LL/CR y demás normas complementarias, con dispensa de lectura y aprobación de Acta, y con dispensa de dictamen de comisión, el Pleno del Consejo Regional el Pleno del Consejo Regional APROBÓ POR MAYORÍA:

Artículo Primero.- APROBAR LA DECLARACIÓN DE RELEVANCIA de la Iniciativa Privada Proyecto en Activos denominada “Gran Complejo Agroalimentario de La Libertad”.

Artículo Segundo.- EMITIR por el presente acuerdo regional la Declaración de Relevancia de la Iniciativa Privada Proyecto en Activos denominada “Gran Complejo Agroalimentario de La Libertad”.

Artículo Tercero.- DELEGAR al Presidente del Comité de Promoción de la Inversión Privada (CPIP) de la Iniciativa Privada Proyecto en Activos denominada “Gran Complejo Agroalimentario de La Libertad”, la emisión de opiniones y aprobaciones que correspondan al Gobierno Regional de La Libertad, de conformidad con lo establecido en el numeral 79.2 del artículo 79 del Decreto Supremo N° 240-2018-EF.

Artículo Cuarto.- REMITIR el presente expediente para que el CPIP continúe con los tramites que correspondan de acuerdo a Ley.

Artículo Quinto.- El presente Acuerdo Regional entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano” y en el Portal Web institucional del Gobierno Regional de La Libertad.

POR TANTO:

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

GRECO QUIROZ DIAZ
Presidente
Consejo Regional La Libertad

1885841-6

Acceptan donación económica efectuada por la Asociación Pataz a favor de la Unidad de Gestión Educativa Local Pataz del Gobierno Regional La Libertad

ACUERDO REGIONAL
N° 091-2020-GRLL/CR

Trujillo, 7 de setiembre del 2020.

ACUERDAN ACEPTAR LA DONACIÓN ECONÓMICA EFECTUADA POR LA ASOCIACIÓN PATAZ A FAVOR DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL PATAZ DEL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD; DESTINADA A LA AMPLIACIÓN DE LA COBERTURA DEL SERVICIO EDUCATIVO EN LAS INSTITUCIONES DEL NIVEL INICIAL, PRIMARIA Y SECUNDARIA EN EL DISTRITO DE PATAZ.

El Consejo Regional del Gobierno Regional La Libertad en Sesión Extraordinaria Virtual de fecha 07 de setiembre de 2020, VISTO Y DEBATIDO, el Oficio N° 286-2020-GRLL-GOB/GGR, remitido por el señor Gerente General del Gobierno Regional de la Libertad, vía delegación de facultades por parte del señor Gobernador Regional; y, mediante el cual remite el Proyecto de Acuerdo Regional, relativo a la aceptación de la donación económica efectuada por la Asociación Pataz a favor de la Unidad de Gestión Educativa Local Pataz del Gobierno Regional La Libertad; destinada a la ampliación de la

cobertura del servicio educativo en las instituciones del nivel Inicial, Primaria y Secundaria en el Distrito de Pataz, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado y artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, es competencia del Gobierno Regional de La Libertad, emitir Acuerdos Regionales, conforme a lo prescrito en el artículo 39° de la Ley N° 27867, que señala: “Los Acuerdos de Consejo Regional expresan la decisión de este Órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional, o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional (...)”;

Que, los literales a) y d) del Artículo 15° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que es atribución del Consejo Regional aprobar y modificar o derogar las normas que regulen y reglamenten los asuntos y materia de competencia y funciones del Gobierno Regional y aprobar los Estados Financieros y Presupuestarios;

Que, las Unidades de Gestión Educativa Local (UGELs) son instancias de ejecución descentralizada de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional La Libertad con autonomía en el ámbito de su competencia y debe contribuir a la formulación de la política educativa local regional y nacional, así mismo, diseña, ejecuta y evalúa el Proyecto Educativo de su jurisdicción en concordancia con los Proyectos Educativos Regionales y Nacionales;

Que, la Unidad de Gestión Educativa Local de Pataz, en el marco del objetivo de fortalecer la Gestión Educativa descentralizada participativa, eficaz, eficiente y transparente; y con la finalidad de financiar la contratación de personal docente para los servicios educativos en las instituciones del nivel Inicial, Primaria y Secundaria en el distrito de Pataz; con fecha 17 de febrero del Año 2020, suscribió el Convenio de Cooperación Interinstitucional con la Asociación Pataz, organismo no gubernamental sin fines de lucro, dedicada a la búsqueda de beneficios y desarrollo de las poblaciones, comunidades campesinas, entre otros, en el departamento de La Libertad, canalizando las contribuciones de empresas e instituciones públicas y privadas para realizar proyectos de desarrollo integral en las comunidades rurales más necesitadas;

Que, en contexto de lo precitado, mediante Oficio N° 053 -2020-GRLL-GGR GRSEIUGEL-PATAZIDIR, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Pataz, solicita la incorporación de mayores Recursos a su Presupuesto vía crédito suplementario hasta por la suma de S/. 202,680.00, por la Fuente Financiamiento Donaciones y Transferencia con cargo a los fondos donados por la Asociación Pataz, que ha realizado de acuerdo al Convenio Suscrito; fondos que están destinados a de financiar el pago de 22 docentes contratados; que corresponde a (1) docente para el nivel educativo Inicial, trece (13) docentes para el nivel educativo de Primaria y ocho (8) docentes para el nivel educativo de Secundaria que vienen laborando en las instituciones educativas del distrito de Pataz;

Que, el numeral 70.1 del artículo 70° del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece que las donaciones dinerarias provenientes de instituciones nacionales o internacionales, públicas o privadas, diferentes a las vinculadas operaciones de endeudamiento público, se aceptan mediante Resolución del Titular de la Entidad o Acuerdo de Consejo en el caso de los Gobiernos Regionales y de Concejo Municipal en el caso de los Gobiernos Locales, consignando la fuente donante y su finalidad;

Que, en concordancia con lo establecido, en la disposición citada en el considerando precedente mediante OFICIO N° 0293-2020-GRLL-GGR/GRP, la



Gerencia Regional de Presupuesto expresa la opinión favorable, con respecto a los fondos donados por la Asociación Pataz, destinados a financiar el pago a 22 docentes contratados en el marco del Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito, con finalidad de ampliar la cobertura del servicio educativo en las instituciones del nivel Inicial, Primaria y Secundaria en el distrito de Pataz;

Que, con Informe Legal N° 104-2020-GRLL-GGR/GRAJ-VLAS, y remitido mediante Oficio N° 896-2020-GRLL-GGR/GRAJ, la Gerente Regional de Asesoría Jurídica, Abog. Juanita Amanda Vilca Bejarano opina que es viable la aprobación del acuerdo de consejo regional, relativo a la aceptación a la donación económica efectuada por la Asociación Pataz a favor de la Unidad de Gestión Educativa Local Pataz del Gobierno Regional La Libertad; destinada al pago de veintidós (22) docentes contratados en el marco del Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito con la Asociación Pataz, con la finalidad de ampliar la cobertura del servicio educativo en las instituciones del nivel inicial, primaria y secundaria en el Distrito de Pataz;

Que, en Sesión Extraordinaria Virtual de fecha 07 de setiembre de 2020 el señor Presidente del Consejo Regional; sometió a consideración del Pleno del Consejo Regional la aprobación del Proyecto de Acuerdo Regional, relativo a la aceptación de la donación económica efectuada por la Asociación Pataz a favor de la Unidad de Gestión Educativa Local Pataz del Gobierno Regional La Libertad; destinada a la ampliación de la cobertura del servicio educativo en las instituciones del nivel Inicial, Primaria y Secundaria en el Distrito de Pataz; a fin que, con dispensa de dictamen de comisión, se acuerde su aprobación por el Pleno del Consejo Regional, el mismo que contó con la participación del Gerente General Regional, Gerente Regional de Asesoría Jurídica y Gerente Regional de Presupuesto; cuyas intervenciones constan en el acta correspondiente a la presente sesión;

Que, en virtud del principio de Presunción de Veracidad y Buena fe Procedimental, se debe asumir que los órganos competentes del Gobierno Regional La Libertad, proporcionan información fidedigna al Consejo Regional, que se ajusta a la realidad y que es correcta, debiendo proceder conforme a ella. Sin embargo, se prescribe que dicha información, es de naturaleza *iuris tantum* por tratarse de una presunción que admite prueba en contrario y, por tanto, podrá ser objeto de fiscalización y control posterior por los órganos y organismos correspondientes; precisando que, conforme a la labor remota que vienen realizando los órganos administrativos del Gobierno Regional de La Libertad, conforme a los lineamientos dictados por el estado en el marco de la emergencia ocasionada por el COVID-19, la documentación se deriva y recibe mediante correos electrónicos institucionales; y,

Que, el Consejo Regional del Gobierno Regional de La Libertad, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 191° y 192° de la Constitución Política del Perú, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27827 y sus modificatorias; y los artículos 23° y 64° del Reglamento Interno del Consejo Regional de La Libertad aprobado con Ordenanza Regional N° 005-2010-GR-LL/CR y demás normas complementarias, con dispensa de lectura y aprobación de Acta y con dispensa de dictamen de comisión, el Pleno del Consejo Regional APROBÓ POR UNANIMIDAD;

Artículo Primero.- ACEPTAR, la donación económica ascendente a la suma de DOSCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y 00/100 SOLES (S/. 202,680.00) efectuada por la Asociación Pataz a favor de la Unidad de Gestión Educativa Local Pataz del Gobierno Regional La Libertad; destinada al pago de veintidós (22) docentes contratados en el marco del Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito con la Asociación Pataz, con la finalidad de ampliar la cobertura del servicio educativo en las instituciones Educativas del nivel Inicial, Primaria y Secundaria en el distrito de Pataz.

Artículo Segundo.- AUTORIZAR, al Gobernador Regional para aprobar vía crédito suplementario la incorporación de los recursos indicados en el artículo precedente al Presupuesto Institucional de la Unidad de Gestión Educativa Local Pataz, destinada al pago

de veintidós (22) docentes contratados en el marco del Convenio de Cooperación Interinstitucional suscrito con la Asociación Pataz, para ampliar la cobertura del servicio educativo en las instituciones Educativas del nivel Inicial, Primaria y Secundaria en el distrito de Pataz.

Artículo Tercero.- DIFUNDIR el presente Acuerdo Regional en el Diario Oficial El Peruano y a través del portal electrónico del Gobierno Regional de La Libertad.

POR TANTO:

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

GRECO QUIROZ DIAZ
Presidente
Consejo Regional La Libertad

1885841-5

Modifican el artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 327-2020-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N°699-2020-GRLL/GOB

Trujillo, 29 de julio de 2020

VISTA:

La Resolución Ejecutiva Regional N° 327-2020-GRLL/GOB de fecha 12 de febrero del 2020, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°327-2020-GRLL/GOB de fecha 12 de Febrero del 2020, se resolvió modificar la conformación del Comité de Promoción de la Inversión Privada del Gobierno Regional de La Libertad, el cual se encargará de tramitar y evaluar los proyectos que se presenten ante el Gobierno Regional de La Libertad mediante el mecanismo de Asociación Público Privada y Proyectos en Activos, en el marco de las funciones que se le confieren en el Decreto Legislativo N° 1362 y su Reglamento, quedando conformado de la siguiente manera:

Miembros Titulares

- Gerente General Regional, quien lo presidirá.
- Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada, como primer miembro
- Gerente Regional de Contrataciones, como segundo miembro.

Miembros Suplentes

- Gerente Regional de Agricultura, como suplente del Presidente.
- Sub Gerente de Promoción de la Inversión Privada, como suplente del primer miembro.
- Sub Gerente de Logística, como suplente del segundo miembro.

Que, mediante Decreto Supremo N°20-2020-SA se prorroga a partir del 10 de junio de 2020 hasta por un plazo de noventa (90) días calendario, la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, por la existencia del COVID-19 y se dispone continuar con las acciones de prevención, control y atención de salud para la protección de la población de todo el país.

Que, mediante Decreto Supremo N° 116-2020-PCM, modificado por el Decreto Supremo N°129-2020-PCM se decreta prorrogar el Estado de emergencia declarado mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM ampliado temporalmente mediante los Decretos Supremos N° 051-2020-PCM, N° 064-2020-PCM, N° 075-2020-PCM y N° 083-2020-PCM; y precisado o modificado por los Decretos Supremos N° 045-2020-PCM, N° 046-2020-PCM, N° 051-2020-PCM, N° 053-2020-PCM, N° 057-2020-PCM, N° 058-2020-PCM, N° 061-2020-PCM, N° 063-2020-PCM,

N° 064-2020-PCM, N° 068-2020-PCM, N° 072-2020-PCM y N° 083-2020-PCM y N° 94-2020-PCM, a partir del miércoles 01 de julio de 2020 hasta el viernes 31 de julio de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

Que, teniendo en consideración las múltiples funciones y actividades que desarrolla el Gerente General Regional frente a la situación actual que atraviesa nuestra región por la pandemia COVID -19, quien preside también la Comisión Regional de Atención, Prevención y Control de Coronavirus (COVID – 19) designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N°606-2020-GRLL/GOB de fecha 13 de marzo de 2020, y a fin de garantizar la tramitación y evaluación oportuna de los proyectos que se presenten ante el Gobierno Regional de La Libertad mediante el mecanismo de Asociación Público Privada y Proyectos en Activos, resulta necesario modificar la conformación del Comité de Promoción de la Inversión Privada del Gobierno Regional de La Libertad, en lo que respecta al Presidente.

En uso de las atribuciones conferidas por Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y contando con los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- MODIFICAR el artículo primero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 327-2020-GRLL/GOB de fecha 12 de febrero del 2019, en el extremo del Presidente del Comité de Promoción de la Inversión Privada del Gobierno Regional de La Libertad, designando al Gerente Adjunto, en reemplazo del Gerente General Regional, subsistiendo lo demás con todos sus efectos legales, quedando de la siguiente manera.

Miembros Titulares

- Gerente Adjunto, quien lo presidirá.
- Gerente Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada, como primer miembro
- Gerente Regional de Contrataciones, como segundo miembro.

Miembros Suplentes

- Gerente Regional de Agricultura, como suplente del Presidente.
- Sub Gerente de Promoción de la Inversión Privada, como suplente del primer miembro.
- Sub Gerente de Logística, como suplente del segundo miembro.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia General Regional, Gerencia General Adjunta, Gerencia Regional de Cooperación Técnica y Promoción de la Inversión Privada, Gerencia Regional de Contrataciones, Gerencia Regional de Agricultura, Sub Gerente de Promoción de la Inversión Privada y Sub Gerente de Logística.

Regístrate y comuníquese

MANUEL FELIPE LLEMPÉN CORONEL
Gobernador Regional

1885841-1

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Crean la Mesa Regional de Control y Vigilancia Forestal y de Fauna Silvestre de la región Tumbes

(Se publica la presente Ordenanza Regional a solicitud del Gobierno Regional Tumbes, mediante Oficio N° 329-2020/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GR, recibido el 17 de setiembre de 2020)

**ORDENANZA REGIONAL
N° 006-2019/GOB.REG.TUMBES-CR-CD**

EL CONSEJO REGIONAL TUMBES
HA APROBADO LA ORDENANZA REGIONAL
SIGUIENTE:

POR CUANTO

El Consejo Regional del Gobierno Regional Tumbes de conformidad con lo previsto en la Constitución Política del Perú de 1993, modificado por la Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización Ley N° 27680, Ley de Bases de Descentralización Ley N° 27783, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Ley N° 27867, sus modificatorias Ley N° 27902, Ley N° 28013, Ley N° 28926, Ley N° 28961, Ley N° 28968 y Ley N° 29053, y demás normas complementarias.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú modificada por Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización, Ley 27680, en su Artículo 192°, numeral 1, establece que los gobiernos regionales son competentes para aplicar su organización interna y su presupuesto;

Que, el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que, toda persona tiene derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. Así mismo, el artículo 67°: Establece que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales;

Que, según lo previsto en el artículo 5° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, es misión de los Gobiernos Regionales, organizar y conducir la gestión pública regional, de acuerdo a sus competencias exclusivas, compartidas y delegadas en el marco de las políticas nacionales y sectoriales para contribuir y promover el desarrollo integral y sostenible de la región; asimismo en su artículo 53° literal a) señala en cuanto a las funciones en materia ambiental y ordenamiento territorial, que el Gobierno Regional de Tumbes, es competente para formular, aprobar, ejecutar, evaluar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia ambiental y ordenamiento territorial, en concordancia con los planes de los Gobiernos Locales;

Que, la Ley N° 26821 en su Título II sobre "El Estado y el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales" hace mención respecto a los Límites al otorgamiento y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales señalo en su artículo 8° que, "El Estado vela para que el otorgamiento del derecho de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se realice en armonía con el interés de la Nación, el bien común y dentro de los límites y principios establecidos en la presente ley, en las leyes especiales y en las normas reglamentarias sobre la materia";

Que, de otro lado, el artículo 12° de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, expresa que el Sistema Nacional de Gestión Forestal y de Fauna Silvestre (SINAFOR), integra funcional y territorialmente la política, las normas y los instrumentos de gestión; las funciones públicas y relaciones de coordinación de las instituciones del Estado en todo sus sectores y niveles de gobierno, el sector privado y la sociedad civil, en materia de gestión forestal y de fauna silvestre;

Que, el literal a) del artículo 19° de citada Ley Forestal y de Fauna Silvestre preceptúa que, una de las funciones de la Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre, es la de planificar, promover, administrar, controlar y fiscalizar el uso sostenible, conservación y protección de la flora y fauna silvestre;

Que, conforme al artículo 147° de acotada Ley Forestal y de Fauna Silvestre, los gobiernos regionales ejercen sus funciones de control de los recursos forestales y de fauna silvestre en el ámbito de su competencia territorial; asimismo, el SERFOR como ente rector del SINAFOR, coordina con las autoridades que forman parte en el control y vigilancia forestal y de fauna silvestre, orienta las actividades y asegura la capacitación en materia forestal y



de fauna silvestre de los integrantes del Sistema;

Que, por su parte, el literal c) del numeral 197.1 del artículo 197º del Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, establece que, "la ARFFS ejerce la función de control del patrimonio, supervisa el cumplimiento de las obligaciones legales, administrativas o técnicas contenidas en los actos administrativos a su cargo, distintos a los títulos habilitantes y los planes de manejo aprobados en el ámbito de su competencia territorial. Ejerce la función fiscalizadora y sancionadora respecto del incumplimiento de las disposiciones establecidas en dichos actos y como consecuencia del ejercicio de su función de control";

Que, mediante Decreto Supremo N° 019-2004-AG, el Ministerio de Agricultura y Riego Declaró de Interés Nacional la "Estrategia Nacional Multisectorial de Lucha contra la Tala Ilegal"; la misma que fue ratificada con Decreto Supremo N° 076-2014-PCM;

Que, mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 030-2019/GOB. REG. TUMBES-CR-CD, de fecha 16 de mayo del 2019, se aprobó el Dictamen N° 005-2019/GOB. REG. TUMBES-CR-CRNGMA, "ORDENANZA REGIONAL QUE CREA LA MESA REGIONAL DE CONTROL Y VIGILANCIA FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE DE LA REGIÓN TUMBES", formulado por la Comisión Ordinaria de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente;

De conformidad, con la Constitución Política del Estado, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Art. 37º inciso a) de la Ley N° 27867 el Consejo Regional del Gobierno Regional de Tumbes en uso de sus facultades y atribuciones;

HA DADO LA ORDENANZA REGIONAL SIGUIENTE:

Artículo Primero.- CREASE LA MESA REGIONAL DE CONTROL Y VIGILANCIA FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE DE LA REGIÓN TUMBES, la misma que quedará conformada por los representantes de las siguientes instituciones:

1. Gerencias Regionales de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente.
2. Gerencias Regionales de Desarrollo Económico.
3. Gerencias Regionales de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial.
4. Dirección Regional de Agricultura de Tumbes.
5. Dirección Regional de Flora y Fauna Silvestre y Asuntos Ambientales Agrarios de Tumbes.
6. Dirección Regional de Educación de Tumbes.
7. Dirección Regional de Energía y Minas de Tumbes.
8. Municipalidad Provincial de Tumbes.
9. Municipalidad Provincial de Zarumilla.
10. Municipalidad Provincial de Contralmirante Villar.
11. Ministerio Público – Fiscalía Especializada en Medio Ambiente.
12. Policía Nacional del Perú – Departamento de Protección del Medio Ambiente.
13. Ejército del Perú.
14. Marina de Guerra del Perú.
15. Capitanía de Puerto y Guardacostas.
16. Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT.
17. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
18. Organismo Supervisor de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR).
19. Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR).
20. Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas (SERNANP) – Jefaturas de ANP's presentes en Tumbes.
21. Autoridad Nacional del Aguas – Autoridad Local del Agua.
22. Proyecto Especial Binacional Puyango Tumbes.

Artículo Segundo.- ESTABLECER que las Gerencias Regionales de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente presidirá la MESA REGIONAL DE CONTROL Y VIGILANCIA FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE DE LA REGIÓN TUMBES, y la Secretaria Técnica estaría a cargo de la Dirección Regional de Flora y Fauna Silvestre

y Asuntos Ambientales Agrarios de Tumbes.

Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia General Regional su instalación e implementación a través de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico y la Dirección Regional de Agricultura Tumbes.

Artículo Cuarto.- ENCOMENDAR a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente formule el Reglamento de la MESA REGIONAL DE CONTROL Y VIGILANCIA FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE DE LA REGIÓN TUMBES en el plazo no mayor de 30 días después de haber entrado en vigencia la presente Ordenanza Regional, debiendo ser aprobada por los integrantes de dicha Mesa Regional, y ratificada por Decreto Regional.

Artículo Quinto.- ENCOMENDAR a los responsables de las instituciones mencionadas en el Artículo Primero efectúen las acciones que correspondan, en cumplimiento al Reglamento de la MESA REGIONAL DE CONTROL Y VIGILANCIA FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE DE LA REGIÓN TUMBES y conforme a la normativa vigente de la materia.

Artículo Sexto.- ENCOMENDAR a la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Gestión del Medio Ambiente realice el seguimiento y exija el cumplimiento de las acciones en el marco del Reglamento de la MESA REGIONAL DE CONTROL Y VIGILANCIA FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE DE LA REGIÓN TUMBES y de la normatividad legal vigente de la materia, debiendo informar al Gobernador del Gobierno Regional Tumbes ante su incumplimiento, para las acciones administrativas y/o legales que correspondan.

Artículo Séptimo.- ENCARGAR a la Oficina Regional de Administración la publicación de la presente Ordenanza Regional en el Diario Oficial El Peruano; la misma que una vez entrada en vigencia dispondrá su inclusión en el portal Web del Gobierno Regional de Tumbes.

Artículo Octavo.- La presente Ordenanza Regional entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente del Gobierno Regional de Tumbes para su promulgación.

En Tumbes a los 16 días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

FREDY ADALBERTO BOULANGGER CORNEJO
Consejero Delegado

POR TANTO

Mando se registre, publique, cumpla, y archive.

Dado en la Sede del Gobierno Regional Tumbes el 24 de mayo de 2019

WILMER F. DIOS BENITES
Gobernador Regional

1885701-1

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE ANCON

Designan Ejecutor Coactivo de la Municipalidad

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 132 -2020-A/MDA

Ancón, 9 de setiembre de 2020

VISTO:

Informe N° 389-2020-SGRH-GAF/MDA; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú modificada en

su artículo 194° por la Ley N° 27680 “Ley de Reforma Constitucional” establece que las Municipalidades son de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS de fecha 05 de diciembre de 2008, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979- Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, indica en el artículo N° 7° numeral 7.1) que “La designación del Ejecutor Coactivo como la del Auxiliar Coactivo se efectuará mediante concurso público de méritos. “Asimismo el numeral 7.2) estipula que: “Tanto el Ejecutor Coactivo como el Auxiliar Coactivo ingresarán como Funcionarios de la Entidad a la cual representan y ejercerán su cargo a tiempo completo y dedicación exclusiva.”;

Que, la citada norma en el párrafo anterior, no establece el régimen laboral ni del ejecutor coactivo ni del Auxiliar Coactivo, coincidente con la Ley N° 27204 –Ley que precisa que el cargo de ejecutor y auxiliar coactivo no es cargo de confianza, que solo precisa precitados cargos, no son de confianza y que el régimen laboral depende de la entidad a la cual estos representan;

Que, mediante Informe N° 389-2020-SGRH-GAF/MDA de fecha 09 de setiembre de 2020, la Subgerencia de Recursos Humanos informa que en mérito al Proceso CAS N° 004-2020-MDA, la Comisión del Concurso Público para la Contratación Administrativa de Servicios, mediante Acta N° 05 atendiendo a lo establecido en las Bases del Concurso Público para seleccionar un Ejecutor Coactivo para la Municipalidad Distrital de Ancón, proclamando ganador al Abog. JOSE ALEXIS ROMERO GOICOCHEA, identificado con DNI. N° 09663979, quien alcanzó el más alto puntaje, haciéndose necesaria su designación mediante la emisión de una Resolución de Alcaldía que le permita ejercer sus funciones de conformidad con el Artículo 7° de la ley 2679- Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y sus modificatorias;

Estando a lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 20° inciso 6° y 43° de la ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR a partir de la fecha al Abog. JOSE ALEXIS ROMERO GOICOCHEA en el cargo de Ejecutor Coactivo de la Municipalidad Distrital de Ancón, bajo el Régimen de Contratación del Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, quien ejercerá sus funciones de acuerdo a las facultades que le otorga la Ley específica de la materia.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Administración Tributaria y Rentas, a la gerencia de Administración y Finanzas y a la Subgerencia de Recursos Humanos, el cumplimiento de la presente Resolución en cuanto sea de su competencia, y a la Subgerencia de Sistema de Tecnología de la Información su publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

PEDRO JOHN BARRERA BERNUI
Alcalde

1885354-1

Designan Auxiliar Coactivo de la Municipalidad

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 133-2020-A/MDA

Ancón, 9 de setiembre de 2020

VISTO:

Informe N° 389-2020-SGRH-GAF/MDA; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú modificada en

su artículo 194° por la Ley N° 27680 “Ley de Reforma Constitucional” establece que las Municipalidades son de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que el Decreto Supremo N° 018-2008-JUS de fecha 05 de diciembre de 2008, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979- Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, indica en el artículo N° 7° numeral 7.1) que “La designación del Ejecutor Coactivo como la del Auxiliar Coactivo se efectuará mediante concurso público de méritos. “Asimismo el numeral 7.2) estipula que: “Tanto el Ejecutor Coactivo como el Auxiliar Coactivo ingresarán como Funcionarios de la Entidad a la cual representan y ejercerán su cargo a tiempo completo y dedicación exclusiva.”;

Que, la citada norma en el párrafo anterior, no establece el régimen laboral ni del ejecutor coactivo ni del Auxiliar Coactivo, coincidente con la Ley N° 27204 –Ley que precisa que el cargo de ejecutor y auxiliar coactivo no es cargo de confianza, que solo precisa precitados cargos, no son de confianza y que el régimen laboral depende de la entidad a la cual estos representan;

Que, mediante Informe N° 389-2020-SGRH-GAF/MDA de fecha 09 de setiembre de 2020, la Subgerencia de Recursos Humanos informa que en mérito al Proceso CAS N° 004-2020-MDA, la Comisión del Concurso Público para la Contratación Administrativa de Servicios, mediante Acta N° 05 atendiendo a lo establecido en las Bases del Concurso Público para seleccionar un Auxiliar Coactivo para la Municipalidad Distrital de Ancón, proclamando ganadora a la Bachiller en Administración y Negocios Internacionales MARLENI LILIANA MELGAREJO CALERO, identificada con DNI. N° 47768506, quien alcanzó el más alto puntaje, haciéndose necesaria su designación mediante la emisión de una Resolución de Alcaldía que le permita ejercer sus funciones de conformidad con el Artículo 7° de la Ley 2679- Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva y sus modificatorias;

Estando a lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 20° inciso 6° y 43° de la ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades,

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR a partir de la fecha, a la Bachiller MARLENI LILIANA MELGAREJO CALERO en el cargo de Auxiliar Coactivo de la Municipalidad Distrital de Ancón, bajo el Régimen de Contratación del Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, quien ejercerá sus funciones de acuerdo a las facultades que le otorga la Ley específica de la materia.

Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Administración Tributaria y Rentas, a la gerencia de Administración y Finanzas y a la Subgerencia de Recursos Humanos, el cumplimiento de la presente Resolución en cuanto sea de su competencia, y a la Subgerencia de Sistema de Tecnología de la Información su publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

PEDRO JOHN BARRERA BERNUI
Alcalde

1885356-1

MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES

Aprueban el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del Distrito de Miraflores (2019 - 2023)

ORDENANZA N° 552/MM

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES;

POR CUANTO:



EL CONCEJO DE MIRAFLORES;

VISTO, en Sesión Ordinaria Virtual de Concejo de fecha 14 de setiembre de 2020, el Memorándum N° 743-2019-SGLPAV-GOSP/MM de fecha 13 de noviembre de 2019, de la Subgerencia de Limpieza Pública y Áreas Verdes; el Oficio N° 46-2019-SGLPAV-GOSP/MM de fecha 16 de noviembre de 2019, de la Subgerencia de Limpieza Pública y Áreas Verdes; el Oficio N° 121-2020-MML/GSCGA-SGA recibido el 22 de enero de 2020, presentado por la Subgerencia de Gestión Ambiental de la Municipalidad Metropolitana de Lima; el Memorándum Circular N° 006-2020-GDUMA/MM de fecha 27 de julio de 2020, de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente; el Informe N° 058-2020-SGCA-GDUMA/MM de fecha 31 de julio de 2020, de la Subgerencia de Catastro; el Memorándum N° 195-2020-GPV/MM de fecha 05 de agosto de 2020, de la Gerencia de Participación Vecinal; el Informe N° 1796-2020-SGROT-GAT/MM de fecha 10 de agosto de 2020, de la Subgerencia de Registro y Orientación Tributaria; el Informe N° 45-2020-SGR-GAT/MM de fecha 10 de agosto de 2020, de la Subgerencia de Recaudación; el Memorándum N° 267-2020-GAT/MM de fecha 11 de agosto de 2020, de la Gerencia de Administración Tributaria; el Informe N° 119-2020-SGLPAV-GOSP/MM de fecha 14 de agosto de 2020, de la Subgerencia de Limpieza Pública y Áreas Verdes; el Informe N° 509-2020-SFC-GAC/MM de fecha 24 de agosto de 2020, de la Subgerencia de Fiscalización; el Memorando N° 207-2020-SGDA-GDUMA/MM de fecha 01 de setiembre de 2020, de la Subgerencia de Desarrollo Ambiental; el Memorándum Circular N° 007-2020-GDUMA/MM de fecha 07 de setiembre de 2020, de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente; Informe N° 002-2020-MVB-GPV/MM de fecha 08 de setiembre de 2020, de la Gerencia de Participación Vecinal; el Memorándum N° 211-2020-GPV/MM de fecha 08 de setiembre de 2020, de la Gerencia de Participación Vecinal; el Informe N° 061-2020-SGCA-GDUMA/MM de fecha 08 de setiembre de 2020, de la Subgerencia de Catastro; el Informe N° 127-2020-SGLPAV-GOSP/MM de fecha 08 de setiembre de 2020, de la Subgerencia de Limpieza Pública y Áreas Verdes; el Informe N° 085-2020-SGDA-GDUMA/MM de fecha 08 de setiembre de 2020, de la Subgerencia de Desarrollo Ambiental; el Informe N° 549-2020-SFC-GAC/MM de fecha 08 de setiembre de 2020, de la Subgerencia de Fiscalización; el Memorando N° 268-2020-GPP/MM de fecha 08 de setiembre de 2020, de la Gerencia de Planificación y Presupuesto; el Memorándum N° 925-2020-GAF/MM de fecha 08 de setiembre de 2020, de la Gerencia de Administración y Finanzas; el Informe N° 2001-2020/GAT/MM de fecha 08 de setiembre de 2020, de la Subgerencia de Registro y Orientación Tributaria; el Informe N° 51-2020-SGR-GAT/MM de fecha 08 de setiembre de 2020, de la Subgerencia de Recaudación; el Memorando N° 310-2020-GAT/MM de fecha 08 de setiembre de 2020, de la Gerencia de Administración Tributaria; el Informe Legal N° 016-2020-GDUMA/MM-JCHP de fecha de 08 de setiembre de 2020, de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente; el Informe N° 040-2020-GDUMA/MM de fecha 08 de setiembre del 2020, de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente; el Informe N° 177-2020-GAJ/MM de fecha 09 de setiembre de 2020, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Memorando N° 475-2020-GM/MM de fecha 09 de setiembre de 2020, de la Gerencia Municipal; el Proveedor N° 141-2020-SG/MM de fecha 09 de setiembre de 2020, de la Secretaría General, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, de conformidad con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 80° de la Ley

N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala como funciones específicas exclusivas de las municipalidades distritales, proveer el servicio de limpieza pública, determinando las áreas de acumulación de desechos, rellenos sanitarios y el aprovechamiento industrial de desperdicios; asimismo, regular y controlar el aseo, higiene y salubridad en los establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos locales;

Que, la Política Nacional del Ambiente, aprobada mediante el Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM, ha establecido en el eje de Política 2, Gestión Integral de la Calidad Ambiental, lineamientos de política en materia de residuos sólidos que contribuyan con fortalecer la gestión de los gobiernos locales en materia de residuos sólidos de ámbito municipal, priorizando su aprovechamiento, e impulsando medidas para mejorar la recaudación de los arbitrios por limpieza y la sostenibilidad financiera de este servicio, promoviendo la formalización de los segregadores y recicladores y otros actores que participan en el manejo de los residuos sólidos, y la inversión pública y privada en proyectos para mejorar los sistemas de recolección, segregación y disposición final de los residuos sólidos;

Que, el literal d) del numeral 24.1 del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 1278, Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, establece que las Municipalidades Distritales en materia de manejo de residuos sólidos son competentes para aprobar y actualizar el Plan Distrital de Manejo de Residuos, para la gestión eficiente de los residuos de su jurisdicción, en concordancia con los Planes Provinciales y el Plan Nacional;

Que, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 100-2019-MINAM del Ministerio del Ambiente aprueba la Guía para elaborar el Plan Distrital de Manejo de Residuos Sólidos;

Que, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente a través del Informe N° 40-2020-SGDA-GDUMA/MM eleva el Informe Legal N° 016-2020-GDUMA/MM-JCHP y el Acta de Reunión N° 08 de fecha de 08 de setiembre de 2020, del Equipo Técnico de Trabajo encargado de la conducción del proceso de la elaboración del Plan de Manejo de Residuos Sólidos Municipales - PMRS (2019 - 2023) para el distrito de Miraflores, equipo técnico aprobado por la Resolución de Alcaldía N° 281-2019/MM de fecha 26 de agosto de 2019, quienes emiten opinión favorable señalando que el PMRS propuesto permitirá contar con un instrumento de planificación del manejo de los residuos sólidos de gestión municipal; asimismo, contribuirá a generar condiciones para una adecuada, eficaz y eficiente gestión integral y manejo de los residuos sólidos municipales;

Que, mediante Informe N° 177-2020-GAJ/MM de fecha 09 de setiembre del 2020, la Gerencia de Asesoría Jurídica opina que resulta legalmente procedente la aprobación del Plan Distrital de Manejo de Residuos Sólidos de la Municipalidad de Miraflores 2019-2023, el mismo que, conforme a la Guía para elaborar el Plan Distrital de Manejo de Residuos Sólidos aprobada mediante Resolución Ministerial N° 100-2019-MINAM, debe ser aprobada a través del dispositivo legal pertinente, luego de la evaluación y consideraciones respectivas por parte del Concejo Municipal de así considerarlo pertinente; debiéndose tener en cuenta los lineamientos establecidos en la guía para su ejecución, seguimiento y monitoreo una vez aprobado;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del artículo 9° y del artículo 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal por UNANIMIDAD y con dispensa del trámite de aprobación del Acta, ha aprobado lo siguiente:

ORDENANZA QUE APRUEBA EL PLAN DE MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES (2019 – 2023)

Artículo Primero.- APROBAR el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del Distrito de Miraflores (2019 – 2023), que como anexo forma parte integrante de la presente

ordenanza.

Artículo Segundo.- FACULTAR al señor Alcalde Luis Alfonso Molina Arles, para que mediante Decreto de Alcaldía, dicte las disposiciones necesarias para la correcta aplicación del Plan de Manejo de Residuos Sólidos Municipales del Distrito de Miraflores (2019 – 2023), para el mejor cumplimiento del mismo.

Artículo Tercero.- ENCARGAR al Equipo Técnico Municipal y demás unidades orgánicas de la Municipalidad que resulten competentes, la implementación y ejecución del Plan de Manejo de Residuos Sólidos del Distrito de Miraflores (2019 – 2023).

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Secretaría General, la publicación de la presente ordenanza en el diario oficial "El Peruano", y a la Gerencia de Comunicaciones e Imagen Institucional su publicación, en el portal institucional (www.miraflores.gob.pe).

POR TANTO:

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

Miraflores, 14 de setiembre de 2020.

LUIS MOLINA ARLES
Alcalde

1885397-1

MUNICIPALIDAD DE VILLA EL SALVADOR

Designan al Subgerente de la Unidad de Gestión Documentaria y Archivo como responsable de entregar la información solicitada al amparo de la Ley N° 27806

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 162-2020-ALC/MVES

Villa El Salvador, 11 de setiembre del 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
VILLA EL SALVADOR

VISTO: El Informe N° 349-2020-OAJ/MVES de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Ordenanza N° 435-MVES que modifica la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) con enfoque de Gestión de Resultados de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador aprobado con Ordenanza N° 369-MVES, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 194° modificada por la Ley N° 30305, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, precisando que, esta radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

Que, el numeral 5) del artículo 2° de la Carta Magna antes citada, establece que toda persona tiene derecho "A solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Se exceptúan las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional (...)", esto en concordancia con lo previsto en el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica

de Municipalidades, señala que: "La alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa", asimismo, respecto de las atribuciones del Alcalde, el numeral 6 del artículo 20° de la citada Ley, establece el de "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas";

Que, el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, establece que la finalidad de la Ley es "Promover la transparencia de los actos del Estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú"; siendo que en su numeral 3) del artículo 3° se señala "(...). La entidad pública designará al funcionario responsable de entregar la información solicitada.";

Que, el artículo 4° del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado mediante Decreto Supremo N° 072-2003-PCM establece que: "(...) La designación del funcionario o funcionarios responsables de entregar la información y del funcionario responsable de la elaboración y actualización del Portal se efectuará mediante Resolución de la máxima autoridad de la Entidad, y será publicada en el Diario Oficial El Peruano. Adicionalmente, la Entidad colocará copia de la Resolución de designación en lugar visible en cada una de sus sedes administrativa.";

Que, mediante Informe N° 349-2020-OAJ/MVES, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión legal precisando que resulta favorable la modificación de la Resolución de Alcaldía N° 294-2019-ALC/MVES que designa al Subgerente de la Unidad de Atención al Ciudadano, Gestión Documentaria y Archivo, actualmente Subgerente de la Unidad de Gestión Documentaria y Archivo, como Responsable de entregar la información solicitada al amparo de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM y modificatorias, ello en virtud a lo establecido en la Ordenanza N° 435-MVES que modifica la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y funciones (ROF) con enfoque de Gestión de Resultados de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador aprobado con Ordenanza N° 369-MVES, que establece en su numeral 28.14 del artículo 28° que la referida Unidad tiene como función administrativa y ejecutora la de "Apoyar al funcionario responsable de atender las solicitudes de transparencia y acceso a la información pública en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la ley de la materia.", siendo necesario que las designaciones se encuentren arregladas al instrumento de gestión vigente;

Estando a lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas al Alcalde por el numeral 13.2 del artículo 13° de la Ordenanza N° 435-MVES, que modifica la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) con enfoque de Gestión de Resultados de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador aprobado con Ordenanza N° 369-MVES;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR al Sr. BENEDICTO BAUTISTA CHILINGANO - Subgerente de la Unidad de Gestión Documentaria y Archivo de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador, como RESPONSABLE DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN solicitada al amparo de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM y modificatorias.

Artículo Segundo.- DEJAR SIN EFECTO a partir de la fecha, la Resolución de Alcaldía N° 294-2019-ALC/MVES.

Artículo Tercero.- EXHORTAR a todas las Unidades Orgánicas de la Municipalidad Distrital de Villa El Salvador a entregar la información solicitada por la Unidad de Administración Documentaria y Archivo Central, al amparo de lo establecido en la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro



del plazo requerido.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano; y a la Unidad de Desarrollo Tecnológico la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Entidad (www.munives.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

C. KEVIN YÑIGO PERALTA
Alcalde

1885503-1

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DE MI PERÚ

Ordenanza Municipal que regula la gestión integral y manejo de residuos sólidos del distrito de Mi Perú

ORDENANZA N° 053-MDMP

Mi Perú, 28 de agosto de 2020

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE MI PERÚ

VISTO en la Sesión Ordinaria de Concejo de manera virtual de la fecha el Dictamen N° 002-2020-MDMP/CSPMA de la Comisión de Servicios Públicos y Medio Ambiente, la Carta N° 104-2020-MDMP/SG de la Secretaría General, el Memorando N° 0296-2020-MDMP/GM de Gerencia Municipal, el Informe Legal N° 144-2020-MDMP/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Informe N° 030-2020-MDMP/GPPR de la Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización, el Informe Técnico N° 010-2020-MDMP/GPPR-SGPPI-NQH del área técnica de la Subgerencia de Planificación y Programación de Inversiones, el Informe N° 019-2020-MDMP/GSPGA de la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, así como el Informe N° 044-2020-MDMP/GSPGA/SGLPSA de la Subgerencia de Limpieza Pública y Saneamiento Ambiental, y;

CONSIDERANDO:

Que, según lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, asimismo el numeral 22) de su artículo 2° establece que toda persona tiene derecho a la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, por otro lado el artículo 67° señala que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales;

Que, los incisos 3 y 4 del artículo 80° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, reconocen que las municipalidades distritales tienen funciones en materia de saneamiento, salubridad y salud, entre las que se encuentra la de proveer el servicio de limpieza pública, determinando las áreas de acumulación de desechos, rellenos sanitarios y el aprovechamiento industrial de desperdicios, regular y controlar el aseo, higiene y salubridad en los establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos locales, administrar y reglamentar, directamente o por concesión el servicio de limpieza pública y tratamiento de residuos sólidos;

Que, el artículo 22° del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, establece que las municipalidades distritales son

responsables por la gestión de los residuos sólidos de origen domiciliario, especiales y similares, en el ámbito de su jurisdicción;

Que, el numeral 24.2 del artículo 24° del Decreto Legislativo N° 1278 – Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, dispone que es responsabilidad de las municipalidades distritales y provinciales en lo que concierne a los distritos de cercado: “a) Asegurar que se presten los servicios de limpieza pública, recolección, transporte, transferencia, tratamiento o disposición final de residuos, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias aprobadas por el MINAM y los criterios que la municipalidad provincial establezca, bajo responsabilidad. b) La prestación de los servicios de recolección y transporte de los residuos sólidos municipales y de la limpieza de vías, espacios y monumentos públicos en su jurisdicción. Los residuos sólidos en su totalidad deberán ser conducidos directamente a infraestructuras de residuos autorizadas por la municipalidad provincial, estando obligados los municipios distritales al pago de los derechos correspondientes. [...]”;

Que, el artículo 31° del Reglamento de Decreto Legislativo N° 1278 - Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM, dispone que las municipalidades determinan el horario de recolección considerando: “a) La cantidad de residuos sólidos generados, b) Las características de cada zona, c) La jornada de trabajo, d) Las condiciones meteorológicas, e) La capacidad de los equipos, f) El tráfico vehicular o peatonal, g) Los hábitos y costumbres de los generadores, y, h) Cualquier otro elemento que pueda incidir en la prestación del servicio. Cuando la recolección se efectúe en horario nocturno, se debe adoptar las medidas necesarias para mitigar el ruido durante la prestación del servicio, sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente”;

Que, los artículos 39° y 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establecen que los Concejos Municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos; y que las ordenanzas son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueban las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa;

Que, el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles o penales a que hubiera lugar;

Que, mediante Informe N° 044-2020-MDMP/GSPGA/SGLPSA la Subgerencia de Limpieza Pública y Saneamiento Ambiental remite el proyecto de ordenanza que tiene como objeto reglamentar la gestión integral de los residuos sólidos en el Distrito de Mi Perú, con la finalidad de realizar una gestión ambiental y sanitariamente adecuada de los residuos en la jurisdicción de la municipalidad, elaborado conforme a los lineamientos técnicos y legales existentes y en ejercicio de las funciones que le han sido asignadas;

Estando a lo expuesto, conforme a lo establecido en el artículo 9°, de la Ley Orgánica de Municipalidades, con el VOTO UNÁNIME de los miembros del Concejo Municipal, y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, se aprobó la siguiente:

ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGULA LA GESTIÓN INTEGRAL Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL DISTRITO DE MI PERÚ

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 1°.- Finalidad

La presente ordenanza tiene como finalidad garantizar la correcta gestión de los residuos sólidos en el distrito de Mi Perú, estableciendo medidas de protección ambiental y de salud pública, en el marco del Decreto Legislativo N° 1278, que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento.

Artículo 2°.- Alcance y ámbito de aplicación

Los preceptos contenidos en la presente ordenanza, así como sus normas complementarias, es de aplicación a toda actividad relacionada con la gestión y manejo de residuos sólidos desde la generación hasta la disposición final, siendo de obligatorio cumplimiento para toda persona natural o jurídica, pública o privada, en la circunscripción del distrito de Mi Perú.

Artículo 3°.- Objeto

La presente ordenanza tiene por objeto establecer las obligaciones, señalar las atribuciones, funciones y responsabilidades que aseguren una gestión y el manejo adecuado de los residuos sólidos en el distrito de Mi Perú, como parte de la mejora de la calidad de vida de las personas.

Artículo 4°.- Definiciones básicas

Abandono.- Dejar algún bien, producto, sub producto, material o insumo que se tiene obligación de cuidar o atender, en la vía pública o en espacios públicos impidiendo el libre tránsito y el ornato.

Almacenamiento.- Acto de guardar o conservar residuos sólidos de manera sanitaria y ambientalmente responsable, que serán recolectados, reaprovechados o transportados a una instalación de disposición final.

Botadero.- Acumulación inapropiada de residuos sólidos en vías y espacios públicos, así como en áreas urbanas, rurales o baldías que generan riesgos sanitarios o ambientales. Carecen de autorización sanitaria.

Contenedores.- Cualquier recipiente de capacidad variable utilizado para el almacenamiento o transporte interno o externo de los residuos.

Declaración de manejo de residuos sólidos.- Documento técnico administrativo con carácter de declaración jurada, suscrito por el generados, mediante el cual declara cómo ha manejado y va a manejar durante el siguiente periodo los residuos sólidos que están bajo su responsabilidad. Dicha declaración describe el sistema de manejo de los residuos sólidos de la empresa o institución generadora y comprende las características de los residuos en términos de cantidad y peligrosidad; operaciones y procesos ejecutados y por ejecutar; modalidad de ejecución de los mismos y los aspectos administrativos determinados en los formularios correspondientes.

Disposición Final.- Es la actividad, desarrollada en un relleno sanitario, de seguridad o en una escombrera, mediante la cual utilizando diversos métodos o procesos se garantiza el tratamiento final y ambientalmente adecuado de los residuos sólidos urbanos y especiales, sin causar perjuicio al ambiente y la salud poblacional.

Empresa Operadora de Residuos Sólidos.- Persona jurídica que presta los servicios de limpieza de vías y espacios públicos, recolección y transporte, transferencia o disposición final de residuos. Asimismo, puede realizar las actividades de comercialización y valorización. Se abrevia como EO-RS.

Generador.- Es la persona natural o jurídica que genera residuos sólidos como producto de sus actividades propias o cotidianas. En el caso que no sea posible identificar al generador de residuos peligrosos se considerará de este modo a quien los posea.

Generador de residuos sólidos no municipales.- El generador debe entregar al operador autorizado los residuos debidamente segregados y acondicionados, con la finalidad de garantizar su posterior valorización o disposición final.

Gestión integral de residuos sólidos.- Cualquier actividad técnica administrativa destinada a la planificación, coordinación, diseño, evaluación, aplicación o fomento de políticas, estrategias, planes y programas para un adecuado manejo de los residuos sólidos.

Horario de Disposición.- Rango de tiempo en el cual se puede dejar los residuos sólidos en la vía pública para su recojo por la Municipalidad.

Horario de Recolección.- Rango de tiempo destinado al recojo de residuos sólidos por la Municipalidad.

Minimización.- Acción de reducir al mínimo posible el volumen y peligrosidad de los residuos sólidos, a través de cualquier estrategia preventiva, procedimiento, método

o técnica utilizada en la actividad generadora.

Mobiliario.- Elementos fijos localizados en los espacios públicos, en servicio al ciudadano.

Operario.- Persona que realiza maniobra de maquinaria, equipo o vehículo para el manejo de residuos sólidos.

Planta de transferencia.- Instalación en la cual se descargan y almacenan temporalmente los residuos sólidos de los camiones o contenedores de reconexión, para luego continuar con su transporte en unidades de mayor capacidad.

Reciclador.- Persona natural que se dedica a la segregación y valorización económica de los residuos.

Reciclaje.- Toda actividad que permite reaprovechar un residuo mediante un proceso de transformación material para cumplir su fin inicial u otros fines.

Recolección.- Servicio que consiste en retirar de la vía pública los residuos sólidos generados dentro del distrito, así como, el recojo de los residuos del aseo de calles dentro de determinada jurisdicción.

Relleno sanitario.- Instalación destinada a la disposición sanitaria y ambientalmente segura de los residuos municipales a superficie o bajo tierra, basados en los principios y métodos de la ingeniería sanitaria y ambiental.

Residuos domiciliarios.- Originados en viviendas unifamiliares, multifamiliares, conjuntos habitacionales, edificios, solares u otros similares.

Residuos sólidos.- Cualquier objeto, material, sustancia o elemento resultante del consumo o uso de un bien o servicio, del cual su poseedor se desprenda o tenga la intención u obligación de desprenderse, para ser manejados priorizando la valorización de los residuos y en último caso, su disposición final.

Residuos peligrosos.- Son residuos sólidos peligrosos aquéllos que, por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos, representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente.

Responsabilidad social y ambiental.- Establecer un sistema de responsabilidad social y ambiental compartida sobre el manejo integral de los residuos sólidos para su minimización, desde su generación hasta su disposición final, con el objetivo de contribuir con un ambiente sano evitando impactos negativos a la salud y al ambiente.

Rutas de recolección.- Recorrido de unidades vehiculares para la recolección de residuos sólidos.

Segregación.- Proceso de separación de los residuos, que permite clasificarlos para su posible reutilización o disposición final.

Segregación en la fuente.- Los generadores de residuos no municipales se encuentran obligados a entregar los residuos debidamente segregados a los operadores de residuos sólidos debidamente autorizados.

Servicio de recolección de residuos sólidos.- Se refiere a la implementación, organización, ejecución y mantenimiento del servicio de recolección domiciliaria de residuos sólidos, contenedores, recolección de desmonte y escombros, transporte y disposición final de residuos sólidos en rellenos sanitarios autorizados.

Transferencia.- Es el proceso que consiste en transferir los residuos sólidos de un vehículo de menor capacidad a otro de mayor capacidad, para luego continuar con el proceso de transporte. La transferencia se realiza en infraestructura autorizada para tal fin. No se permitirá el almacenamiento temporal de los residuos en estas instalaciones, por más de doce horas.

Transporte.- Etapa del servicio de recolección o limpieza pública que consiste en trasladar los residuos sólidos en vehículos especiales, desde el último tramo de su recolección hacia una planta de transferencia o lugar de disposición final.

Tratamiento.- Cualquier proceso, método o técnica que permita modificar la característica Física, química o biológica del residuo sólido, a fin de reducir o eliminar su potencial peligro de causar daños a la salud y el ambiente.

Valorización.- La valorización constituye la alternativa de gestión y manejo que debe priorizarse frente a la disposición final de los residuos. Esta incluye las actividades de reutilización, reciclaje, compostaje, valorización energética entre otras alternativas, y se realiza en infraestructura adecuada y autorizada para tal



fin.

Artículo 5°.- Competencia

De conformidad con lo dispuesto por la Ley del Gestión Integral de los Residuos Sólidos, se ha delimitado la competencia funcional y territorial de la gestión de residuos sólidos de la siguiente manera:

Ámbito Provincial: La Municipalidad Provincial del Callao se encuentra facultada para planificar la gestión integral de los residuos sólidos en el ámbito de su jurisdicción mediante el Plan Integral de Gestión Ambiental de Residuos Sólidos, disponer el cierre y recuperación de los botaderos, y otros de su competencia.

Ámbito Local: La Municipalidad distrital de Mi Perú, en adelante la Municipalidad, es responsable por la prestación del servicio de limpieza de vías y espacios públicos, así como de la recolección, transferencia y transporte de residuos sólidos generados en su jurisdicción hasta su disposición final en un Relleno Sanitario debidamente autorizado. Para este fin la Municipalidad deberá elaborar y actualizar los planes operativos de acuerdo a las condiciones y características del distrito, estando a que el manejo de los residuos sólidos es responsabilidad de la Municipalidad desde el momento en que el generador los entrega a los operarios municipales o de la EO-RS autorizada por la Entidad, o cuando los dispone en un lugar establecido para su recolección hasta su disposición final.

Comisión Ambiental Municipal (CAM): Las Comisiones Ambientales Municipales (CAM) a que se refiere la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, además de las funciones establecidas legalmente, evalúa el desempeño de la gestión y manejo de residuos sólidos, sea este prestado directamente o a través de terceros. Anualmente, la CAM emite su informe de evaluación de desempeño de acuerdo a las guías que emita el MINAM, el cual forma parte del Sistema Nacional de Información Ambiental. El informe de evaluación de desempeño debe ser remitido por la CAM al OEFA. La CAM Mi Perú ha sido creada mediante Ordenanza Municipal N° 012-MDMP de fecha 30 de marzo de 2016, ha sido relanzada en el actual gestión 2019-2022, desarrolla procesos de Gestión Ambiental Participativa, y de concertación de proyectos de normas e instrumentos de gestión ambiental.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDAD DEL GENERADOR

Artículo 6°.- Obligaciones del generador

Todo generador de residuos está en la obligación de:

- a) Pagar puntualmente sus arbitrios de recolección de residuos sólidos, y demás cargas impuestas en caso de haber incurrido en infracciones.
- b) Separar la totalidad de los residuos sólidos generados en la fuente, de acuerdo a sus características: orgánicos, inorgánicos, para luego entregarlos en el marco del programa de segregación en la fuente y recolección selectiva y/o servicio municipal según corresponda, para facilitar su aprovechamiento.
- c) Almacenar y disponer de sus residuos generados, de forma segura, higiénica y responsable con el ambiente en sujeción a las normas sanitarias y ambientales existentes.
- d) Respetar los horarios de disposición, y de recolección de residuos sólidos, asignados a su condición (domiciliario, comercial, empresarial, entre otros).
- e) Utilizar los depósitos y los lugares, asignados específicamente para la disposición temporal de residuos sólidos según su calidad (desmonte, maleza, urbanos, material reciclable, excretas).
- f) Mantener limpios los techos, azoteas y fachadas de los inmuebles que estén bajo su dominio.
- g) Cumplir con las disposiciones municipales afines o conexas a la gestión de residuos sólidos.
- h) Poner en conocimiento de las autoridades competentes las infracciones que se estimen se hubieran cometido contra la normatividad de manejo y disposición

de residuos sólidos.

Artículo 7°.- Responsabilidad de los generadores

La población en general deberá velar por el cumplimiento del adecuado manejo de los residuos sólidos, cuidando el ornato del distrito y contribuir en crear ambientes saludables para sus habitantes. En este sentido es responsabilidad del generador:

- a) Mantener despejadas las vías públicas de objetos y materiales en condición de abandono, así como no colocar objetos muebles, basura o inservibles en las veredas o calzadas que interfieran la libre circulación o la visibilidad de peatones o conductores, o que afecten la salubridad pública.
- b) Conservar los terrenos sin construir, inmuebles deshabitados, retiros, cocheras y estacionamientos, libres de materiales deteriorados, inservibles, sucios o en desuso.
- c) Respetar y cumplir con las disposiciones específicas para la disposición de determinados materiales y residuos, que por su condición pueden exponer a peligro a los vecinos o a los operarios del servicio de recolección y limpieza pública.

Artículo 8°.- Otras responsabilidades

El responsable de la organización de alguna actividad o evento privado, dentro de la jurisdicción del distrito de MI PERÚ, se encuentra obligado a conservar el espacio público en óptimas condiciones de orden y limpieza, durante y después del evento.

Los generadores tienen la responsabilidad y la obligación de manejar sus residuos, desde su generación hasta su almacenamiento temporal, de manera responsable higiénica y ambientalmente responsable, priorizando su reaprovechamiento de acuerdo a las características de los residuos a segregar.

CAPÍTULO III MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES

Artículo 9°.- Atribuciones de la Municipalidad

La Municipalidad asume la administración y gestión de los residuos sólidos del distrito de Mi Perú, a través de la Subgerencia de Limpieza Pública y Saneamiento Ambiental. Estas actividades podrán ser ejecutadas por el mismo municipio o una Empresa Operadora de Residuos Sólidos – EO-RS.

En uso de esta atribución, la Municipalidad deberá cumplir con las siguientes acciones:

Educación Ambiental: La Municipalidad desarrollará campañas de educación ambiental, orientadas a sensibilizar a los vecinos respecto del correcto manejo de los residuos sólidos, así como el respeto de las rutas, horarios y frecuencia de los servicios.

Segregación de Residuos Sólidos en la Fuente: La Municipalidad fomentará la minimización de los residuos sólidos domiciliarios a través de un programa de segregación en la fuente, a fin de incentivar la conciencia ambiental en los vecinos.

Supervisión de labores de Recolección, Transporte y Disposición Final de Residuos Sólidos y Limpieza Pública: La Municipalidad es la encargada de supervisar que se realice un correcto y adecuado manejo de los residuos sólidos y limpieza pública en todas las etapas del servicio que la misma ejecute.

Artículo 10°.- Procesos para el manejo de residuos sólidos

El manejo de los residuos comprende las siguientes operaciones o procesos:

- 1- Barrido y limpieza de espacios públicos
- 2- Segregación
- 3- Almacenamiento
- 4- Recolección
- 5- Valorización
- 6- Transporte
- 7- Transferencia
- 8- Tratamiento

9- Disposición final

Artículo 11°.- Generación de Residuos Sólidos Municipales

El servicio de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos municipales, en concordancia con la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, su reglamento y la ordenanza que regule el régimen tributario de los arbitrios correspondientes a los servicios públicos de barrido de calles, recolección de residuos sólidos, parques y jardines y seguridad ciudadana del ejercicio correspondiente, se realizará hasta los 150 litros diarios por fuente generadora.

En caso el generador tuviese regularmente un volumen diario de residuos sólidos mayor a 150 y hasta los 500 litros diarios, la Municipalidad podrá cobrar tasas adicionales, el mismo que reflejará el costo efectivo del servicio.

De superarse los 500 litros diarios, el generador de residuos sólidos debe contratar a una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) para que se encargue de realizar la recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos.

Artículo 12°.- Generación de Residuos Sólidos Municipales Especiales

Son residuos sólidos municipales especiales, los que, por su volumen o características, requieren de un manejo particular, tales como residuos de laboratorios de ensayos ambientales y similares, lubricentros, centros veterinarios, centros comerciales, eventos masivos como conciertos, ferias, concentraciones y movilización temporal humana, y residuos de demolición o remodelación de edificaciones de obras menores.

Los generadores de residuos sólidos municipales especiales son responsables del adecuado manejo de los mismos, debiendo optar por los servicios que brinden una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) o la Municipalidad.

La Municipalidad establecerá una tasa especial para la gestión y manejo de los residuos sólidos municipales especiales, en caso sus generadores decidan su entrega al servicio público de limpieza pública, en la normativa especial que regule la materia.

Artículo 13.- Barrido y limpieza de espacios públicos

Este proceso tiene por finalidad que los espacios públicos que incluyen vías, plazas y demás áreas públicas, tanto en el ámbito urbano como rural, queden libres de residuos sólidos. En caso que dichos espacios no se encuentren pavimentados o asfaltados o en áreas donde por sus características físicas no sea posible realizar el barrido, la Municipalidad Distrital de Mi Perú debe desarrollar labores de limpieza que permitan cumplir con la finalidad de la referida operación. Corresponde a la sociedad civil coadyuvar en el mantenimiento del ornato del distrito.

Artículo 14.- Almacenamiento de residuos sólidos en espacios de uso público

El almacenamiento de los residuos sólidos municipales en espacios públicos, centros comerciales e instituciones públicas, debe realizarse conforme a lo establecido en el último párrafo del artículo 36 del Decreto Legislativo N° 1278.

La capacidad de carga de los dispositivos de almacenamiento debe determinarse en función de la generación y la frecuencia de recolección, de tal manera que ésta nunca sea rebasada, a fin de evitar la dispersión de los residuos sólidos. Dicho almacenamiento debe facilitar las operaciones de carga, descarga y transporte de los residuos sólidos.

Artículo 15.- Segregación

La segregación tiene por objeto facilitar el aprovechamiento, tratamiento o comercialización de los residuos mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes. El generador de residuos municipales debe realizar la segregación de sus residuos sólidos de acuerdo a sus características físicas, químicas y biológicas, con el objeto de facilitar su valorización y/o

disposición final.

Los criterios de segregación serán establecidos en las normas especiales que emita la municipalidad en el marco del Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos.

La Municipalidad Distrital de Mi Perú establece los dispositivos de almacenamiento intradomiciliario, entre los que está la entrega de sacos de colores, entrega de bolsa de color para identificar el tipo de residuo segregado.

Artículo 16.- Almacenamiento en la fuente

El almacenamiento es de exclusiva responsabilidad de su generador hasta su entrega al servicio municipal correspondiente, sea éste prestado en forma directa o a través de terceros.

El almacenamiento de residuos municipales se realiza en forma segregada, en espacios exclusivos para este fin, considerando su naturaleza física química y biológica, así como las características de peligrosidad, incompatibilidad con otros residuos y las reacciones que puedan ocurrir con el material de recipiente que lo contenga, con la finalidad de evitar riesgos a la salud y al ambiente.

Los residuos generados en espacios públicos son almacenados en contenedores debidamente acondicionados de acuerdo a criterios sanitarios y ornamentales, y su implementación y manejo son de responsabilidad de la Municipalidad Distrital de Mi Perú.

El almacenamiento de residuos municipales debe cumplir con la Norma Técnica Peruana 900.058:2005 "GESTIÓN AMBIENTAL". Gestión de residuos. Código de colores para los dispositivos de almacenamiento de residuos, o su versión actualizada.

Artículo 17.- Recolección

La recolección de los residuos debe ser selectiva y se realiza de acuerdo a los criterios de valorización posterior u otros criterios a definir por esta municipalidad. La recolección es realizada por la Municipalidad Distrital de Mi Perú, por una EO-RS o por las organizaciones de recicladores formalizadas en el marco de la Ley N° 29419.

La recolección de los residuos reciclables se realizan los días miércoles y sábado, en concordancia con lo señalado en el Artículo 7.4 de la Ley 30884, Ley que regula el plástico de un solo uso y los recipientes o envases descartables, en el horario 8:00 am a 01:00 pm.

La recolección de los residuos orgánicos se realiza los días lunes, martes, miércoles, jueves, viernes, sábado y domingo de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento, en el horario 3:00 pm a 5:00 pm.

La recolección de los residuos no aprovechables se realiza de lunes a domingo, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento. El horario para que los vecinos dispongan los residuos no aprovechables en la vía pública para su posterior recolección es de 5:00 am a 10:00 am.

La Municipalidad Distrital de Mi Perú desarrolla en su "Plan de Optimización del Servicio de Limpieza Pública" y en su "Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva de Residuos Sólidos Municipales", las rutas de las unidades vehiculares, horarios y frecuencias en la prestación del servicio, de acuerdo a las disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y su Reglamento.

El horario y la frecuencia de recolección se publicará en el portal web institucional de la Municipalidad de Mi Perú: (www.munimiperu.gob.pe).

Artículo 18.- Valorización

La valorización de los residuos sólidos consiste en la operación cuyo objetivo es que el residuo, uno o varios de los materiales que lo componen, sean reaprovechados y sirvan a una finalidad útil al sustituir a otros materiales o recursos en los procesos productivos. La valorización puede ser material o energética.

La valorización se realiza directamente por la Municipalidad Distrital de Mi Perú o a través de las organizaciones de recicladores debidamente formalizados o las EO-RS.

La municipalidad prioriza la valorización de los residuos orgánicos provenientes del mantenimiento de



áreas verdes y mercados municipales, así como, de los residuos orgánicos de origen comercial (mercados) y domiciliario.

El compost, humus y/o biochar que sea producido con los residuos orgánicos, es destinado prioritariamente a los programas de parques y jardines, en el caso que existan excedentes deben ser donados o intercambiados con otras municipalidades.

Artículo 19.- Centros de acopio

El acondicionamiento de los residuos sólidos no peligrosos recolectados en el marco del Programa de Segregación en la Fuente y Recolección Selectiva, se realiza en los centros de acopio autorizados por la Municipalidad Distrital de Mi Perú para tal fin, los mismos que cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 102° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278. Los residuos que son acondicionados en estas instalaciones son transportados a través de una EO-RS, organizaciones de recicladores formalizados o los titulares de las actividades productivas.

Artículo 20.- Transporte

Este proceso consiste en el traslado adecuado de los residuos recolectados hasta las infraestructuras de valorización o disposición final, empleando los vehículos apropiados, y las vías autorizadas por la Municipalidad Distrital de Mi Perú.

El transporte de los residuos sólidos es ejecutado por la Municipalidad Distrital de Mi Perú o por la Empresa Operadora de Residuos Sólidos debidamente autorizada que se seleccione para tal fin.

Artículo 21.- Transferencia

Es el proceso que consiste en transferir los residuos sólidos de un vehículo de menor capacidad a otro de mayor capacidad para luego continuar con el proceso de transporte. La transferencia se realiza por la Municipalidad Distrital de Mi Perú o por las EO-RS autorizadas para tal fin.

Artículo 22.- Plantas de transferencia

Las plantas de transferencia de residuos sólidos deben cumplir como mínimo con las condiciones establecidas en el artículo 107 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278.

La Municipalidad Distrital de Mi Perú no permitirá el almacenamiento temporal de los residuos en estas instalaciones, por más de doce (12) horas desde que fueron recibidos dichos residuos. Además está prohibido el trasbordo de residuos sólidos en sitios diferentes a las plantas de transferencia.

Artículo 23.- Tratamiento

Son los procesos, métodos o técnicas que permiten modificar las características físicas, químicas o biológicas del residuo sólido, para reducir o eliminar su potencial peligro de causar daños a la salud o al ambiente y orientados a valorizar o facilitar la disposición final.

El tratamiento de residuos sólidos es realizado directamente por la Municipalidad Distrital de Mi Perú o a través de la EO-RS en instalaciones autorizadas.

El tratamiento puede realizarse a través de cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Segregación mecanizada, semi mecanizada o manual de los elementos constitutivos de los residuos adoptándose las necesarias medidas de salud ocupacional a fin de minimizar los riesgos derivados;
2. Compactación o embalaje de los residuos para que el transporte, reaprovechamiento, comercialización o disposición final sea más eficiente;
3. Biodegradación de la fracción orgánica de los residuos con fines de producción de energía o de un mejorador de suelo;
4. Uso de la fracción orgánica para la producción de humus a través de la crianza de lombrices, o para el desarrollo de prácticas de compostaje;
5. Tratamiento térmico de la fracción orgánica de los residuos a fin de emplearlos como alimento de animales; y
6. Otras operaciones de tratamiento, que se puedan diseñar e implementar y que cumplan con los requisitos el

Decreto Legislativo N° 1278 y su reglamento.

Artículo 24.- Disposición final

Los espacios geográficos para la implementación de infraestructura de disposición final son identificados por la municipalidad provincial, en coordinación con Municipalidad Distrital de Mi Perú.

La disposición final de los residuos sólidos peligrosos, no peligrosos y residuos provenientes de actividades de la construcción y demolición de gestión municipal deben realizarse en celdas diferenciadas.

Está prohibido el abandono, vertido o disposición de residuos en lugares no autorizados por la autoridad competente o aquellos establecidos por Ley.

CAPÍTULO IV PROHIBICIONES

Artículo 25°.- Las prohibiciones:

Las prohibiciones, en su integridad serán incluidas en su solo texto único ordenado en el Reglamento de Aplicación de Sanciones e Infracciones Administrativas (RAS) y ponderadas en el Cuadro Único de Sanciones Administrativas (CUIA), Capítulo: Correspondiente a la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, que incluye a las Unidades Orgánicas, bajo dependencia y toma en cuenta lo dispuesto en materia deberes, responsabilidades del generador, los generadores y todo lo que resulte pertinente contenido en la presente ordenanza.

CAPÍTULO V INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 26°.- Infracciones

La transgresión a lo dispuesto en la presente Ordenanza y la normativa vigente será sancionada y se aplicarán las medidas complementarias respectivas, de acuerdo al Cuadro Único de Infracciones y Sanciones (CUIA), correspondiente a la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, aprobada por Ordenanza N° 028-MDMP de fecha 25/07/2017.

Artículo 27°.- Acciones complementarias

Las personas que detecten el incumplimiento de lo dispuesto en la presente ordenanza, podrán dar parte a la Subgerencia de Fiscalización, Control y transporte mediante cualquier medio de comunicación a su alcance o denuncias anónimas, que serán recepcionadas por el WhatsApp de la Sub gerencia de Limpieza Pública y Saneamiento Ambiental

Las disposiciones contenidas en la presente ordenanza en materia del arbitrio o pagos por volumen de residuos sólidos municipales según generador, de competencia del servicio de limpieza pública y gestión integral de los residuos sólidos municipales, así como lo relativo al servicio de generación de residuos sólidos municipales especiales, donde la municipalidad establecerá una tasa especial para la gestión y manejo de estos residuos, podrán considerarse en un solo instrumento, la ordenanza que aprueba los arbitrios municipales o en el Texto Único de Servicios No Exclusivos, o en instrumento que adopte la Municipalidad a través de la unidad orgánica competente, conforme a ley, para facilitar el acceso al público usuario de estos servicios.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- El Informe de evaluación de desempeño a partir el año 2020 será emitido por la CAM de acuerdo a las guías y/o Directiva que emita su secretaria Técnica, mientras no se cuente con la Guía MINAM. El informe de evaluación de desempeño debe ser remitido por la CAM al OEFA y a la Municipalidad Provincial del Callao.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- MODIFICAR y/o actualizar toda ordenanza municipal dada por la Municipalidad Distrital de Mi Perú, en materia del Sistema de Gestión Integral de Residuos Sólidos, sus lineamientos, instancias e instrumentos de

gestión.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- DEROGAR y/o dejar toda ordenanza o disposición dada por los diversos órganos de la Municipalidad y/o cualquier norma que contravenga lo dispuesto en parte o el íntegro del texto de la presente Ordenanza.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- AUTORIZAR al señor Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía dicte las disposiciones complementarias para la adecuación y mejor aplicación de lo dispuesto en la presente ordenanza.

Segunda.- ENCARGAR a la Secretaría General la publicación de la presente ordenanza en el Diario Oficial El Peruano, y a la Subgerencia de Tecnología de la Información y Estadística su publicación en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Mi Perú: (www.munimiperu.gob.pe).

Tercera.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente Ordenanza, a la Gerencia de Servicios Públicos y Gestión Ambiental, Subgerencia de Limpieza Pública y Saneamiento Ambiental, Subgerencia de Fiscalización, Control y Transporte y a la Gerencia de Participación Vecinal y Asentamientos Humanos, de acuerdo con sus respectivas competencias.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

AGUSTÍN WILLIAMS SANTAMARIA VALDERA
Alcalde

1885392-1

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE UTCUBAMBA

Reglamentan el empadronamiento de usuarios poseionarios de lotes de terrenos urbanos informales y otorgamiento de constancia de posesión, para lotes con casa habitación ubicados en sectores dentro del perímetro urbano de la ciudad y del distrito de Bagua Grande, provincia de Utcubamba, departamento de Amazonas

ORDENANZA MUNICIPAL N° 18-2020-MPU/BG

Bagua Grande, 17 de agosto del 2020

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE UTCUBAMBA

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL PROVINCIAL DE
UTCUBAMBA

VISTO:

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE UTCUBAMBA,

En sesión de concejo de fecha 17 de agosto del 2020, el proyecto de ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGLAMENTA EL EMPADRONAMIENTO DE USUARIOS POSEIONARIOS DE LOTES DE TERRENOS URBANOS INFORMALES Y OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA DE POSESIÓN, PARA LOTES CON CASA HABITACION UBICADOS EN LOS SECTORES DENTRO DEL PERÍMETRO URBANO DE LA CIUDAD Y DEL DISTRITO DE BAGUA GRANDE, PROVINCIA DE

UTCUBAMBA, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS; y,
CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad es un Órgano de Gobierno local con personería jurídica de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, según lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y su modificatoria Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, teniendo como finalidad representar al vecindario, promover la adecuada prestación de los servicios públicos locales y desarrollo integral, armónico de su circunscripción;

Que, el artículo 79° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipales, establece en el numeral 1.4.3, que es función específica de las Municipalidades Provinciales, el reconocimiento, verificación titulación y saneamiento físico legal de los Asentamientos Humanos, norma concordante con la Ley N° 28391 – Ley de la Formalización de la Propiedad Informal de Terrenos ocupados por posesiones informales, centros urbanos informales y urbanizaciones populares, como su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005.

Que, el artículo 73° inciso de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, señala que “Las Municipalidades se encuentran facultadas de emitir normas técnicas generales en materia de organización del espacio físico y uso del suelo así como sobre protección y conservación del ambiente”, puesto que las municipalidades ejercen funciones promotoras, normativas y reguladoras, así como las de ejecución y de fiscalización y control, en las materias de su competencia, conforme a la presente ley y la Ley de Bases de la Descentralización;

Que, la Municipalidad Provincial de Utcubamba dentro de sus competencias se encuentra la planificación, zonificación y urbanismo, por lo que según Ordenanza Municipal N° 011-2015-MPU/BG, de fecha 11 de junio del 2015, la Municipalidad Provincial de Utcubamba aprobó el Plan de Desarrollo Urbano, para planificar, organizar y coordinar en armonía el saneamiento físico legal de la ciudad de Bagua Grande.

Que, en la actualidad existe una gran cantidad de poseedores de terrenos urbanos informales en los diferentes sectores de la ciudad de Bagua Grande, terrenos que vienen siendo administrados por comités de gestión y por supuestas Asociaciones Pro Vivienda reconocidas o que se encuentran en la etapa de reconocimiento, han ingresado de manera precaria y desordenada a poseer lotes de terreno sin contar con alguna autorización municipal que les faculte disponer, lo que genera una posesión sin criterios técnicos ni legales y muchas veces en zonas que no son aptas para vivienda (zonas de riesgos o para otros usos), por lo que “a partir de la vigencia de la presente Ordenanza, en los casos que se requiera el otorgamiento de Constancia de Posesión, y las personas tomen o continúen en la posesión de un lote de terreno sin contar previamente con la respectiva Constancia de Posesión, no serán habilitadas de ningún reconocimiento municipal, no pudiendo titularse cuando se realice el saneamiento físico legal de manera directa o a través de otras entidades públicas competentes. De igual forma, se dispondrán las acciones legales necesarias para su desocupación”.

Que, por otro lado, un buen número de las actuales posesiones informales, están siendo materia de venta ilegal de estos terrenos informales (tráfico de terrenos), beneficiando a un mínimo grupo de personas y perjudicando a la gran mayoría que verdaderamente lo necesitan para construir su vivienda; pudiendo verificarse adicionalmente que muchas de las posesiones no son los legales poseionarios, terrenos amparados que solamente están cercadas sin posesión efectiva y permanente, lo que no permite el desarrollo de dichas zonas con proyectos y obras en su beneficio; por tal razón la presente Ordenanza Municipal, reglamentara los diversos procedimientos y sancionara con la reversión de los lotes que se otorguen por necesidad de vivienda cuando no son efectivamente poseionados, regulándose el procedimiento para que sea de una forma más efectiva,

sencilla y sin afectar derechos de terceros.

Que, la presente Ordenanza ha considerado la necesidad que a partir de la fecha de su vigencia comunicar por los diversos medios a todas las personas que poseen un lote de terreno que se encuentre circulado con o sin construcción de vivienda alguna para amparar y no demuestre existencia de indicios de posesión efectiva soliciten el empadronamiento de su posesión en la base de datos de la Sub Gerencia de Catastro y desarrollo Urbano con los documentos que cuentan, no siendo de necesidad actualizarlos.

Asimismo para la regularización y obtener la Constancia de Posesión tiene que acreditar que hace disfrute del bien para lo cual fue tomado, es decir mostrar indicios de posesión de origen y efectiva, encontrarse con o sin inscripción en la base de datos de la Sub Gerencia de Catastro y desarrollo Urbano y Gerencia de Administración Tributaria como contribuyente, para lo cual debe pagar el impuesto predial respectivo actualizado, que le servirá para acreditar que ha venido posesionando el lote de terreno con atribuciones de Propietario.

Que, el numeral 8 del artículo 9° de la Ley N° 27972, establece que corresponde al Concejo Municipal aprobar, modificar o derogar las Ordenanzas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, el concejo, por UNANIMIDAD y con dispensa del trámite de aprobación del Acta, se aprueba:

Artículo Único :APROBAR LA ORDENANZA MUNICIPAL QUE REGLAMENTA EL EMPADRONAMIENTO DE USUARIOS POSESIONARIOS DE LOTES DE TERRENOS URBANOS INFORMALES Y OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA DE POSESIÓN, PARA LOTES CON CASA HABITACION UBICADOS EN LOS SECTORES DENTRO DEL PERIMETRO URBANO DE LA CIUDAD Y DEL DISTRITO DE BAGUA GRANDE, PROVINCIA DE UTCUBAMBA, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS, el mismo que cuenta de 25 artículos, 2 disposiciones transitorias, 11 disposiciones complementarias y 6 disposiciones finales.

ORDENANZA MUNICIPAL N° 18-2020-MPU/BG, QUE REGLAMENTA EL EMPADRONAMIENTO DE USUARIOS POSESIONARIOS DE LOTES DE TERRENOS URBANOS INFORMALES Y OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA DE POSESIÓN, PARA LOTES CON CASA HABITACION UBICADOS EN LOS SECTORES DENTRO DEL PERIMETRO URBANO DE LA CIUDAD Y DEL DISTRITO DE BAGUA GRANDE, PROVINCIA DE UTCUBAMBA, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- OBJETIVO GENERAL

El presente reglamento establece los lineamientos técnicos y legales para regular el empadronamiento de lotes de terreno y emisión de constancias de posesión de predios urbanos ubicados en los diferentes sectores de la Ciudad y del Distrito de Bagua Grande, Provincia de Utcubamba, Departamento de Amazonas que cumplan con el fin para el cual fueron posesionados.

Artículo 2°.- OBJETIVOS ESPECIFICOS

2.1.- Proponer lineamientos determinados que permitan realizar los procesos de empadronamientos de lotes de terrenos urbanos a los posibles beneficiarios acorde a los sustentos legales que rigen el funcionamiento de propiedad informal y desarrollo de vivienda.

2.2.-Solucionar el problema social de vivienda, eliminando las causas que puedan provocar el caos y que no permitan satisfacer la demanda de las familias con necesidad de vivienda, que acogidos a la normatividad vigente posesionen un lote de terreno.

2.3.-Revertir al dominio del estado previa evaluación de aquellos lotes de terreno sin construcción o que habiéndose edificado un área parcial se encuentren en estado de completo abandono, ubicados en áreas de propiedad estatal y/o municipal y otorgarlos en forma

inmediata a familias con necesidad de vivienda.

2.4.-Calificar y evaluar a los posibles beneficiarios de los lotes de terreno de acuerdo a los requisitos establecidos en el TUPA.

2.5.- Identificar los casos de doble posesión, así como la venta de lotes de terrenos de manera ilegal que vienen realizando.

2.6.- implementación de la base de datos en el sistema de la SGCDU, que nos permite determinar la identificación de los traficantes de lotes de terrenos urbano informales.

2.7.-Identificar aquellos lotes de terreno en completo estado de abandono, previa inspección ocular y /o empadronamiento masivo y otorgarlos en forma inmediata a familias con necesidad de vivienda.

2.8.-Dinamizar el proceso de empadronamiento de lotes de forma directa.

2.9.-Suspender de forma definitiva toda adjudicación o venta de lotes de terrenos por parte de los comités de Gestión y Asociaciones Pro Vivienda en los sectores de la ciudad y del Distrito de Bagua Grande, a las personas que transfirieron la posesión, propiedad y/o renunciaron a los derechos de los mismos de forma voluntaria.

Artículo 3°.- FINALIDAD

Cooperar con la función social de la Municipalidad Provincial de Utcubamba, para satisfacer las necesidades de vivienda a favor de grupos familiares, sociedad conyugal que no son propietarios ni poseedores directos de inmuebles urbanos para mejorar la calidad de vida.

Artículo 4°.- BASE LEGAL

4.1.-Constitución Política del Perú

4.2.-Ley 27972, Ley orgánica de Municipalidades.

4.3.-Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativos.

4.4.-Ley 28687, Ley de Desarrollo y Complementaria de Formalización de la Propiedad Informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos.

4.5.-Ley 29151, Ley General del sistema Nacional de Bienes Estatales.

4.6.-D.S N° 006-2006-VIVIENDA Aprobación del Reglamento del título I Ley 28687. 3.7.-D.SN° 013-1999-MTC Reglamento de Formalización de la Propiedad

4.7.-Código Civil.

4.8.- ORDENANZA MUNICIPAL N° 011-2015-MPU/BG – Ordenanza que aprueba el Plan De Desarrollo Urbano de la Ciudad de Bagua Grande 2014-2025.

4.9.- Ley N° 29618, Ley que establece la presunción de que el estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal

4.10.- Ley N° 28391 – Ley de la Formalización de la Propiedad Informal de Terrenos ocupados por posesiones informales, centros urbanos informales y urbanizaciones populares, como su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005.

Artículo 5°.- ALCANCE Y RESPONSABILIDAD

La presente Ordenanza Municipal, será aplicada a las posesiones informales de predios urbanos ubicados en los diferentes sectores de la ciudad y del Distrito de Bagua Grande posesionados en áreas de propiedad estatal y/o municipal dentro del ámbito que administra la Municipalidad Provincial de Utcubamba.

Este marco normativo se desarrolla en 02 etapas:

Primera Etapa:

a. Empadronamiento de lotes de terrenos urbanos.

Segunda Etapa:

a. Otorgamiento de la Constancia de Posesión.

Artículo 6°.- DEFINICIONES

Para los efectos del presente reglamento, cuando se haga mención a los siguientes términos se entenderán referidos a:

a. Municipalidad. La Municipalidad Provincial de Utcubamba, que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, teniendo facultades para aprobar el Plan de Acondicionamiento

Territorial, Plan de Desarrollo Urbano y promover el desarrollo y formalización de predios; por lo que a través de sus dependencias, emite actos administrativos y otorga documentos que acreditan la posesión en los lotes de terreno dentro de la ciudad de Bagua Grande.

b. Beneficiario. Persona natural que acredite necesidad de vivienda y haya cumplido con los requisitos para la adjudicación de un lote urbano de libre disponibilidad y su cumplimiento a lo dispuesto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA.

c. Empadronamiento. Tiene por finalidad determinar la condición en la cual se ejerce la posesión del lote, determinando a sus titulares y la condición en la cual vienen ejerciendo el lote de terreno urbano.

d. Especulador de Lote de Terreno. Persona(s) que teniendo un lote en su condición de propietarios o posesionarios, se encuentran al mismo tiempo posesionadas o conduciendo otro lote de terreno con el mismo uso dentro de una posesión informal, que supuestamente en las asociaciones pro viviendas tienen registrado a su nombre o de familiares directos e indirectos y en muchos casos posteriormente los venden para lucrarse en beneficio propio.

e. Lote: Superficie de terreno delimitado por una poligonal.

f. Inspección Inopinada. Actuación administrativa que permite detectar in situ el estado físico de un lote de terreno, la misma que se ejecuta de oficio sin hacer de conocimiento de los posesionarios.

g. Lote Abandonado. Es aquel que habiendo llevado a cabo el proceso de regularización para vivienda, habiendo obtenido la constancia de posesión u otro documento y que durante los empadronamientos e inspecciones realizadas, se detecta que no hay signos que demuestren una habitabilidad personal y permanente, y que se encuentran cerrados con material rustico (con o sin techo), sin enseres domésticos en su interior que respalden su habitabilidad.

h. Lote Bajo Custodia de Terceros. Son lotes en situación de abandono por sus posesionarios legales y que se encuentran únicamente bajo el cuidado o vigilancia de familiares (a excepción de la esposa, conviviente o hijos menores), amigos o terceros.

i. Lote Vacío. Aquel lote que en los empadronamientos o inspecciones oculares, se observa que dentro de su perímetro no existe: construcción rustica u otra, enseres, ni persona alguna que permitan identificarlo como posible posesionario.

j. Padrón Municipal. Es el registro administrativo donde figuran todos los moradores que poseen un lote o habitan una vivienda en una determinada asociación pro vivienda. Sus datos son una prueba de la residencia en el municipio.

k. Posesión. Es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad.

l. Poseedor. Persona que posee un lote que forma parte de una posesión informal, centro urbano informal o urbanización popular.

m. Posesión Pacífica. Se entiende por aquella posesión ejercida sin perturbación alguna y con la aceptación de los demás integrantes de la sociedad.

n. Posesión Efectiva. Entiéndase por posesión efectiva a la existencia de un lugar para pernoctar, prendas de vestir, equipamiento para dormir, instrumentos para cocinar, limpieza del lugar, artículos de limpieza, etc.

o. Reversión. Procedimiento mediante el cual se restituye los derechos de posesión de un lote de terreno urbano al dominio municipal del estado en el caso corresponda, cuyos beneficiarios no cumplieron con los fines para los cuales les fue posesionado.

p. Transferencia de Lotes. Cualquier acto de traspaso, cesión, transmisión y/o entrega con o sin pago monetario realizado por el posesionario registrado en el padrón municipal.

q. Uso Indebido de Lotes. Aquello que no se le está otorgando el uso para el cual fueron posesionados, es decir, uso exclusivo de vivienda, excluyéndose de aquella denominación a las actividades que constituyan sustento familiar.

r. Constancia de Empadronamiento: Documento que se otorga a un posesionario que se encuentra en

posesión de un lote de terreno urbano vacío o circulado, que cuente con necesidad de vivienda, Lote previamente identificado por la Municipalidad, el mismo que puede o no contar con saneamiento físico legal. Solamente se otorga para amparar el predio, de acuerdo a lo establecido en la presente ordenanza y el cual tendrá carácter de intransferible.

s. Constancia de Posesión: Documento por el cual el poseedor se convierte en posesionario legal y/o propietario, para lo cual en dicho lote de terreno tendrá que existir una construcción (exclusivamente para vivienda) y demostrar posesión efectiva. Dicho documento servirá para iniciar trámites de formalización del Predio ante COFOPRI.

r. Equipo Técnico: Personal técnico de la Sub Gerencia de la Sub Gerencia de Catastro y Desarrollo Urbano, quien se encarga de realizar las inspecciones técnicas respectivas, levantando el acta y emitiendo el informe correspondiente.

s. Lote Libre: Condición del terreno que hace referencia a no estar ocupado físicamente por otra persona o familia y que no cuente con trámites pendientes y/o constancias ya expedidas o procesos judiciales pendientes. Se exceptúan los casos por reversión a favor de la Municipalidad.

t. Bien de dominio privado: Los bienes de dominio privado del Estado no están afectados al uso ni al servicio público.

u. Vivienda: Ambiente cerrado y cubierto que se construye para que sea habitado por personas y/o núcleos familiares. Este tipo de edificación ofrece refugio a los seres humanos y los protege de las condiciones climáticas adversas, además de proporcionarles intimidad y espacio para guardar sus pertenencias y desarrollar sus actividades cotidianas.

v. Colindancia: lotes contiguos o sucesivos entre sí.

w. Inspección Técnica: Diligencia realizada por el Equipo técnico, Asistente Técnico o el Sub Gerente de Catastro y Desarrollo Urbano, bajo las formalidades legales. Entre otras menciones exigidas en la presente norma, se deberá consignar, la descripción exacta de las condiciones en que se realiza la posesión, entendidas tales como si se desarrolla de manera pacífica, continua y pública, bajo sanción de nulidad. La inspección es inopinada y/o solicitado por el administrado.

PROCEDIMIENTOS DE USUARIOS PARA ACCEDER A LOTES DE TERRENOS URBANOS DE POSESIONARIOS INFORMALES UBICADOS EN LOS SECTORES DE LA CIUDAD Y DEL DISTRITO DE BAGUA GRANDE.

PRIMERA ETAPA

CAPITULO I CONSTANCIA DE EMPADRONAMIENTO

Artículo 7º.- OBJETO

La Constancia de Empadronamiento es el acto administrativo, mediante el cual se reconoce a los Posesionarios que cumplen con determinados requisitos, quienes acreditaran el ejercicio de posesión sobre un determinado lote de terreno urbano de propiedad del estado en este caso representado por la Municipalidad Provincial de Utcubamba para la construcción de su vivienda y que se encuentre registrado en un padrón municipal, predio que se encontrará en condición de libre disponibilidad para su regularización.

Artículo 8º.- REQUISITOS

Los requisitos para el Registro y otorgamiento de la Constancia de Empadronamiento son:

a. Copia de documentos de identidad (DNI) del posesionario.

b. Copia de Contratos Notariales de transferencia de compra venta, Copia de Constancia y/o Certificado de Asociaciones Pro-Vivienda, u otro documento (Declaración Jurada en caso de no tener documento alguno) que acredite su originalidad de posesión del predio donde se ubica y que se pretende registrar.

Artículo 9º.- CONDICION DEL LOTE DE TERRENO Solamente se otorga la constancia de



empadronamiento en aquellos lotes de terrenos urbanos, que previamente la municipalidad haya identificado y delimitado de manera definitiva dentro del perímetro de la ciudad y del distrito de Bagua Grande, cuenten o no con saneamiento físico legal.

Los lotes de terreno urbano destinados para vivienda no podrán ser superiores a 300 m² (trescientos metros cuadrados), en concordancia con R.N.E.- Norma TH.010, Art. 9/tipo2, caso contrario el lote del solicitante sea superior a 300 m² tendrá que sustentar el fin y mejor derecho a la posesión a dicha área.

Todo Lote de terreno libre o circulado con o sin construcción, que no demuestre posesión de origen efectiva y se encuentre registrado en el padrón municipal, mientras el poseionario no haga disfrute del bien para el cual fue posesionado, será revertido a la Municipalidad Provincial de Utcubamba y su carácter será intransferible.

Artículo 10°.- IMPEDIMENTOS

La municipalidad bajo ningún concepto otorgará constancias de empadronamiento, en los siguientes casos:

- a. Zonas arqueológicas o que constituyen patrimonio cultural de la nación.
- b. Las áreas reservadas para instituciones públicas.
- c. Zonas de riesgo.
- d. Áreas que se encuentren fuera de la Jurisdicción del distrito de Bagua Grande.
- e. Áreas de propiedad privada.

Artículo 11°.- RESPONSABLES DEL EMPADRONAMIENTO DE LOTES

La Sub Gerencia de Catastro y Desarrollo Urbano de la MPU, será la responsable del empadronamiento de lotes de terrenos urbanos, la atención estará a cargo por:

- Personal Técnico de la Unidad de Catastro de la MPU, con conocimiento entendido en la materia de empadronamiento.

La Sub Gerencia de Catastro y Desarrollo Urbano, llevará a cabo progresivamente el proceso de empadronamiento de lotes de terrenos urbanos, previa presentación de los documentos se constituirá IN SITU a realizar la verificación real de los lotes posesionados, para lo cual debe tener a la vista:

- 11.1. Expedientes presentados por los administrados.
- 11.2. Informes de las inspecciones realizadas de haber (Según archivos de la SGCDU).
- 11.3. Haber determinado el saneamiento físico y legal del lote. (Haber realizado tramites de prescripción adquisitiva).

Artículo 12°.- DEL PROCEDIMIENTO

a. La Municipalidad Provincial de Utcubamba a través de la Sub Gerencia de Catastro y Desarrollo Urbano, convocará a todos los administrados en un plazo de 90 días a inscribir sus lotes de terreno o vivienda ubicados en los diferentes sectores de la ciudad y del distrito de Bagua Grande.

b. El procedimiento para la obtención de la Constancia de Empadronamiento, se inicia con la adquisición de solicitud de inspección ocular en caja para luego ser presentada en trámite documentario anexando los requisitos y condiciones establecidos en el artículo 8° del presente reglamento, a excepción del pago de la tasa por otorgamiento de la Constancia de Empadronamiento, el cual se cancelará previo informe.

c. El expediente será derivado a la Sub Gerencia de Catastro y Desarrollo Urbano, quien analizará y evaluará los documentos presentados verificando los datos del predio, su origen y estado situacional con o sin saneamiento físico legal y la persona que lo posee.

d. Transcurrido el plazo otorgado para que los administrados se apersonen a la inscripción de su lote en el padrón municipal, las constancias y/o certificados de posesión otorgados por las diferentes asociaciones Pro Vivienda y comités de gestión carecerán de valor para realizar trámites de regularización del predio ante la

Municipalidad, por lo tanto la Sub Gerencia de Catastro y Desarrollo Urbano, remitirá a la Gerencia de Asesoría Jurídica la relación de lotes no inscritos, quien evaluará el procedimiento de reversión automática al dominio Municipal, para la emisión del acto resolutorio que corresponda.

Artículo 13°.- DE LOS REGISTROS

Se deberá realizar verificaciones, inspecciones inopinadas y de re empadronamientos periódicos, con el fin de mantener actualizado el respectivo padrón de moradores y detectar la venta ilegal de lotes de terrenos urbanos, los cuales nos permitirá comprobar a los poseionarios legales, para estos efectos la Sub Gerencia de Catastro y Desarrollo Urbano elaborará y actualizará los siguientes registros:

13.1.- Registros de poseionarios que efectuaron cualquier tipo de transferencia de lotes que fueron regularizados, para así poder tener en consideración que dichas personas no tienen necesidad de vivienda y no sean considerados como posibles beneficiarios en los procesos de regularización de lotes de terreno.

13.2.- Registro de lotes libres de posesión o que pudieran ser revertidos con la finalidad de tener conocimiento de la disponibilidad de lotes y poder otorgarlos a aquellas personas que cumplan con los requisitos establecidos en el TUPA.

Artículo 14°.- DE LAS SANCIONES

14.1.- Las personas que se dediquen a la venta ilegal (tráfico) de terrenos urbanos de propiedad estatal y/o que no sean los poseionarios legales, se le hará de conocimiento a la Gerencia de Asesoría Jurídica para iniciar las acciones legales correspondientes ante las autoridades pertinentes y quedaran permanentemente impedidos de beneficiarse con lotes de terreno urbano dentro de los sectores urbanos de la ciudad y del distrito de Bagua Grande, que administra la Municipalidad Provincial de Utcubamba.

14.2.- Los dirigentes de los asentamientos humanos, Asociaciones Pro Vivienda o comités vecinales de gestión que dispongan y/o transfieran, adjudiquen lotes de terreno ubicados en los sectores urbanos de la ciudad y del distrito de Bagua Grande, serán denunciados de acuerdo a ley y de ser adjudicatarios estas transferencias y/o adjudicaciones quedaran sin efecto.

14.3.- Los actos no estipulados en la presente ordenanza serán de aplicación de la Normatividad Competente, previa evaluación e informe legal de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

Artículo 15°.- COSTOS

Los costos de las tasas para acceder a la Constancia de Empadronamiento de lote de terreno son las siguientes:

- Derecho de pago por solicitud 0.84 % de la UIT
- Derecho de pago por la constancia de empadronamiento 2.67% de la UIT

Artículo 16°.- REVOCACIÓN Y CADUCIDAD DE LA CONSTANCIA DE EMPADRONAMIENTO Y REVERSIÓN DEL TERRENO

Procede la revocación y caducidad de la Constancia de Empadronamiento del lote de terreno a favor de la Municipalidad, cuando:

a. El beneficiario o poseedor no realice actos de posesión efectiva y permanente en el lote de terreno; es decir que no haya indicios de posesión en el inmueble y solamente se haya cercado el mismo con material precario y algunos bienes que no acreditan indicios de posesión efectiva. Entendiéndose por indicios de posesión efectiva, la existencia de un lugar para pernoctar, prendas de vestir, instrumentos para cocinar, limpieza del lugar, artículos de limpieza, etc.

b. El beneficiario o poseedor, a pesar de haberse posesionado, no se encuentre en posesión efectiva y continua del lote de terreno por 90 días consecutivos o 120 días no consecutivos en el transcurso de seis (06) meses desde la fecha que se otorga la constancia.

c. Cuando el beneficiario o poseedor, arriende, subarriende, transfiera el lote de terreno que se le ha

otorgado a terceras personas.

d. Cuando el poseionario haya variado el fin por el que se le otorgó la Constancia de Empadronamiento. (talleres, área de cultivo, crianza de animales, otros)

e. Haber presentado documentación adulterada o falsa.

Artículo 17°.- POSESIONES SIN CONSTANCIA DE EMPADRONAMIENTO

A partir de la vigencia de la presente Ordenanza, en los casos que se requiera el otorgamiento de Constancia de Empadronamiento y las personas tomen la posesión de un lote de terreno sin contar previamente con la respectiva Constancia, no serán pasibles de ningún reconocimiento Municipal, no podrá solicitarse la instalación de los servicios por parte de las empresas EPSSMU y EMSEU y no podrá lograrse la Formalización – Titulación del predio, cuando se realice el saneamiento físico legal de manera directa o a través de otras entidades públicas competentes (COFOPRI).

De igual forma, se dispondrán las acciones legales necesarias para su desocupación.

SEGUNDA ETAPA

CAPITULO II CONSTANCIA DE POSESION

Artículo 18°.- OBJETO

La Constancia de Posesión es el acto administrativo, mediante el cual se reconoce al poseionario legal de un predio urbano que cumple con los determinados requisitos, derechos prioritarios de posesión sobre el lote de terreno, QUE EN LA ACTUALIDAD CUENTA CON LA CONSTRUCCION DE UNA VIVIENDA HABITADA Y EN LA CUAL PUEDE CONTAR O NO CON INSTALACIONES DE SERVICIOS DE AGUA, DESAGÜE Y LUZ, LA EXISTENCIA DE INDICIOS DE POSESION EFECTIVA, PRENDAS DE VESTIR, EQUIPAMIENTO PARA DORMIR, INSTRUMENTOS PARA COCINAR, LIMPIEZA DEL LUGAR, ArtículoS DE LIMPIEZA, ÚTILES ESCOLARES, ETC.

Artículo 19°.- REQUISITOS

Los requisitos para el otorgamiento de la Constancia de Posesión son:

a. Copia de documento de identidad (DNI) ser mayor de edad.

b. Original o copia de la Constancia de Empadronamiento del lote de terreno con una antigüedad no menor de tres (03) meses expedido por la Sub Gerencia de Catastro Y Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Utcubamba.

c. Documentos que acrediten el origen de la forma de adquisición de la posesión del lote (contratos notariales de compra venta, transferencias notariales, constancia de posesión emitidos por la Municipalidad Provincial de Utcubamba, etc.), y/o otra forma originaria de posesión. (Tracto Sucesivo).

d. Cartilla de colindantes de seis (06) vecinos y/o colindantes que acrediten la posesión pública, pacífica y continua del poseionario.

e. Declaración jurada de no poseer otra posesión de lote de terreno de manera informal en el mismo y/o otro sector de la ciudad y del distrito de Bagua Grande.

f. Plano de ubicación, Localización y memoria descriptiva del lote de terreno, firmado por un profesional responsable (Ingeniero y/o arquitecto).

g. Recibos de servicios básicos (Agua y Luz), de ser el caso.

h. Inscripción del predio y pago de impuesto predial y arbitrios actualizados en la Gerencia de Administración Tributaria.

i. Constancia y/o informe emitida por Administración Tributaria actualizada, donde se establezca que el solicitante no es propietario de otro inmueble.

j. Copia del Recibo de Pago por derecho de regularización del Lote de terreno de existir transferencia.

k. Copia del Recibo de Pago por Inspección Ocular.

l. Copia del Recibo de pago por la emisión de la

Constancia de Posesión.

Ningún integrante de un grupo familiar beneficiario que sea menor edad, puede formar parte de adquirir otro lote de terreno, de detectarse lo señalado, se declarará improcedente su solicitud o de ser el caso de oficio ambas asignaciones.

Artículo 20°.- CONDICIÓN DEL LOTE DE TERRENO

Se otorgará Constancia de Posesión en aquellos lotes ubicados en los sectores de la ciudad y del distrito de Bagua Grande, sobre los cuales el solicitante se encuentre inscrito en el Padrón Municipal y haya obtenido la constancia de empadronamiento, no podrá otorgarse esta constancia sobre lote distinto al señalado en la constancia de empadronamiento.

El carácter de la referida constancia, implica que el lote poseionado está sujeta a modificaciones respecto a sus medidas, colindancias, numeraciones de lote y/o manzana y otras de acuerdo a los procedimientos de formalización de la propiedad informal que efectuó la Municipalidad Provincial de Utcubamba y COFOPRI.

Todo lote ubicado en las Asociaciones Pro Vivienda, donde el poseionario cuente anteriormente a la aprobación de la presente Ordenanza con Constancia de Posesión para transferir su predio lo realizara notarialmente, presentando como requisito constancia de posesión actualizada vigente no menor de 30 días, donde dicho poseionario se hará acreedor a esta nueva constancia actualizada para transferir, previa inspección de la Sub Gerencia de Catastro y Desarrollo Urbano en la cual constatará que en dicho lote se haya construido una vivienda y se encuentre habitada pudiéndose evidenciar la existencia de la posesión efectiva por lo menos 03 años como mínimo, para que se acredite como propietario, caso contrario dicha posesión no podrá ser transferida, ya que dicho predio no ha cumplido el fin para el que fue tomado por el poseionario.

Todo los Lotes que se encuentren ubicados en los diferentes sectores y que no haya regularizado con la Municipalidad, a partir de ser publicada la presente Ordenanza Municipal se le comunicara a las empresa EPSSMU y EMSEU, que para atender al administrado e instalar los servicios, tendrá el usuario que presentar obligatoriamente una constancia de posesión para servicios básicos expedida por la Municipalidad Provincial de Utcubamba.

Artículo 21°.- DEL PROCEDIMIENTO

a. El procedimiento para obtención de la Constancia de Posesión, se inicia con la adquisición de la solicitud de inspección ocular en caja para luego ser presentada en trámite documentario, anexando los requisitos y condiciones establecidos en los artículos 19° y 20° del presente reglamento, a excepción del pago de la tasa por otorgamiento de la Constancia de Posesión, el cual será cancelado previo informe.

b. El expediente será derivado a la Sub Gerencia de Catastro y Desarrollo Urbano, quien evaluara los documentos presentados verificando los datos del lote, medidas perimétricas y linderos, estado situacional y originalidad del lote (con o sin saneamiento físico legal), y las personas que lo habitan; de igual forma programará la inspección ocular técnica designando al técnico responsable de la SGCDU. Dicha diligencia deberá llevarse a cabo en un plazo no mayor de 30 días de presentada la solicitud IN SITU.

c. La inspección ocular técnica será de carácter inopinado, bajo responsabilidad funcional de los Servidores o Funcionarios responsables, debe establecer claramente si el lote materia de inspección ocular se encuentra con mejoras, precisando el material utilizado, la existencia de indicios de posesión efectiva, construcción de una vivienda para pernoctar, prendas de vestir, instrumentos para cocinar, limpieza del lugar, artículos de limpieza, útiles escolares, etc. Asimismo, detallará cada ambiente del inmueble y los bienes existentes en los mismos y su estado de conservación



y limpieza. De igual forma, la cantidad de personas que posesionan el inmueble, para lo cual deberá elaborar un acta de inspección previa firma de aceptación de los administrados.

d. Efectuada la inspección ocular en el lote, el Técnico responsable en un plazo no mayor a 30 días hábiles emitirá el Informe Técnico respectivo, remitiendo todo el expediente administrativo al Sub Gerente de Catastro y Desarrollo Urbano en un plazo no mayor de 15 días hábiles, para realizar la evaluación respectiva recomendando las acciones a seguir el cual declarará procedente o no lo solicitado por el administrado. Si fuera procedente el otorgamiento de la Constancia de Posesión, procederá a autorizar al solicitante a efectuar el pago por la constancia en Caja, luego se procederá a elaborar la Constancia de Posesión solicitada. De ser negativo se emitirá el informe correspondiente notificándose al administrado.

e. La Resolución que declara improcedente el pedido de Constancia de Posesión emitida por la Sub Gerencia de Catastro, podrá ser materia de impugnación administrativa, resolviendo en última instancia el Gerente de Infraestructura y Desarrollo Urbano y Rural - GIDUR, previo Informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica de la MPU.

Artículo 22°.- SITUACION EN CASO DE CONTROVERSIAS

Solamente en los casos que exista algún tipo de contingencia o controversia sobre mejor derecho de posesión o existan constancias de posesión a favor de terceros distintos a los solicitantes y/o duplicidad, obligatoriamente el expediente será derivado a la Oficina de Asesoría Jurídica de la MPU, para su evaluación y emita su Opinión Legal que corresponda, bajo sanción de nulidad del procedimiento y del acto administrativo a emitirse. En estos casos, los actos administrativos a emitirse deberán ser notificados a todas las partes, a fin de no afectar sus derechos de defensa.

Artículo 23°.- COSTOS DEL TRÁMITE

El costo de las tasas para acceder a la Constancia de Posesión son las siguientes:

- Pago de inspección ocular 0.84 % de la UIT
- Pago por derecho de Regularización de Transferencia 12.0 % de la UIT
- Derecho de pago por la Constancia de Posesión 2.85 % de la UIT

Artículo 24°.- REVOCACION Y CADUCIDAD DE LA CONSTANCIA DE POSESION

Las causales de revocación y caducidad de la Adjudicación del presente terreno y reversión al dominio del Estado son:

a. El beneficiario o poseedor no realice actos de posesión efectiva y permanente en el lote de terreno; es decir que no haya indicios de posesión en el inmueble y solamente se haya cercado el mismo con material precario y algunos bienes que no acreditan indicios de posesión efectiva. Entendiéndose por indicios de posesión efectiva, la existencia de un lugar para pernoctar, prendas de vestir, instrumentos para cocinar, limpieza del lugar, artículos de limpieza, etc.

b. El beneficiario o poseedor, a pesar de haber obtenido la Constancia de Posesión, no se encuentre en posesión efectiva y continua del lote de terreno por 60 días consecutivos o 120 días no consecutivos en el transcurso de (06) meses.

c. Cuando el beneficiario o poseedor, arriende, subarriende, transfiera el lote de terreno que se le ha otorgado a terceras personas.

d. Cuando el poseionario haya variado el fin por el que se le otorgó la Constancia de Posesión. (talleres, área de cultivo, crianza de animales, otros).

e. Haber presentado documentación adulterada o

falsa.

Artículo 25°.- EL PROCEDIMIENTO DE REVOCACION Y CADUCIDAD DE LA POSESION

El procedimiento de revocación y caducidad es el siguiente:

a. El procedimiento se inicia de oficio o a pedido de parte (terceros que tengan legítimo interés o vecinos).

b. El Sub Gerente de Catastro y desarrollo Urbano, dispondrá la inspección técnica inopinada, por lo menos en tres (03) oportunidades, teniendo en cuenta los plazos necesarios establecidos en el artículo anterior.

c. La Inspección Técnica será de carácter inopinado, bajo responsabilidad funcional de los Servidores o Funcionarios responsables, y debe establecer claramente si el lote materia de inspección se encuentra cercado, precisando el material utilizado, la existencia de indicios de posesión efectiva, construcción de una vivienda para pernoctar, prendas de vestir, instrumentos para cocinar, limpieza del lugar, artículos de limpieza, útiles escolares, etc. Asimismo, detallará cada ambiente del inmueble y los bienes existentes en los mismos y su estado de conservación y limpieza. De igual forma, la cantidad de personas que posesionan el inmueble.

d. Luego de realizada la Inspección Técnica, el Equipo Técnico de Catastro en un plazo no mayor de 30 días hábiles, emitirá un Informe Técnico, derivando los actuados al Sub Gerente de Catastro y Desarrollo Urbano, quien notificará mediante Carta al beneficiario, para que efectúe su descargo en un plazo no mayor de 15 días hábiles.

e. Con el descargo o sin él, el Sub Gerente de Catastro y Desarrollo urbano remite los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica, quien en un plazo no mayor de 30 días hábiles emite el Informe legal respectivo y devuelve el expediente. El Gerente de Infraestructura en un plazo no mayor de 15 días hábiles emite la Resolución Gerencial declarando la revocación y caducidad de la Constancia de Posesión y, de ser el caso, la Reversión del Lote de Terreno, el cual comunicara a las áreas correspondientes para el retiro de los bienes que se encuentren en el inmueble.

f. La revocación surte efectos una vez que quede firme la decisión administrativa. La Municipalidad (a través de la Sub Gerencia de Catastro y Desarrollo Urbano), queda facultada para que dentro de los 15 días posteriores, notifique por única vez al revocado a fin que desocupe el lote de terreno y todos los bienes que se encuentren dentro de él.

g. Vencido el plazo, respecto a los lotes de terreno en los diferentes sectores de la ciudad y Distritos de Bagua Grande, si se tratara de construcción provisional se procederá a retiro de dichos materiales, bienes y enseres (de ser el caso). Dichos actos serán conducidos por el Ejecutor Coactivo, bajo responsabilidad funcional inexcusable, debiendo contar con el auxilio de la Fuerza Pública. Si la construcción es definitiva, se procederá a efectuar la Demanda Judicial de Desalojo. En caso de negativa por parte del ex titular de la Constancia, este asume la total responsabilidad por los hechos, daños, perjuicios costas, costos y demás gastos inherentes al proceso de ejecución de la medida, independientemente de los gastos sean en sede administrativa y/o judicial.

La revocación y caducidad del derecho respecto a los lotes de terreno que no cuenten con construcciones permanentes, otorgan la calidad de libre al lote de terreno, en base a ello la Municipalidad puede disponer se otorgue a aquellas que lo necesitan y solicitan.

h. Contra dicho acto administrativo, se puede interponer los Recursos Administrativos contemplados en la Ley N° 27444, que será resuelto por el Gerente Municipal, previo Informe Legal, en un plazo no mayor de 60 días hábiles.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Aprobada la Ordenanza Municipal ya no se tendrá coordinación con las Asociaciones Pro Vivienda, Comités de Gestión, Juntas Vecinales, Agentes

Municipales y Otros con respecto a la Administración de predios (terrenos urbano informales), por que ingresará LA PLENA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE TERRENOS URBANOS INFORMALES, realizando un empadronamiento masivo general y emitiendo Constancia De Empadronamiento y Constancia De Posesión en un plazo y programación establecida dentro de los sectores de la ciudad y del distrito de Bagua Grande, ya que dicha coordinación será absolutamente Administrado-Municipalidad de manera directa y sin Intermediarios.

Segunda.- Dispóngase de un régimen excepcional de empadronamiento de las posesiones informales por un periodo de 90 días contabilizados a partir de la vigencia de la presente Ordenanza, que permita que los poseedores informales que se encuentren en posesión efectiva de lotes de terreno de propiedad estatal, y obtener una Constancia de Empadronamiento y puedan regularizar su situación, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ordenanza.

El Alcalde Provincial, mediante Decreto de Alcaldía podrá dictar las normas reglamentarias al régimen excepcional de regularización, teniendo facultades para ampliar el plazo establecido en el párrafo anterior.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera.- No podrá otorgarse Constancias de Empadronamiento y Constancia de Posesión en los diferentes sectores de la ciudad y del Distrito de Bagua Grande, a aquellas Personas que son poseedores y/o propietarios de otro lote de terreno en los diferentes sectores de la ciudad y del distrito de Bagua Grande; cualquier acto administrativo será nulo de pleno derecho, sin perjuicio de las responsabilidades funcionales del Funcionario o Servidor que propicio dicho acto.

Segunda.- No podrá otorgarse Constancias de Posesión, a aquellas Personas que tengan la calidad de arrendatarios, sub arrendatarios o cualquier otra modalidad en el que el lote no haya sido conducido con atributos de propiedad; cualquier acto administrativo será nulo de pleno derecho, sin perjuicio de las responsabilidades funcionales del funcionario o servidor que propicio dicho acto.

Tercera.- Queda Expresamente prohibido la transferencia de posesión o cualquier acto de disposición de lotes de terreno de propiedad estatal o municipal sean de dominio público vinculados a un procedimiento de formalización de la propiedad informal o saneamiento físico legal dentro de la jurisdicción del Distrito de Bagua Grande mediante actos bilaterales o unilaterales a título gratuito u oneroso teniendo derecho o no a la posesión.

Cuarta.- Se excluirá del requerimiento de los requisitos para el otorgamiento de Constancia de Posesión establecidos en el presente reglamento, cuando se trate de actos de necesidad y utilidad pública como es (establecer comedores populares, instituciones y de salud, y todo aquello que tenga esta connotación), para este efecto se otorgara la constancia respectiva al presidente de la junta vecinal, comunal o asentamiento humano del sector o a la propia Municipalidad.

Quinta.- La transferencia de Lotes ubicados en las Asociaciones Pro Vivienda serán vía notarial, donde el poseedor que ha realizado una transferencia notarial o haya obtenido una constancia anterior a esta ordenanza, presentara como requisito obligatorio para transferir un predio una nueva Constancia de Posesión actualizada vigente no menor a 30 (treinta) días.

Dicho poseedor se hará acreedor a esta nueva constancia actualizada para transferir, previa inspección de la Sub gerencia de Catastro en la cual constata que en dicho lote se haya construido una vivienda para pernoctar y se puede evidenciar la existencia de indicios de posesión efectiva por lo menos 03 años como mínimo, para que se acredite como propietario, caso contrario dicha posesión no podrá ser transferida, ya que dicho predio no ha cumplido el fin para el que fue tomado por el poseedor.

La Constancia de Posesión tendrá validez para los

trámites administrativos que realice el usuario con fines de saneamiento físico legal de su propiedad (Formalización) ante la entidad que corresponda.

Sexta.- El Padrón de Posesionarios será publicada en la base Grafica del Plano de la ciudad de Bagua Grande, para conocimiento de los poseedores, y de existir alguna oposición referente algún predio, se realizará el traslado de documentos a cada poseedor (notificación) para su conocimiento y resolver dicho inconveniente en la vía correspondiente.

Séptima.- Habiéndose realizado el procedimiento respectivo de empadronamiento de lotes, la Sub Gerencia de Catastro y Desarrollo Urbano será encargada de certificar la posesión según el padrón a través de una constancia de empadronamiento.

Octava.- Posterior a la entrega de la constancia de empadronamiento, se dará un plazo máximo de dieciocho (18) meses a las familias beneficiadas para la construcción de una vivienda en el lote, caso contrario se procederá a iniciar un proceso de reversión a favor de la Municipalidad. Adicionalmente estarán sujetas a una verificación permanente por un plazo de un (01) año para la emisión de la constancia de posesión previa evaluación.

Novena.- Los lotes poseídos inscritos en el padrón municipal serán declarados intransferibles, por lo que no podrán ser transferidos por ningún poseedor en un plazo de no menor 3 años, de haberlo construido y habitado, habiendo cumplido ese plazo se le extenderá la constancia de Posesión Definitiva.

Décima.- De existir construcción de material noble u otros en el lote poseídos y encontrarse abandonado sin muestras de habitabilidad se procederá a revertirse, la cual dejará constancia en el acta respectiva y posteriormente la Sub Gerencia de Catastro y desarrollo Urbano, procederá a realizar la tasación correspondiente.

Onceava.- La oficina de Sub Gerencia de Catastro y Desarrollo Urbano revertirá de manera automática al dominio municipal cuando dichos lotes de terreno se encuentren bajo las causales establecidas en el artículo 24º en los siguientes casos:

- a) Cuando se detecte que el poseedor este poseyendo otra propiedad.
- b) Cuando se compruebe que existen familias que ostentan doble posesión, se revertirá la posesión más reciente de manera automática al dominio municipal.
- c) Cuando existan indicios fehacientes de lotes abandonados constatados en el empadronamiento general.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- ADECUARSE Y/O ANEXARSE AL TUPA INSTITUCIONAL, respecto a los requisitos, costos de las tasas, procedimiento para el otorgamiento de Constancias de Empadronamiento y Constancia de Posesión.

Segunda.- Los formatos de modelo de otorgamiento de las Constancias de Empadronamiento y Constancia de Posesión podrán ser modificados mediante Decreto de Alcaldía.

Tercera.- FACÚLTASE al Alcalde Provincial para que mediante decreto, reglamente la presente ordenanza.

Cuarta.- COMUNIQUESE a los representantes de las Asociaciones y/o Presidentes de las Juntas Vecinales, Agentes Municipales del contenido de la presente ordenanza y reglamento.

Quinta.- La Constancia de Posesión para el acceso a los servicios básicos seguirá regulándose por la Ordenanza Municipal N° 015-2015-MPU/BG.

Sexta.- ENCARGAR a la oficina de Imagen Institucional Relaciones Públicas la difusión y publicación de la presente Ordenanza Municipal, en la Página Oficial de la Municipalidad Provincial de Utcubamba, Carteles, Página Web de la Institución, Prensa hablada y escrita.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese.

HIDELFONSO GUEVARA HONORES



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE UTCUBAMBA
SUB GERENCIA DE CATASTRO Y DESARROLLO
BAGUA GRANDE



CONSTANCIA DE EMPADRONAMIENTO N°-2020/

ORDENANZA MUNICIPAL N°18-2020-MPU/BG

SUB GERENCIA DE CATASTRO Y DESARROLLO URBANO DE LA MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE UTCUBAMBA, DISTRITO DE BAGUA GRANDE, DEPARTAMENTO DE
AMAZONAS.

HACE CONSTAR:

Que, Don:....., Identificado con DNI N°..... y
Doña:....., Identificada con DNI N°..... ejercen
posesión en un lote de terreno urbano ubicado en el Sector....., Mz....., Lote
N°....., desde el año.....en el Asentamiento Humano, Asociación y/o
Comité Pro Vivienda.....Distrito de Bagua
Grande, Provincia de Utcubamba, Departamento de Amazonas.

Según documentos:

.....
..... e Informe N°...../SGCDU-GIDUR/MPU, de
fecha....., emitido por el Técnico Responsable de la Sub Gerencia de Catastro y
Desarrollo Urbano.

La Constancia de Empadronamiento se encuentra sometida a caducidad y reversión del lote de terreno al dominio municipal, estableciéndose como causales los siguientes:

1. El beneficiario o poseedor a pesar de haberse posesionado, no se encuentra en posesión efectiva y continúa del lote de terreno por 90 días consecutivos o 120 días no consecutivos en el transcurso de 06 meses desde la fecha que se otorga la constancia de Posesión.
2. Todo lote de terreno destinado para vivienda no podrán ser superiores a 300.00 m2. (trescientos metros cuadrados), en concordancia con R.N.E.- Norma TH.010, Art. 9/tipo2.
3. No haber realizado construcción alguna en el predio en el transcurso de 18 meses.
4. Ser propietario de otro lote de terreno con fines de vivienda, dentro del mismo Asentamiento Humano, Asociación y/o Comité Pro Vivienda en los diferentes sectores de la ciudad de Bagua Grande.
5. Haber presentado documentación falsa.
6. Todo Lote de terreno libre o circulado y que se encuentra registrado en el padrón municipal, para acreditarse el poseionario como propietario tendrá que hacer disfrute del terreno no menos de 3 años, caso contrario Su carácter será INTRANSFERIBLE.

SE EXPIDE LA PRESENTE A SOLICITUD DE LA PARTE INTERESADA PARA FINES DE REGULARIZACIÓN DE SU
PREDIO URBANO ANTE LA SUB GERENCIA DE CATASTRO Y DESARROLLO URBANO DE LA MPU.

BAGUA GRANDE,.....DEL MES DE.....DEL 2020





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE UTCUBAMBA

BAGUA GRANDE

SUB GERENCIA DE CATASTRO Y DESARROLLO URBANO



“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

ORDENANZA MUNICIPAL N° N°18-2020-MPU/BG

CONSTANCIA DE POSESIÓN N°..... - 2020

La Sub Gerencia de Catastro y Desarrollo Urbano de la Municipalidad Provincial de Utcubamba, Distrito de Bagua Grande, Departamento de Amazonas.

HACE CONSTAR QUE:

Que, don....., Identificado con DNI N°..... y doña....., Identificada con DNI N°..... ejercen posesión en un lote de terreno urbano desde el año..... en el Sector..... de la ciudad de Bagua Grande, según el expediente de Reg. Doc. N°..... Reg. Exp. N°....., el mismo que indica el tracto sucesivo de la adquisición del predio, archivo físico que obra en esta Sub Gerencia de Catastro y Desarrollo Urbano de la MPU, habiéndose realizado la constatación e inspección ocular in situ, se ha emitido el INFORME N°....., de fecha....., cuyo lote de terreno urbano cuenta con las siguientes características de ubicación:

UBICACIÓN DEL SOLAR:

Región :
Provincia :
Distrito :
Sector :
Av. - Jr. :
Mz. :
Lote n° :
Área total :
Perímetro :



MEDIDAS Y COLINDANTES:

Por el Frente, Colinda con la Av. (Jr.)....., en línea..... de..... ml.

Por el Lado Derecho, colinda con....., en línea..... de..... ml.

Por el lado Izquierdo, colinda con....., en línea..... de..... ml.

Por el Fondo, colinda con....., en línea..... de..... ml.

Se expide la presente a solicitud de la parte interesada, para los fines que estime conveniente.

LA PRESENTE CONSTANCIA NO ACREDITA TITULARIDAD NI PROPIEDAD, SOLO POSESIÓN DE VIVIENDA, NO CONSTITUYE RECONOCIMIENTO ALGUNO QUE AFECTE EL DERECHO DE PROPIEDAD DE SU TITULAR, NO VALIDO PARA TRANSFERENCIAS.

Bagua Grande,..... del mes de..... del 2020



Alcalde

FORMATO (1)**FORMATO DE DECLARACIÓN JURADA DE NO CONTAR CON VIVIENDA EN LA CIUDAD DE BAGUA GRANDE****ORDENANZA MUNICIPAL N° 18-2020-MPU/BG DE FECHA, 17 DE AGOSTO**

Yo,.....
 (Nombres y Apellidos)
 Identificado (a) con DNI N°; con
 domicilio legal en el.....
 Sector.....
 Ante usted, respetuosamente me presento y digo:

Que, DECLARO BAJO JURAMENTO Y EN HONOR A LA VERDAD, que en la actualidad no poseo vivienda u otro predio urbano que haya sido adquirido a través de Asentamiento Humano, Asociación y/o Comité Pro Vivienda en los diferentes sectores de la Ciudad de Bagua Grande, sometiéndome a una verificación de propiedad o posesionario en la entidad que corresponda para corroborar la veracidad de la presente.

En caso de resultar falsa esta información que proporciono, declaro haber incurrido en el delito de falsa declaración en proceso administrativo Art. 411° del Código Penal y Delito Contra la Fe Pública – Falsificación de Documentos Falsedad Genérica

Amparado en la Ley y la Constitución Política del Perú, para mayor constancia y validez del presente en honor a la verdad lo firmo y estampo mi huella digital en esta ciudad de Bagua Grande, a los..... días del mes de..... del año.....

Bagua Grande,.....de..... del 20...

 Firma y huella digital del interesado
 DNI N°.....

FORMATO (02)**FORMATO DE DECLARACIÓN JURADA DE NO HABER PARTICIPADO EN POSESIÓN IRREGULAR DE UN TERRENO****ORDENANZA MUNICIPAL N° 18-2020-MPU/BG FECHA, 17 DE AGOSTO**

Yo,.....
 (Nombres y Apellidos)
 Identificado (a) con DNI N°; y con
 domicilio en:
 Ante usted, respetuosamente me presento y digo:

Que, DECLARO BAJO JURAMENTO Y EN HONOR A LA VERDAD, no haber participado en posesión irregular de otro predio urbano terreno (invasión), Asentamiento Humano, Asociación y/o Comité Pro Vivienda en los diferentes sectores de la ciudad de Bagua Grande, sometiéndome a una verificación de propiedad o posesionario en la entidad que corresponda para corroborar la veracidad de la presente.

En caso de resultar falsa esta información que proporciono, declaro haber incurrido en el delito de falsa declaración en proceso administrativo Art. 411° del Código Penal y Delito Contra la Fe Pública – Falsificación de Documentos Falsedad Genérica

Amparado en la Ley y la Constitución Política del Perú, para mayor constancia y validez del presente en honor a la verdad lo firmo y estampo mi huella digital en esta ciudad de Bagua Grande, a los..... días del mes de..... del año.....

Bagua Grande,.....de..... del 20...

 Firma y huella digital del interesado
 DNI N°.....

1885657-1

DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano**FE DE ERRATAS**

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Organismos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que conforme a la Ley N° 26889 y el Decreto Supremo N° 025-99-PCM, para efecto de la publicación de Fe de Erratas de las Normas Legales, deberán tener en cuenta lo siguiente:

1. La solicitud de publicación de Fe de Erratas deberá presentarse dentro de los 8 (ocho) días útiles siguientes a la publicación original. En caso contrario, la rectificación sólo procederá mediante la expedición de otra norma de rango equivalente o superior.
2. Sólo podrá publicarse una única Fe de Erratas por cada norma legal por lo que se recomienda revisar debidamente el dispositivo legal antes de remitir su solicitud de publicación de Fe de Erratas.
3. La Fe de Erratas señalará con precisión el fragmento pertinente de la versión publicada bajo el título "Dice" y a continuación la versión rectificadora del mismo fragmento bajo el título "Debe Decir"; en tal sentido, de existir más de un error material, cada uno deberá seguir este orden antes de consignar el siguiente error a rectificarse.
4. El archivo se adjuntará en un cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico normaslegales@editoraperu.com.pe

GERENCIA DE PUBLICACIONES OFICIALES

 **Editora Perú**

YO ME QUEDO EN CASA POR MÍ, POR TI Y POR TODOS

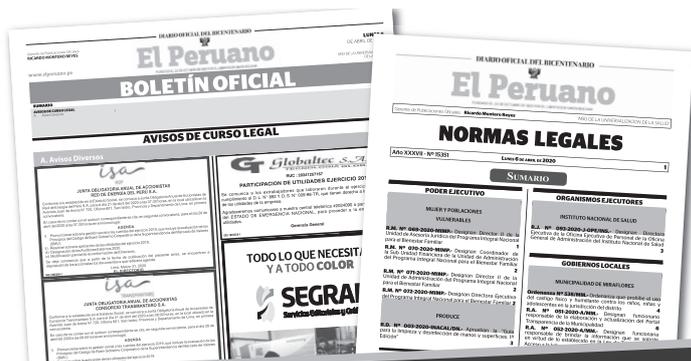


 **EVITEMOS EL COVID-19**



#QuédateEnCasa

MANTÉNGASE INFORMADO A TRAVÉS
DE NUESTROS MEDIOS DE COMUNICACIÓN



DIARIO OFICIAL DEL BICENTENARIO

El Peruano
www.elperuano.pe

 **andina**
AGENCIA PERUANA DE NOTICIAS
www.andina.pe

www.editoraperu.com.pe